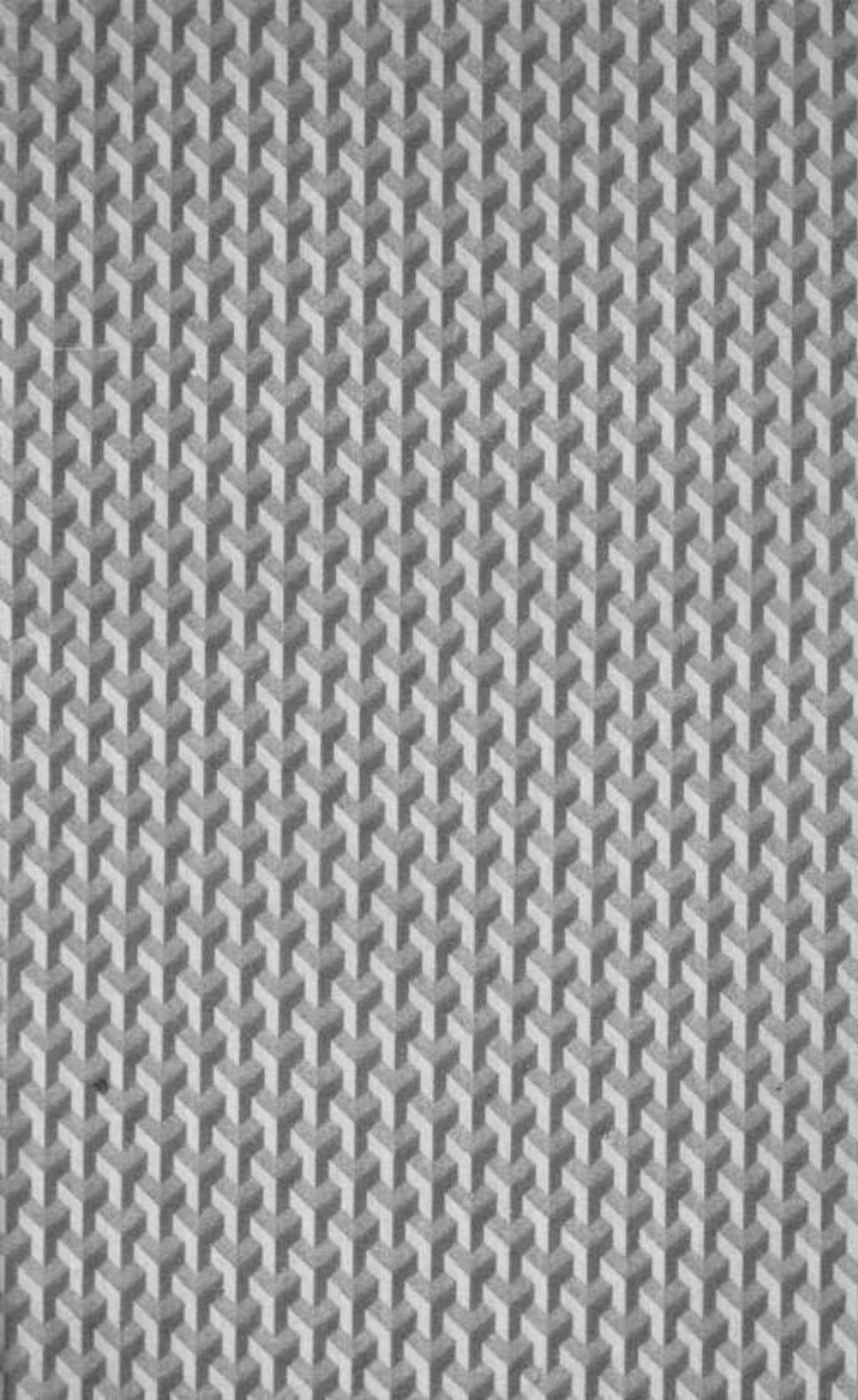
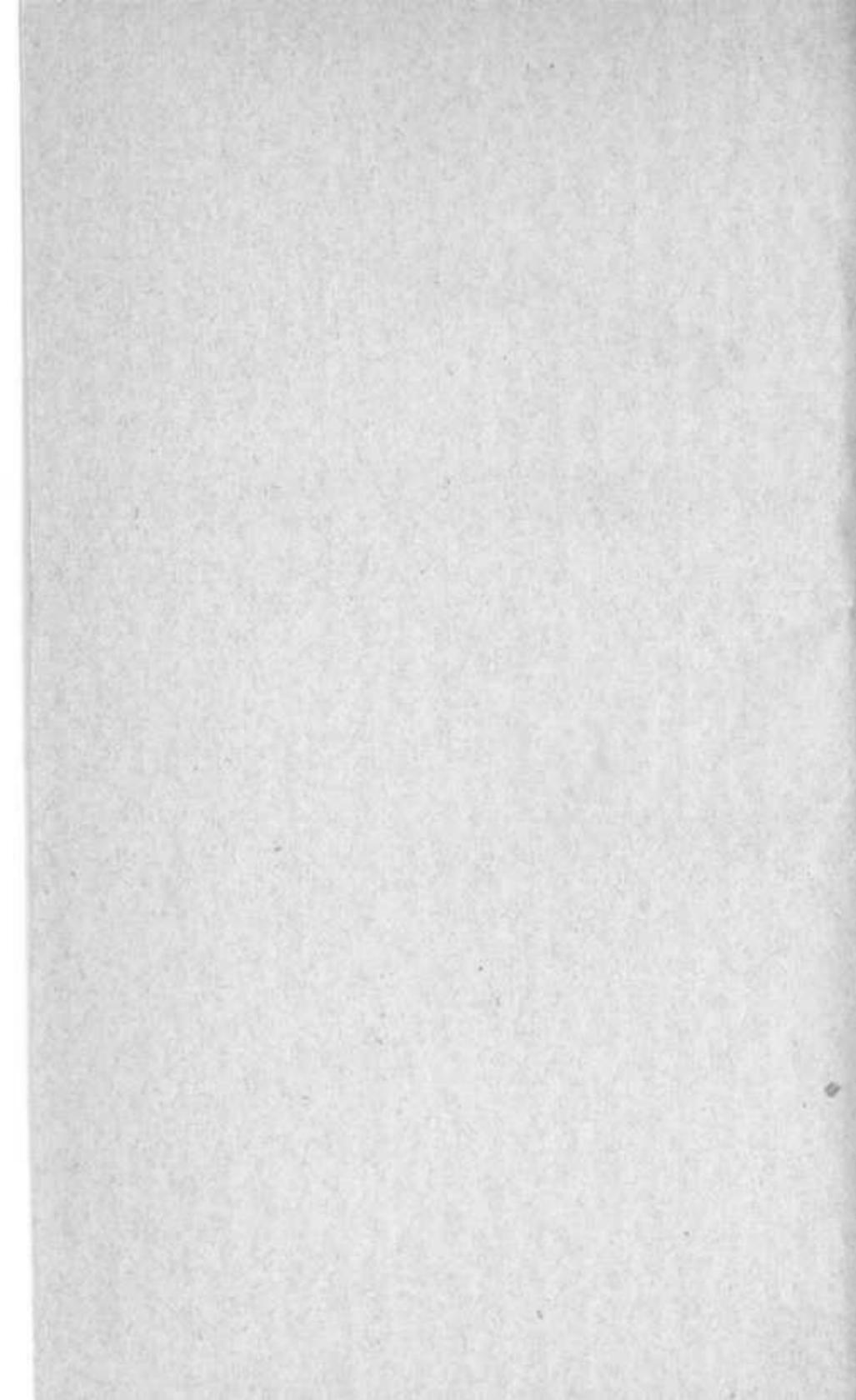




A-35-1a

6562





FA. 6561

GLOSA

AL

CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS.

CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

LA GLOSA

QUE RESCRIBE EN LATÍN

GREGORIO LOPEZ

VERSIÓN DE LA GLOSA

DE LA GLOSA

DIEGO ORDÓVAZ

(CONTINUACIÓN DE LA PRIMERA PARTE)

TOMO II

MADEIRA - 1878

LAYBANK, 10, N. MARCO & LINDA

Palma, 51.

CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

LA GLOSA

QUE ESCRIBIÓ EN LATIN

GREGORIO LOPEZ

VERTIDA AL CASTELLANO

por el licenciado

DIEGO ORDOVÁS

(CONTINUACION DE LA PRIMERA PARTIDA)

~~~~~  
**TOMO II.**  
~~~~~

MADRID: 1878.

IMPRESA DE F. MAROTO É HIJOS

Pelayo, 34.



un altar portátil consagrado por el Obispo, sin que se lea el epítoma de Misas ya citados: sin embargo, Arzobid. Argenteo, Argenteo (5), dice que no se puede celebrar Misas con licencia del Obispo en un lugar no consagrado, á no ser que haya altar portátil consagrado; en otros casos, aun con licencia del Obispo, no puede celebrarse en lugar no consagrado; y esto sostiene tambien el Abad (6). El Obispo puede, pues, conceder privilegio para que pueda celebrarse con altar portátil; entendiéndose dentro de su diócesis; pero en todo el mundo, solamente el Papa puede concederle (7). Y obede-

ES PROPIEDAD DEL DIRECTOR.

verá que puede concederle con altar portátil en una Iglesia, aunque no esté consagrada, segun el Abad (8).

3. Los Portales mayores.— Véase cap. quod nonnulli de privilegiis et in cap. de lib. 8.

4. Depuesto.— Cap. nullus Presbyter et cap. Clericos de consecr. dist. 1. et cap. et quis noster.

LIB. V.

Cualquier fel puede hacer en su casa un altar; pero no se debe celebrar en él sin licencia

(5) Lib. 8.º cap. 1.º
 (6) In Rubric. de consecr. Eccles. vel altar.
 (7) Cap. in his de privileg.
 (8) In cap. fin. eod. tit.

un altar portátil consagrado por el Obispo, sin que á esto se oponga *cap. Missarum* ya citado: sin embargo, Archid., siguiendo á Hugo (5), dice que no se puede celebrar Misa con licencia del Obispo en un lugar no consagrado, á no ser que haya altar portátil consagrado; en otros casos, áun con licencia del Obispo, no puede celebrarse en lugar no consagrado; y esto sostiene tambien el Abad (6). El Obispo puede, pues, conceder privilegio para que pueda celebrarse con altar portátil; entiéndase dentro de su diócesis; pero en todo el mundo, solamente el Papa puede concederlo, segun Juan Andrés y el Abad (7), y obsérvese que puede celebrarse la Misa con altar portátil en una Iglesia, aunque no esté consagrada, segun el Abad (8).

3. **Los Perlados mayores.**—Véase *cap. quod nonnulli de privileg. et in cap. fin. eod. tit. lib. 6.*

4. **Depuesto.**—*Cap. nullus Presbyter. et cap. Clericos de consecr. dist. 1. et cap. si quis etiam.*

LEY V.

Cualquier fiel puede hacer en su casa un oratorio; pero no se debe celebrar en él sin licencia

(5) Ubi supra.

(6) In Rubric de consecr. Eccles. vel altar.

(7) Cap. in his de privileg.

(8) In cap. fin. eod. tit.

del Obispo, ni tampoco con la licencia en los dias de las festividades solemnes, á no haber algun impedimento por el cual no se pueda celebrar en las Iglesias. Tambien puede celebrarse en el ejército en las tiendas ó en otros lugares, si no hubiere Iglesia; pero no en el mar, donde no debe celebrarse la Misa por el peligro, ni tampoco sobre los sepuleros de los difuntos, si no son Santos canonizados.

1. **En sus casas** (1).—Segun la GLOSA (2). Estos oratorios privados no están bajo la potestad del Obispo, al ménos en cuanto al derecho de visitarlos y de exigir procurador, segun el Abad (3), y no se consagran ni se constituye dote, por lo que, sin licencia del Obispo, no debe celebrarse en ellos, ni pueden tener campana pública, ni gozan de inmunidad. Pero el que tiene un oratorio privado debe tratarlo con respeto, y si no el Obispo puede hacerlo destruir; se llama oratorio cuando se hace para orar, y no principalmente para que allí se celebre; y tampoco se constituye dote ni se consagra: segun Freder. (4) dice, ha sido hecho como una casa; y Decio (5)

(1) Cap. uniuicque et cap. sequent. de consecr. dist. 1.

(2) In cap. quidam 18. quæst. 2.

(3) Cap. fin. de censib.

(4) Consil. 130.

(5) Consil. 148. reverende pater.

dice en qué se conoce si es Iglesia ú oratorio, y si que tal lugar puede construirse y destruirse á voluntad, segun el Abad (6).

2. **Cantar missa.** — Véase arriba en la ley próxima si uno puede construir oratorio y determinar que se celebre en el mismo lugar, no obstante que el lugar no es eclesiástico: Roch (7) concluye que sí, mientras esto suceda con la aprobacion del Obispo, alegando al Cardenal Florentino (8), que dice que los que lo establecen deben procurar no fijar dote alguna al oratorio ó lugar profano, ni designar Rector alguno determinado para celebrar en él, pues entonces el tal Rector deberia ser visitado por el Obispo: sino que deben tener licencia de mandar celebrar á un Sacerdote idóneo, para evitar lo que dice Inocencio (9). Además, deben guardarse de dar al oratorio aspecto de Iglesia, haciendo campanario ó cosas semejantes.

3. **Fiestas grandes.** — *Cap. si quis etiam de consecr. dist. 1.*

(6) Cap. ad hæc de relig. domi.

(7) In tract. de jur. patron. in verbo construxit versic. 19. quæro.

(8) Consil. 11. quædam societas.

(9) In cap. fin. de censib.

4. **Pero si las Iglesias.**—Está conforme en lo que sigue con *cap. concedimus de consecr. dist. 1.*

5. **Camino.**—*Cap. concedimus in verb. in itinere vero positus de consecr. dist. 1.*

6. **Sobre mar.**—Y esto por el peligro de que se derrame sangre, como dicen el Arzobispo Florentino y Silvestre (10), y lo mismo si se trata de un rio.

7. **Sobre las sepulturas.**—*Cap. non oportet. de consecr. dist. 1.*

8. **Por mejor.**—*Cap. sicut de consecr. dist. 1.*

LEY VI.

El que edifica una Iglesia debe hacerla magnífica y completa, así en el edificio, como en los ornamentos y otras cosas necesarias para el culto divino; pues hacerla de otro modo seria más bien para irrisión que para gloria.

1. **Deue catar.**—Agréguese á esta ley el texto (1).

(10) In summ. in verb. missa l. versic. 5. queritur.

(1) In authent. ut nullos fabric. orator. dom. collation. 5.

LEY VII.

Cuando se edifica otra Iglesia de nuevo por lo numeroso del pueblo, los parroquianos de la Iglesia antigua se dividen entre las dos; además, puede trasladarse una Iglesia, ó edificarse otra de nuevo, por el peligro de los enemigos, la distancia de la poblacion, la intemperie del aire, ó por mejorar.

1. **Cuatro cosas** (1).—Segun la GLOSA, se requiere, no obstante, la licencia del Papa para la traslacion de la Sede Episcopal (2), segun la GLOSA (3) y Archid. (4).

2. **Grand pueblo**.—*Cap. felix cap. multis et cap. præcipimus de consecr. dist. 1. et cap. et temporis qualitas 16. quæst. 1. et infra leg. 9.*

3. **La segunda**.—*Cap. tribus de consecr. dist. 1.*

4. **De peligro** (5).—Dice Hostiens (6) que de

(1) *Cap. tribus de consecr. dist. 1. cap. Ecclesias 16. quæst. 7. et in cap. antepen. eod. cap. et quæst.*

(2) *Cap. temporis qualitas 7. quæst. 1.*

(3) *In cap. sicut de exces. Prælat.*

(4) *In cap. et temporis qualitas 16. quæst. 1.*

(5) *Cap. ad audientiam de Eccles. edifican.*

(6) *In summ. eod. tit. parrafo et quibus ex causis.*

be entenderse esto, como se vé claramente de aquel texto, cuando no se repara la excesiva ruina de la Iglesia antigua, porque, no obstante, le queda para poder sostener el servicio de la misma; en otro caso, los que reclaman el Sacerdote deben procurarlo (7), segun el Abad (8).

5. **De mejorar la Iglesia.**—Segun la GLOSA, *in cap. antepen. 16. quæst. 7. et in dict. cap. tribus.*

LEY VIII.

Las Iglesias deben edificarse en lugar limpio, decente y honesto, y el Obispo puede unir una Iglesia á otra cuando es pobre; y si una Iglesia es abandonada, el Obispo quitará de allí las reliquias, y quedará con las puertas cerradas, siendo todavia religiosos aquellos lugares: el madraje de la Iglesia consagrada no será llevado á otros edificios que no sean Iglesias ú hospitales, y en éstos, tampoco á lugares viles, como establo ó cocina.

1. **Honesto e conueniente.**—Segun la GLOSA, *cap. Ecclesias 16. quæst. 7. et cap. Ecclesias,*

(7) Argum. cap. 1. de sepult. et cap. ad apostolicæ de donation et cap. cum sit de simon. et 13. quæst. 1. parrafo qui ergo.

(8) In dicto cap. ad audientiam.

alegando *leg. si cum dies parrafo si arbiter ff. de arbitris.*

2. **Para guerrear.**—Téngase presente esta ley, que presenta este ejemplo: que la torre de la Iglesia puede ser fortificada y hecha castillo por los láicos para sostener el estado público, ó para defenderse los cristianos ó los hombres de bien de los malos, segun Hostiens, Inocencio, el Abad (1) y Baldo (2). Hostiens dice (3) que esto debe hacerse con la autoridad del Obispo en tiempo de necesidad justa, y temporalmente, de manera que, terminada la necesidad, debe acabar la fortificacion.

3. **Menguar** (4).—Si sobran, deben destruirse ó unirse á las otras Iglesias cuando no pueden subsistir por sí (5); ó, segun Hostiens (6), se les destina á otra cosa; y segun él, parece que tambien podrá conservarse lo que dice *cap. quoniam* acerca de los diezmos.

(1) In cap. cum Eccles. de immunit. Ecclesiar.

(2) In leg. 2. C. de Summ. Trinit. et Fide Cathol.

(3) In summ. de immun. Eccles. parrafo in quantum

(4) Cap. Ecclesiæ de consecr. dist. 1.

(5) 10. quæst. 3. cap. unic. circa fin.

(6) In summ. de Eccles. ædifican.

4. **Tomar las reliquias.**—*Cap. 2. de jure patronat.*

5. **Fincan (7).**—Segun Archid. (8): y Bart. y Pablo de Castro (9) dicen qué cosas sagradas pueden convertirse en profanas por orden del Príncipe eclesiástico, es decir, del Papa.

6. **La madera.**—Segun la GLOSA, *cap. lignas Ecclesias de consecr. dist. 1.*

LEY IX.

Si se edifica una Iglesia nueva por el aumento de feligreses para dividirlos, puede esto hacerse en perjuicio de los Clérigos de la primera, si le quedan bastantes rentas, aunque por pasar á la nueva Iglesia pierdan las primicias, oblaciones y las mandas de los difuntos; pero no pierden los diezmos de las tierras acostumbradas á diezmar para la primera Iglesia, á no ser que ellos mismos lo consientan; mas por este menoscabo, indicarán ellos, los primeros, el Clérigo para la Iglesia nueva, y, en señal de mayoría, obtendrán de ésta cierto censo anual convenido; mas si los

(7) Leg. æde sacra ff. de contrah. emption.

(8) In cap. et hoc diximus 16. quæst. 7. et de consecr. dist. 1. in cap. 1.

(9) In leg. continuus parrafo cum quis ff. de verb. oblig.

Clérigos de la primera Iglesia no quisiesen presentar Clérigo para la nueva, antes bien se opusiesen á la construccion de ella, y fuere necesaria por los motivos expuestos en la ley sétima, el Obispo mandará terminar la obra de la Iglesia nueva contra la voluntad de éstos, y nombrará Clérigo para ella.

1. **Antiguas** — *Cap. Ecclesiæ et cap. quæcumque* 16. *quæst.* 1.

2. **Entender.** — *Leg. 7. supra eod.*

3. **Non deuen fazerla.** — Sigue á la GLOSA citada (1), que Hostiens dice debe corregirse; pues si amenaza peligro de las almas, el Obispo debe proveer y aplicar este remedio, obligando antes al pueblo á proporcionar capilla al Presbítero; y si el pueblo no bastase, obligará al Abad y al Prepósito, á quien la capilla está encargada; faltando éstos, el Obispo proveerá de lo suyo (2); si esto no pudiere tener lugar, el último recurso será que el Sacerdote que ha de ser nombrado para la Capilla busque su sustento con sus manos é industria (3), pues el Obispo no debe por la escasez de la dote permitir el peligro de las almas,

(1) In cap. ad audientiam de Eccles. ædi.

(2) Argum. cap. fin. eod. tit.

(3) Argum. 91. dist. cap. clericum victum.

es decir, que por la larga distancia los hombres mueran muchas veces sin los Sacramentos; dice el Abad que la GLOSA quiso lo mismo que Hostiens, y por tanto no necesita rectificacion; debiendo entenderse las palabras de Hostiens, cuando hay grande necesidad, y las de la GLOSA cuando no hay tanta, sino alguna incomodidad.

4. **Otorga el derecho.**—*Cap. ad audientiam 1. de Eccles. edifican.*

5. **Alguna renta cierta.**—Sigue el parecer de la GLOSA (4); véase tambien lo que dice el Abad.

6. **Los diezmos.**—Sigue el parecer de la GLOSA (5); el Abad, siguiendo á Calder., dice que, si la Capilla es considerada como parroquia determinada, todos los diezmos de aquella parroquia se deben á la Capilla, y la GLOSA concluye (6) que, habiendo justo motivo, puede el Obispo dividir la parroquia contra la voluntad del Rector (7). Mas si no hubiese causa no puede hacerlo.

(4) In verb. honor. in dicto cap. ad audientiam.

(5) In verb. obventiones in dicto cap. audientiam.

(6) In cap. 1. 10. dist.

(7) Argum. cap. 1 de reb. Eccles. non alienan. lib. 6., et cap. sicut unire de exces. Prælat.

7. **Si no como dice de suso.**—A saber: quedando para el Rector los diezmos de las posesiones de la antigua Iglesia, procediendo esto cuando no se divide la parroquia; pues si por motivos justos el Obispo dividiese los términos de la parroquia, como llevo dicho en la GLOSA próxima, los diezmos de las posesiones corresponderian á la nueva Iglesia, los de las heredades de su parroquia, segun el Abad (8).

8. **En término de otra.**—Porque, quedando á la Iglesia antigua los diezmos de las heredades, no se puede admitir esta contradiccion desde el momento que el Obispo decide por motivos justos la construccion de una nueva Iglesia en parroquia extraña.

LEY X.

Los altares fundados á causa de sueños ó revelaciones, en cierto modo frívolos, de los hombres, deben ser destruidos por el Obispo, y si no pudiere verificarse sin tumulto del pueblo, debe amonestar á la plebe que no vaya allí, á no ser cosa segura que allí existe el cuerpo ó las reliquias de algun Santo, que recibió allí el martirio ó habitó en aquel lugar.

(8) In dicto cap. ad audientiam super GLOS. in verb. obventiones.

1. **Por sueños.**—Donde hay muchos sueños hay muchas vanidades y rumores sin cuento (1); como quien coje las sombras y va en seguimiento del aire, le sucede al que atiende á las visiones engañosas: á esto se refiere la vision de los sueños del Ecclesiastes (2) diciendo: no pondrás en ellos tu corazon, pues los sueños hicieron á muchos equivocarse y perdieron á los que esperaban de ellos.

2. **Santa Iglesia.**—*Cap. placuit de consecr. dict. 1. et in cap. fin. in fin. de reliquis et vene. sanct.*

LEY XI.

La Iglesia debe repararse de sus propias rentas, y si no bastaren, el Obispo y los beneficiados suplirán con las rentas que obtienen de ella deducido lo necesario para su sustento; y si alguno recibe las rentas destinadas á la construccion, debe repararla él mismo, y terminada la Iglesia, aquellas rentas destinadas á la obra pueden dedicarse á otras comodidades de la Iglesia.

(1) Ecclesiastes cap. 5. vers. 6.

(2) Cap. 34. vers. 6.

1. **Que son dadas para ellas.**—Pues si la obra tiene destinada su porcion, por el que la percibe debe ser reparada (1): y obsérvese que no pueden dedicarse á los ornamentos de la Iglesia las rentas destinadas á construir, segun el Abad (2), pues la fábrica es la estructura del edificio (3); de lo que infiere el Abad, que el Obispo no está relevado de la carga de sostener los ornamentos de la Iglesia por las rentas de la fábrica: y obsérvese que segun los derechos antiguos se destinaba á la fábrica la quinta parte de las rentas de la Iglesia (4); hoy, por costumbre y por haberse erigido diversas Iglesias Catedrales, se ha proveido en otra forma; y que la costumbre tiene validez respecto de esto, lo sostiene Inocencio (5): y si tal costumbre no se halla, dice elegantemente Hostiens (6) que la cuarta destinada en otro tiempo á la fábrica por los Santos Padres queda obligada á esto, cualquiera sea el que la perciba, sin que se oponga prescripcion ó

(1) Cap. unic. 10. quæst. 3. et 10. quæst. 1. cap. decernimus.

(2) In cap. fin. de testam.

(3) C. de fabr. de consecr dist. 1..

(4) In cap. quatuor et in cap. de redivibus et in cap. cognovimus 12. quæst. 2.

(5) In cap. fin. de his quæ fiunt a major. part. ea.

(6) In summ. de Eccles. ædifican. parrafo 1. ad fin.

costumbre alguna, en cuyo apoyo vienen el buen texto (7) y el Abad (8).

2. **El Obispo, e los Clérigos.**—*Cap. 1. et cap. de his de Eccles. ædifican. et cap. si monachus 16 quæst.*

3. **Sacando ende.**—¿Y si deduciendo de aquí las rentas de los beneficiados no quedase para reparar la fábrica? Dice el Abad que, en último lugar, se obligaría á los parroquianos de la Iglesia, pues desde el momento que perciben de ella los Divinos Oficios están obligados á repararla (9): tampoco podría el parroquiano, queriendo evitar la carga, dejar de usar de la Iglesia, porque esto no depende de su facultad (10); pero obsérvese que la GLOSA (11) deduce de aquel texto que los laicos no pueden ser obligados á la fábrica de la Iglesia; tambien Hostiens., *ubi supra*, dice que en algunas regiones los laicos hacen á sus expensas esta obra de la fábrica, por costumbre que dice se corrobora con la autoridad de los derechos aducidos por él, pues interesa á los mismos, puesto que de ella reciben los Sacramentos eclesiásticos

(7) In dicto cap. cognovimus.

(8) In cap. 1. Eccles. ædificans.

(9) Argum. cap. si Episcop. de offic. ordin. lib. 6.

(10) In cap. omnis de pœnit. et remiso.

(11) In dicto cap. quatuor 12. quæst. 2.

y oyen las misas; y principalmente debe esto observarse donde sin razon no pagan diezmos (12), y deben ser obligados á observar tal costumbre (13). La GLOSA aquella y Hostiens quieren que esto no esté sancionado por el derecho. Mas si fuese costumbre, los láicos serian obligados á ello; pero aún se sostiene el parecer del Abad, que faltando la cuarta de la fábrica y la renta de los beneficios de los Clérigos, en último lugar se obligue á los parroquianos, puesto que les interesa, como se ha dicho: téngase tambien presente acerca de esta materia el notable parecer de Juan Andrés (14) y de Domingo (15). Juan Andrés pregunta si el Obispo podrá establecer con su Capitulo que determinada parte de los frutos de los beneficios vacantes en su diócesis se aplique á la construccion de su Iglesia Catedral, y concluye, que: ó la fábrica de su Iglesia no necesita reparacion y no puede, ó la necesita, y entonces, ó la parte destinada á la fábrica es suficiente por sí, y aún no puede, porque ni los Clérigos de la diócesis, como tampoco el Obispo ni los Canónigos, deben ser gravados aún para esto, ó la parte destinada á la fábrica no es bas-

(12) 16. quæst. 7. cap. quacumque et cap. et hæc diximus et cap. filiis et nepotibus.

(13) Argum. cap. ad Apostolicam de simon.

(14) In cap. si propter tua perpetua debita de resc. lib. 6. in novella quæ reassumit.

(15) Colum. 2.

tante por sí, y entonces, ó la parte del Obispo y de los Cánónigos es tan abundante, que deducido el gasto de ellos queda de lo restante para poder reparar la fábrica, y no puede, porque tienen bastante sus Clérigos inferiores con estar obligados á la reparacion de las fábricas de sus Iglesias (16); ó la parte del Obispo y de los Cánónigos no es tan abundante que baste para la fábrica de la Iglesia, y entonces podrá el Obispo y el Capítulo determinarlo (17); todo esto se prueba en la constitucion de Juan XXII (18), que aprueba los estatutos de que tales frutos deban aplicarse á la fábrica, y lo que hace observar Juan Andrés (19). Tambien conviene que las Iglesias sujetas provean á la necesidad de la Iglesia Catedral. Si se quiere puede verse con mayor extension en su obra, pero á esto queda reducido su contenido; y tambien acerca de esta materia puede consultarse á Paulo (20), que dice tambien quién está obligado á reponer la casa del Sacerdote, y qué de-

(16) Estos extremos se prueban 10. quæst. 3. cap. unic. 12. quæst. 2. cap. vulteranæ cum tribus cap. sequent. C. 1. et cap. de his de Eccles. ædifican.

(17) Ex dict. cap. fin. propter tua debita.

(18) Que principia suscepti.

(19) In cap. cum omnes de constit. super

Glos. 1.

(20) In suo tract. jud. patron. in 6. part. art. 5.

berá resolverse si los parroquianos fuesen tan pobres que no pudiesen sostenerlo.

4. **Llevare.**—*Cap. decrevimus* 10. q. 1. *cum* GLOS. *et cap. si monachus cum* GLOS. 16. *quæst.* 1. *et supra in* GLOS. 1.

5. **En otra cosa.**—Téngase esto en cuenta, porque Hostiens (21) dice que, una vez reparada la Iglesia, la parte destinada á la fábrica volverá al mismo que acostumbró percibirla, por lo que el contenido de esta ley debe entenderse cuando por las leyes ó la costumbre no hubiese adquirido derecho el que percibia aquella parte; pues en este caso deberia dedicarse á los otros usos de la Iglesia, como dice esta ley, en cuyo apoyo parece venir el texto (22).

LEY XII.

El Obispo Diocesano, ú otro Obispo á su ruego, puede consagrar la Iglesia ó el altar en un sólo dia ó en mayor tiempo, y no el que no sea Obispo: pueden consagrar los dos en un dia ó uno solamente, ó un Obispo la Iglesia y otro el altar, y consagrada la Iglesia no debe hacerse otra sin licéncia del Obispo, que puede disminuir el

(21) Ubi supra.

(22) In cap. vobis 12. quæst. 2.

número de altares: y no debe consagrar altar que no sea de piedra.

1. **El Obispo.**—La consagracion de la Iglesia debe hacerse por el Obispo Diocesano (1).

2. **Otro ninguno.**—No las consagraciones ni las reconciliaciones de las Iglesias pueden hacerse por los simples Sacerdotes, áun comisionados por el Obispo (2); la consagracion de la Iglesia se llama en sentido lato Sacramento, como señal de cosa sagrada, segun la GLOSA (3).

3. **De los altares.**—*Cap. nullus 2. et cap. concedimus de consecr. dist. 1.*

4. **O en tiempo mas alongado.**—Pues en cualquier dia puede tener lugar esta consagracion (4).

5. **Altar de nuevo.**—*Cap. quamvis 68. dist. et cap. nullus Presbyter de consecr. dist. 1.*

(1) In cap. nemo de consecr. dist. 1. et in cap. bonæ 12. quæst. 2. cap. 2. de consecr. Eccles. vel altar. et eod. tit. cap. tua fraternitas.

(2) Cap. aqua de consecr. Eccles. vel altar.

(3) In cap. fin. in verb. consecrationes 1. quæst. 3.

(4) Cap. 2. de consecr. Eccles. vel altar.

6. **Deshazer.**—*Cap. Ecclesia et cap. placuit de consecr. dist. 1.*

7. **De piedra.**—El altar no debe ser de madera ó de tierra, sino de piedra (5), segun Santo Tomás (6).

8. **Reliquias** (7).—Segun Gofredo (8). Los Doctores dicen que basta el cuerpo de Cristo en lugar de las reliquias, y esto mismo sostuvo Juan (9). Hugo dice que no es sustancial de la consagracion que se pongan las reliquias. Hostiens (10) dice haber consultado al Papa Inocencio sobre el parecer del glosador Juan, acerca de si es lícito poner el cuerpo de Cristo, y haberle respondido, aconsejado de los presentes, que no; Juan Andrés (11) presenta el motivo por que puede ser, porque el cuerpo de Cristo es el alimento del alma (12) y no debe conservarse sino para los enfermos ó por otros motivos neces-

(5) In cap. altaria de consecr. dist. 1.

(6) In 4. sentent. dist. 13. et 3. part. quæst. 83.

(7) In cap. placuit de consecr. dist. 1.

(8) Eod. tit. in summ.

(9) In dicto cap. placuit.

(10) In summ. de consecr. Eccles. vel altar. parrafo qualiter.

(11) In cap. ad hæc de consecr. Eccles. vel altar.

(12) De consecr. dist. 2. cap. panis.

rios (13), y esto es aceptado por el Abad de Palermo; pero dice que se cuenta que el Papa, faltándole reliquias, dió una parte del corporal y de la Eucaristia para la consagracion de cierta Iglesia, y á Silvestre (14) le parece que esto debe ser por el antiguo uso del Sacramento.

LEY XIII

La Iglesia puede ser consagrada en cualquier dia celebrando el Obispo ú otro; mas nadie puede consagrar al Obispo, sino en domingo. El sagrado velo puede darse á la doncella religiosa los domingos, dias de los Apóstoles, fiesta de la Epifanía, Sábado Santo de la Pascua mayor y sus octavas, y si estuviere enferma y en peligro de muerte en cualquier dia; pero no se puede confeccionar el Crisma sino en el dia Jueves Santo de la Cena.

1. **Missa.**—*Cap. omnes de consecr. dist: 1. et cap. de fabric. in fin.*

2. **Vale.**—Así dijo Hugo, segun refiere Hostiens (1).

(13) In cap. 5. de Custodia Euchar.

(14) In summ. in verb. altare.

(1) De consecr. Eccles. vel altar in summ. parrafo et qualiter.

3. **Como las fiestas.**—*Cap. 2. de consecr. Eccles. vel altar.*

4. **Domingos.**—*Cap. qui in aliquo 51. dist. et 75. dist. cap. quod die.*

5 **A las Virgenes.**—La consagracion de las Virgenes tiene lugar en el dia de los Santos Reyes, en toda la semana de Pascua, en el natalicio de los Apóstoles y en los domingos; y si están atacadas de debilidad y apremia la necesidad, en cualquier tiempo (2).

6. **Jueves Santo.**—Véase *in cap. omni tempore de cons. dist. 4.*

LEY XIV.

Quando se consagra la Iglesia se hacen doce cruces en la parte interior de las paredes, tres al Oriente, tres á Occidente, tres al Mediodía y tres al Norte, que deberán ser untadas con Crisma y óleo de los enfermos: de allí han de sacarse los huesos de los excomulgados é infieles: además, se cuelgan con clavos, de dichas cruces, doce candelas de cera encendidas, y se mezcla ceniza, agua, vino y sal con las oraciones Episcopales, y

(2) 20. quæst. 1. cap. devotis et cap. 1. de tempor. ordin.

se rocían por la Iglesia para limpiarla. Además, el Obispo escribirá con su báculo pastoral sobre la ceniza esparcida en la Iglesia el abecedario de los latinos y de los griegos á manera de cruz. Tambien debe incensar la Iglesia en muchas partes.

1. **Siete cosas.** — Acerca de ellas puede verse el Ordinario ó libro que se llama Pontifical, de donde esta ley toma origen.

2. **De Oriente.** — Dice Santo Tomás (1) que, segun cierta conveniencia, adoramos de frente al Oriente, en primer lugar, por el juicio de la Divina Majestad, que se nos manifiesta en el movimiento del cielo que se verifica desde Oriente; segundo, por el Paraíso, establecido en el Oriente, como se lee en el Génesis (2) segun la interpretacion de los Setenta, como si buscáramos volver al Paraíso; tercero, por Cristo, que es la luz del mundo y se denomina Oriente, segun Zacarías (3), y se espera ha de venir de Oriente, segun las palabras de Mateo (4), pues como la luz sale de Oriente, etc.

3. **Que fuesen descomulgados, ó de otra**

(1) 2. 2. quæst. 84. artic. 3.

(2) Cap. 2. v. 8.

(3) Cap. 6. v. 12.

(4) Cap. 24. v. 27.

ley (5). — Segun Gofredo (6). Si una mujer fiel ha sido enterrada en cinta, ¿podra consagrarse la Iglesia sin sacarla? Hostiens (7) refiere á Hugo, que dice que sí, antes bien, que puede ser enterrada allí sin haber sido abierta, porque podría amenazar peligro de mal olor, si se abriese, pues tambien el parto forma parte de las vísceras (8), y por tanto, puede ser enterrado con la madre, opinion aprobada por Gofredo. Hostiens, no obstante, refiere á otros que dicen que la mujer debe ser abierta, y si el parto vive ser bautizado, y si está muerto, enterrarse fuera del cementerio; pues por no estar bautizado no debe colocarse en el cementerio (9); finalmente, dice Hostiens que la opinion de Hugo no le satisface respecto de que la mujer sea enterrada con el parto vivo, porque si viviese el parto se cometeria un homicidio, y la opinion de los otros no parece que deba ser aprobada indistintamente, porque por la

(5) In cap. Eccles. et in cap. Ecclesiam de consecr. dist. 1. et cap. sacris de sepult.

(6) In summ. de consecr. Eccles. vel Altar. cap. consuluisti eod. tit.

(7) In summa de consecr. Eccles. vel Altar. quid si mulier est prægnans.

(8) Leg. 1. parrafo 1. ff. de ventre inspiciend.

(9) De consecr. dist. 4. cap. si quidquid est in homine et cap. si qua mulier prægnans et duobus cap. præceden. et leg. si prægnans ff. de evictio et leg. si vaccæ leg. si aliena in fin. ff. de usucap.

misma razon que la mujer en cinta es admitida al Bautismo, segun los derechos arriba alegados, puede ser admitida á la sepultura, y el parto, aunque en verdad no haya sido bautizado; no obstante, en este artículo se le tiene por bautizado, no sea que la incision hecha sin utilidad (porque consta que el parto está muerto), produzca horror (10): dígase, pues, segun él, que si se sabe con seguridad que el parto está muerto, no se abrirá á la mujer, sino que se la enterrará con el parto, y así procederá la opinion de Hugo sin que se opongan los derechos que quieren que el pagano no sea enterrado en el cementerio; pues estos proceden cuando el pagano, separado del vientre de su madre cristiana, ó en el vientre de su madre pagana, fué enterrado juntamente no así en el vientre de la madre cristiana, porque tampoco podria distinguirse con facilidad, y en este caso no debe ser exhumado. Pero si no se tiene seguridad de que el parto vive, ó se duda, tiene en este caso lugar enteramente la segunda opinion sostenida por Hostiens en el buen texto (11). Añade Hostiens: ¿ qué responderé, pues,

(10) Argum. leg. quæ religiosis ff. de rei vend. et cap. quod in dubiis de consecr. Eccles. vel Altar.

(11) In leg. 2. ff. de mort. inferen. et leg. prægnantis ff. de pœnis et leg. imperator ff. de stat. homin.

si uno me consulta acerca de este caso? Averiguaré si el parto está muerto; si dice que no, por piedad ó humanidad puedo responder, sin miedo de irregularidad alguna: póngase el báculo en la boca de la mujer, y consúltese á un cirujano perito (12). Pero si dice que el parto está muerto, preguntaré hasta qué punto es cierto; y si responde, estoy cierto, podré decir: si esto es cierto no prohibo que sea enterrada; más tampoco lo mando, sino que debe tenerse mucho cuidado, porque si el parto vive, el que la entierre debe ser castigado como homicida (13). Véase á Alber., que dice tambien que la mujer no debe ser abierta en vida para que el parto nazca y sea bautizado; entiéndase con escision tan grande que lleve consigo peligro de muerte.

LEY XV.

La Iglesia se llama casa de llanto y de penitencia, lo que significa el arrojar los cuerpos de los infieles ó de los excomulgados, y rociarla con agua mezclada con sal, ceniza y vino; lo que se hace en la consagracion de la Iglesia.

1. **Su semejanza.**—Véase *in libro rationali divinatorum officiorum*,

(12) Cap. tua nos de homicid.

(13) Dict. leg. 2., que principia negat leg. regia ff. de mort. inferen.

2. **Alegra el corazon.**—El vino y la música alegran el corazon, segun el Ecclesiastes (1).

3. **Dixo.**—*Ecclesiastes cap. 7. vers. 3.*

4. **Llorar sus pecados.**—El llanto del primogénito debe ser para tí un planto amargo, segun Jeremías (2); bienaventurados los que lloran, segun Mateo (3); Crisóstomo (4) lo entiende de los que lloran por los pecados, y presenta el ejemplo de los que lloran la muerte de su esposa ó hijo, que durante todo el tiempo de su dolor no desean el dinero, ni las pasiones, ni apetecen la gloria, ni tienen envidia, ni hacen caso de las injurias, ni son dominados por otros vicios, puesto que están unidos en el llanto y lloran mucho más que por sus propios pecados; así como llorar estas cosas es digno, manifiestan tener un conocimiento más elevado de la razon.

LEY XVI.

La Iglesia se llama tambien casa de correccion y de enseñanza, que significan las doce velas encendidas y las letras escritas sobre la ceniza en

(1) Cap. 40 vers. 20.

(2) Cap. 6. vers. 26.

(3) Cap. 5. vers. 5.

(4) Homil. 15.

el pavimento de la Iglesia en griego y latin, y no en hebreo.

1. **Dixo el Rey Salomon.**—*Proverbios cap. 9*

2. **Dixo Nuestro Señor Jesu Christo.**—*Juan, cap. 12. vers. 36.*

LEY XVII.

La Iglesia se llama tambien casa de asilo y de quietud, lo que se significa en la consagracion de la Iglesia, incluyendo en el altar las reliquias de los Santos y poniendo allí tres cruces para que los que entren se defiendan de las adversidades y descansen; para representar esto, se pone fuera, sobre la puerta de la Iglesia, dibujado un cordero blanco con la Cruz, y se escribe allí: *paz.*

1. **Dixo el Rey David** (1).—*Sé para mí, Dios, protector y casa de refugio, y házme salvo.*

2. **Jeremias.**—*É Isaiás, cap. 53. v. 7.*

3. **En la vieja ley.**—*Exod. cap. 12. v. 7.*

4. **Lo dixo.**—*Juan, cap. 14. v. 27.*

(1) Psalm. 30. v. 3.

LEY XVIII.

La Iglesia se llama tambien casa de oracion, lo que se significa en la consagracion de la Iglesia cuando se inciensa y se unge con Crisma y óleo.

1. **Orar.**—Si en la oracion debe pedirse alguna cosa en particular, lo dice Santo Tomás (1).

2. **Señaladamente en la Iglesia.**—Y así debe orarse más en la Iglesia que en otro lugar, segun el buen texto, la GLOSA (2), el Abad (3); y Santo Tomás (4) presenta tres razones, á saber: por la consagracion del lugar, por los Sagrados Misterios y otras señales de santidad que allí se contienen, y por el concurso de muchos adoradores.

3. **Dixo.**—Mateo, *cap.* 21. *v.* 13., y Lucas, *cap.* 19. *v.* 46.

4. **Dixo el propheta Daud.**—*Psalmo* 140. *v.* 2.

(1) 2. 2. quæst. 83. artic. 5.

(2) In cap. parsimoniam 41. dist. et in cap. dicet parrafo nullus de immun. Eccles. lib. 6. cap. cum Eccles.

(3) Eod. tit.

(4) 2. 2. quæst. 84. artic. 3.

5. **Sin devocion.**—La oracion tibia se debilita en la subida y acaba; pero la oracion fiel, humilde y fervorosa, penetra indudablemente en el cielo, de donde es seguro que no puede volver sin concesion. Bernardo dice (5) que siempre consigue uno lo que pide en la oracion si concurren cuatro circunstancias, á saber: que pida por sí, que pida lo necesario para la salud, que pida devotamente y que pida con perseverancia, segun Santo Tomás (6).

6. **Devotamente.**—Dice Basilio que el divino auxilio debe implorarse, no débilmente, teniendo la imaginacion, ya en un punto, ya en otro, por lo que el que de esta manera pida, no sólo no conseguirá lo que pide, sino que enojará más á Dios, segun Santo Tomás (7).

LEY XIX.

Quemada una Iglesia en su mayor parte, ó derribada violentamente de raíz, ó cuarteadas las paredes en su mayor parte, ó si hubiere duda de que ha sido ó no consagrada, ó si fué consagrada por un Obispo hereje sin las formalidades de

(5) 4. sermon. quadragesimæ.

(6) 2. 2. quæst. 83. artic. 51. ad secundum.

(7) 2. 2. quæst. 83. artic. 13.

la Iglesia, puede ser de nuevo consagrada. Mas si ha sido destruida una parte ó el techo, quedando sanas las paredes, aún cuando se repare, no debe ser consagrada de nuevo, sino que debe reconciliarse con la Misa y con la rociadura del agua bendita. Si la Mesa del altar fuese movida ó quebrada en gran manera, puede de nuevo consagrarse; pero el altar viciado ó el ara, aunque se mude de un lugar á otro, no debe ser de nuevo consagrado; una vez consagrada la Iglesia, debe anotarse el dia de la consagracion y guardar anualmente festividad.

1. **Quemadas** (1).—Y es razon, segun el Abad (2), porque la consagracion de la Iglesia consiste en la parte exterior; se hace, pues, la friccion ó uncion con las cruces en las mismas paredes de la Iglesia en la parte interior y en la misma superficie de la parte del muro, por lo que se viola la consagracion misma al quemarse las paredes, aunque estas no caigan. Pues si las paredes están notablemente desconchadas, en su totalidad ó en la mayor parte, debe repetirse la consagracion, segun la GLOSA (3).

(1) Cap. Ecclesis de consecr. dist. 1.

(2) In cap. proposuisti de consecr. Eccles. vel altar.

(3) In dicto cap. Ecclesis et infra in ista leg.

2. **Derribada toda.**—O en su mayor parte (4).

3. **Dubda que no era consagrada** (5).—Segun la GLOSA (6): y se dice que se duda, segun Inocencio (7), si no aparece escritura en el libro de la Iglesia, ó columna, ó lápida de mármol, donde suele escribirse la fecha de la consagracion, ó si al menos no hay un testigo que lo haya visto, ó algunos que lo hayan oido; pues como en este caso no se trata de perjudicar á tercero, bastan tales pruebas; lo que el Abad dice debe tenerse muy en cuenta (8), segun la GLOSA (9).

4. **Non guardando la forma.**—Pues si se hubiere hecho con las formalidades de la Iglesia, no deberia repetirse, porque los Sacramentos de los herejes, administrados con las formalidades de la Iglesia, son buenos, pues que no son humanos, sino divinos (10), segun Inocencio (11)

(4) Cap. de fabric. de consecr. dist. 1. Gloss. dict. cap. proposuisti.

(5) Cap. solemnitates de consecr. dist. 1. et cap. Ecclesiæ vel altar.

(6) In dicto cap. proposuisti.

(7) In rubric. de consecr. Eccles. vel altar.

(8) In dicto cap. proposuisti.

(9) In dicto cap. solemnitates.

(10) Cap. quid faciet 23. quæst. 4.

(11) In cap. 1. de schismati.

y el Abad (12); pero debe la Iglesia reconciliarse desde el momento en que ha sido consagrada por un notoriamente excomulgado, segun Juan Andrés y el Abad (13).

5. **Alguna partida fincasse.**—Sigue la opinion de la GLOSA, que es la general (14); el Abad sostiene lo contrario, siguiendo á otros de quienes hace mencion Inocencio (15); Silvestre (16) acepta la opinion primera y general, diciendo que es en sí verdadera, porque toda consagracion es indeleble, permaneciendo el sujeto, como se vé claramente en Santo Tomás (17) y otras autoridades citadas por Silvestre, que pueden consultarse y verse con mayor extension.

6. **Todo el techo.**—*Cap. ligneis de consecr. Eccles. vel altar.*

7. **Reconciliar con agua bendita.**—Sigue la GLOSA (18), y esto es lo más seguro y devoto;

(12) In cap. ad probandum eolum. 4. de re jud.

(13) In cap. consuluisti de consecr. Eccles. vel altar.

(14) In cap. proposuisti de consecr. Eccles. vel altar.

(15) In rubric. illius tit.

(16) In summ. in verb. consecratio secunda.

(17) 2. 2. quæst. 39. artic. 3.

(18) In cap. proposuisti de consecr. Eccles. vel altar.

pero algunos dijeron que no se ha expresado en derecho alguno: véase la GLOSA alegada (19).

8. **La messa** (20).—El Abad declara cuál es aquella piedra de que habla y que contiene el secreto.

9. **Otra vez consagrar**.—No debe entenderse toda la Iglesia, sino solamente el altar, ó la mesa del altar (21).

10. **Las aras**.—Téngase presente para la aclaracion de la GLOSA (22), que hay distincion entre altar estable y altar portátil, de que habla el Abad, siguiendo á Antonio, y tambien Inocencio (23).

11. **Fiesta** (24).—En esto hay que atenerse á la costumbre.

LEY XX.

La Iglesia se reconcilia cuando es profanada por la violenta efusion de sangre ó fornicacion

(19) Cap. de fabrica de consecr. dist. 1.

(20) Cap. 1. et cap. ligneis de consecr. Eccles. vel altar. et cap. quod in dubiis et in dicto cap. 1.

(21) In dicto cap. 1.

(22) In dicto cap. 1. de consecr. Eccles. vel altar.

(23) Cap. concedimus de consecr. dist. 1.

(24) In cap. 1. de consecr. distinct. 3.

cometida en ella: mientras se reconcilie no deben celebrarse los Oficios Divinos. Si está consagrada no puede reconciliarse sino por el Obispo ó por otro Obispo, con la rociadura de agua bendita, vino y sal mezclados. Pero si no está consagrada, cualquier Presbítero, de órden del Obispo, puede reconciliarla con agua bendita. También el cementerio debe reconciliarse por las mismas causas, y lo mismo, si un excomulgado fué enterrado en él, sacándole de allí.

1. **Sangre** (1).—La GLOSA declara que también si en ella se ha matado á un hombre sin efusion de sangre, como torciéndole el cuello, ó si el juez hace que se cuelgue á alguno en la Iglesia, debe ésta reconciliarse, y esta efusion de sangre debe ser inícua; pues la Iglesia no debe reconciliarse por pocas gotas de sangre, como dicen Domingo (2); Baldo (3), Ang. de Aret. (4) y el Abad (5).

(1) Cap. proposuisti, et cap. fin. de consec. Eccles. vel altar, et cap. 1. eod. tit. lib. 6

(2) In fin., et cap. revertimini 16. quæstion 1.

(3) In leg. si prædium 1. col. 6. de ædili actio.

(4) In tract. malific. in part. sanguis exivit

(5) In cap. proposuisti de consec. Eccles. vel altar.

2. **Fornicio.**—Esta ley cree que no se mancha la Iglesia con el coito conyugal; sostúvolo la GLOSA (6), y podria proceder cuando los conyuges estuvieron asediados por mucho tiempo en la Iglesia, como sostienen Silvestre (7) y Juan el Mayor (8); en otros casos se juzgará que tambien la Iglesia se mancha con el coito conyugal, como hace observar la GLOSA, generalmente aprobada (9).

3. **Cantar missa nin dezir horas.**—El que hiciere lo contrario, ¿incurriria en irregularidad? Es el texto que no; pero el tal quedaria suspenso de entrar en la Iglesia, segun el Abad en el texto (10). Y si durante la suspension celebrase en la Iglesia los Oficios Divinos, seria irregular (11).

4. **Encubierto.**—De esta manera dice Hostiens que seria más seguro; pero la GLOSA (12)

(6) In cap. Ecclesiis de consecr. dist. 1.

(7) In summ. in verbo consecratio 2. quæst. 5., et in part. debitum quæst. 3.

(8) In 4. sententiar. dist. 32. quæst. 1. colum. 3.

(9) In dicto cap. unico de consecr. Eccles. vel altar, lib. 6.

(10) In cap. is qui de sent. excomm. lib. 6., et in cap. Episcoporum in fin. de privil. lib. 6.

(11) Cap. is cui de sent. excomm. lib. 6.

(12) In dicto cap. unico de consecr. Eccles. vel altar.

dice que, cuando se ha hecho ocultamente, la Iglesia no debe ser reconciliada, y prosigue el Abad (13).

5. **El Obispo** —*In cap. penult. de consec. Eccles. vel altar.*

6. **Clérigo de missa.**—Sigue la GLOSA (14). cuya opinion es general, segun el Abad.

7. **En el cementerio** (15).—Dice el Abad que lo mismo si hubiera sido sepultado en la Iglesia deberia ser reconciliada.

8. **Por esas mismas razones.**—Véase lo que se dice *in cap. unico de consec. Eccles. vel altar lib. 6.*

TÍTULO XI.

DE LA INMUNIDAD DE LA IGLESIA.

1. **Grandes franquezas.**—Y seguramente, porque la Iglesia es lo mismo que la libertad misma. segun Baldo (1), pues que la Iglesia es

(13) *In cap. proposuisti, et cap. fin. eod. tit.*

(14) *In cap. fin. eod. tit.*

(15) *In cap. proposuisti eod. tit.*

(1) *In leg. unica parrafo 1. in fin. C. de caduc. tollend.*

la madre legítima de todos (2), y el último y supremo refugio de los oprimidos (3), es justo que sus casas y templos gocen de grandes favores é inmunidades.

2. **E de los Reyes.**—La Iglesia debe hacer oraciones y reflexiones por los Reyes, por todos los que están constituidos en poder y por todos los hombres (4).

Privilegio se llama la ley privada, y la Iglesia es privilegiada para muchas exacciones y no es molestada con tributos; en ella no se oyen los pleitos seglares, y principalmente las causas de sangre; tampoco se hacen mercados, ni se entierran los muertos. Mientras se celebran los Divinos Oficios los láicos no deben estar con los Clérigos, ni en derredor del altar cuando se celebran los Sagrados Misterios; tambien en ella deben separarse las mujeres de ellos y no acercarse á la grada del altar sino para ofrecer, recibir la comunión ó si quisiese orar; nadie debe hospedarse en la casa de la Iglesia, ó sea la sacristía. Tiene la Iglesia el señorío de los le-

(2) Baldo, in leg cum quam colum. 10. C. de fideicommissis.

(3) Baldo, in cap. 1. de alienan. feud. col. 2.

(4) 1. ad Corinth. cap. 2. vers.

gados, donaciones ó rentas y tambien la tiene el hospital ó establecimiento religioso, aunque no se hayan encargado de estas cosas.

1. **Ley apartada.**—Véase lo que se ha dicho *leg. 2. tit. 18. part. 3.*

2. **Casa de Dios** (1).—El Señor reinó y se cubrió de gloria (2).

3. **Ningun pecho** (3).—Véase lo que dice *Montal.* (4).

4. **Pleitos seculares** (5).—Se anulan las sentencias y procesos hechos en las Iglesias por los jueces seculares.

5. **De justicia.**—Es decir, en las causas de sangre, como dice más abajo (6).

(1) In psalm. 92. v. 1.

(2) In cap. decet de immun. Eccles.

(3) Leg. placet C. de sacrosanct. Eccles. et cap. non minus et cap. adversus de immum. Eccles. et cap. penult. de censib. lib. 6. et Clement. præsentí eod. tit. cap. 1. de immunit. Eccles. lib. 6. et supra tit. 6. leg. 51. et 52. cum tribus sequentibus.

(4) Foro L. L. lib. 1. tit. 5. leg. 1.

(5) Cap. 1. et cap. cum Eccles. de immunit. Eccles. et cap. decet eod. tit. lib. 6.

(6) In dicto cap. cum Eccles. et cap. decet.

6. **Mercado** (7).—A qué se llama mercado y cuál es la significacion de esta palabra, lo dicen Festo y Angel (8).

7. **Soterrar los muertos** (9).—Albert. presenta esta razon porque la Iglesia es sagrada, y por tanto, no debe dedicarse á los usos privados; por esto se prohibia tambien en las ciudades enterrar los cuerpos (10); así dice Gofred. (á quien se refiere Alber.) que se observa en Alemania, donde entierran fuera de la ciudad con epitafio ó inscripcion del nombre del difunto; lo contrario vemos que sucede generalmente y parece ser permitido por el Derecho canónico (11); la buena GLOSA presenta las razones por las que los hombres se entierran mejor en la Iglesia que fuera de ella; Hostiens (12) entiende así, *cap. nullus*, cuando dice: fieles láicos, de los fieles constitui-

(7) In dicto cap. decet de immunit. Eccles. lib. 6. et in leg. nemo secundum 1. intellectum C. de sacrosanct. Eccles.

(8) In authent. ut de cætero pignorationes non fiant. collat. 5.

(9) Cap. præcipiendum et cap. nullus 13. quæst. 2. leg. 3. C. de sacrosanct. Eccles.

(10) Leg. antepenult. C. de relig. et sumptibus funer. leg. 2 in fin. tit. 13. supra eod. part.

(11) In dicto cap. nullus et in cap. cum gravia eod. causa et quæst.

(12) In summ. de immunit. Eccles. parrafo in quantum.

dos en dignidad, Conde, Rey ó Emperador, y así dice se observa de hecho; no obstante, la GLOSA (13) lo entiende de cualquier fiel láico, á no ser que muriere en pecado mortal ó en los torneos; y por costumbre vemos generalmente que otros sin estar constituidos en dignidad, son enterrados en las Iglesias.

8. **En el coro.**—*Cap. 2. de vit, et honestat. cleric.*, según la GLOSA (14).

9. **Del altar** — Véase *in dicto cap. 1.*

10. **Nin servir al Clérigo** — *Cap. 1. de cohabitation. clericor. et mulier. et cap. sacrat. et cap. non licet 23. dist.*

11. **Posar** (15).—Véanse las leyes del reino que alega en la GLOSA final 51; tampoco contendría validez la costumbre contraria á esto, según Inocencio, Juan Andrés, el Abad (16) y el texto.

(13) *In dicto cap. nullus.*

(14) *In dict. leg. 2. C. de sacrosanct. Eccles.*

(15) *Cap. 1. de immunit. Eccles. cap. quiescamus 42. dist. et leg. 1. C. de Episcop. et cleric. et leg. 51. tit. 6. supra ead. partit.*

(16) *In dicto cap. 1.*

12. **El señorío** (17).—¿Pasa como dominio ó arrendamiento? Specul. (18) sostiene que no, y lo mismo Baldo (19), que procede cuando el que aumenta vendiendo ó haciendo donacion no tuviere arrendamiento, como porque obró de mala fé; otra cosa fuera si el que aumenta tuviera arrendamiento, pues entonces pasaria con el mismo derecho á la Iglesia, segun Baldo (20), á quien siguen Jason (21), Juan de Imola (22), Socin. (23); y se prueba bastante esto en la ley esta de las Partidas, cuando dice: *e el derecho* etc.: entiéndase esta ley, pagando el precio y teniendo confianza en él; de otro modo no pasaria el dominio aún á la Iglesia, segun la GLOSA (24), Bart. y Baldo (25). ¿Sucederá lo mismo en la permuta? Baldo dice que no (26), y sostiene lo contrario (27), juntamente con Jason (28). Además, esto

(17) Leg. fin. C. de sacrosanct. Eccles.

(18) Tit. de locat. parrafo nunc aliqua versic. 58.

(19) In leg. quotiens colum. 1. L. de rei vindic.

(20) In dict. leg. fin.

(21) Colum. 2.

(22) In cap. 2. de consuet.

(23) Consil. 61. colum. penult. et fin. part. 1.

(24) In dict. leg. fin. in verb. rem.

(25) In leg. si ancilam. C. de action. emption.

(26) In leg. 1. ad fin. C. de rerum permutatione.

(27) In dict. leg. fin.

(28) Colum. 3.

no procedería respecto del voto, pues si uno ofreciese á la Iglesia alguna cosa, no se trasferiria inmediatamente el dominio, segun Bart. (29).

LEY II.

El que se refugia en una Iglesia, en su pórtico ó cementerio, por maleficio, deudas, ó por otra causa, no debe ser sacado de allí por fuerza ni castigado corporalmente, ni cercado al derredor de la Iglesia ó del cementerio, ni negársele los alimentos, sino que debe ser sustentado y custodiado por los Clérigos; sin embargo, prestando caucion de fianza ó jurando su impunidad, que serán salvados su vida y miembros, podrá ser sacado de allí para la enmienda pecuniaria; y si por su mal proceder no tiene de donde pagar, servirá á su acreedor por el tiempo necesario; pero ni servirá ni será encarcelado por las deudas sin mala accion, sino que prestará fianza de pagar.

1. **Por el mal que ouiesse fecho.**— Límitese en los casos de que habla la ley cuarta (1).

2. **Por debda.**— Si el deudor se refugia queriendo evitar el litigio, es recibido por la Iglesia

(29) Leg. 2. ff. de pollicit.

(1) Cap. vers. 23. quæst. 5. et leg. præsentis C. de his qui ad Ecclesiam cunfugiunt et cap. inter alia de immunit. Eccles.

y no debe inferírsele violencia alguna (desde el momento en que está dentro de los confines de la Iglesia); y debe ser representado dentro de los límites del juicio para que pueda defenderse por sí ó por otro, segun eligiese; de lo contrario se procede contra él y se le incautan sus bienes, si tiene algunos (2). Pero atendiendo al derecho municipal ó á la ley del fuero que se observa en este reino, segun los cuales el hombre libre es apresado por las deudas y se entrega al servicio del acreedor, debe el deudor, si se refugia en una Iglesia, ser extraido de ella, segun Oldrald. (3), á quien siguen Antonio y el Abad (4); y asegura Rodrigo Suarez (5) que el parecer del Abad no se observa en la práctica: antes bien, vió siempre obtenido y observado lo contrario, y alega con particularidad esta ley de las Partidas. Más se pregunta: ¿si el Sacerdote no cuida de tal deudor que huye y que debe ser extraido, estará obligado él mismo á pagar la deuda? El texto (6) parece querer que sí, y procederia cuando el Sacerdote viese que aquél debia ser entregado y no lo

(2) Dic. leg. præsentí parrafo 1. et 2. et in authent. de mandat. princ. parrafo sed neque.

(3) Consil. 54.

(4) In cap. inter alia de immunit eccles. colum. 7. et leg. 15. tit. fin. lib. 3. foro L. 1.

(5) In comment. dict. leg. 2. tit. de los gobiernos lib. 3. foro L. 1. versic. 5. quæritur.

(6) In cap. diffiniuit 17. quæst. 4.

quiso hacer, pues entonces tiene algo que se le impute, como declaran Archidiaconus y Oldrald. (7), procediendo lo que expresa esta ley aún cuando sea deudor de los tributos del Príncipe, no obstante lo que se dice en el párrafo *publicorum* (8), porque no procede de derecho canónico, según el Abad (9).

3. **Por fuerza.**—Véase en los citados derechos en la primera nota alegada (10).

4. **Cercarlo** (11).—Parece que debe entenderse que no se niegue la manutención y el descanso al que huye, como en los derechos citados, pues no parece prohibirse que se pongan guardias que le apresen si sale de la Iglesia.

5. **En sus portales ó en su cementerio.**—Obsérvese que no dice á treinta ó cuarenta pasos de ellos (12), quizá porque no se observe la costumbre de aquellos pasos, y estos fueron esta-

(7) In dicto consil. 54. et infra eod. in leg. 3. ad fin.

(8) In authent. de mandat. princip.

(9) In dicto cap. inter alia.

(10) Cap. sicut antiquitus 17. quæst. 4. et in dicto cap. diffinivit.

(11) Dict. leg. præsentis et dict. cap. diffinivit.

(12) In cap. sicut antiquitus et cap. frater 17. quæst. 4.

blecidos para que salga de los lugares debidos para las necesidades naturales (13); Hostiens (14) dice, que hoy de hecho esa comunidad de los pasos ha sido usurpada en muchas poblaciones, y (15) que esta inmunidad se extiende á todo lo que el cementerio haya sido limitado por el Obispo.

6. **A comer** (16).—Sin embargo, el Archidiacono, siguiendo á Hugo, distinguió que, ó tienen propiedades y se les harán los gastos de sus bienes, ó no tienen y deben trabajar con sus manos para adquirir el sustento, ó no pueden ni uno ni otro, y entonces la Iglesia les proveerá como á pobres; agrada al Abad esta opinion (17), y dice que si tienen bienes y no pueden usar de ellos, les socorrerá la Iglesia; estando obligados á la restitucion desde el momento en que puedan disponer de lo suyo, segun Silvestre (18), fundado en lo que dice Santo Tomás (19).

(13) Ut in dicto cap. diffinivit.

(14) In summ. de immunit. eccles. versic. in quantum colum. 2.

(15) In summ. de sepult. in parrafo quod jus funerandi.

(16) In cap. diffinivit 17. quæst. 4.

(17) In dicto cap. inter alia colum. penult.

(18) In summ. in verb. immunitas 3. versic. 5. quæritur.

(19) Quodlibet 5. argument. 17.

7. **Por auer derecho.** — Entiéndase respecto á la satisfaccion pecuniaria, como hace observar la GLOSA (20), de donde esto ha sido tomado; pues desde el momento que el reo se refugia en la Iglesia consigue la seguridad perpétua de que no será condenado á pena corporal, áun cuando salga despues de la Iglesia, segun la GLOSA (21) y Archidiacon.; y este es el parecer general de la GLOSA y los Doctores (22), que quieren que puedan ser procesados civilmente; pero no pueden ser acusados, áun pasando el tiempo: de lo contrario esta inmunidad de la Iglesia seria insignificante. No obstante, el Abad (23), porque así lo dice el texto, sostiene que pueda procederse contra ellos civil y criminalmente, áun mientras están en la Iglesia, como no consigan pena aflictiva corporal, fundado en el texto (24) cuando dice que, de lo contrario, deben ser castigados legítimamente: y el Abad dice en qué forma se mandará la ejecucion de esta pena no corporal; y tambien Host. dice que los Príncipes y Prelados faltan á esto, porque si el que huye á la Iglesia pone el pié fuera de ella al momento le hacen apresar, y si no sale le tienen cercado negándole

(20) In dicto cap. reum 17. quæst. 4.

(21) In dicto cap. reum.

(22) In dicto cap. inter alia.

(23) In dicto cap. inter alia colum. 2. versic. quæro.

(24) In dicto cap. inter alia.

el alimento, y todo el mal que pueden hacer lo hacen contra ellos, contra los Cánones y contra la ley *presente*. Mas los Prelados faltan en esto, porque cuanto más graves son los delitos cometidos por el que huye, más se esfuerzan en salvarle del todo, de manera que no sufra castigo alguno pecuniario, contra esto (25) y contra la justicia; por esto objetaba Hostiens, que respecto de esto deberian estar contenidos cada uno dentro de sus términos. Pero obsérvese para su inteligencia, pues los Doctores no lo aclaran bien, que no debe entenderse indistintamente que por el hecho sólo de que uno se refugie en una Iglesia, aunque despues salga, se vea libre de la pena corporal, sino que esto procede solamente cuando la inmunidad de tal pena se haya alcanzado y procurado por la Iglesia ó los Rectores de ella, supuesta la seguridad juramentada ó por medio de fianza del juez seglar; pues entonces estará libre de la pena corporal, no sólo ante aquel juez que le ofreció, sino tambien ante cualquier otro: así se expresan la GLOSA (26) y los derechos que disponen acerca de esto (27). Mas si el reo, huyendo, sale de la Iglesia antes de prometérsele esta seguridad, es apresado fuera de la Iglesia podrá ser castigado y conde-

(25) In dicto cap. inter alia.

(26) Dict. cap. reum.

(27) Dict. cap. reum et cap. id constituimus
17. quæst. 4., et dict. cap. inter alia.

nado aún con penas corporales, sin que parezca que en esto se contradice derecho alguno, teniendo presente esta declaracion que parece jurídica, aunque no haya visto Doctor alguno que así lo declare; antes bien, en general hablan y parecen querer que, con el sólo refugio en la Iglesia, lleva envuelta la liberacion de la pena corporal. Obsérvese tambien, porque parece entenderse y limitarse de lo dicho anteriormente, lo que hace observar Jacob. de Bello, citado en el texto (28) : que si el juez da seguridad al malhechor que está en la Iglesia para que salga de ella, obra lícitamente castigándole despues, pues debe entenderse que le castiga con otra pena que la aflictiva corporal.

8. **Fiadores.** — Se ha tomado del parecer de Inocencio (29) y del Abad (30), que dice debe tenerse muy en cuenta, y queda suficientemente aclarado en esta ley.

9. **Mendan.** — De manera que no sea castigado con pena corporal aflictiva, como arriba se ha dicho.

10. **Sierua.** — *Cap. de raptoribus 36. quest. 1.*, y la GLOSA, *in dicto cap. reum 17. quest. 4.*

(28) In authent. de mandat. princ. parrafo sed neque collat. 3

(29) In dicto cap. inter alia.

(30) Colum. 2.

11. **Debdo** (31). —Pero con arreglo al derecho de este reino, dígase (32) lo que llevo dicho (33) donde he alegado las leyes del reino que disponen acerca de esto.

LEY III.

Si un siervo se refugia en la Iglesia será restituído á su señor dando caucion; si los Clérigos no quieren restituirlo, el señor lo sacará impunemente; y si huye despues de haber dado la caucion que los Clérigos reusan, están éstos mismos obligados á pagar el precio del siervo, y si no huye, al pago del servicio; el que no cumple la caucion predicha (de que hablamos aquí y en la ley anterior) es perjuro y será excomulgado. Pero si el deudor huye de la Iglesia por miedo del acreedor que le amenazaba y no queria arreglo, sino que pedia más de la deuda, nada podrá exigirse de los Clérigos.

1. **Seruo.**—*Leg. presenti parrafo sane si servus C. de his qui ad ecclesiam confu. et cap. metuentes 17. quæst. 4., et cap. inter alia versic. fin. de immunit. Eccles.*

(31) Leg. ob. æs. C. de action. et oblig.

(32) In allegat leg. fori.

(33) In GLOSS. 2. supra ista leg., et in leg. 3. tit. 13. 5. partit.

2. **Dar gelo.**—Si un siervo se refugia en la Iglesia por una grande atrocidad de su señor, que le persigue de muerte. no será devuelto al señor, como se dice aquí, sino que tiene lugar el párrafo *fin. Instit.* (1). Pero si huye por un rigor módico, tiene lugar lo que se dice aquí (2), y lo mismo si huye por un delito leve que cometió contra su señor, quizá porque le quitó una medida de vino ó cosa semejante; mas si huye por otro delito y teme por esto ser castigado por su señor, y no por otro, tambien procederá; no obstante, si teme ser castigado por otro como juez, debe decirse lo mismo del siervo que del hombre libre, segun declara el Abad (3), siguiendo á Cino (4).

3. **Pechar.**—*Cap. diffinivit 17. quæst. 4.*

4. **Mas lo que le auia de dar.**—*Cap. id. constituimus 17. quæst. 4.*

5. **Santa Iglesia.**—*Cap. deffinivit 17. quæstion. 4.*

(1) De his qui sunt sui vel alien. jur. et leg. 3. tit. 5. part. 5.

(2) Et in dict. cap. inter alia.

(3) In dict. cap. inter alia colum. 7.

(4) In dict. leg. præsentí.

El ladrón público, el nocturno devastador de los campos, y el que confiado en la inmunidad delinque en la Iglesia ó en el cementerio matando ó hiriendo: el que incendia ó destroza la Iglesia, no gozan de inmunidad, pero sí los demás; y si son sacados de la Iglesia deben ser vueltos á ella, cometiendo sacrilegio el que lo saca y debiendo ser excomulgado hasta que dé satisfaccion á la Iglesia por sus ofensas.

1. **Los que fuyeren.**—Aun cuando sea judío ó pagano, segun la GLOSA, Hostiens é Inocencio (1); y lo aprueba la ley segunda acerca de esto cuando dice, *todo ome*; la GLOSA, no obstante (2), sostiene que el judío no goza de la inmunidad, y el Abad (3) dice que esta GLOSA está más en lo cierto: la primera opinion es seguida por Silvestre (4) cuando habla del excomulgado ó del hereje, en cuanto otros delitos que la herejía; pero

(1) In dicto cap. inter alia.

(2) In leg. 1. C. de his qui ad Eccles. confu.

(3) In dicto cap. inter alia.

(4) In summa. in verb. immunitas 3. versic.

3. quæritur, In dicto cap. inter alia.

In dicto leg. present.

la GLOSA (5) quiso lo contrario respecto del hereje, fundada en el texto (6); la sigue el Doctor de Villadiego (7), sosteniendo el mismo que el hereje no goza de esta inmunidad; pero puede entenderse en cuanto al débito de la herejía, como tambien Silvestre entiende que los Clérigos y Religiosos no gozan de ella, segun el Abad (8). Tambien el encarcelado justamente, si es puesto en libertad bajo juramento de volver á la cárcel, gozará de esta inmunidad en cuanto á librarse de la muerte ó mutilacion, segun Alber. (9), Bart. Brivien (10) y Archid. (11) Montal. presenta la cuestion de Bart. Brixien., refiriendo sus mismas palabras (12). Véanse tambien Juan Andrés en sus adiciones á Specul. (13) y Bart. (14).

2. A la Iglesia.—Aunque no esté consagra-

(5) In auth. de mandat. princ. parralo sed neque collat. 3.

(6) In dict. leg. 1.

(7) In suo tract. de hæretica pravitate question 11.

(8) In dicto cap. inter alia colum. 3. versic 2. principaliter.

(9) In leg. 2. C. de his qui ad Eccles. confu.

(10) In quæst. 37. que principia carceratus quidam.

(11) In cap. cum. homo 23. quæst. 5.

(12) In leg. 2. tit. 12 lib. foro L. 1.

(13) Tit. de jurejurand.

(14) In leg. relegati ff. de poenis.

da (15), y aunque la Iglesia esté entredicha, segun el Abad, que sigue el parecer de otros (16); y á su semejanza gozan tambien de ella los hospitales y oratorios si han sido fundados con autoridad del Obispo, segun Hostiens, el Abad (17), Archid. (18) y Baldo (19). Pero los oratorios ú hospitales privados no la gozan segun la GLOSA (20), Baldo (21), el Abad (22), Roch. (23) y Francisco Balb. (24). De que el Obispo haya ejercido en el hospital una vez su derecho episcopal ¿se presume fundado por la autoridad del Obispo? Véase lo que dice el Abad (25). Tambien los monasterios ó casas religiosas gozan de esta inmunidad, segun Archid. (26), Felino (27) y el Arzobispo Florentino (28): el palacio del Obispo, aunque se halle á más de treinta pasos de la Iglesia,

(15) In cap. de consec. eccles. vel altar. et in cap. eccles. de immunit. eccles.

(16) In dicto cap. ecclesiæ.

(17) In dicto cap. ecclesiæ.

(18) In cap. diffinivit 17. quæst. 4.

(19) In leg. si quis ad declinandam colum. 3.

C. de Episcopis et cleric.

(20) In cap. quidam 18. quæst. 2.

(21) Ubi supra.

(22) In cap. officii de testam.

(23) In tract. de jure patron. chart. 18. et 19.

(24) In tract. præscript. chart. 41. colum. 2.

(25) In cap. 1. de relig. dom.

(26) In dicto cap. diffinivit.

(27) In cap. de quarta colum. 4. de præscript.

(28) In summ. 3. part. cap. 12.

segun la GLOSA (29), el Abad (30) y Hostiens (31).
 Tambien si uno al ir á refugiarse á la Iglesia se
 encontrase á un Sacerdote llevando el Cuerpo de
 Cristo, goza de esta inmunnidad, segun Hostiens
 (32), que dice que aunque esto no esté expresado
 en el derecho, todo católico debe hacerlo, como
 lo prueba la fé de la mujer que sufría un flujo de
 sangre y decia: si llegare solamente á tocar la
 orla de su vestido seré salva; y Jesús dijo: con-
 fla, hija, tu fé te ha hecho salva; y la mujer fué
 salvada en aquel momento (33). No obstante, si
 se dá el Cuerpo de Cristo al condenado á muerte,
 no goza de esta inmunidad, como dice la GLOSA
 alegando razones (34), lo mismo que Hostiens
 (35), diciendo que debe por aquel diferirse la
 muerte por aquel dia, y quizá por tres ó cuatro
 dias (36).

3 **Ladrones manifiestos** (37).—Dice esta

(29) In cap. constituimus 17. quæst. 4.

(30) In cap. eccles.

(31) In summ. de immunit. eccles. parrafo si.
 quantum colum. 2. ad fin.

(32) In dict. parrafo in quantum colum. 3.

(33) Mateo cap. 9. versic. 22.

(34) In cap. quæsitum 13. quæst. 2.

(35) Ubi supra.

(36) Cap. omnis homo et cap. tribus et grabli-
 bus de consecr. dist. 2.

(37) Capit. sicut antiquitus 17. quæstion 4.
 et capit. inter alia de immunit. eccles.

ley quiénes son estos. Tambien el Abad (38) dice que se llama ladrón público el que roba á las claras y públicamente, como los piratas ó los que se ven públicamente en los caminos, ó tienen cuevas ó guaridas y roban á los transeuntes (39). ¿Es bastante para sacarlo de la Iglesia probar que es ladrón famoso y público, porque así se dice públicamente que robaba á los hombres en los bosques, aunque no conste que haya robado? Andrés de Isern (40) quiere que sea suficiente para que pueda ser atormentado (41), y que no sea oida su apelación (42); para otra cosa quiere que no baste, porque las pruebas en los crímenes deben ser más claras que la luz, y lo mismo parece que debe probarse claramente para sacarlo de la Iglesia.

4. **Las miesses.**—Este se llama devastador nocturno de los campos (43); de estos hace una exposicion Hostiens (44). Inocencio (45) dice que son aquellos que por la noche destruyen las mie-

(38) In dicto cap. inter alia ultim. notab.

(39) In parrafo publici latrones de pace tenenda et ejus violat.

(40) In dict. parrafo publici latrones.

(41) L. de minore parrafo fin. ff. de quest.

(42) L. constitutione ff. de appellat.

(43) In dicto capit. inter alia.

(44) Eodem titulo in summa parrafo in quantum colum. 2.

(45) In dicto cap. inter alia.

ses, mientras están escondidos ú ocultos por los homicidios ó robos que hacen en los caminos, quemando y destruyendo los campos de aquellos que no les favorecen; y segun el Abad, se entiende de aquellos que á escondidas, ó por la noche, roban en los caminos. Pero si no hiciesen esto en los caminos públicos, gozarian de la inmunidad: Inocencio, sin embargo, dice, que podria decirse que todo el que ataca por medios insidiosos deja de gozar de este privilegio; mas el que lo hace, no con asechanzas, sino por un ímpetu ó caso fortuito, gozará siempre de inmunidad; por esto aquella decretal, entre otras, hace mencion de estas dos condiciones de hombres, pues siempre se presume de ellos que lo hacen insidiosamente. Inocencio, pues, y con él Juan Andrés, quieren que el delincuente con asechanzas y de propósito en cualquiera clase de delitos no goce de esta inmunidad, lo cual reprueba el Abad (46), diciendo que está en oposicion á lo dicho por el mismo Juan Andrés (47), induciendo aquello por la palabra especialmente; el motivo por que los derechos son más rigurosos con estos ladrones que con los otros, es porque son peores, é importa castigarlos mucho más que á los otros malhechores, pues intentan muchas más y mayores fechorías que los otros; debe te-

(46) Colum. 7.

(47) In cap. 1. de homicid. et contra capitulum fin. de immunit. eccles.

nerse presente este parecer del Abad, y fijarse en él con interés, pues creo que se conforma con él esta ley de las Partidas.

5. **En la Iglesia (48).**—Aunque aquí habla solamente del que mata ó hiere en la Iglesia, debe decirse lo mismo de los otros crímenes enormes cometidos en ella, segun el Abad y la GLOSA, que habla del que comete hurto ó sacrilegio en la Iglesia (49); Hostiens dice lo mismo (50): si cometió algun delito junto á la Iglesia con la intencion de verse libre por la Iglesia, y que no hubiera cometido en otro caso, como si uno mata á un hombre en el cementerio junto á la Iglesia y al momento entra en ella, pues la Iglesia no le defiende.

6. **Enfluzandosse.**—En la duda se presume esto, segun Hostiens (51); pero si aparece lo contrario, como que de las palabras últimamente vertidas se siguió el homicidio, gozaria de la inmunidad, segun él, y parece decirse con acierto, aunque el Abad sostenga lo contrario, es decir, que sea sacado; y que el parecer de Hostiens es más acertado, lo dice Silvestre (52).

(48) Capit. fin. de immunitate eccles.

(49) In cap. frater 17. quæst. 4.

(50) In dicto parrafo in quantum.

(51) In dicto cap. fin.

(52) In summa in verbo immunitas 3. versic. 2. quæritur.

7. **A los que la quemau ó la quebrantan** (53).—Se aprueba aquí que esta disposicion (54) tenga lugar en los crímenes enormes cometidos en la Iglesia, de que hablé arriba.

8. **Defiende.**—Luego defenderá al que mata traidoramente, por asechanzas, fuera de los casos arriba enumerados, lo que fué opinion de Hostiens (55) y sostuvo el Abad (56), apoyado en el texto (57) por la palabra especialmente, Juan Andrés y el Abad (58), exponiendo el texto en otra forma para que no hable de arrojarle de la Iglesia, ni de la muerte natural, que seguramente son explicaciones extrañas. Pero hoy se observa por costumbre del reino la disposicion de aquel *cap.* 1., entendiéndolo al pié de la letra, como algunos Doctores quisieron que se entendiera; acerca de ello puede verse á Juan de Ana., Felino y Montal. (59).

9. **Deuenlo descomulgar** (60).—Se ve clara-

(53) Capit. frater et capit. ad Episcopos 17. quæst. 4.

(54) Dict. cap. fin. eod. tit.

(55) In dicto parrafo in quantum.

(56) In dicto cap. inter alia colum. 6.

(57) In cap. fin. eod. tit.

(58) In capit. 1. de homicid.

(59) In L. fin. tit. 5. lib. 1. for. legum.

(60) Cap. minor et cap. si quis contumax et cap. quisquis 17. quæst. 4.

mente que el violador debe ser excomulgado y condenado á pagar en dinero, imponiéndole una penitencia pública y no admitiéndole á la comunión de los fieles si no restituye lo robado, siendo tambien castigado por el derecho civil (61), segun el Abad (62); que sigue la opinion de Bart. (63).

LEY V.

Segun las leyes antiguas, los traidores manifiestos, homicidas, adúlteros, raptos de doncellas y deudores á la hacienda del Principe por las exacciones de los tributos, no gozaban de la inmunidad de la Iglesia.

1. **Leyes antiguas** (1).—Aquella ley fué abogada por el derecho canónico, segun la GLOSA, el Abad, y la opinion general de los Doctores (2), segun el Abad.

2. **De sus tributos.**—Véase *dict. authent. et*

(61) In L. præsentí C. de his qui ad ecclesiam confugiunt.

(62) In dicto cap. inter alia colum. antepenult. versic. nunc quero.

(63) In dicto L. præsentí.

(1) In authentic. de mandatis principum parrafo quod si delinquentes versic. neque collat.

(2) In dicto cap. inter alia 4. et 5. et 6. columna.

supra eod. in lege 2. in GLOS. en la palabra por deuda.

3. **Dixo.**—Mateo, 21. v. 13.

TÍTULO XII.

DE LAS CASAS DE RELIGION.

1. **De las cosas de este mundo.** — Dijo Simon Pedro á Jesús : hé aquí que nosotros dejamos todas las cosas y te seguimos (1). Acerca de estas palabras dice San Bernardo en sus declamaciones : á la verdad, dije, todas las cosas, no sólo las posesiones, sino tambien las pasiones, y estas sobre todo, pues la concupiscencia del mundo perjudica más que la sustancia, y este es el principal motivo para huir de las riquezas, que apenas ó nunca pueden ser poseidas sin afecto ; pues que nuestra sustancia es demasiado cenagosa y pegajosa, no sólo exterior, sino tambien interiormente, y el corazon humano con facilidad tiene apego á todas las cosas que repite con frecuencia.

2. **En los montes.** — Hallámosle en los campos de la selva (2): los desiertos presentarán her-

(1) Mateo, cap. 19. v. 27.

(2) Psalm. 131. v. 7.

moso aspecto (3) : cuando Adan estaba solo no prevaricó, porque su imaginacion estaba fija en Dios (4) ; hé aquí que me alejé huyendo y permanecí en la soledad (5) : el Espíritu Santo no habita á gusto en medio de las turbas, de la multitud, de las disensiones y disputas, sino que tiene su asiento propio en la soledad (6) ; no fué Scipion el primero que supo que no estaba solo cuando estaba solo, y mucho ménos ocioso cuando estaba ocioso, segun Ambrosio (7) ; por esto dice la GLOSA (8) que los Monasterios deben edificarse mejor en la soledad que en las ciudades (9).

LEY I.

Establecimientos religiosos se llaman los Monasterios, Ermitas, Iglesias, Hospitales y otros edificios destinados al servicio de Dios, y tambien los Oratorios construidos con licencia del Obispo, y otros locales edificadas para obras de piedad, de los cuales algunos, como las Iglesias, Monasterios ú otros lugares, son tambien consa-

(3) Psalm 64. v. 13.

(4) Cap. quando Adam de pœnit. dist. 2.

(5) Psalm. 54. v. 8.

(6) Crisóstomo, acerca de Mateo.

(7) Lib. 5. officis cap. 1. et epistola 41.

(8) In cap. luminoso 18. quæst. 2.

(9) In cap. si cupis 16. quæst. 1.

grados al culto de Dios con la autoridad del Obispo.

1. **De religion.** — El establecimiento religioso y sagrado contiene en sí el género y la especie: es nombre especial llamándose sagrado cuando se dedica por el Obispo, y general cuando se llama lugar religioso; es, pues, el sagrado religioso, pero no lo contrario, según Hostiens (1).

2. **Hospitales.** — Entiéndase cuando han sido fundados con autoridad del Obispo (2); de lo contrario no se reputan lugares religiosos de manera que formen parte de la Iglesia; cuando el Hospital no ha sido construido con la autoridad del Obispo, el señor puede arrepentirse cuando quiere, según Baldo (3). El Hospital no adquiere las mandas que se le hacen, sino que el Obispo las distribuirá entre los pobres, según Baldo (4); tampoco es considerado como lugar venerable y piadoso, como dice Alejandro (5).

(1) In summa de relig. dom. et hie.

(2) In cap. ad hæc de relig. dom.

(3) In L. orphanotrophos C. de Episcop. et cleric.

(4) Particularmente in auth. hoc jus porrectum colum. 2. C. de sacrosanct. Eccles. et in dict. lege orphanotrophos versic. quæro utrum leg.

(5) Vol. 1. consil. 120. super eo quod quæritur vol. 2. versic. possint etiam responderi.

LEY II.

Los Monasterios están sujetos á los Obispos en cuanto á la ley de la jurisdiccion, que consiste en nombrar Clérigos, destituirlos, corregirlos, reformarlos, conferir las Ordenes, consagrar las Iglesias y altares, en cuanto á percibir los Sacramentos que deben recibirse del Obispo, y á la jurisdiccion de todas las causas relativas al fuero eclesiástico; pero los Monasterios están exentos de aquellas cosas que se refieren á la ley de la diócesis, como el llamamiento al Sínodo, á las sepulturas ó exequias de los muertos, á las procesiones que presida el Obispo, el pago del catedrático, la cuarta de los funerales, la tercera ó cuarta de los diezmos, la hospitalidad, á excepcion de la procuracion por razon de la visita, la obediencia y sujecion en las Iglesias y capillas parroquiales pertenecientes al Monasterio, en lo que cesa el privilegio de exencion. No obstante, si se determinó que se diese algo al Obispo al construir el Monasterio ó por costumbre antigua se debe algun servicio, debe observarse lo pactado y esta costumbre.

1. **En estas cosas.**—Tiene esta ley su fundamento en lo dicho por la GLOSA (1). Los Mo-

(1) 10. quæst. 1. in summa et in cap. Eleutherius 18. quæst. 2. et in cap. dilectus de offic. ord.

nasterios están, pues, exentos por el derecho común de la ley de la diócesis, no de la de la jurisdicción (2), según la GLOSA é Inocencio (3), que explica en primer lugar qué corresponde á la ley de la jurisdicción y despues aquellas cosas pertenecientes á la ley de la diócesis.

2. **Poner Clérigos.**—El nombramiento y destitucion pertenece al Obispo por el derecho común en todas las Iglesias de la diócesis (4), según el Abad (5).

3. **Castigar.**—*Cap. 1. et cap. irrefragabili de offic. ord. et cap. licet.*

4. **Ordenar.**—9. q. 2. *per totum et cap. nullus de paroch.*

5. **Consagrar las Eglesias.**—*De consecr. eccl. vel altar per totum et in cap. veniens de prescript.*

6. **Sacramentos.**—Véase *dict. cap. conquere-
rente.*

(2) Cap. inter cætera 10. quæst. 3. cap. quam sit 18. quæst. 2. dict. cap. dilectus.

(3) In cap. 1. de statu monach.

(4) Cap. conquereute de offic. ordin. et hæc. et cap. omnes basilicæ 16 quæst. 1.

(5) In dicto capit. conquereute versic. 4. tenentur.

7. **Jadgarlos.**—*Dict. cap. conquerent.*

8. **A Synodo.**—Dícese aquí que el Sínodo corresponde á la ley de la diócesis: dicen lo mismo la GLOSA (6) é Inocencio (7), y que el Abad del Monasterio no está obligado á ir al Sínodo (8); entiéndase cuando no hay motivo racional para llamarle al Sínodo ó cuando está exento y no tiene pueblo sujeto al Obispo, como dice extensamente el Abad, siguiendo á Host. (9).

9. **Soterrar los muertos.**—El llamamiento á las exequias ó sepulturas es la ley de la diócesis, pues en algunas poblaciones es costumbre que cuando muere un Prelado ó un Sacerdote se llame á las exequias á todos los Clérigos de la ciudad, á que no se obligará á ir á los Religiosos, segun Inocencio (10) y la GLOSA (11).

10. **Procession** (12).—Los Doctores la restringen, á no ser que la procesion tuviere lugar por un motivo grande, como al entrar un nuevo

(6) In cap. dilectus de offic. ordin.

(7) In cap. 1. de stat. reg. et GLOS. in cap. dilectus de offic. ordin.

(8) Cap. nimis iniqua de exces. Prælat.

(9) In cap. quod super his de maj. et obed.

(10) In cap. 1. de stat. regu.

(11) In dicto cap. dilectus de offic. ordin.

(12) Cap. nimis prava de exces. Prælat.

Obispo ó Legado, cuando amenaza peste ú otra calamidad, ó en las letanías generales que se llaman rogativas, como dice el Abad (13) en oposicion á Inocencio.

11. **Catedrático.**—Sigue la GLOSA (14) é Inocencio (15).

12. **Dos sueldos** (16).—El Abad dice que estos sueldos deben ser de oro; esta ley, que de la moneda usual (17). Hostiens dice que se atienda á la costumbre, lo mismo en la cantidad que en la cualidad del dinero (18).

13. **A sus finamientos.**—Pues la cuenta de los funerales ó entierros corresponde á la ley de la diócesis, como lo sostiene Inocencio (19). Juan de Imola y el Abad (20) sostienen lo contrario, es

(13) In dicto cap. dilectus de offic. ordin. col. penult. versic. 11.

(14) In dicto cap. dilectus.

(15) In dicto cap. 1. de stat. regu. et in cap. inter cætera 10. quæst. 3. et cap. quam sit 18. quæst. 2.

(16) In dicto cap. conquerente de offic. ordin.

(17) L. nummis ff. de legat. 3.

(18) Cap. neque numerus 10. quæst. 3. et cap. Ecclesiis de cens. et cap. olim in summa de censib. parrafo ex quibus causis et de offic. ordin. parrafo quid. pertinet. col. fin.

(19) In dicto cap. 1. de stat. monach. cap. quæsisisti et cap. decimas 16. quæst. 1.

(20) Per dict. cap. dilectus.

decir, que pertenece á la ley de la jurisdiccion, y que los Monasterios están obligados; lo cual parece más acertado, segun el texto (21) y Hostiens que lo sostienen (22).

14. **Costumbre.** — Véase *infra tit. proxim. in L. 5.*

15. **De los diezmos.** — Entiéndase, segun Juan de Imola (23), en los casos en que los Monjes no están obligados á los diezmos, como los frutos que cultivan con sus propias manos ó aquellos que estuviesen privilegiados (24), pues de lo contrario, están obligados á los diezmos; lo mismo dice el Abad (25): tambien si el Monasterio tiene pueblo no exento, del cual percibe los diezmos, está obligado á dar la cuenta al Obispo como otra Iglesia seglar, segun Inocencio (26), la GLOSA y el Abad (27).

16. **Posada.** — La hospitalidad y otros respetos son de la ley de la diócesis, segun la GLO-

(21) In cap. officii et cap. requisisti de testa et capit. de his de sepult.

(22) In summa de stat. monach. parrafo et in quibus.

(23) In dicto cap. dilectus.

(24) In cap. ex parte et cap. nuper de decim.

(25) In dicto cap. dilectus col. 3.

(26) In cap. quod super his de major. et obed.

(27) In dicto cap. dilectus.

SA (28) é Inocencio (29), por lo que obsérvese, segun el Abad (30), que los Monasterios no pueden ser obligados por el Obispo á hospedar á algun Prelado ó señor, ó á que presten algunos servicios.

17. **Procuracion** (31).—Pues todos los sometidos, á no ser que prueben que están exentos, deben dar la procuracion por razon de la visita, lo que ni el Obispo puede dispensar (32); y obsérvese que se coloca la procuracion por razon de la visita entre lo concerniente á la ley de la diócesis. Hostiens (33) dice que corresponde á la ley de la jurisdiccion; pero, ¿estarán obligados á un socorro caritativo? Véase al Abad (34).

18. **Ouviessen Egleſias parrochiales.** — Agréguese *cap. sane* 16. *quæst. 2. et cap. cum et plantare parrafo in ecclesis de privileg.* GLOS. 10.

(28) In dicto cap. dilectus.

(29) In dicto cap. 1. de statu monach. et cap. quam sit 18. quæst. 2.

(30) In dicto cap. dilectus.

(31) Cap. cum ex offic. de præser. GLOS. 10. quæst. 1. in summa cap. capite et capit. cum nuper de censib.

(32) Capit. cum venerabilis de censib.

(33) In summa de offic. ordin. parrafo quod pertinet versic. sunt autem quædam.

(34) In cap. cum Apostolus de censib. et in cap. 1. de stat. reg.

quæst. 1. in summa, et GLOS. in cap. dilectus de offic. ord.

19. **Tenudos.**—Entiéndase en aquellas cosas que convienen al público ó á las Iglesias parroquiales, pues en ellas el Monasterio está sujeto al Obispo en cuanto á la ley de la diócesis, pero el Monasterio queda exento de la ley de la diócesis en lo que no corresponde al pueblo, segun Inocencio y el Abad (35).

20. **Condicion.**—Véase *in cap. Eleutherius 18. quæst. 2.*

21. **Costumbre.**—*Cap. An. 18. quæst. 2.*

LEY III.

Las Iglesias y Monasterios no deben dedicarse á los usos humanos; y si algun Monasterio fuese maliciosamente deteriorado por los Religiosos, que viven mal, el Obispo ú otro superior, á quien corresponda expulsarlos, debe poner allí otros de la misma Orden ó de otra, si no hallase de la misma, y á falta de éstos, Clérigos seculares. Además, si el Abad somete á la obediencia del Obispo el Monasterio exento, no perjudica al mayor de la Orden ó al Papa, aunque esto se haga con

(35) In cap. 1. de stat. reg.

la aprobacion del Convento, ni al Convento mismo cuando tiene lugar sin su aprobacion.

1. **En otra manera.**—No obstante, el Papa podria destinar á los Clérigos seculares un lugar religioso contra la voluntad de los Monjes, puesto que de derecho puede dispensar sobre el derecho (1); pero no está bien segun Hostiens (2): sin embargo, el Obispo podria en beneficio de la Religion convertir una Iglesia seglar en regular (3), segun la GLOSA (4).

2. **De aquella orden.**—*Cap. relatum ne cleric. vel monach.*

3. **Clérigos seculares.**—*Cap. inter quatuor de de relig. dom.*

4. **Obediencia** (5).—Los Doctores, siguiendo á la GLOSA, dicen que la sola obediencia del Prelado exento prestada al Obispo no basta para transmitir al Obispo la posesion de la sujecion, sino que se seguirá la de todo el Convento; y el

(1) Cap. proposuit de concess. præbend. cap. per principalem 9. quæstion 3.

(2) In summa de relig. dom. versic. vel e converso.

(3) Cap. bonæ rei 12. quæst. 2. cap. Apostolicæ de dom.

(4) In cap. ad audientiam de eccles. ædific.

(5) Cap. cum dilectus de relig. dom.

Abad dice que no bastaria todo el Convento tratándose de perjuicio del Papa que posee la sujecion al Monasterio.

5. **Al Papa** —Segun la GLOSA *cap. cum tempore de arbitr.*

LEY IV.

Si una Iglesia ó Monasterio se une á otra para estar sometida á ella, vive segun la regla de la mayor y tiene sus privilegios. Pero si se unen para ser iguales, viven segun la costumbre de ambas, y todo entre ellas es comun; más cada una obedecerá á su Obispo si son de diócesis diversas. Empero si se unen para tener un Prelado, nada entre ellas es comun, y estas uniones no tienen lugar si no por el Papa ó por el Obispo, con el consejo del Capítulo.

1. **En tres maneras.**—Tiene esta ley su fundamento en lo dicho por la GLOSA (1) en la palabra *uniendo*. Hostiens (2) presenta las tres maneras de que se habla aquí y otras dos: primera, á saber, cuando la union se verifica para comunicarse únicamente las cosas espirituales, como muchas Iglesias Catedrales están unidas con

(1) In cap. et temporis qualitas 16. quæst. 1. et cap. 1. ne sede vacant.

(2) In summa parráfo quot modis sin. unio.

muchos Monasterios, en cuyo caso, muerto uno de los hermanos, se hace en la otra Iglesia por su alma lo mismo que en la propia, ya sea lo suyo siete, ó veinte ó treinta, quede uno pobre ó cosa semejante; esta union puede verificarse sin la intervencion del Papa y sin la del Obispo de la diócesis; segunda, cuando una Iglesia se erige en Catedral y se une á otra Catedral, y es uno el Obispo de las dos; esta union sólo puede hacerla el Papa (3).

2. **Lo poderio de otro.**—Pues de este modo una Iglesia se somete á otra en los casos temporales y espirituales, como si una fuese madre y otra hija (4). La hija adquiere los privilegios y costumbres de la madre (5), no perjudicando por esta union al Diocesano en cuya diócesis se hallaba la que se somete á la otra, aunque la confirmacion tenga lugar por medio del Papa, como en esta no se exprese otra cosa (6), ó no fuese con la aprobacion del mismo Obispo (7), segun Juan Andrés y Juan de Imola (8).

(3) Capit. quod traslationem de offic. legat. sicut unire de exces. Prælat.

(4) In capit. cum dilectos quod metus caus.

(5) In cap. recolentes ad fin. de stat. monach.

(6) In capit. cum dilecto ad fin. de confir. uti. vel inut. et in ea 2. de relig. dom.

(7) In capit. inter dilectos de donat.

(8) In dicto cap. 1. ne sede vacant.

3. **Mas son como iguales.**—Y de esta manera el Colegio de ambas Iglesias es uno en cuanto á las cosas espirituales y temporales; y así, el que es Canónigo en la una es Canónigo en la otra; cuando se unen de este modo se comunican los mejores privilegios, segun la GLOSA (9).

4. **A los Perlados dellas.**—*Cap. 2. de relig. dom.*

5. **En uno para auer un Perlado.**—En este caso toda Iglesia permanece en su estado y distincion, y habrá un Prelado de las dos Iglesias, que elegirán todos en general en la poblacion convenida al unirse; y si este convenio no ha tenido lugar, dígase lo que el Abad (10).

6. **Apartadamente.**—*In lege 27. titul. 7. supra eadem partita in GLOS. magna.*

7. **De su Obispo** (11).—Aunque un Monasterio se una á otro de regla más estrecha, no puede la union verificarse sin la aprobacion del Obispo, segun Hostiens (12). ¿Podrá verificarse

(9) In dicto cap. et temporis et in dicto cap. 1.

(10) In dicto cap. 1.

(11) In capit. sicut unire de exces. Prælat. et in L. 13. tit. 6. supra ead. partita.

(12) In summa de relig. dom. parrafo cui subest. versic. sed nunquid.

la union de Monasterio de diversa Religion con la aprobacion del Obispo? Pablo (13) dice que no; sin embargo, segun él, podria tener lugar por medio del Papa, y le sigue Juan de Imola (14).

8. **A su Cabildo.**—*Cap. pastoralis de dom.*, segun la GLOSA y el Abad (15).

LEY V.

Si los Religiosos edifican á sus expensas y en su propio suelo una Iglesia, tienen en ella las cosas temporales y el derecho de presentar Clérigos; más el Clérigo tendrá de ellos el nombramiento y las cosas espirituales; pero si el Obispo les concede la Iglesia, tienen en ella lo que les ha sido concedido: y si el Obispo nada se reserva en la donacion, tiene, por lo ménos, el catedrático, la procuracion y el derecho de corregir; estas donaciones deben hacerse con aprobacion del Capitulo. Si el Patrono dá la Iglesia al Monasterio, adquiere éste el derecho de Patronato.

1. **Departiolo ansi.**—Tiene su origen en lo dicho por la GLOSA (1) y Hostiens (2).

(13) In Clement. 1. de elect.

(14) In dicto cap. 1. ne sede vacante colum. 3.

(15) In dicto cap. sicut unire.

(1) In capit. de monachis de præbendis et 16. q. 2. in summa.

(2) In summa de capel. monachorum parrafo quia juris.

2. **Todas las cosas temporales.**—Lo mismo dicen Hostiens (3) y la GLOSA (4); no obstante, el Abad (5) dice que no está aprobado en derecho alguno. Inocencio y Juan Andrés dicen que si los Monjes al fundar una Iglesia no conservan el dominio de las haciendas que dan á la Iglesia, tienen el derecho de Patronato, de presentar al Rector, de exigir cuentas de las cosas temporales y el derecho de custodia: si vaca la Iglesia no tendrán potestad de apropiarse las cosas temporales, porque han sido trasferidas á esta Capilla ó Iglesia. Pero si al tiempo de la fundacion retienen la propiedad de los bienes, al ménos en cuanto al dominio directo, dice Inocencio que el Abad tendrá potestad para poner ó deponer al Presbítero á su antojo cuando la Iglesia no fuere parroquial (6): deberá, no obstante, el Sacerdote allí nombrado, responder al Obispo de las cosas espirituales, aunque la Iglesia misma no tenga pueblo ó colegio. Mas si los Monjes edifican una Iglesia parroquial, y añaden que ella les está sometida como un Priorato manual ó granja, dicen Inocencio y Juan Andrés que no pueden hacerlo,

(3) Ubi supra.

(4) In dicto cap. de monachis et capit. sane 16. quæstion 2.

(5) In dicto cap. de monachis colum. fin.

(6) De stat. monach. capit. cum ad Monasterium parrafo tales et in cap. 1. de privileg. lib. 6.

porque las Capillas de los Monjes están sujetas al Obispo por el derecho comun y tambien en cuanto á la ley de la diócesis; y no es lícito al que edifica disminuir por un pacto los derechos Episcopales ó de la ley canónica (7), segun Juan Andrés, áun quando sucediese con la aprobacion del Obispo, no habiendo motivo justo; el parecer de Inocencio y de Juan Andrés lo sigue Juan de Imola (8): agréguese lo que dice Inocencio (9), y conforme á ello puede restringirse y limitarse esta ley.

3. **Los Clérigos.**—*Cap. 2. de suppl. neg. Prælat. et GLOS. in dicto cap. de monach.*

4. **Que les otorgare.**—Sigue el parecer de la GLOSA *in dicto cap. de monach., et GLOS. 16. quæstion. 2. in summa et capit. constitutus de relig. domib. et L. in traditionibus ff. de pactis.*

5. **Con todos los derechos** (10).—Obsérvese que aunque la Iglesia esté sujeta á los Religiosos en cuanto á las cosas temporales, no pueden á su capricho alterar el antiguo estado de la Iglesia, sino que están obligados á conservar los Rectores

(7) Cap. 2. et cap. noverim 10. quæstion cap. accepimus de pact.

(8) Colum. 14. et 15.

(9) In cap. in Lateranensi de præbend.

(10) Cap. visis 16. quæst. 2.

ó Vicarios de aquellas Iglesias en su antiguo estado, por lo que no pueden disminuir la renta acostumbrada que se dá á los Rectores, ni aumentarla donde estaban acostumbrados desde un principio á recibir determinada pension, segun el Abad (11): deben, pues, los Religiosos á quienes el Obispo concede una Iglesia con pleno derecho conservar el estado de la Iglesia en cuanto á los Clérigos, de manera que puedan convenientemente sostenerse segun el estado antiguo, como dicen Antonio, Juan de Imola (12) y el Abad (13).

6. **Tambien las cosas temporales.**—Pueden, pues, los Monjes percibir las rentas de la Iglesia y convertirlas en utilidad propia, conservando la Iglesia en su estado primitivo (14), segun el Abad (15), que responde á la GLOSA, que parece decir lo contrario (16); y lo mismo sostienen Antonio y Cardin. (17). Además, cuando se les concede una Iglesia en cuanto á las cosas temporales, áun cuando no esté sujeta, consi-

(11) Cap. avaritiæ l. notabil. de præbend.

(12) In dicto cap. de monach.

(13) In cap. 2. de relig. dom.

(14) In GLOS. proxima et in cap. pastoralis de dom.

(15) In dicto cap. de monachis col. penult.

(16) In Clement. 1. de exces. Prælat.

(17) In dicto cap. de monachis.

guen el derecho de patronato en cuanto á las espirituales para poder presentar Rector, segun el Abad (18), aunque antes no hubiesen tenido el derecho de patronato, cuya opinion contraria sostuvo el mismo Abad (19); pero la primera es la más acertada, como lo prueba Roch. (20).

7. **Espirituales.**—Por lo mismo que la Iglesia ha sido concedida con pleno derecho, se entiende concedida á los Monjes la potestad de conferir la misma Iglesia y nombrar Rector, áun en cuanto al nombramiento que autoriza sobre el cuidado; pero de manera que hagan esto á nombre del Obispo ó del Papa que concede la Iglesia con pleno derecho, como haciendo las veces del Obispo, segun Juan Andrés, Pedro de Anch., Juan de Imola y el Abad (21), aunque Antonio opina de otra manera. Por la concesion dicha, ¿pasa tambien la facultad de conocer de las causas criminales de los Clérigos? Antonio (22) concluye que no, segun el texto (23), donde dice que las expiaciones de los Sacerdotes serán oidas por los Obispos; cree, sin embargo, que el Abad po-

(18) In dicto cap. de monachis.

(19) In cap. 1. de cappellis monach.

(20) In suo tractat. jur. patronat. verbo compet. aliqui colum. 16. versic. 25. quæritur.

(21) In dicto cap. de monachis.

(22) In dicto cap. de monachis.

(23) In cap. visis 16. quæst. 2.

drá oír las correcciones ligeras y los pleitos leves (24), aunque no pueda oír las causas criminales graves, y así debe entenderse lo que hizo notar la GLOSA (25); dice también que si el Abad quiere pedir cuentas de las cosas temporales, cómo administró el Rector la Iglesia, exigiendo sencillamente las razones, aún podrá. También quedan de parte del Obispo las cosas propias de la Orden Episcopal, como ordenar, consagrar y cosas semejantes, aún supuesta la concesión con pleno derecho, como dijo la GLOSA (26).

8. **Finque a el** (27).—Según la GLOSA (28), que habla de las cosas que se reservan al Obispo, á lo que hay que agregar el socorro caritativo (29), según Juan Andrés y el Abad (30), el derecho de respeto y las cosas propias del derecho Episcopal, como llevo dicho. Acerca de si se juzga reservado el derecho á la parte canónica correspondiente al Obispo (31), Juan Andrés (32) quiere que también le esté reservada; pues que

(24) In cap. ad hæc de offic. Archidiacon.

(25) In dicto cap. visis.

(26) 16. quæst. 2. in summa.

(27) Cap. venerabilis de censibus et cap. pastoralis de donation.

(28) In dicto cap. visis 16. quæst. 2.

(29) In cap. cum apostolus.

(30) In cap. cum venerabilis eod. tit.

(31) In cap. conquerente de offic. ordin.

(32) In cap. pastoralis de donat.

esta y el Catedrático se equiparan, lo que parece admitir tambien Antonio (33), donde Juan de Imola (34) quiere (de una manera muy dudosa) que no se entienda que conserva este derecho, pues no se encuentra prevenido por el derecho en el texto y la GLOSA; y por tanto, parece que deba pasar con los otros derechos espirituales, desde el momento que la concesion ha sido hecha con pleno derecho (35). Si el Obispo dá una Iglesia á un Monasterio exento, pasarán tambien estos derechos al Monasterio; véase el parecer de Antonio (36), Juan de Imola (37) é Inocencio (38).

9. **Tollerlos** — Véase lo que llevo dicho *et cap. visis 16. quæst. 2., et in parrafo fin. ea caus. et quæst. cap. in Lateranensi parrafo 1 de præbend.* y la GLOSA *in Clem. 1. de exces. Prælator. super verbo ad mensam.*

10. **De su Cabildo.**—*Cap. pastoralis de donat. cap. fin. 12. quæst. 3., et cap. sine exceptione 12. q. 2.*

11. **El patron.**—La GLOSA *in summa 16. quæstion 2., et in dicto cap. de monachis.*

(33) In dicto cap. de monachis.

(34) Col. 7.

(35) L. 6. infra tit. 14.

(36) In dicto cap. de monachis.

(37) Colum. 9.

(38) In cap. pastoralis de donation.

TÍTULO XIII.

DE LAS SEPULTURAS.

1. **Algunos omes.** — Fueron estos los Estóicos y Epicúreos, según Isidoro (1) : que el alma es incorruptible y tiene vida sustancial que no puede consumirse, lo prueba Santo Tomás (2).

2. **Dixo.** — Psalm. 48. v. 13.

3. **Se mudauan en otros cuerpos.** — 24. *quæst. 3. cap. penult. versic. origeniani.*

4. **Pudiesse entrar en otra cosa.** — Véase acerca de esto al Abulense (3).

5. **Tantas almas.** — Es nuestra fé que Dios crea diariamente nuevas almas y las infunde á nuevos cuerpos: infundiendo crea, y creando infunde, según la GLOSA (4).

6. **Comerian** (5). — Esto es contra lo que di-

(1) 8. libr. Etymologiarum cap. 6.

(2) 1 part. quæst. 75. art. 6.

(3) Mateo, cap. 8. quæst. 31.

(4) In cap. quod vero 32. quæst. 2.

(5) In cap. penult. 24. quæst. 3. versic. Corinthiani.

cen Mateo (6), Márcos (7) y Lúcas (8): ni cubrirán ni serán cubiertos, y en contra de lo que se dice de la beatificacion y condenacion en el momento de hacerla (9).

7. **En su vida.** — Esto está en oposicion á lo que dice el segundo de los Macabeos (10). ¿Aprovecha á los difuntos la oracion especial más que la general por todos los difuntos? La GLOSA lo dice (11), donde Juan Andrés afirma, que si apreciamos el valor de la oracion y de los otros sufragios en la virtud de la caridad que une los miembros de la Iglesia, es tan grande si se hace por muchos, como si por uno sólo, porque la caridad no se disminuye si el afecto se distribuye entre muchos, antes bien se aumenta: no es, pues, la caridad la envidia, ni reclama lo que es suyo (12). Pero en cuanto la oracion ó el sufragio son satisfaccion por el difunto, es mayor la que se hace por uno, que si se hiciera por muchos; pues la divina justicia lo divide entre los muchos por quienes se hace, y así, estando dividido que-

(6) 22. versic. 30.

(7) 12. vers. 25.

(8) 20. v. 35.

(9) Mateo, 25.

(10) Cap. 12. v. 46. et in cap. animæ defunctorum 13. quæst. 2.

(11) In cap. fraternitatem de sepult.

(12) De pœnit. distinct. 2. capit. charitas de pœnit. dist. 2. cap. 1. versic. credendum.

da ménos ; esta parece ser la opinion de Santo Tomás (13), donde dice, que con particularidad debe creerse, que si aquellos por quienes se hacen no los necesitan , aprovechan á los otros ; véase al Abad (14) y á Lucas de Pen (15), refiriendo las palabras de Santo Tomás (16), que en sustancia dicen: que las obras del uno no sirven para el otro, en quanto al premio esencial, pues que este lo procura cada uno con sus propios actos ; mas solamente para algun goce accidental ó en quanto al perdon de la pena temporal, y en este sentido pueden los sufragios de los vivos aprovechar á los difuntos. La comunicacion de las obras de esta naturaleza tiene lugar de dos maneras : la una, por la union de la caridad, por la que todos los fieles de Cristo forman una corporacion, y así, el acto de uno redundá en cierto modo en ayuda del otro, como vemos en los miembros del cuerpo natural, y en este sentido se ayuda con los actos del otro, en quanto todo el que está en la caridad goza de la buena obra que hace; y quanto mayor es la caridad, tanto más goza, ya esté en el Purgatorio, ya tambien en el Paraíso, ya en el mundo, y así procede la

(13) In 4. sentent. distinct. 40. artic. 2.

(14) In dicto cap. fraternitatem et supra tit. 4. in L. 96.

(15) L. annonas C. de anno civ. lib. 11.

(16) In quodlibeto 12.

opinion de aquellos: que estos sufragios aprovechan á todos los que están en el Purgatorio; la otra manera es, que el acto de uno se hace comun a' otro por la intencion del que obra, pues que lo hace por el otro ó en su nombre, lo que vale principalmente para pagar las deudas; y así, los sufragios de la Iglesia aprovechan á los difuntos en cuanto uno dá á Dios la satisfaccion que el muerto estaba obligado á pagar, y de este modo el valor del sufragio sigue la intencion del que lo hace, y en este sentido procede la opinion de aquellos.

LEY I.

Sepultura es un lugar en el cemeterio para enterrar los cadáveres; el oficio de los Clérigos en la sepultura del difunto no debe venderse, ni exigirse por él precio alguno; pero puede recibirse lo que de grado se les dé. Tampoco puede venderse el lugar de la sepultura, aunque nadie haya sido enterrado en él; y si de hecho se vende, se incurre en el pecado de simonía; mas puede venderse la fosa de piedra ó de madera para enterrar á alguno. Además, puede tambien venderse el lugar para enterrar antes de ser consagrado por el Pontífice, sin que pueda ser enterrado en él otro que aquel de quien es.

1. **Logar.**—Tiene origen esta ley en lo dicho por Inocencio (1) y la GLOSA (2).

2. **El officio.**—Esto no puede venderse, porque los Clérigos están obligados á ello por su cargo (3); pero si hay costumbre de que se dé algo por esto, los láicos pueden ser obligados á la observancia de tan laudable costumbre (4); acerca de que los Clérigos extraños no están obligados á ello, véase al Abad (5), donde dice que tales Clérigos que no están obligados por razon del beneficio pueden vender, no el cargo, pero sí su trabajo, recibiendo, no como precio, sino como para sostenimiento.

3. **Vender el logar.**—El lugar para enterrar, antes de ser consagrado por el Pontífice, puede venderse, como se venden las posesiones para edificar Iglesias (6); y tambien el sepulcro de piedra ó de madera hecho para enterrar á alguno, á no ser que haya sido consagrado por el Pontífice ó destinado especialmente para esto (7),

(1) In cap. abolendæ de sepult.

(2) 13. quæst. 2 in cap. clerici.

(3) Cap. præcipiendum 13. q. 2. et 1. quæstion 1. cap. dictum, et cap. non satis de simonia.

(4) Cap. ad Apostolicam de simon.

(5) In dicto cap. abolendæ.

(6) Cap. aurum 12. quæst. 2.

(7) Cap. ad hoc de relig. dom.

ó si ya ha sido enterrado alguno en él, como dice más abajo esta ley. Procede, pues, lo que aquí se dice respecto del lugar sagrado ó destinado por el Obispo para enterrar (8), y aunque no haya sido enterrado en otro lugar sin mediacion del Príncipe, no es lugar sagrado, segun los Cánones, como hace observar la GLOSA (9); y como consecuencia, tal lugar podrá ser vendido, aunque no así, segun las leyes (10), por las que se convierte en lugar religioso. Véase, pues, cuán ilícitos y simoniacos son los convenios que se hacen alguna vez con los Religiosos ó Clérigos de que se dé á algun noble capilla mayor para su sepultura y la de los suyos, ó en otros casos con el pacto de que se dé por esto á la Iglesia alguna renta ú otra cosa; pues todo lo temporal que se da ó promete, como quiera que se haga, es simonía (11).

4. **Cuyo fuere.**—Pues cualquiera puede hacer sepulcros en su hacienda propia y en su propiedad, ó en el cementerio general el que tiene derecho á ser enterrado (12), segun el Géne-

(8) Cap. quæst. et cap. postquam 13. quæstion 2.

(9) In cap. in ecclesiastico 13. quæst. 2.

(10) In L. 2. ff. de relig. et sumpt. funer.

(11) l. quæst. cap. quam pio, et cap. fin. de pactis, et cap. sicut, et cap. audivimus de simon.

(12) L. 1. ff. de mort. inf. Institut. de rerum divis. in parrafo religiosum.

sis (13); y se llama propio respecto del uso y no de la propiedad, y no puede el extraño ser enterado allí contra la voluntad de aquellos á quienes pertenece (14); el Abad limita esto (15), siguiendo á Vicente, á no ser por necesidad; véase á Luis Rom. (16); al entregar uno su hacienda pudo imponer este pacto (17), y obsérvese que si los que poseen sepulturas propias, en las que tienen derecho de ser enterrados ellos y otros de su familia ú otras personas, pactan ó tasan por cuanto un extraño deba ser enterrado allí, cometen simonía, segun Silvestre (18).

LEY II.

Por cuatro razones se entierran los cristianos junto á la Iglesia. Primera, porque como están más próximos á Dios por la fé, así sus sepulcros están próximos á la Iglesia. Segunda, para que los que vayan á la Iglesia, viendo los sepulcros, rueguen por sus parientes y amigos. Tercera, para que pidan á Dios y á los Santos por ellos.

(13) 23. et in capit. postquam 13. quæst. 2., et infra 6. partit. tit. 5. in L. 12.

(14) L. 2. parrafo usumfructum ff. de relig., et sumpt. funer.

(15) In dicto cap. abolendæ.

(16) In quodam cons.

(17) L. in traditionibus ff. de pact.

(18) In summa in verbo sepultura versic. 2. quæritur, et cap. audivimus, et cap. scut de simon.

Cuarta, porque los diablos de este modo no se aproximan á los cementerios como á otros lugares, y por esto se llama cementerio, como defensa de los muertos; aunque en los tiempos antiguos se sancionó por las antiguas leyes de los Príncipes que los sepulcros estuviesen fuera de la ciudad por el hedor.

1. **Cerca de las Iglesias.**—El cementerio ó los sepulcros ordinarios deben estar cerca de la Iglesia (1); pero tambien pueden estar separados por el mal olor, como en Francia, y al fin de esta ley se dice, segun Inocencio (2); el fiel no puede elegir sepultura en lugar privado, como hace observar el Abad (3).

2. **La segunda es.**—Esta razon y la siguiente han sido tomadas de la GLOSA (4).

3. **Fuera de ciudades** (5).—Así lo dice Juan de Plat (6); y en otro tiempo los hombres

(1) In cap. sicut antiquitus 17. quæst. 4.

(2) In cap. abolendæ eod. tit.

(3) Cap. paternitatem de sepult.

(4) Cap. cum gravia 13. quæst. 2.

(5) In L. antepenult. C. de relig. et sumpt. funer.

(6) In L. cum supra virentes C. de re milit. lib. 12.

eran enterrados en los campos, como se ve claramente en la GLOSA (7).

LEY III.

A los Clérigos de la Iglesia donde uno ha de ser enterrado corresponde el derecho de enterrar, ó á otros Clérigos, con asentimiento de éstos ó cuando faltan los mismos; si faltan Clérigos, puede el difunto ser enterrado por los láicos, pero sin el oficio eclesiástico; si la Iglesia ó la poblacion no estuviese entredicha, y si en otro caso lo hicieran los láicos, podrán ser excomulgados y deberán ser castigados arbitrariamente por el Rey: todos deben ser enterrados en sepultura propia ó designada por los Clérigos, y si se entierran en la ajena, puede el señor pedir que sean exhumados, autorizándolo el Pontifice, no siendo lícito al dueño exhumarle por su propia autoridad: de lo contrario está obligado á juicio de injurias; pero si nunca se ha enterrado en aquel sitio, puede el dueño del sepulcro pedir, ó que se quite de allí al muerto, ó el precio del sepulcro.

1. **A las Iglesias.**—Tienen pues las Iglesias cementerio asignado por el Pontifice (1), que se

(7) In L. 3. parrafo divus ff. de sepulcr. viol. et in cap. fin. de tornæ.

(1) In cap. sicut antiquitus l7. quæst. 4.

designa cuando se consagra el local de la Iglesia (2); un cementerio puede destinarse á varias Iglesias que tengan el derecho de enterrar en él á sus parroquianos, segun Inocencio (3), y solamente aquellas Iglesias que tienen pueblo tienen cementerio, segun dice Inocencio (4). Si los Obispos pueden dar privilegio de sepultura á las Iglesias que no tienen pueblo, lo dice el Abad (5), donde siguiendo á Juan Andrés, concluye que sí, á condicion de que, cuando concede cementerio de nuevo junto á la Parroquia de otra Iglesia, debe hacerse por justo motivo, áun con la aprobacion del Capítulo.

2. **Otros Clérigos.**—Pues no les está permitido entrar en parroquia ajena contra la voluntad del Rector (6); y á propósito, habla Alber. de los hermanos que entran con la Cruz en la Parroquia donde está enterrado el difunto que eligió sepultura en la Iglesia de los hermanos (7), haciendo relacion al consejo de Oldrald., de que se ocupa el Abad (8).

(2) Cap. nemo de convers. distinct. 1. et cap. ecclesias 13. quæst. 1.

(3) In cap. abolendæ eod. tit.

(4) In cap. 1. eod. tit.

(5) In cap. certificari de sepul.

(6) 8. quæst. 1. cap. Episcopi et 9. quæst. 2. cap. nullus et 6. quæst. 3. cap. scriptum.

(7) In rubric. C. de reli. et sumpt. funer.

(8) In cap. cum liberum de sepult.

3. **Los Legos.**—Pues en otro caso seria inhumano dejar insepulto el cadáver.

4. **Reuestir.**—Los láicos no deben usar las vestiduras de lino que emplean los Clérigos, ni decir los Oficios como los Clérigos; Cardin. afirma (9) que el láico no puede decir la oracion con las palabras *Dominus vobiscum*.

5. **Entredicho.**—Véase *in cap. quod in te de pœnit. et remiss. et supra tit. 9. L. 15.*

6. **En fuessa ajena.**—Aunque uno no pueda dejar á un muerto en sepulcro ajeno (10), no obstante, no es lícito al señor de este cavar para sacar el cuerpo ó demolerlo sin decreto del Pontifice ó mandato del Papa (11), segun llevo dicho (12).

7. **El precio.**—Agréguese *L. his qui intulit ff. de relig. et sumpt. funer.*

8. **Non aya enterrado.**—Pues entonces no podria venderse (13).

(9) In Clem. 1. de celebr. miss.

(10) In lege 2. ff. de relig. et sumpt. funer.

(11) In lege ossa ff. eod. et in cap. cum liberum et in cap. de parte de sepult. et 2. quæst. 2, cap. omnes.

(12) Supra in lege 1. hujus tit. in Glos. 3.

(13) Supra eodem L. 1.

LEY IV.

El Obispo debe asignar á la Iglesia cementerio para la sepultura de los difuntos; para la Iglesia Catedral ó conventual, de cincuenta pasos á todos lados; para las otras Iglesias de treinta, á no ser que lo impida el haber cerca casas: todo paso debe tener cinco piés, y cada pié quince dedos.

1. **Tanto dezir.**—Cementerio se llama como *cinisterium*, porque allí se desmenuzan las cenizas de los muertos, ó se llama así de *cinos*, porque es una dulce órden, una dulce estancia, según Archid. (1).

2. **Señalar** (2).—Puede uno tener en la Iglesia sepultura propia con la aprobacion del Obispo (3), según el Abad; ¿puede otro ser enterrado allí en sepultura contra la voluntad del Patrono? Véase á Roch. (4) y al Abad (5), donde, siguiendo á Vicente, dicen que podria el extraño ser enterrado por necesidad.

(1) In cap. 1. 13. quæst. 1.

(2) Supra eod. in leg. 3. in GLOS. 1. et in cap. ecclesias 13. quæst. 1.

(3) Cap. penult. de sepult.

(4) In tract. de jure patron. chart. 19. colum. 2.

(5) In dicto cap. penult.

3. **Quarenta passadas.**—*Cap. sicut antiquitus* 17. *quæst.* 4.

4. **Castillos o casas** (6).—Tan sólo se extiende este derecho de enterrar en cuanto el cementerio haya sido limitado por el Obispo, ya las Iglesias se hallen en la ciudad, ya fuera de ella, segun Hostiens (7).

5. **Cinco pies.**—Se ha tomado de la GLOSA (8) y de Bart. (9).

LEY V.

Todos deben ser enterrados en la parroquia donde oyen los Divinos Oficios y reciben los Sacramentos; pero pueden elegir sepultura en otra parte, á no ser que engañosamente sean inducidos á tal eleccion por alguno, ó lo hubiesen hecho por ódio en desprecio de los Clérigos de su parroquia, ó nada hubieren dejado á su Iglesia; pues entonces el cuerpo es restituido á su Iglesia con lo percibido por razon de la sepultura. Pero si hubiese hecho esta eleccion sin ninguno de estos motivos, y legó alguna cosa á su Iglesia, con todo

(6) In cap. quisquis 17. *quæst.* 4.

(7) Eod. tit. in summ. parra. quid jus. funerandi.

(8) In dicto cap. sicut antiquitus.

(9) In authent. de novi ope. num. colum. 5.

tendrá, según la costumbre de la población, la mitad, tercia ó cuarta de lo que dejó á la Iglesia donde es enterrado, y á las otras Iglesias ó Monasterios; y si la costumbre no está determinada, tiene la cuarta, aunque se diga que era la costumbre que nada se diese por este motivo. Además, uno no puede ser enterrado en las Capillas donde el Obispo no concedió sepultura, sino con su mandato, y si se hace lo contrario, es reclamado el cuerpo con todos los derechos de la sepultura.

1. **Parrochiano** (1).—Procede, á no ser que el difunto tuviese sepulcro de sus mayores; pues en este caso debería mejor ser enterrado en él (2), según la GLOSA (3); y se llaman mayores, según lo que declara Pedro de Peru. (4); y aunque en sentido estricto y con propiedad, sólo se llaman mayores los superiores desde el quinto abuelo (5), procede aquello simplemente en otro sentido ha-

(1) Cap. ex parte canonicorum in nostra de sepult. et Clement. dudum parrafo verum eod. tit. cap. is qui eod. tit. lib. 6.

(2) In dicto cap. is qui et in cap. 1. de sepult.

(3) In cap. 1. eod. tit. lib. 6. in verb. apud quas.

(4) In tract. de canon portion. cap. pater et acus. 13. quæst. 2. cap. ebron. et in dicto cap. 1. de sepult.

(5) In leg. juriscons. parrafo parentes ff. de gradib. leg. quicumque parrafo parentes ff. de in jus. vocand.

blando, no en este caso, como dice Oldrald. (6), cuyo parecer refiere el Abad (7): como es un domicilio entre vivos, así tambien el derecho de sepultura entre los muertos y respecto del domicilio lo obtiene el que tiene el origen del padre y del abuelo, no de los superiores (8); pero si el padre fué enterrado en un sepulcro, y el abuelo ó bisabuelo en otro, el hijo será enterrado con el abuelo y los otros mayores, segun la GLOSA (9), aunque otra cosa quiso el Abad (10); mas lo primero se halla más en armonía con los derechos que tratan de esto; y si en ningun sepulcro están los demás mayores, sino que aquí está el padre, allí el abuelo, y así de los demás, parece que entonces debe ser enterrado en la Iglesia parroquial, puesto que no tiene sepulcro de los mayores; sin embargo, refiere Juan Andrés (11), que entonces debe ser enterrado con el padre, y el Abad (12) quiere que tambien sea de derecho; pero lo primero parece lo más acertado, segun Pedro de Peru. (13), y seguido por

-
- (6) Consil. 25.
 (7) In dicto cap. 1. colum. fin.
 (8) In leg. assumptio ff. ad municip. et in cap. fin. de parroch.
 (9) In cap. is qui de sepult. lib. 6.
 (10) In dicto cap. 1.
 (11) In novell. de consuet. esse.
 (12) In dicto cap. 1.
 (13) Ubi supra.

Silvestre (14) donde contesta al argumento del Abad acerca del sepulcro de los patriarcas, de los viajeros, de los peregrinos y de los estudiantes (15).

2. **Los Sacramentos.**—¿Qué resultará si en una Iglesia oia los Divinos Oficios y en otra recibia los Sacramentos eclesiásticos, ó es parroquiano de las dos Iglesias? Si en ambas Iglesias tiene el derecho de ser enterrado, tendrá sepulcro á prevencion (16); y si esta no ha tenido lugar, el Diocesano conciliará las partes, segun Pedro (17) y la GLOSA (18).

3. **En la Iglesia Cathedral.** — *Cap. ubicumque 13. quest. 2.*

4. **Su linage.** — Y aunque el difunto no elija la sepultura de sus mayores, sino que sus parientes le entierran en ella, se deberá la cuarta á la Iglesia parroquial, como si en silencio hubiera

(14) In summa in verb. sepultura versic. 8. quæritur.

(15) In cap. 1. eod. tit. et infra eod. leg. 7.

(16) De rescript. cap. duobus lib. 6.

(17) Ubi supra et in cap. cum quis parrafo 1.

(18) Eod. tit. lib. 6.

elegido aquel lugar (19), segun Inocencio (20) y Baldo (21).

5. **Puedelo fazer.** — Cualquiera, pues, hombre ó mujer, puede elegirse sepultura (22), áun cuando elija sepulcro ménos religioso (23), pudiéndola elegir hasta el hijo de familia, pero con tal de que sea púber (24), y tambien el siervo: porque en las cosas espirituales cesa la potestad del señor (25); acerca del Religioso dígame (26), segun el Abad (27), cuando trata tambien del Abad. Tambien hoy, puesto que en virtud de las leyes del reino el condenado á muerte puede hacer testamento, podrá elegir sepultura: véase lo que acerca del derecho comun dicen Specul. y Juan Andrés (28), y obsérvese que parece que implícitamente se quita lo que se dejó á la Iglesia por la sepultura, si elige sepul-

(19) Leg. 2. ff. de jure codic.

(20) In cap. in nostra de sepult.

(21) In leg. si quis ad declinandam colum. penult. C. de Episcop. et cleric. versic. 4. quæritur.

(22) Cap. 1. et cap. fraternitatem et cap. in nostra cap. uxore de sepult.

(23) In cap. 2. parrafo fin. eod. tit. lib. 6.

(24) In cap. licet eod. tit. lib. 6.

(25) Cap. 1. de conju. servo.

(26) In cap. fin. eod. tit. lib. 6.

(27) In C. de uxore eod. tit.

(28) In addit. in tit. de instrum. edition parrafo compendiose colum. 3. et in versic. 13.

tura en otro lugar, segun el Abad (29). Tambien debe observarse que si los Religiosos concedieron á uno que pudiera hacer sepultura para él y los suyos en algun lugar de su Iglesia y principió á enterrar en ella, si despues concierta con ellos que no puede enterrar sino hasta cierto número y que no puede construir monumento con lápidas sino hasta cierta medida, este contrato no tiene validez, y puede enterrar cuantos quisiere y hacer el adorno de las lápidas como conviene; así lo sostiene Pablo de Castro en el texto (30).

6. **Falago** (31). — Dícese aquí que no tiene validez la eleccion de la sepultura cuando uno, halagado ó por desprecio de su Iglesia, eligió sepultura en otra parte: la GLOSA, digna de atencion (32), dice, que á no ser que aparezca segura la causa del mudar, siempre se presume halago ó desprecio, á no ser que se observe en la eleccion el orden tradicional (33); sin embargo, el parecer de la GLOSA no procede hoy habiendo otra disposicion (34), como quiere tambien Archid. (35);

(29) In cap. in nostra de sepult. ultim. notab.

(30) In leg. caveri ff. commun. prædio.

(31) Cap. in nostra ad fin. eod. tit.

(32) In cap. ubicumque temporum 13. quæstion 2.

(33) In dicto cap. ubicumque.

(34) Cap. eum quis parrafo fin. de sepult. lib. 6.

(35) In dicto cap. ubicumque super fine illius

pero es una duda laudable si procede hoy esto acerca del halago ó desprecio, teniendo la disposicion de aquel capítulo, y el Abad (36) parece querer que sí, diciendo estas palabras: tambien puede proceder este texto cuando fué inducido á ello por engaño, ó eligió por desprecio la sepultura en otro lugar ménos religioso (37), ó cuando no se paga la porcion á la Iglesia parroquial: Imola y Hostiens (38) quieren que, aunque elija para sepultura un lugar más religioso, si fuere halagado ó lo hiciere por desprecio ó temeridad, no tenga valor la eleccion: esta ley de las Partidas sigue el parecer de Hostiens, y lo que se dice acerca del halago, quizá procediera cuando fué persuadido con engaño, de manera que el dolo le haya movido á elegir sepultura, que no hubiera elegido si no mediara engaño, pues si solamente hubiera habido simple persuasion con palabras afables no seria criminal (39): en apoyo de esto viene lo que dicen Juan Andrés, Juan de Lig. y Domingo (40), donde afirman que el que simplemente exhorta á elegir, no mediando promesa, voto ó juramento, no incurre en la pena de aquel

(36) In cap. fraternitatis in fin. eod. tit.

(37) Cap. 1. eod. tit. lib. 6.

(38) Eod. tit. in summa parrafo et apud quam ecclesiam.

(39) Leg. fin. C. si quis aliquem test. prohib.

(40) In cap. 1. eod. tit. lib. 6.

capítulo, segun el texto y lo que hace observar el Abad (41) acerca de la GLOSA (42).

7. **O si non dexasse.**—Lo mismo opina Hostiens (43), fundado en el texto (44), pues se le concede la eleccion de la sepultura bajo cierta formalidad, á saber, si se deja la porcion canónica á la Iglesia parroquial, y se prohíbe bajo anatema que elija en otra forma, pues si esta no se observa, la eleccion no tendrá validez (45) si no deja la mitad á la Iglesia, á la que se reconoce pertenecer. Es verdaderamente duro, segun mi opinion, decir que esta omision vicia la eleccion, pues los derechos solamente quieren que de lo que se deja á la Iglesia por la sepultura, se dé la parte canónica á la Iglesia parroquial, no porque esté obligado á dejar, segun su juicio expresado, y así lo entiende tambien el texto (46); y no se le prohíbe bajo anatema que lo elija en otra parte, á no ser que no pague la porcion canónica, y aunque (47) se mande dejar, no por la omision se anula la eleccion de la sepultura, sino

-
- (41) In dicto cap. in nostra.
 (42) In verb. nisi dolo.
 (43) In dict. parrafo et apud quam ecclesiam versic. vel non redatur canonica portio.
 (44) In cap. 1. eod. tit.
 (45) In cap. 2. eod. tit.
 (46) In dicto cap.
 (47) Diet. cap. 2.

que se quiere que se deba dejar, aunque no se deje, y esto mismo parece colegirse de esta ley de las Partidas cuando más abajo añade: *si dexasse alguna cosa a la Iglesia*, etc. Por lo que indica que no es necesario dejar esta cuarta canónica, sino que aunque no la deje debe dársele sepultura por el hecho, y lo aprueba muy bien el texto (48), respecto de los que nada dejan á las Iglesias de las que recibieron el pasto de salvacion, donde expresamente quiere esto, y tambien lo hace observar el Abad (49). Además, si se observa, esta ley de las Partidas no exige que se deje toda la porcion canónica, sino que se legue algo; y esto, en cuanto es necesario para que valga la eleccion que se legue alguna cosa, no recuerdo haberlo visto prevenido en el derecho canónico, sino que más bien se colige lo contrario (50); pero téngase presente esta ley de las Partidas.

8. **De mas.**—Dícese aquí que el legado hecho á la Iglesia parroquial por aquel que eligió sepultura en otro lugar, no se computa como la cuarta parroquial, y esta fué la opinion de Hostiens (51), Cardin. (52) y Anchar. (53). Además,

(48) In cap. de his eod. tit.

(49) In 2. notabil.

(50) Ex dict. cap. de his.

(51) In cap. officii de testam.

(52) In Clemen. dudum parrafo verum quæstion 27. de sepult.

(53) Quæst. 11.

Decio sostiene (54) lo contrario; y que con todo se compute como la cuarta, lo sostienen Antonio, Juan de Imola, el Abad (55), Federico (56), Juan de Lig. (57), Salicet., Alejandro (58) y Corneo (59), siendo esta la opinion más general; tén-gase presente, en contra de la opinion general, esta ley de las Partidas, y quizá la opinion de esta ley sea más acertada de derecho cuando el testador no dejó toda la cuarta; pues si la hubiera dejado, ninguna otra cosa podria exigirse por la Iglesia parroquial (60), segun Hostiens (61).

9. **Segun la costumbre.**—*Cap. certificari de sepult.*

10. **A otras Iglesias.**—Sigue la opinion de Hostiens (62), y la GLOSA sostiene lo contrario, es decir, que solamente se deba de lo dejado á la Iglesia por la sepultura (63), segun Inocencio (64)

(54) In authent. præterea C. unde vir et uxor colum 8.

(55) In dicto cap. officii.

(56) Consil. 3.

(57) In dicto Clemen. dudum.

(58) In dict. authent. præterea, et in leg. si cum dotem parrafo si pater ff. solut. matrim.

(59) In dict. authent. præterea.

(60) In cap. 1. et 2. de sepult.

(61) In dicto cap. officii.

(62) In cap. 1. eod. tit.

(63) In cap. cum supra, et cap. certificari eod. tit.

(64) In cap. 2. eod. tit.

y el Abad (65); y á la verdad, esta parece la opinion más acertada y justa en el derecho canónico, sostenida por Baldo (66).

11. **La quarta.**—Así lo dijeron la GLOSA (67) y Hostiens (68). La Iglesia, á quien se ha dejado, debe esta quarta á la Iglesia parroquial y otra quarta al Obispo á quien aquella Iglesia está sometida, segun Hostiens (69), el Abad y en general los Doctores (70); pero debe deducirse antes la quarta debida á la Iglesia parroquial, segun el Abad (71).

12. **Costumbre.**—Signe el parecer de Hostiens (72), diciendo que tal costumbre seria enteramente irracional y leonina; pero si hubiese la costumbre de que se pague alguna cosa, aunque sea ménos de la quarta, tendria validez si hubie-

(65) In dicto cap. 1.

(66) In leg. si quis ad declinandam colum. pen C. de Episcop. et cleric.

(67) In dicto cap. certificari eod. tit. et clemen. dudum parrafo verum eod. tit.

(68) In summa tit. de sepult parrafo et quota sit.

(69) In summa tit. de sepult. parrafo et utrum.

(70) In cap. fin. de testam.

(71) In cap. certificari de sepult.

(72) In dicto parrafo et quota sit.

ra prescrito legítimamente. El Abad (73) sostiene que podría abolirse en parte ó en su totalidad el pago de esta cuarta; pero para que haya prescripcion contra el derecho se requiere título y tiempo de cuarenta años, ó tiempo, de cuyo principio no hay memoria, cuando falta título; Hostiens y Juan Andrés quisieron lo mismo, y procede cuando la costumbre se induce contra aquel á quien se debe por el derecho comun, pues entonces no es propiamente costumbre, sino prescripcion, y por tanto debe tener compañeras en la prescripcion; pues si se indujese contra otra podría tambien inducirse como costumbre, áun sin título, pues para que haya costumbre no se requiere título. Hay tambien otros casos en los que esta cuarta no se debe, como si algunos están exentos de darla por privilegio, ó cuando se lega para usos privilegiados (74), ó cuando se hace á la Iglesia donacion entre vivos (75): si la Iglesia está entredicha por su culpa y no por la del parroquiano, según Domingo (76); cuando, aunque eligió sepultura en otro lugar, no es enterrado allí, ó por un incidente sucedido al difunto, ó porque los herederos no quieren llevarle á la Iglesia elegida, según Federico (77); lo contrario opina

(73) In cap. certificari de sepult.

(74) In cap. fin. de testam. et in leg. proxima.

(75) Cap. de his de sepult.

(76) In cap. 1. de sepult. lib. 6.

(77) Consil. 10.

Domingo (78), pues como la Iglesia electa no se priva de los legados hechos por razon de la sepultura, quizá por lo mismo tampoco la Iglesia parroquial de su cuarta; cuando al tiempo del testamento y del legado no habia elegido sepultura, sino que la eligió despues al tiempo de morir (79), entendiéndose si en ello no hubo fraude; si el parroquiano por un tiempo bastante largo, por sus ocupaciones, no pudo oír los Divinos Oficios ni recibir los Sacramentos en su Iglesia parroquial, pues entonces no se debe la cuarta si eligió sepultura en otro lugar, segun Pedro de Peru., haciendo referencia á Baldo (80), que se ocupa de estas y otras cosas en este asunto, y además, cuando el depósito del cadáver ha tenido lugar á tiempo en otro sepulcro, segun el mismo Pedro (81), que trata más extensamente acerca de esto, Silvestre (82), y de una manera notable Baldo (83).

13. **De los Obispos.**—Esta palabra indica el tumulto, segun el Abad (84), que pregunta quién

(78) In cap. 1. de sepult. lib. 6.

(79) In cap. relatum de sepult.

(80) In tract. de canonica portio.

(81) Ubi supra.

(82) In summa in verb. canonica portio versic. nono quæritur.

(83) In leg. si quis ad declinandam colum penult. C. de Episcop. et cleric.

(84) In cap. certificari colum. 2. de sepult.

podrá dar el privilegio de sepultura en las Iglesias que no tienen pueblo, y concluye, siguiendo á Juan Andrés, que podrá darlo el Obispo; pero si quiere conceder de nuevo un cementerio dentro de la parroquia de otra, debe hacerlo con justo motivo y la aprobacion del Capitulo.

14. **En tales logares.**—El fiel no puede elegir sepultura en lugar privado, y si lo hiciera su voluntad debe ser despreciada, segun el Abad (85).

15. **El cuerpo.**—*Cap. fraternitatis et cap. ex parte et cap. in nostra eod. tit. et cap. ecclesias 13. quest. 1.*

LEY VI.

Si el difunto no elige sepultura, y sus parientes le entierran en otra parte que en su Iglesia (no habiendo los motivos de que se habla en la ley próxima), tiene su Iglesia la parte que se le debe de aquello que sus parientes dieron á la Iglesia por su sepultura; pero si por alguno de los motivos dichos los parientes lo hiciesen así, su Iglesia reclamará el cuerpo con todos los derechos por razon de la sepultura; esta cuarta parroquial no se debe de las donaciones á determinadas personas, ni de las armas ó caballos dejados para el servicio de la Tierra Santa, ó para el edificio ú

(85) In cap. fraternitatem eod. tit. 3. notab.

ornamentos de la Iglesia, campanas, alumbrado ú otros legados para el culto divino perpétuo, ni de lo que dejó para el sétimo aniversario, vigésimo ó trigésimo, para los hospitales, para los pobres, para la reparacion de los puentes ó su construcción, á no ser que se deje defraudando al Obispo y á su Iglesia. Además, si uno estando sano se ofreció con sus haciendas ó alguna parte de ellas al Monasterio, ingresando en una Religión, nada percibirá su Iglesia; pero si ingresa estando enfermo y muriese de aquella enfermedad, tendrá la Iglesia su parte.

1. **En otra Iglesia.**—Entiéndase en la que debia, no obstante, ser enterrado de derecho, como porque allí se hallaba el sepulcro de sus mayores, pues de lo contrario los parientes no podrian elegir otra que la parroquial, en la que el difunto recibió los Sacramentos (1); ni áun el padre puede elegir otra Iglesia para el hijo impúber no habiendo costumbre.

2. **Su parte.**—*Supra leg. proxima in GLOS. 4.*

3. **Sobredichas.**—A saber, cuando la eleccion de la sepultura fué hecha por dolo, desprecio, temeridad, ó se hizo de un lugar en que no habia derecho á ser enterrado, pues aquello de si no

(1) In cap. licet primo responso de sepult. lib. 6.

dejó algo á la Iglesia parroquial, no puede tener aquí aplicacion, cuando esta ley dice al principio que el difunto acabó sus dias, no pudiendo hacer testamento por faltarle el habla; en apoyo de lo que dije en la ley próxima en la palabra *ó si no dexasse*.

4. **A personas ciertas.**—Fuera de aquellas de que se ha hablado en la ley próxima: antes bien, como allí dije, se deduce solamente de lo dejado con ocasion de la sepultura (2).

5. **De Jerusalem.**—*Cap. in nostra de sepult.*

6. **Lauores.**—Entiéndase cuando la Iglesia necesita reparacion (3), segun Hostiens, Juan Andrés y Anchar. (4), de quienes se ha tomado esta ley, y Silvestre (5). Sin embargo, Gofred., Cardin. y Barb. (6) sostienen lo contrario en el texto (7), á saber: que debe guardarse para la futura reparacion del edificio.

7. **Ornamento dellas.**—Véase *in dicto cap.*

(2) In cap. ex parte 3. de verbo signi.

(3) Cap. ex parte 3. de verb. signific.

(4) In cap. fin. de testam.

(5) In summ. in verb. canonica portio versic 4. quæritur.

(6) In dicto cap. fin.

(7) In C. vobis 12. quæst. 2.

fn. y obsérvense los ejemplos puestos aquí, explicados con mayor estension; y Silvestre dice (8), que si lega para que se haga el coro, ó pintura ó cáliz ó cosa semejante, no se debe la cuarta, porque esta construccion es una distincion que se hace á Dios para largo tiempo (9), segun Inocencio (10), que dice que las cruces y cálices son ornamentos de la Iglesia; y lo mismo dijeron antes de él la Summa Angélica (11) y Baldo, que habla tambien de la pintura (12).

8. **Para siempre.**—Como el altar ó la capilla dotada perpétuamente, segun Inocencio, Juan Andrés y el Abad (13).

9. **Treyntanario.**—Véase *in dicto cap. fn. et in cap. qui alii* 13. *quest* 2.

10. **A los hospitales.**—Obsérvese bien para la aclaracion de esto lo que se dice en dicho *cap. fn.*, donde se habla de los establecimientos piadosos.

(8) In summ. in verb. canonica portio.

(9) Dict. cap. fin. et leg. 1. C. ne sig. salva.

(10) In cap. cum ad fidem de rest. spoliat.

(11) In dicto verb. canonica portio colum. 2. versic. de quibus debetur.

(12) In leg. si quis ad declinandam C. de Episcop. et cleric.

(13) In dicto cap. fin.

11. **Engañosamente** (14).—Yo lo entiendo del fraude hecho á propósito con ánimo de defraudar la cuarta, cuando fuera de estos casos lo hubiera de dejar á la Iglesia, expresando los motivos: como por no pagar la cuarta, ó porque la Iglesia quizá no necesitaba de estas cosas.

12. **En su sanidad.**—*Cap. de his de sepult.* y véase lo que llevo dicho en la ley próxima en la GLOSA sobre la palabra *costumbre*.

LEY VII.

La Iglesia parroquial no pierde su derecho de aquel que, residiendo en su casa propia con sus intereses, recibió hábito, aunque sea enterrado en el Monasterio. Tambien el forastero debe ser enterrado en la Iglesia de la parroquia donde muere ó en la Iglesia mayor; el condenado á la última pena es enterrado en el cementerio de alguna de las Iglesias en donde muere, y en vida no se le debe negar la Eucaristía si la pidiere.—

1. **Su derecho.**—*Cap. cum et plantare parrafo de confratribus et cap. ut privilegia de privileg.*

(14) In dicto cap. fin. et in cap. officii de testam,

2. **O en la Iglesia mayor.**—Esto tiene lugar cuando el peregrino no se detuvo en la parroquia, ó no tuvo intencion de retardarse, segun Antonio (1); ó dígase, segun otros, que ambas Iglesias tienen el derecho de enterrar, y así el sepulcro será á prevencion: á esta opinion se atiene esta ley, y Hostiens (2) dice que si fácilmente y sin hedor pudiera ser trasportado al sepulcro de sus mayores, debe hacerse así, y enterrarle con sus parientes (3), á no ser que hubiere costumbre contraria; y en otro lugar dice que debe enterrarse en la poblacion donde muere, si dista mucho de la parroquia propia, de manera que se hubiese de llevar con dificultad y hedor, segun el texto (4).

3. **De alguna Iglesia.**—Entiéndase, á no ser que él mismo haya elegido en la que deba ser enterrado, como llevo dicho (5); agréguese á esta ley *Lex obnoxios* (6).

4. **Comunion.**—Agréguese l. *quæst. ult. cap.*

(1) In cap. de sepult.

(2) Eod. tit. in summ. parrafo et apud quam ecclesiam ad fin.

(3) Cap. 1. et cap. fraternitatem cap. ebron. parrafo Joseph 13. quæst. 2.

(4) In cap. his qui eod. tit. lib. 6.

(5) Supra eod. leg. 5. in GLOS. 5.

(6) C. de relig. sump. fun. leg. 1. 2. et 3. ff. de ead. puni. et 13. quæst. 2. cap. quæsitum.

penult. et cap. 2. de furtis et Clem. 1. de pœni. et remiss. et GLOS. in cap. si quis de corpore 26. quæst. 6.

5. **Señales.**—*Cap. a nobis 1. de sent. excomm.*

LEY VIII.

Los herejes, infieles, y todos los que no son cristianos, deben carecer de sepultura eclesiástica; además, los excomulgados con excomunion mayor ó menor, en la que incurren por desprecio ó por la familiaridad con los excomulgados; y si de hecho son enterrados, deben ser sacados de allí, si pueden ser distinguidos por los fieles, y entre tanto no deben cantarse las misas en las Iglesias en cuyos cementerios han sido enterrados, ni tampoco las Iglesias deben ser consagradas.

1. **Moros e judios.**—*Cap. Ecclesiam cum sequent. de consecr. dist. 1.*

2. **Herejes.**—Véase 24. *quæst. 2. cap. sane*, la GLOSA *in cap. ex pasto. 2. de sepult. y cap. quicumque de hæreti. lib. 6. et princip.*

3. **Descomulgados** (1).—Segun la GLOSA (2) donde habla del excomulgado injustamente.

(1) *Cap. sicut de hære. et dict. cap. sane 24. quæst. 2. et Clemen. 1. de sepult.*

(2) *Cap. litteras in GLOS. penult. de restit. spolia.*

4. **De la menor** (3).—Segun Inocencio (4), Juan Andrés, Hostiens (5) y la GLOSA (6).

5. **En el titulo**.—*Supra tit. 9. in leg. 5. et 6.*

6. **Sacarlo ende**.—Véase *in dicto cap. Ecclesiam in qua paganus cum sequent. de consecr. dist. 1. et cap. sacris de sepultur.*

7. **Apartar**.—Véase *in dicto cap. sacris* y la GLOSA (7).

LEY IX.

El usurero manifiesto carece de sepultura eclesiástica, y tambien el que muere en pecado mortal declarado; pero si en él aparecen señales de contricion no se le debe negar.

1. **Manifiestamente** (1).—Juan Andrés dice extensamente quién se llama usurero manifiesto, y hoy se ha proveido con mayor amplitud (2)

(3) Cap. sane quod supra 24. quæst. 2.

(4) In cap. sacris de sepult.

(5) Eod. tit. in summa parrafo quibus interdicatur.

(6) In Clemen. 1. eod. tit.

(7) In cap. quicumque in princip. de hæreticis lib. 6.

(1) Cap. quia in omnibus de usur.

(2) Clemen. 1. de sepult.

contra los que entierran á los usureros manifiestos, pues están por el hecho mismo excomulgados. Tambien (3) se provee que, aunque encargasen devolver las usuras, no se les dé sepultura antes de que tenga lugar la restitucion ó se tomen precauciones á propósito para restituirlas, y bastará, cuando encargaron devolver las usuras, que se tomen precauciones despues de la muerte, como declara la GLOSA (4); aunque en cuanto al valor del testamento no baste que se tenga cuidado despues de la muerte, como dice la GLOSA (5).

2 **En pecado mortal.**—Agréguese *non astinemus et cap. pro obeuntibus 13. quæst. 2. cap. placuit. 23. quæst. 5. cap. fures de furtis.*

3. **Arrepentimiento** (6).—Segun la GLOSA (7), bastará un sólo testigo para probar las señales de contricion (8), lo que procede claramente respecto de otro pecador que no sea usurero; pues

- (3) Cap. quamquam de usur. lib. 6.
 (4) In dict. Clemen. 1. in verb. manifestos.
 (5) In dicto cap. quamquam ad finem.
 (6) In cap. quæsitum 13. quæst. 2.
 (7) In cap. placuit 23. quæst. 5. cap. a nobis 2. de sent. excom.
 (8) In cap. his qui in infirmitate 26. quæstion 6.

en él, además de las señales de contrición, se requiere que haya precaución (9).

LEY X.

El que muere en los torneos no debe ser enterrado en la Iglesia ó en su cementerio, aunque confiese y reciba la Eucaristía, ni los ladrones manifiestos, á no ser que restituyan en vida ó procuren restituir; y si al tiempo de su muerte no pueden dar seguridad, aunque se arrepientan, no pueden ser enterrados por los Clérigos, á no ser que los parientes ó amigos resarciesen los perjuicios; pero podrán ser enterrados por otros; el Clérigo que entierra al que no debe enterrar ó en lugar entredicho, puede ser suspenso del oficio y beneficio hasta haber hecho el condigno arrepentimiento.

1. **Entrase** (1).—Entiéndase segun lo que los Doctores declaran acerca de los que entran para ejercitarse y de los escuderos que les sirvan en las armas, no de aquellos que asisten á verlos, como sostiene Angel (2); y aunque Ricardo (3) diga que los que juegan á las picas pecan mor-

(9) In cap. quamquam de usur. lib. 6. et supra in GLOS 1.

(1) Cap. 1. et 2. de torneam.

(2) In lege athletas in princip. ff. de his qui not. infam.

(3) In 3. sentent. distinct. 37.

talmente, puesto que parecen prohibidas como los torneos por igual motivo, debe entenderse cuando el juego de las picas parece tal que amenazase probablemente peligro de muerte: en otro caso es lícito, áun de derecho canónico, segun Hostiens y Juan Andrés (4), que dicen que fuera de los torneos está permitido jugar á otras cosas, como luchar, saltar, arrojar piedra ó palo, ó pica; y expresamente hablan de juego de pica Angel (5) y Silvestre (6): y se llama torneo, segun el vulgo italiano, al pugilato en derredor y vuelta.

2. **Alli muriessen.**—O hubiesen recibido herida mortal, segun Hostiens y Juan Andrés (7).

3. **Le confesassen.**—Véase *in dicto cap.* 1

4. **Robadores** (8).—Entiéndase de los ladrones manifiestos, es decir, que pueden ser judicialmente convencidos, pues con los ocultos no se observará este rigor (9), como se colige de lo que dicen Inocencio y el Abad (10).

(4) In d. cap. 1.

(5) In summa in verbo torneamentum.

(6) In summa in verbo sepultura versic. 9. quæritur et in verbo torneamentum.

(7) In dicto cap. 1.

(8) Cap. super eos de rapt.

(9) In dicto cap. super eo.

(10) In cap. in litteris et in dicto cap. super eo de rapt.

5. **Sus parientes, o sus amigos.**—Obsérvese esto para la aclaracion de dicho *cap. super eo*, y agréguese lo que dicen el Arzobispo Florentino (11) y Silvestre (12).

6. **De oficio** (13).—A los ladrones manifiestos y á los violadores de las Iglesias se les impone la pena de la deposicion perpétua; y hoy, los que á sabiendas entierran públicamente á los excomulgados, ó entredichos especialmente, ó usureros manifiestos, están por el hecho mismo excomulgados con excomunion mayor (14): preséntase otro caso en que se niega la sepultura eclesiástica (15): el que se mata, si antes de morir manifiesta señales de penitencia, debe ser enterrado en la Iglesia, segun el Abad (16), y tambien tendrá sepultura eclesiástica el que al morir no hizo confesion exterior en el extremo de su vida, si no despreció la confesion, sino que le atajó la muerte; pues no debe creerse que muriese

(11) In summa in parte tit. 10. cap. fin. parrafo 11.

(12) In summa in verb. rapina versic. 1. quæritur.

(13) Cap. quia in omnibus de usucap. in fin. et cap. robatores 25. quæst. 1. et in dicto cap. super eo in fin.

(14) In Clement. 1. de sepult.

(15) In cap. is cui de sentent. excomm. in 6.

(16) In cap. cum ad monasterium penult. colum. de statu. regul.

en pecado mortal, á no ser que hubiese despreciado la confesion durante un año (17), segun el Abad (18), y entõnces, áun si manifestase señales de contriccion y enmienda de ello, podrá ser enterrado en la Iglesia ó cementerio, bastando para probarlo un sólo testigo, como llevo dicho (19): agréguese tambien otro caso (20) acerca del blasfemo (21).

LEY XI.

No deben ser enterrados dentro de la Iglesia, sino el Rey, la Reina, los hijos de éstos, los Obispos, Priores, Maestres, Comendadores, los que son Prelados de las Órdenes, los ricos hombres probos que edificaron Iglesias y Monasterios. Además, el Clérigo ó láico por la santidad y bondad de su vida; y si alguno otro se entierra en ella puede ser sacado de órden del Obispo.

1. **Ninguno.**—Véase lo que se ha dicho *in L. 1. supra tit. 11. in GLOS. 7.*

(17) Cap. omnis de pœnitent. et remiss.

(18) In cap. ex parte 2. de sepult.

(19) Supra in L. 9. in GLOS. 3.

(20) In cap. monachi super quodam de statu monach.

(21) In cap. 2. de maled.

2. **Por mandado del Obispo.**—Véase lo que dice Pablo de Castro (1).

3. **De vna Iglesia a otra** (2).—Esta ley de las Partidas quiere que pueda hacerse esto de orden del Obispo. Véase lo que dice Pablo de Castro (3): entiende que cuando no haya motivo de traslacion debe tener lugar por licencia del Papa, como dice la GLOSA (4).

4. **A otra parte.**—*L. si necdum C. de relig. et sumpt. funer.*

LEY XII.

El que hace moderadas las espensas del funeral, atendido el estado de la persona, sin que se lo manden, antes bien, contradiciéndole, si las hizo con ánimo de recuperarlas, lo consigue de los bienes del difunto, siendo preferido á los acreedores á la herencia. No así si las hiciese movido por la piedad: y si nadie hay que haga tales espensas, venderá el juez para ello de los bienes del difunto, y el que los compre estará seguro en su posesion.

(1) In summa C. de relig. et sumpt. funer. vers. funeris autem sumptus et ff. eod. C. at ei quis parrafo funeris sumptus.

(2) In dict. parrafo sed. interdum.

(3) In lege l. C. de relig. et sumpt. funer.

(4) In lege fin. C. de relig. et sumpt. funer.

1. **Muchas maneras.**—Prosigue esta ley el parecer de Azo. (1).

2. **Por piedad.**—*L. at si quis parrafo sed interdum ff. de relig. et sumpt. funer.*

3. **Con intencion de robar.**—Esto quedará al arbitrio del juez (2).

4. **Le contradixessen.**—*L. at si quis parrafo idem labeo ff. de relig. et sumpt. funer. et L. fin. C. de negot. gest.*

5. **De los bienes del muerto** (3).—Se tiene juicio funerario contra aquellos á quienes corresponde el funeral (4). ¿Los derechos del funeral del Clérigo beneficiado deben pagarlos sus herederos ó de los frutos del beneficio? Véase á Decio (5) acerca de esta cuestion en el tratado de la mayoría.

(1) *L. ossa. ff. de relig. et sumpt. funer. et L. 1. C. eod.*

(2) *L. nemo C. de relig. et sumpt. funer.*

(3) *L. at si quis parrafo fin. ff. de relig. et sumpt. funer.*

(4) *In L. at ei quis parrafo fin., et L. funeris ff. eod., et L. in cum, L. quotiens, et L. veluti, et L. Nevatius eod. tit., et L. filius familias ff. de in rem versic., et C. si filius ff. de relig. et sumpt. funer. et eod. tit. L. in partem, et L. si mulier, et L. Celsus.*

(5) *Consil. 157.*

6. **De las mandas** —*L. impensa ff. de relig. et sumpt. funer. et L. Julianus cum seq. eod. tit.*

7. **Deudas** (6).—¿Corresponden tambien estas espensas á los deudores que tienen hipoteca tácita ó sólo á los que la tienen expresa? Véase lo que dicen la GLOSA (7) y Angel Aret. (8). Y aunque la GLOSA quiso que no parece que se contraría bastante, cuando dice: todo crédito, y tambien esta ley de las Partidas cuando añade: *en cualquiera manera* (9).

8. **La persona**.—Los gastos del funeral se aprecian según las facultades y dignidad del difunto (10) ¿Tienen validez los estatutos que tasan los cirios que se han de llevar en el funeral por los testigos del llanto? El Abad (11) dice que podrán tasarse los gastos del funeral cuando se hace con pompa, y tiene validez el estatuto; no así si los gastos tuviesen por objeto remediar al

(6) *L. neque ære. alieno ff. de relig. et sumpt. funer. et L. at si quis parrafo si colonus, et parrafo sed et si res legata eod. tit. et L. impensa enim cum L. reg. et L. penult. eod. tit.*

(7) *In dict. lege penult.*

(8) *In parrafo fin. instit. de L. fals.*

(9) *Et in L. 30. titul. 13. part. 5.*

(10) *L. si quis sepulchrum parrafo sumptus ff. de relig. et sumpt. funer. et eodem tit. L. at si quis parrafo hæc actio.*

(11) *In cap. fin. de reb. eccles. non alien.*

alma del difunto: las leyes de este reino tasan al padre la cantidad que puede legar por el alma, y á la verdad, con justicia, pues todo el que habiendo desheredado á su hijo quiere fundar una Iglesia, busque á otro que lo acepte, que no sea San Agustin, y á más, dice, encontrará propicio á Dios (12): cuando uno enterrara á un difunto sin el honor debido, teniendo en cuenta la cualidad de su persona, no se le da derecho á los gastos, segun el texto digno de atencion (13); obsérvese tambien que los vestidos del luto parecen ser gastos del funeral (14), lo mismo que la lápida y el vestido que se le ha de poner (15). Alberico (16), por el contrario del parecer de Angel, siguiendo á la GLOSA (17), dice que los gastos de los vestidos de luto corresponden á la familia del difunto, áun cuando sean gastos del funeral; de donde se infiere que, conforme á la disposicion de las leyes de Toro 21 y 30 (18), se pagarán de la quinta de los bienes legada, ó antes de la legacion, lo que procederia claramente respecto de aquel vestido de luto que se pusiese en el túmulo del difunto, ó que se coloca sobre

(12) Cap. quicumque 17. quæst. 4.

(13) In dicta lege et si quia parrafo judex.

(14) L. at si quis parrafo impensa

(15) Ff. de relig. et sumpt. funer.

(16) In rubric. C. si a non compet. jud.

(17) In lege si ex re parrafo fin. de stipul.

serv.

(18) In ordin. Tauri.

el llamado vulgarmente ataud, ó en la Iglesia, tratándose de las personas de los magnates, siendo esto lo que quiere (19) Alberico (20); pero tratándose de los vestidos de luto de los herederos y de la familia, á que están obligados los herederos, y que quedan para ellos y sus criados, no parece que el precio de estos deba deducirse de la quinta legada de los bienes, y tampoco se consideran gastos necesarios del funeral; áun suponiendo que se tuviesen como gastos del funeral, deberían deducirse de la totalidad del patrimonio (21), y no solamente de la quinta, pues se tendrían como tales, atendiendo á que el heredero está obligado á hacerlos, segun Angel (22); pero no para que se deduzcan como dinero extraño, á manera de gastos necesarios del funeral, segun el Abad (23); mas los vestidos de luto que se dan á la esposa y criados del difunto parecen, segun costumbre de la pátria, que deben deducirse de la quinta legada, para no quitar nada de la legítima á los hijos, á quienes el difunto no podria perjudicar legando la quinta: al ménos se dan de esta quinta parte que se debe á

(19) Dict. parrafo impensa.

(20) Ubi supra.

(21) L. 1. parrafo impensa ff. ad leg. Falcid.

(22) Ubi supra.

(23) In disputatione sua, que principia Sempronius clericus et in capitul. ut præteritæ de elect.

la mujer ó á los criados del difunto, segun la ley ó la costumbre; costumbre de deducirlos, que no puede desatenderse sin desdoro, segun la GLOSA (24): el que tiene prohibido enajenar, no puede dar ocasion á que se enajene en virtud de la ley (25).

9. **El judgador.**—*L. si quis sepulchrum parrafo fin. cum L. sequenti ff. de relig. et sumpt. funer.*

LEY XIII.

Los difuntos no deben ser enterrados con vestidos ni adornos de valor, de plata ú oro, á no ser los Reyes, las Reinas, los hijos de éstos ú otros nobles, segun la costumbre de la patria, y los Obispos ó Clérigos, segun su Orden.

1. **Preciados.**—*L. et si quis parrafo funeris versic. non autem ornamenta ff. de relig. et sumpt. funer.*

2. **Segun la Orden que han.**—Segun la GLOSA y Arch. (1) está fuera de duda que los Obispos y Sacerdotes deben vestir trajes sagra-

(24) In L. si ita quis parrafo ea lege ff. de verb. obligat.

(25) In leg. 7. tit. 13. partit. 6.

(1) In cap. nemo per ignorantiam de consecrat. distinction 1.

dos; el mismo Arch. dice que puede tambien suceder respecto de los otros Clérigos, aunque algunas veces deje de hacerse por la pobreza; pero tratándose de los Obispos y Sacerdotes no debe omitirse, pues los vestidos sacerdotales representan las virtudes y buenas obras de los mismos (2), con las que deben presentarse al Señor aventajando á los demás.

LEY XIV.

El que á sabiendas exhuma á un difunto por afrenta de los amigos ó por robarle, está obligado á la satisfaccion de las injurias á los parientes, ya sean herederos, ya no, y á la multa impuesta por el juez: y prestando juramento los demandantes, será condenado á pagarles, no debiendo el juez tasar ménos de cien maravedís; esta condena no tiene lugar por razon de la heredad, sino por el maleficio y la injuria inferida á los parientes, por lo que los acreedores del difunto nada pueden exigir de ella.

1. **Qual es la persona.**—*Leg. 3. parrafo qui de sepulchri ff. de sepult. viol.*

2. **Cient marauedis.**—Véase lo que llevo dicho *leg. 12. tit. 9. 7. partit.*

(2) Capit. 1. 43. distinct.

3. **Muchos.**—*Leg. 3. parrafo si plures ff. eod.*

4. **Nada de tal pecho.**—Agréguese *leg. quaesitum ff. eod.*

VIX QUITIT
LEY XV.

No debe privarse al difunto de la sepultura á pretexto de las deudas, ni ocupársele los bienes por fuerza ó en otra forma, ni pueden los herederos ni la familia del difunto, hasta pasados los nueve dias despues de ser enterrado, ser reclamados en derecho; pero si se sospecha que ocultarán, gastarán ó se llevarán los bienes, presentarán fiadores de que ni los ocultarán ni los disiparán: el contraventor pierde el derecho de la deuda y devuelve duplicado lo que tomó.

1. **Que non lo sotierren por deudas.**—Véase lo que dije *Leg. 13. tit. 9. partit. 7.*

2. **Fasta nueue dias.**—*Leg. 1. parrafo fin. et leg. ff. de in jus vocan. et in authent. et cum de appellation cognosci, parrafo hæc autem versic. meminimus collat. 8. et dict. leg. 13. tit. 9. partit. 7.*

3. **Deuen dar fiadores**—*Leg. renatus consult. ff. de offic. præsid. et leg. si fidejussor, parrafo fin. ff. qui satisda. cogan. et leg. litibus C. de agri. et censitis lib. 11.*

4. **Contra esto fiziesse.**—Véase lo dicho *in leg. 13. tit. 9. partit. in GLOS. super verb. a bien vista del juzgador.*

TITULO XIV.

DE LAS COSAS DE LA IGLESIA QUE NO DEBEN ENAJENARSE

1. **Enajenar locamente.**—Importa, pues, al Estado que nadie use mal de sus haciendas (1); Baldo dice (2) que si el padre disipa sus propios y libres bienes, sus hijos pueden pedirle que les asigne algo con que puedan vivir, pues que debe alimentarlos; porque esto conviene, tanto al padre como á los hijos, pues el mismo padre y tambien el Estado están interesados en que no haga mal uso de su patrimonio (3); y los bienes de esta manera asignados tienen por objeto la alimentacion y la legítima, de manera que nadie, á nombre del padre, puede enajenarlos; acerca de esto puede verse á Alejandro (4); y Baldo dice (5)

(1) Parrafo *sed et major. instit. de his qui sunt sui vel alic. jur. facit leg. is cui bonis ff. de verb. obligat. leg. 1. ff. de cura furis vel aliis dand. et leg. et mulierem eod. tit.*

(2) *In leg. fin. C. si in fraudem patron.*

(3) *Leg. ubi adhuc C. de jure dot. et cap. per vestras de donat inter vi. et mor.*

(4) *In leg. Imperator ff. ad trebel.*

(5) *In cap. 1. qualiter dominus proprie feud. prive.*

que el señor que abusa de su dominio se hace indigno de mandar (6).

2. De las Iglesias. — El Emperador y los Reyes son defensores de la Iglesia (7); el Abad (8) dice que pueden ser depuestos los Príncipes que sin motivo legítimo se niegan á prestar auxilio á la Iglesia oprimida, y procederá principalmente lo que se dice en esta ley respecto del Rey de España, que es patrono de las Iglesias de sus reinos (9).

LEY I.

La enajenacion es un convenio ó hecho por el cual el dominio de la hacienda pasa de una persona á otra; las haciendas de la Iglesia sólo pueden enajenarse en seis casos: por una deuda grande de la Iglesia, por la redencion de los cautivos, para alimentar á los pobres en tiempo del hambre, para la construccion de la Iglesia, para comprar tierra para cementerio y por utilidad ó conveniencia.

(6) Leg. 2. ver. *e como quier.*, tit. 1. part. 2.

(7) Cap. *ecclesie meae* 97. dist. cap. *administratores* 23 quæst. 5. cap. *venerabilem de elect.*

(8) Colum. 3.

(9) Cap. *cum longe* 63. dist. la GLOSA in cap. *de hoc de simon.*

1. **El señorío.**—Se dice con propiedad enajenacion cuando pasa el dominio (1); pero, tratándose de la hacienda de la Iglesia, se toma en sentido más lato (2), por lo que, aunque sólo haya sido enajenada la posesion de la Iglesia, proceden los derechos que prohíben esta enajenacion, como dice particularmente Inocencio, á quien siguen en general los Doctores (3), Alejandro (4), Baldo (5) y el texto (6).

2. **Destas razones.**—Seis se citan aquí, cinco presenta Hostiens (7), cuatro la GLOSA (8), y á ellas pueden reducirse todas las otras, segun el Abad (9).

3. **Grand deuda** (10).—Entiéndase, como dice

(1) Leg. alienationis verbo et leg. alienatum ff. de verborum signification. leg. 1. C. de fund. dotal.

(2) In cap. nulli de reb. eccles. non alienan et leg. 10. in princip. tit. fin. 7. partita.

(3) In cap. Episcop. de reb. eccles. non alienan.

(4) Consil. 98. 5. volum. que principia visis his quæ eleganter.

(5) In leg. jubemus nulli in fin. princip. C. de sacros eccles.

(6) In leg. cum et sortis parrafo pignus ff. de pign. actio.

(7) In summa eod. tit.

(8) 12. quæst. 2. in summa.

(9) In cap. nulli de reb. eccles. non alic.

(10) Cap. hoc jus 10. quæst. 2. et authent. hoc jus porrectum C. de sacros eccles.

más abajo, cuando no pudiera pagar con los frutos, y este es el motivo de necesidad.

4. **Del cautiuero** (11).—Esta es la razón de piedad; nótese cuando dice *sus parrochianos*; se ha tomado del citado *cap. sicut*, donde la GLOSA dice que debe antes y mejor socorrer á los suyos que á los extraños; pero socorrerá á los extraños, y en este caso se llamarán cautivos los que han sido cogidos á los herejes ó gentiles, ó de quienes se teme peligro de su cuerpo y alma; con aquella GLOSA dice el Abad (12) que la Iglesia no está obligada á vender sus haciendas para redimir á sus parroquianos detenidos en la cárcel, pues allí no corren peligro de su cuerpo y alma, y pueden ser redimidos en otra forma.

5. **Si non ouiessen ellos**.—Así lo entienden los Doctores, y en particular Juan de Imola, el Abad (13), Baldo y Novell. (14), porque el motivo de la piedad se toma en esto en sentido estricto: por lo que los ejecutores encargados de atender á los motivos piadosos no pueden suministrar para la redención de los cautivos que pueden redimirse con sus facultades.

(11) Cap. aurum et cap. sacrorum et cap. sicut 12. quæst. 2

(12) In cap. 1. de pign.

(13) In cap. 1. de pign.

(14) In tract. de dote fol. 7. colum. 3.

6. **A los pobres.**—Esto tambien se reduce al motivo de piedad (15), y añade *en tiempo de hambre* para manifestar que sea necesaria la alimentacion, porque ellos no tienen de dónde sostenerse, segun el texto (16).

7. **Su Iglesia.**—Queda este motivo reducido al de la utilidad (17).

8. **Para crecer el Cimiterio.**—Se ha tomado del mismo capítulo *aurum*, quedando este motivo reducido tambien al de la utilidad.

9. **Pro de su Iglesia** (18).—Esto tambien se llama motivo de utilidad.

10. **Que non se tornassen en pro.**—Este motivo se llama de incomodidad ó de utilidad menor (19); la tierra que no produce á la Iglesia

(15) Cap. aurum 12. quæst. 2. et cap. gloria Episcopi et 16. quæst. 1. cap. quoniam quidquid leg. sancimus C. de sacros. eccles.

(16) In authent. de sanct. Episcop. parrafo sed hoc præsentí et in egentium alimoniam collat. 9.

(17) Cap. aurum 12. quæst. 2.

(18) Cap. sine exceptione 11. q. 2. et cap. ut super de reb. ecclesiæ non alie.

(19) Cap. terrulas 12. quæst. 2. et melius cap. ad aures de reb. eccles. non alie.

podrá darse en arrendamiento al que no tenga otras miras que cultivarla, como hacen observar Andrés de Isern. (20) y Matth. (21).

11. **Las seys maneras.**—La GLOSA (22) presenta cinco casos, en los cuales tampoco enajena la Iglesia como en estos seis; Bart. agrega el sexto, y el Abad (23) otro, á saber: cuando se agrega un coadjutor al Prelado pródigo, pues entonces ni el Prelado ni el coadjutor pueden enajenar, áun en los casos permitidos otras veces, lo que es digno de notarse y merece reflexion.

LEY II.

La enajenacion de las haciendas de la Iglesia en los casos permitidos debe verificarse por el Obispo con la aprobacion del Capítulo; en primer lugar, de las cosas muebles no sagradas, despues las sagradas; estas, si se venden á otra Iglesia, podrán venderse en su estado; pero si se

(20) In cap. 1. in fin. an. ille qui interfe. fra. do. sui.

(21) De afflict. in decision Neapol. decis. 129. ad fin.

(22) In authent. de alie. et emphyt. parrafo hæc vero.

(23) In cap. venerabili colum. 3. de offic. de legat.

venden á un particular, antes deben fundirse; finalmente, se procederá á la venta de las inmuebles teniendo siempre presente que deben venderse antes las haciendas de menor valor; pero las granjas dejadas por el Príncipe ó su esposa no pueden enajenarse en manera alguna.

1. **Con otorgamiento de sus Cabildos** (1). — Hasta parece que debe requerirse la firma de los Canónigos (2), segun el Abad, lo que entiende Archid. (3) cuando tiene lugar la enajenacion de los bienes Episcopales ó en la venta, permuta ó donacion: en otros casos no es necesaria la firma. Juan de Imola (4) dice que es costumbre observar lo de la firma, y Socin. (5) dice que es un consejo muy pródigo, tratándose de la enajenacion de la hacienda de la Iglesia, y quizá por esto (6) no se hace mencion de tal firma; y si la Iglesia que enajena no tiene Capítulo, dígase (7) que no es necesario convocar á los ausentes para esta enajenacion, como observa la GLOSA (8), que

(1) Cap. sine exemptione 12. quæst. 2. et cap. de his quæ fiunt a Prælat. sine cons. cap.

(2) In dicto cap. 1.

(3) In dicto cap. sine exemptione.

(4) In dicto cap. 1.

(5) Consil. 15. volum. 1. principiando visis prædictis colum. 18. vers. ad quiritum volum. 1.

(6) In leg. 63. tit. 18. 3. partit.

(7) In dict. leg. 63.

(8) In cap. 2. de testi. lib. 6.

presenta tres casos solamente en los que los ausentes deben ser llamados, aunque si la enajenacion fuese de hacienda muy importante deberian ser llamados, segun el Abad (9): ¿qué se hará si sólo está presente la menor parte, y la mayor está ausente? Véase á Bart. (10). ¿Esta aprobacion debe darse en comun ó colegiadamente? Véase la GLOSA (11), que quiere que si el tratado tuvo lugar colegiadamente, baste despues la aprobacion de cada uno en el contrato; pero Baldo (12) dice que tambien se requiere en el contrato la aprobacion en colectividad, porque no aprueban individualmente, sino como Capitulo, y esto mismo parece querer Domingo, siguiendo el parecer de Lapo. y el Abad (13), y esto quizá sea lo más acertado: ¿puede haber intervalo hasta el decreto ó aprobacion del superior? Lo dice extensamente Socin. (14) y lo llevo dicho (15). ¿Y si apremiase la necesidad de la Iglesia de mane-

(9) In cap. 1. de his quæ fiunt a major. parte capituli et in dicto cap. 1. de his quæ fiunt a Prælat.

(10) In authent. de alienan. et emphyt. párrafo quæcumque vero collat. 9

(11) In cap. 1. de reb. eccles. non alienan. lib. 6. in verbo tractatus.

(12) In authent. hoc jus porrectum colum. 4. C. de sacros eccle.

(13) In dicto cap. 1.

(14) In dict. consil.

(15) Infra eod. in leg. 5.

ra que fuese perjudicial aguardar á tanta solemnidad? Véase lo que dicen Archid. (16) y Baldo (17); dice Archid., que tanta podria ser la necesidad, que pudieran enajenarse grandes posesiones sin la aprobacion del Capítulo; pero Baldo lo restringe, diciendo que debe ser solemnemente ratificado despues por el Capítulo, añadiendo (18) y sosteniendo con el texto (19) que si hay necesidad inminente de enajenar los bienes de la Iglesia Catedral, y es tan apremiante que no consiente que se consulte al superior, puede el Obispo enajenar, á pesar del juramento de no hacerlo sin consultar al Romano Pontífice: hace relacion de él y le sigue Felino (20). ¿Qué diremos de la manumision de los siervos de la Iglesia? (21) ¿Y de si el Obispo puede enajenar sin el Capítulo los bienes muebles de la Iglesia? Lucas de Pen. (22) dice que no, alegando *cap. Episcopus* (23).

(16) In cap. terrulas 12. quæst. 2.

(17) In cap. 1. in princip. col. 4. de his qui feud. dar. poss.

(18) In cap. 2. colum. 2. vers. omnia prædicta de eccles. ædific.

(19) In leg. tutor qui repertorium ff. de administr. tutor.

(20) In cap. cum accessissent eolum. 9. de constit.

(21) In cap. cum redemptor 12. quæst. 2.

(22) In leg. 2. C. de prædi. curia lib. 10.

(23) Et notata 12. quæst. 1. et alio. jura.

2. **Mueble (24).**—Pero como se sostenga generalmente que esta solemnidad no se requiere de derecho canónico y que basta observar la forma (25), según el Abad (26), no parece ser esto lo sustancial si la Iglesia viere que convenia más á sus intereses vendiendo alguna cosa inmueble que los muebles necesarios para los usos de la Iglesia; pero se exige conocimiento de causa, aún de derecho canónico, si á la Iglesia conviene más enajenar esta cosa ó la otra, conforme á lo que dicen Inocencio (27), Archid. (28) y Socino (29); y esto parece más acertado que lo que dijeron Freder. (30) y el Abad (31), que aunque se requiera conocimiento de causa é intervenga en ello, no obstante, el tratado de necesidad, no se requiere que preceda el conocimiento de causa y de si conviene más enajenar una cosa que otra, sino que, á la verdad, parece más acertado y seguro

(24) Authent. hoc jus porrectum C. de sacrosanc. eccles. et 10. quæst. 2. cap. hoc jus.

(25) Cap. sine exemptione.

(26) In cap. 1. tua nuper de his quæ fiunt a Prælat. sin. cons. capit. et in cap. nulli de reb. eccles. et in cap. 1. colum. 3. de integr. restit. Glos. in cap. 1. de reb. eccles. non alienan lib. 6.

(27) In cap. 1. ut eccles. ben.

(28) In cap. in venditionibus 17. q. 4. leg. magis puto parrafo non possum. ff. de reb. eorum.

(29) Dict. consil. 15. volum. 1. col. 2.

(30) Consil. 243.

(31) In cap. nulli de reb. eccles. non alien.

lo primero; pues que si esto sucede en la enajenacion de los bienes de los menores, ¿por qué no en las cosas de la Iglesia, para cuya enajenacion hay prohibiciones más estrechas? Segun la GLOSA (que no se halla en otra parte) (32), pues la Iglesia está más expuesta á los fraudes que los menores, segun Baldo (33); antes bien, el mismo Freder. (34) quiere que aunque no sea necesario tal conocimiento de causa para que la enajenacion tenga lugar, el Prelado, segun él, está obligado á averiguar esto; y si se enajenase dejando pasar el conocimiento de causa, perteneceria tambien la restitucion en su integridad á la Iglesia, viniendo en apoyo de lo dicho lo que hace observar Nicolás de Napol. (35), queriendo que el Obispo que enajena en una cautidad debe tener presente que obrará mal si en general dá licencia para vender la hacienda sin especificarla, aunque sea la ménos perjudicial á la Iglesia, pues debe hacerlo especificándola, lo cual debe tenerse en cuenta, viendo, no obstante, á Decio (36); y como la ley exige un tratado activo (37), queda bastante probado que en él debe intervenir este co-

(32) In leg. 1. C. de contra judi tute.

(33) In cap. 1. in princip.

(34) In dicto consil.

(35) In leg. si pupillorum parrafo si prætor ff. de rebus eorum.

(36) Consil. 142. colum. fin.

(37) Ut in dicto cap. 1. de rebus eccles. non alien.

nocimiento; véase tambien esta ley de las Partidas cuando más abajo añade: *deven vender primeramente las que menos valiessen.*

3. **A alguna Iglesia.**—*Cap. hoc jus* 10. q. 2. *et cap. aurum* 12. *quest.* 2.

4. **Por alguna.**—Se requiere, pues, motivo para que tenga lugar la enajenacion, y además que medie la solemnidad de que se habló con más extension (38).

5. **Ouiessen dado** (39).—Angel lo restringe y entiende cuando la Iglesia posee algunos bienes que pueden enajenarse; no así si no quedan otros, porque esta necesidad se considera exceptuada de tal prohibicion (40), y dice que procede tambien en este caso en cuanto la hacienda fué entregada á la Iglesia bajo el pacto de que no se enajene; esta ley está conforme tambien con el texto (41), segun el sentido apoyado por Saliceto, que el príncipe quiere que se sepan, vean y conozcan sus donaciones (42); la disposicion de es-

(38) In leg. 63. tit. 18. *partit.* 3.

(39) Authent. de alienat. et emphyttheo parrafo hæc vero collat. 9.

(40) In dicto authent. in parrafo hoc etiam colum. 1. ad fin vers. sed pro eorum declaratione.

(41) In leg. omnia C. de paga. et templ. eorum.

(42) Leg. in agris ff. de adquir rer domi.

tas leyes cuando no se halla aprobada de derecho canónico, ¿obligará á la Iglesia, al ménos cuando en la entrega de la hacienda no se impuso el pacto de no enajenarla? Debe pensarse esto, pues quizá podria sostenerse que, á pesar de tales leyes, cuando no se ha impuesto este pacto tendria validez la enajenacion hecha con motivo y guardando las solemnidades del derecho canónico, como hacen ver los Doctores (43) y el Abad (44), siguiendo á Hostiens (45); pero deben tener entendido las Iglesias que deben contenerse de enajenar las haciendas legadas por los Reyes.

LEY III.

La hacienda inmueble de la Iglesia puede darse en arrendamiento por un censo anual, perpétua ó temporalmente, mediante escritura pública, sin que se pueda quitar á no ser cuando hayan cesado por dos años en el pago de la pension; y pasado un corto tiempo despues de los dos años, puede justificarse esta tardanza.

1. **Para siempre.**—Véase acerca de esto lo dicho *leg. 69. tit. 18. partit. 3. in GLOS. 2.*

(43) In cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de constit.

(44) Colum. 4. vers. ad primun.

(45) In cap. fin. ad fin. de solution,

2. **O del señor que lo da.**—Parece debe entenderse de las cartas de los señores (1); si la escritura no fuese solemne, ni suficiente por sí, ¿podrían corroborarla las palabras de los testigos? Baldo dice que sí, hablando de la enfitéusis y el feudo (2).

3. **Poco tiempo mas.**—Véase la ley 28, y lo dicho en el título 8 de la Partida 5 en la GLOSA acerca de la palabra *dos años* y en la de *diez dias*.

4. **Por aluedrio.**—Así lo dice también la GLOSA y lo aprueba el Abad (3).

LEY IV.

El Prelado no puede enajenar las haciendas de la Iglesia en los casos no permitidos, aún con la aprobacion del Capítulo; pero si el Obispo hiciese de nuevo un Monasterio, puede darle la quincuagésima parte de las rentas de su mesa; y si convierte la Iglesia seglar en religiosa, ó quiere engrandecerla por su sepultura, puede darle la centésima con la aprobacion del Cabildo, pero mientras no sufra necesidad por esto la mesa Episcopal, ni sea en grave perjuicio de la Iglesia, y á la

(1) In leg. 13. tit. 18. partit. 3.

(2) In leg. fin. colum. 3. vers. quæro pone. C. de fideicomis.

(3) In cap. potuit de locat. in verb. celeri.

vez sea en desprecio de estas donaciones; y si hiciere donaciones mayores, que sumadas excedan de la quincuagésima ó centésima, deben ser revocadas en cuanto exceden.

1. **Como mayordomo.**—*Cap. 2. de donation.*

2. **Menoscabo** (1).—Puede el Obispo hacer donaciones, teniendo presente la costumbre de la poblacion y la cantidad de la cosa, segun Juan de Imola.

3. **De su Cabildo.**—Antes bien, si la enajenacion ha tenido lugar en casos lícitos y observando la forma debida, aunque tenga validez el contrato; pero si la Iglesia ha sido perjudicada en esto, se le socorrerá por el beneficio de la restitucion, ó por los medios ordinarios cuando el perjuicio excede la mitad del justo precio (2), segun el buen texto (3) y la GLOSA (4).

4. **Fueras ende.**—Véase lo que se ha dicho en la GLOSA próxima.

(1) In cap. fraternitatem et cap. cæterum de donation.

(2) La GLOSA, in cap. 1. in verbo redire de in integ. restit.

(3) In cap. 1.

(4) De in integ. restit. lib. 6. et in leg. fin. tit. fin. part. 6.

5. **Con otorgamiento de su Cabildo.**—La aprobacion del Capítulo se requiere cuando la quincuagésima (5) se da á un Monasterio todavía no construido; como (de lo que habla esta ley) cuando el Obispo quiere construir de nuevo un Monasterio ó reformar una Iglesia seglar construida segun las reglas monásticas, debe tener la aprobacion del Capítulo, segun el texto (6); pero si quiere dotar por sí á una Iglesia ya construida, bien puede hacerlo sin la aprobacion del Capítulo; en este sentido se expresan los citados derechos, debiendo entenderse cuando desde su principio ha sido construida con la aprobacion del Capítulo, pues entonces la obligacion parte, tanto del Obispo, como del Capítulo; así lo sostienen Juan Andrés, el Abad, y, en general, los Doctores (7); y Juan de Imola (8) dice que, para evitar estos diversos pareceres, es más seguro que se preste siempre la aprobacion.

6. **Monasterio.**—¿Qué diremos si los Prelados y el Capítulo quieren hacer de nuevo otra Iglesia seglar? Es probable, quizá, que tambien

(5) In cap. bonæ rei 12. quæst. 2. et cap. Apostolicæ de donation. et cap. pastoralis de his quæ fiunt a Prælat. sine consens. capituli, de donde se ha tomado esta ley.

(6) In cap. si Episcopus 12. quæst. 2.

(7) In dicto cap. pastoralis.

(8) In dicto cap. Apostolicæ.

esto les sea permitido; pues aunque los citados derechos y esta ley hablen del Monasterio que debe construirse, la misma razon parece haber para fundar de nuevo en la diócesis una Iglesia seglar. ¿Y si el pueblo aumentó y necesita otra Iglesia parroquial? El mismo y mayor motivo que para construir existe; y los Doctores, así Hostiens (9) como los demás, en sus escritos ordinariamente no parece que hagan diferencia de esto, á los cuales puede agregarse Roch. (10).

7. **De las rentas de su mesa.**—Además, si los bienes no estuviesen divididos entre el Prelado y el Capítulo, podria hacer esta donacion áun de los bienes pertenecientes á él y al Capítulo, segun el Abad (11); y procede, no sólo si se dan las rentas, sino tambien aunque se den las posesiones, segun la GLOSA, Juan Andrés, y, en general, los Doctores (12): lo que aquí se dispone (13), ¿podrá hacerlo otro Prelado que no sea el Obispo? El Abad señaladamente parece querer que este privilegio lo tengan sólo los Obispos. Pero Roch. (14) dice que debe pensarse esto por

(9) In summ. de donation. in dicto parrafo cuiquam.

(10) In tractat. juris patron super verbo et dotavit colum. 7. vers. 16. quæro.

(11) In dicto cap. Apostolicæ in notabilibus.

(12) In dicto cap. Apostolicæ.

(13) Et in dicto cap. Apostolicæ.

(14) Ubi supra.

la disposicion de cierto texto que alega, y que no he hallado en el lugar que cita; pero no podrá el Obispo dar la quincuagésima de los bienes de otra Iglesia de su diócesis, segun Inocencio y el Abad (15), debiendo restringirse en conformidad con lo que dice Juan de Imola (16).

8. **La centena.**—*Cap. bonæ rei et cap. si Episcopus 12. quest. 2. et in dicto cap. Apostolicæ.*

9. **Tornado.**— De la última donacion que causó el exceso, ó de todos si no consta cuál fué la primera, segun la GLOSA é Imola (17).

LEY V.

La donacion de las cosas de la Iglesia hecha por el Obispo con la aprobacion del Capítulo, es firme si se hace á la Iglesia solamente de su patrimonio; de lo contrario, no tiene validez sino en vida del que la da, á no ser que las haciendas fuesen tan módicas que la Iglesia no sufriese deterioro, ó si se hiciese de órden del Papa: como el Obispo no puede enajenar las haciendas de la Iglesia sin aprobacion del Capítulo, tampoco los Abades ni los otros Prelados, ni los Clérigos rectores de las Iglesias parroquiales, sin la apro-

(15) In dicto cap. Apostolicæ.

(16) Colum. 3. vers. secundo tanget.

(17) In dicto cap. Apostolicæ.

bacion del Obispo; ni el Obispo si éstos no lo consienten: cuando se requiere la aprobacion del Obispo ó del Capítulo, basta la ratificacion subiguiente.

1. **Tanto** (1).—El Abad dice particularmente (2), que lo mismo sucede con el Rector de una Iglesia inferior; en especial (3) es buen texto, tratándose del Príncipe que quiere permutar su hacienda con la de la Iglesia.

2. **Con otorgamiento**.—Segun la GLOSA (4), y lo que Juan Andrés y el Abad hacen observar (5).

3. **Pequeñas cosas**.—*Cap. cæterum de donatio.*

4. **Abades**.—*Cap. in redditionibus 17. quæst. 4. et L. 63. tit. 18. 3. part.*

5. **Clérigos de las Iglesias**.—Habla de los

(1) *Cap. si quis qualibet 12 quæst. 2. et testum parrafo præced.*

(2) *In cap. ut super col. fin. de reb. eccles. non alien.*

(3) *In cap. 1. de rerum permut.*

(4) *In dicto cap. si quis qualibet.*

(5) *In dicto cap. 1. de rerum permut.*

(6) *In dict. lege 63.*

Rectores de las Iglesias parroquiales, de que me ocuparé (6).

6. **Despues lo consintiesse.**—Téngase presente esta ley, que dice puede intervenir, pasado un intervalo de tiempo, el decreto, aprobacion ó autoridad del Obispo en la enajenacion de la hacienda de la Iglesia; pues pareceria lo contrario, porque cuando la aprobacion se requiere como sustancial de algun acto, parece exigirse simultánea con el mismo acto para su validez, segun observan Inocencio (7), Antonio y Juan de Imola (8), y en fin, Inocencio (9), que, no obstante, quiere que baste pasado el intervalo; acerca de esto hay varias opiniones, como dice extensamente Socin. (10), comprobando que tiene validez la prestada pasado el intervalo, como quiere tambien esta ley de las Partidas.

7. **Otorgasse despues.**—Obsérvese bien, y véase á Inocencio, los Doctores (11), Domingo, en la GLOSA sobre la palabra *tractatus*, y Socino (12).

(7) In cap. cum consuetudinis de consuetud.

(8) In cap. 3. de his quæ fiunt a Prælat. sine consensu capituli.

(9) In cap. dudum de rebus eccles. non alienan. lib. 6. colum. 2.

(10) Consil. 15. vol. 1. col. 15. et 16.

(11) In dicto cap. dudum de rebus eccles. non alie. lib. 6.

(12) Ubi supra.

8. **A otra.**—Segun la GLOSA (13), Andrés de Iser. (14) y el Abad (15).

LEY VI.

El Obispo puede dar una Iglesia seglar vacante al Monasterio; y entiéndase darle lo que tiene allí, si no conserva nada para él; pero no va incluido en la donacion el catedrático, la visita, procuracion, reprension, á no ser que en secreto le diese estas cosas con la aprobacion del Papa; si el patrono aprueba la donacion, el derecho de patronato pasa al Monasterio.

1. **Entendiesse** (1).—Entiéndase de la donacion que hace con la aprobacion de su Capitulo (2).

2. **Visitacion.**—Véase á la GLOSA *in cap. pastoralis et supra tit. 12. in lege fin.*

(13) Cap. constitutus de relig. dom. et in cap. eccles. 16. quæst. 1.

(14) De capit. Corrad. versic. fin. col. penult.

(15) In dicto cap. constitutus et cap. 1. de rebus eccles. non alie. lib. 6. et cap. consultatiombus de donat.

(1) Cap. pastoralis de donat. et in lege fin. titul. 12. supra ead. partit.

(2) In dicto cap. pastoralis in fin.

3. **Ouiesse** (3).—Sin embargo, el Abad (4) dice que si el Rector de la Iglesia está muy rico, y el establecimiento á quien se hace la concesion está muy necesitado, puede el Obispo fundar de nuevo un censo para atender á tal establecimiento piadoso necesitado, áun cuando el Rector de la Iglesia no quiera y se oponga, lo cual debe tenerse muy en cuenta.

LEY VII.

Ni el Obispo ni otro Prelado pueden dejar en libertad á un siervo de su Iglesia, á no sér que den otros dos que valgan el doble, tanto en el precio como en el peculio; entonces debe hacerse por escrito ante el Capítulo ó Convento, firmando los mayores; pero pueden dar sin necesidad del Capítulo las cosas inútiles, si así es la costumbre, que no debe oponerse á las instituciones canónicas, ni ser en perjuicio de las Iglesias. Además, el láico que posee diezmos de la Sede Apostólica, puede darlas al Monasterio ó á ctra Iglesia con licencia del Obispo.

1. **Desta manera.**—*Cap. Episcopus qui mancipium* 12. *quæst.* 2.

(3) *Cap. consultationibus de donat.*

(4) *In cap. cum venissent col. 2. de resti. spol.*

2. **Costumbre** (1).—Hostiens dice (2) que la costumbre general sostiene que los Prelados justos y los que hacen sus veces dan á gusto de su voluntad dinero, caballos, frutos y cosas muebles; pero deberían ser reprendidos si se excediesen demasiado, debiendo dejarse todo á juicio de un varon recto (3): cita algunas cosas de que el Prelado puede desprenderse, Lúcas de Pen. (4).

3. **La donacion.**—*Cap. cum apostolicæ de his quæ fi. a Præl. sine consens. cap.*

LEY VIII.

Al que recibe la hacienda de la Iglesia dada por el Obispo sin aprobacion del Capítulo, no le ampara prescripcion alguna de tiempo. Pero si cree que el que la da tiene facultad para hacerlo, prescribe á los cuarenta años.

1. **Touiesse que el Obispo gela podria dar.**—Esta ley parece extraña, pues de lo dicho en las palabras precedentes quiere que el error de derecho cause buena fé, y basta para la prescrip-

(1) In cap. cæterum de donat.

(2) In summa de donat. parrafo et quid in fine.

(3) Cap. 2. et diet. cap. cæterum et cap. apostolicæ de donat.

(4) In lege 2. C. de præd. curia lib. 10.

cion de la hacienda de la Iglesia en el tiempo de cuarenta años; pero la opinion general de los canonistas sostiene lo contrario, antes bien que el sólo error de derecho no basta para tal prescripcion cuando no está acompañado del error de hecho; así lo sostienen la GLOSA (1), el Abad (2), Cardin. (3) y Socino (4), que alega á esto el texto notable (5), no admitiendo el motivo de prescripcion. Lo mismo sostienen el Abad (6), Pablo de Castro (7), Alejandro (8), Felino (9), y recientemente Francisco Baldo, que hace mencion de muchos casos (10), concluyendo que la opinion de los que dicen que el error de derecho, aunque no cause prescripcion por largo tiempo, la causa

(1) In cap. 2. de his quæ fiunt a Præl. sine cons. cap.

(2) In fin. et in cap. Apostolicæ de donat. et in cap. cura de jure patron et in cap. de quarta col. 3. de præscript.

(3) In Clem. 1. parrafo si quis col. fin. quæst. 11. de rebus eccles. non alie.

(4) Consil. 15. col. fin. et consil. 29. colum. penult. 1. volum.

(5) In cap. 2. ver. contractus de rebus eccles. non alie. lib. 6. ibi.

(6) In cap. dudum de decimis et in cap. significavit de censibus.

(7) In lege celsus ff. de usuc.

(8) Consil. 46. col. 2. volum. 3.

(9) In cap. de quarta de præscript. col. 11. et 12. vers. limita 3.

(10) In repetitione diet. L. celsus charta 2. in 4. notabil.

por el espacio larguísimo de treinta ó cuarenta años, procede cuando el derecho no se opone á la enajenacion, y no si es contrario ó el contrato es reprobado por el derecho, como sucede en la enajenacion de la hacienda eclesiástica, cuando tiene lugar sin motivos justos y no se guarda la solemnidad requerida; si se quiere sostener esta opinion, que es la general, puede contestarse á esta ley de las Partidas, que no habla del error de derecho solamente, sino mezclado con el error del hecho, como porque creia que tambien habia intervenido la aprobacion del Capítulo; ó que la donacion hubiese sido hecha en un caso en que pudiese hacerlo el Obispo, como porque creia que esta era la costumbre, y con ella en nada se perjudicaba á la Iglesia (11), como en casos semejantes dice la GLOSA (12), pues tal error de derecho, mezclado con el error de hecho, dispone á la prescripcion (13), como dice Bartolomé; pero no puede negarse que esta interpretacion adivina la intencion de esta ley, pues ella casi expresamente habla del error de derecho. Mas no debemos apartarnos en este asunto de la opinion general de los canonistas, y muchos legisladores se fundan en una razon probable; ó dígase que la opinion general procede cuando la prescripcion no pudiese tener lugar sin título, como en la pres-

(11) Cap. cæterum de donat.

(12) In dicto cap. Apostolica.

(13) L. si vir ff. de usucap. pro don.

cripcion del largo tiempo de diez ó veinte años, pues aquella no tiene efecto si además de la buena fé no existe título verdadero ó reputado por tal, existiendo error probable de hecho (14); pero no así cuando se trata de la prescripcion del larguísimo tiempo de treinta ó cuarenta años, pues aquella procede, áun sin título, admitida la buena fé, por lo que la ignorancia de derecho parece no perjudicar mientras uno tenga buena fé, segun Bart. (15); y lo mismo procede de derecho canónico, segun Juan de Imola (16), con el mismo motivo, cuando la prescripcion tuviese lugar sin título, admitida, no obstante, la buena fé, lo cual sucede cuando el derecho general ó la presuncion no está en contra del que prescribe (17), segun la GLOSA (18); lo mismo quiso el mismo Juan de Imola (19), pues cuando el derecho común no está en contra del que prescribe, parece puede prescribirse la hacienda de la Iglesia en el tiempo de cuarenta años con error de derecho, como quiere esta ley de las Partidas y tambien Pablo de Castro (20); lo que dice despues del pa-

(14) L. celsus ff. de usucap. L. pen. C. de præscript. long. temp.

(15) In dicto L. celsus.

(16) In dicto cap. Apostolicæ.

(17) Cap. 1. de præscript. lib. 6.

(18) In cap. si diligenti de præscript.

(19) In cap. fin. col. 2. de præscript. versic. quarta solutio et in cap. de quarta eod. tit.

(20) In dicto L. Celsus.

recer de los canonistas fué una adición de su hijo Angel, como refiere tambien Felino (21), sin que el texto (22) apruebe lo contrario, pues aquel texto habla de un caso especial, como dice la GLOSA, á saber: cuando la Iglesia reconoce su hacienda del modo láico de que se habla; y tampoco parece se oponga el texto (23), pues allí habia la presuncion contra el que prescribe, y desde el momento en que fundaba la prescripcion de las deudas y la donacion que el láico le habia hecho de la Iglesia, pues incurre en el crimen de sacrilegio el que recibe una Iglesia ó alguna cosa eclesiástica de mano de un láico; además, los hospitalarios de quienes se habla prescribian contra el derecho comun, como declara el Abad en la GLOSA tercera, pues que el título obtenido del Rey era evidentemente injusto: esto sostuvieron Antonio de Butr. (24) y otros, de quienes hace mencion Felino (25); téngase, pues, presente esta ley de las Partidas para esta variedad de opiniones; pero yo, al juzgar y aconsejar, no me separaria de la opinion general de los canonistas y otros legistas, limitando y restringiendo esta

(21) In cap. de quarta colum. 12. de præscript.

(22) In dicto cap. 2. de rebus eccles.

(23) In dicto cap. dudum de decim.

(24) In cap. cura de jure patron.

(25) In dicto cap. quarta colum. 12. vers. limite tertio.

ley, como llevo indicado, principalmente habiendo muchos doctores y legistas sostenido que el error de derecho no basta aún para prescribir en un tiempo muy largo; tales fueron Cino (26) y Pablo de Castro (27), opinion que parece más acertada de derecho cuando la ley se opone al contrato, porque la ignorancia ó el error de derecho no excusan entonces de la mala fé, como tambien quiere Bart. (28); obsérvese tambien que en la duda no se presumirá error de derecho, pues es más de presumir que uno conozca los derechos (29), y por consiguiente se presumiria que habia mala fé (30), segun Juan de Imola (31) y Alejandro (32): por lo que cuando sirviese el error de derecho convendria que de las circunstancias apareciese que uno se habia equivocado en el derecho, lo que á las veces puede suceder,

(26) In lege venditioni C. pro empt. et in lege si quis emptionis parrafo 1. C. de præscription 30. vel 40. annorum.

(27) Consil. 70. l. vol. que principia quia frustra disputaretur, col. fin.

(28) In lege sed et si lege parrafo scire ff. de pet. hæred. et in lege quemadmodum C. de agr. et cens. lib. 11.

(29) In capit. 1. de constit. et in L. leges C. de legibus.

(30) In reg. qui contra jus de reg. jur. lib. 6. et in dicto L. quemadmodum.

(31) In dicto cap. fin. de præscrip. in fin. 2. colum.

(32) In dicto consil. 46.

como se colige de lo dicho por Bart. (33) y Juan de Imola (34).

2. **En el titulo.**—Véase 3. *part. tit. 29. L. 26.*

LEY IX.

La concesion del privilegio de la confirmacion de los Abades y de otros Prelados, las dispensas, la colacion, la privacion de los beneficios, la celebracion de las Ordenes, la traslacion de un Monasterio, la eleccion del Maestrescuela en la Iglesia Catedral, la decision en otras de las causas graves, y otras cosas que tengan lugar en lo concerniente á la Iglesia, deben hacerse por los Prelados con la aprobacion y consejo del Capitulo.

1. **Confirmar.**—*Cap. novit. et cap. quanto de his quæ fiunt a Prælat. sine cons. capit.*

2. **Priuillegio** (1).—Obsérvese que Juan Andrés (2) presenta como norma que regularmente el Prelado nada puede hacer sin el Capitulo, fuera de tres casos: primero, cuando lo hace sin el Capitulo por privilegio ó por costumbre legiti-

(33) In lege 2. ff. de consens.

(34) Ubi supra.

(1) Cap. quanto de his quæ fiunt a Prælat.

(2) In rubrica de his quæ fiunt a Prælat.

mamente prescrita (3); segundo, *in cap. cum apostolica eod. tit. L. 7. supra eod. ad fin.*; tercero, *in cap. pastoralis eod. tit. et supra eod. L. 4.*, como dice el Abad (4); hoy los Obispos han prescrito casi todos los derechos de los Capítulos; además, el Prelado puede gestionar sin el consejo del Capítulo los negocios menores, según el Abad (5).

3. **Beneficios** (6).—Dice Hostiens (7) que en las colaciones de los beneficios se requiere la aprobación del Capítulo, cuando son comunes al Prelado y al Capítulo; pero si estuviesen divididos, quiere que baste el consejo, apoyado en lo que el mismo Hostiens hizo notar, y siguiéndole Juan Andrés (8); y la GLOSA sentó otra opinión, á saber, que corresponden juntamente al Prelado y al Capítulo las colaciones de los beneficios (9); pero el Abad (10) distingue en los beneficios de la Iglesia Catedral (que son canongías) que, ó consta que las prebendas fueron instituidas de los bienes comunes de la Iglesia, ó

(3) *In cap. ea noscitur eod. tit.*

(4) *In cap. requisisti col. 2. de testa.*

(5) *In cap. novit eod. tit. versic. sed quæro.*

(6) *Cap. novit et cap. quanto de his quæ fiunt a Prælat. et cap. legimus 23. dist.*

(7) *In summa de his quæ fiunt a Prælat. parrafo 1.*

(8) *In cap. cum ecclesiæ de elect.*

(9) *La GLOSA in cap. irrefragabili de offic. ord.*

(10) *In dicto cap. cum eccles.*

que lo fueron de los bienes de alguna persona particular que conservó el patronato, ó se duda de qué bienes fueron constituidos: en el primer caso, cuando deben su fundacion á los bienes comunes de la Iglesia, dice que le agrada la opinion de la GLOSA y de los que la siguen, de que la colacion corresponda á uno y otro juntamente, ya porque se fundaron con los bienes comunes, ya tambien porque importa á todos tener propicios los Canónigos de la Iglesia; en el segundo caso, si las prebendas tuviesen patrono, dice que el patrono debe presentar al Obispo; pero el Obispo las nombrará con el consejo, ó, al ménos, con la aprobacion de los Canónigos, creyendo que basta mejor que se requiera el consejo que la aprobacion (11); pero en el tercer caso, cuando se duda, dice que la aprobacion corresponde juntamente al Prelado y al Capítulo, y en la duda se presume que las prebendas deben su institucion á los bienes comunes de la Iglesia (12); pero si se tratase de la provision de un beneficio inferior de la misma Iglesia Catedral, cree el Abad que sólo el Obispo, áun sin el consejo ó asentimiento del Capítulo, podria conferirlo, pues que el Obispo resuelve estos asuntos menores segun su cargo general. Mas si se quiere saber acerca de la provision de las prebendas de una Iglesia Cole-

(11) Dict. cap. novit et cap. quanto.

(12) In parrafo fin. 12. quaest. 1.

giata inferior, presenta el Abad varias opiniones, pues Juan Cald. sostuvo que el Prelado y el Capítulo de aquella Iglesia las proveerán sin que se requiera el Obispo, siendo esta principalmente la opinión de Host. (13); Juan de Lig. (14) sostiene que la presentación corresponde á la Iglesia inferior, pero el nombramiento al Obispo: siguiéronle Freder. de Sen. (15) y el Abad (16). No obstante, si se habla de los beneficios, no de una Iglesia inferior Colegiata, sino de los comprendidos bajo el nombre de Rectorías, según el Abad, la colación y nombramiento corresponde sólo al Obispo, quien, tratándose de los beneficios mayores, proveerá con consejo del Capítulo, y en los menores sin él (17); y si estos beneficios tienen patrono, éste hará la presentación al mismo Obispo.

4. **En el título.**—En esta misma Partida, título 16, ley primera.

5. **Toller.**—Véase *in dicto cap. novit et cap. quanto.*

6. **Ordenes.**—*Cap. Episcopus 24. distinct.*

(13) In cap. 2. de instit.

(14) In dicto cap. cum eccles.

(15) Consil. 223.

(16) In dicto cap. cum ecles

(17) In dicto cap. novit et cap. quanto.

7. **Mandar.**—Véase *in cap. si quis vult.* 16. *quæst.* 7.

8. **Escuela.**—*Cap. quia nonnullis de magistr.*

9. **Graues** (18).—Pero si existiese la costumbre de que el Obispo ejerza solo lo de la jurisdiccion y cosas semejantes, sin el consejo de su Capitulo, tendria validez la costumbre (19), segun Francisco Baldo (20). Además, si el Prelado quiere proceder contra un pariente ó amigo del Colegio, puede hacerlo sin que se requiera el consejo, no fuera que por casualidad se lo revelasen, porque nadie tiene ódio á los suyos (21), segun Hostiens y el Abad (22).

10. **Consejo.**—Obsérvese que Inocencio (23) quiere que por lo regular baste el consejo para los actos que ha de verificar el Prelado, no requiriéndose la aprobacion sino cuando se halle expreso, como sucede en la enajenacion de las haciendas episcopales y en las causas difíciles.

(18) 15. *quæst.* 7. *cap. fœlix et cap. Episcopum et cap. nullus et cap. si autem.*

(19) *In cap. 3. de consuet. lib. 6.*

(20) *In tract. præscrip. chart. 29. colum. 4. in fin. cum sequent.*

(21) 13 *quæst.* 2. *cap. non æstimemus.*

(22) *In dicto cap. novit.*

(23) *In dicto cap. novit de his quæ fiunt a Prælat.*

Juan de Imola (24) dice que antes bien debe seguirse una norma contraria, es decir, que regularmente se requiera la aprobacion, á no ser cuando se halle expreso lo contrario. El Abad dice que el Prelado gestiona los negocios menores, no sólo sin la aprobacion, sino hasta sin el consejo del Capítulo, como he referido más arriba. Además, habiendo motivo racional á juicio de un varon reeto, el Prelado no está obligado, áun en las cosas más difíciles, á pedir consejo al Capítulo (25). Dice tambien que en todos aquellos casos que se refieren al perjuicio de la Iglesia ó á los intereses del Capítulo se requiere su aprobacion, y por esto en la enajenacion de la hacienda de la Iglesia Catedral no basta el consejo, sino que se requiere tambien la aprobacion; y tambien en lo relativo, en general, al Obispo y al Capítulo (26); pues, segun el Abad, regularmente basta el consejo en las cosas que hace el Prelado, á no ser en los casos citados en que se requiere la aprobacion; debe tenerse presente esta distincion del Abad en la inteligencia de este asunto y de esta ley, para saber en qué cosas baste el consejo y en cuáles se requiera la aprobacion: y añade el Abad que tratándose de las cosas notorias no es necesario el consejo del Capítulo; óbserve tambien que el Prelado

(24) In dicto cap. novit.

(25) El Abad in dicto cap. novit.

(26) In cap. cum vos eod. tit.

debe requerir siempre en los asuntos difíciles la aprobacion del Capitulo, como particularmente dicen Inocencio (27) y el Abad (28); pero el mismo Inocencio (29) quiere que sea suficiente requerir al consejo del Capitulo en los asuntos difíciles, y (30) que no puede el Obispo imponer castigos graves á los Clérigos sino con el consejo del Capitulo; por lo que Felino para conciliar distingue (31) que ó el caso es muy difícil y requiere la aprobacion del Capitulo, ó no lo es y basta el consejo, ateniéndose al juicio que le declare difícil; el Abad (32) dice que en los hechos difíciles de toda la provincia debe requerirse la aprobacion de los Capítulos de las Iglesias Catedrales. Obsérvese tambien que el Obispo sin el Capitulo, ni el Capitulo sin el Obispo, no pueden aumentar ó disminuir el número de las prebendas, pues constituyendo un cuerpo, no debe el estado de la Iglesia cambiar, sin la aprobacion de uno y otro, segun el Abad (33) y la

(27) In cap. causam quæ de jud. et in cap. ad aures de temp. ordin. et in cap. edoceri de rescript.

(28) Col 3.

(29) In cap. 1. de procul.

(30) In cap. 1. de excess. Prælat.

(31) In dicto cap. causam quæ colum. 3.

(32) In cap. humilis de major. et obed.

(33) In cap. cum accessissent colum. 2. de constit.

(34) In cap. cum dilectus in verb. constitutum de consuet.

GLOSA (34), haciendo observar el Abad (35) que el Obispo no puede determinar en perjuicio de la Iglesia inferior sin la aprobacion del Capitulo, y tampoco sin la voluntad del Patrono, si la Iglesia es patronada; esto último dice no haberlo visto en otra parte. Véase tambien á Roch. (36), y tambien que lo que corresponde al Obispo por derecho privado puede hacerlo sin aprobacion del Capitulo (37); si se presume que ha sido hecho con el consejo ó la aprobacion del Capitulo, lo dicen Juan de Imola, el Abad (38) y la GLOSA.

LEY X.

Cuando el Obispo y el Capitulo ejecutan algun acto necesario, tiene validez lo que hace la mayor parte, á no ser que la menor tenga una razon más justa; pero todos deben aprobar los actos voluntarios, de lo contrario no tendrán validez si no son convocados todos los que deben serlo; la contradiccion de uno sólo que no haya sido llamado, anula todo lo hecho, pues el desprecio de uno que no haya sido llamado ejer-

(35) Colum. 4.

(36) In tractat. jure patron. in verbo pro eo quod de Diocesani consensu quæst. 13.

(37) El Abad in cap. ne pro defectu in fine de elect. et cap. cum olim de major. et obed.

(38) In cap. ea noscitur de his quæ fl. a Prælat.

ce más presion que la contradiccion de los muchos convocados.

1. **La mayor parte** (1).—Se llama mayor parte la que lo es respecto de la totalidad del Capítulo, no respecto de las partes (2), segun el Abad, lo que procede tambien en los otros actos del Capítulo fuera de la eleccion; Hostiens (3) dice que para que se constituya una Universidad basta la presencia de las dos partes de los que han de ser llamados, y tendrá validez lo que hagan la mayor parte de estos (4), segun el Abad (5) y Juan de Imola (6); y obsérvese que el dicho de que las dos partes de los que han de ser llamados deben estar presentes, debe entenderse cuando quisieran despachar un acto anterior al término del derecho, por ejemplo, la eleccion; pero cuando los Canónigos quisieran despachar el acto de la eleccion en el término del derecho

(4) Cap. 1. et per totum de his quæ fiunt a majori parte capituli cap. 1. 2. et 3. 65. distinct. cap. plebs. 64. dist. leg. quod major. ff. ad municip.

(2) In cap. ecclesia vestra de election.

(3) In summa de his quæ fiunt a majori parte capituli parrafo fin. in princ. et in dicto cap. 1.

(4) In leg. nulli et in leg. plane. ff. quod cujusque univer.

(5) In cap. cum nobis et in dicto cap. ecclesia de electio.

(6) In dicto cap. 1. de his quæ fiunt a majori parte capituli col. 5. vers. unde.

(7), porque entonces este término del derecho la interrumpe por un hombre (8), aunque sólo esté presente la menor parte del Capítulo ó de los que han de ser llamados, al espirar el término del mismo derecho puede procederse á la eleccion, aún cuando no hayan sido llamados los otros, pues se entiende que están bastante convocados segun lo dispone el derecho durante el término establecido por el derecho; Inocencio (9) dice particularmente y parece querer más, que aunque sea uno sólo el que se halle en la Iglesia como Capítulo, en él resida todo el derecho del Capítulo por el descuido de los demás, cuyo parecer dice Imola que debe tenerse muy presente, y es apoyado por el Abad (10), mientras los ausentes tuviesen noticia de la vacante de la Iglesia.

2. **Mas razonable.**—Y desde el momento que hay mayor parte, se presume que sea tambien más cuerda, á no ser que se vea claro lo contrario, segun la GLOSA (11).

3. **Dixessen cosa mas conveniente.**—Debe añadirse: como se pruebe que la parte menor está

(7) In cap. quia propter de elect.

(8) Cap. potuit de locatur.

(9) In dicto cap. cum nobis olim de elect.

(10) Colum. 5.

(11) In cap. 1. de his quæ fiunt a major. part. capit. cap. dudum de elect.

más fundada en razon, y que la mayor lo está ménos, pues entonces la parte menor se entien- de mayor en cuanto su consejo es más cuerdo, segun Hostiens (12).

4. **Por su voluntad.**—Segun la GLOSA, dig- na de atencion (13). El Abad lo restringe, y en- tiende cuando el acto voluntario fuese en per- juicio ó deshonra de la Universidad ó de las cos- tumbres particulares; uno sólo podria oponer- se (14), como hace observar Inocencio (15); no así, si el acto de que se trata fuese indiferente, pues entonces tendrá validez, áun cuando el acto sea voluntario; lo que haga la mayor parte es un parecer notable y satisface bastante, pues de lo contrario muchos actos del colegio serian anula- dos por la contradiccion de uno sólo, quizá capri- choso é ignorante. Obsérvese tambien que áun cuando el acto no fuese necesario, si tenia por objeto la piedad, tendria validez lo hecho por la mayor parte, segun el texto (16), y lo mismo si fuese útil (17), segun el Abad (18).

(12) In summa de his quæ fiunt a major. part. capit. parrafo fin.

(13) In cap. cum omnes de constit. colum. 4.

(14) In cap. de his quæ fiunt a major. part. capit.

(15) In cap. accidentibus de privileg.

(16) In cap. fin. de his quæ fiunt a major. part. capit.

(17) Cap. 1. eod. tit.

(18) Ubi supra.

5. **Deuen llamar.**—A quién corresponde la convocatoria del Capítulo lo dicen Inocencio, Juan Andrés (19) y Juan de Plat (20); si es costumbre que la convocatoria se haga al toque de las campanas, esto será suficiente, segun el Abad (21).

6. **En tal logar.**—Pues regularmente no se hallan ausentes por necesidad los que han de ser convocados, sino en tres casos de que habla la GLOSA (22), sostenida en general, segun Juan de Imola (23); pero el Abad (24) dice que ocurriendo algun caso de importancia, semejante á alguno de aquellos tres, deben convocarse los ausentes; y lo mismo dice cuando algunos estuviesen ausentes, no por culpa de ellos, como porque están desterrados ó temen el poder del tirano, debiendo ser convocados, al ménos para que nombren procurador.

(19) In cap. 1. de major. et obed.

(20) In leg. 2. C. de decurion lib. 10.

(21) In cap. bonæ memoriæ 2. de elect. colum. 3.

(22) In cap. præsentium in verb. ipsorum de testi. lib 6.

(23) In cap. 1. colum. 5. de his quæ fiunt a major. part. capit.

(24) In cap. cum inter universas de election. colum. penult.

7. **Despreciamiento** (25).—Aprueba esta ley que proceda tambien esto en los otros actos capitulares, fuera de la eleccion, y lo sostiene tambien el Abad (26). Dentro de cuánto tiempo debe el desprecio seguir al desprecio (27), y si el juez de oficio puede alegar el desprecio de alguno del Capítulo (28); si los despreciados se cuentan en el número de los del Capítulo, para que se vea si el acto fué hecho por la mayor parte del Capítulo (29); si el despreciado, asistiendo, aumenta el número de los electores, ó de los que hicieron el acto, y si resultan dos elecciones de un mismo escrutinio, puede la una aprobar y la otra desaprobar (30): á todo esto contesta el Abad en los lugares citados, y puede agregarse lo que dice Pablo de Castro (31).

(25) Cap. quod sicut et cap. venerabilem et cap. bonæ memoriæ 2. de election. et cap. bonæ 2 de postu. Prælat.

(26) El Abad, in cap. cum inter universas penult. colum. de election. et dict. cap. bonæ 2.

(27) El Abad, in dicto cap. quod sicut colum. 3.

(28) El Abad, in cap. in Genessi penult. colum. eod. tit.

(29) Colum. fin.

(30) El Abad, in cap. ecclesia vestra colum. 4. de elect.

(31) In leg. perfundum ff. de servit. rusti. prædio et in leg. fin. communia prædio.

LEY XI.

El que enajena ilícitamente los bienes de la Iglesia, convicto de ello por la sentencia, puede ser suspenso del cargo, privado del beneficio y excomulgado hasta que satisfaga; pero si lo enmienda con sus intereses antes de que se resuelva el pleito, no sufrirá estos castigos; mas el que á sabiendas los reciba á título oneroso, los devolverá con sus frutos: tampoco obtendrá de la Iglesia el precio; y si á título lucrativo ó como enfitéusis ó garantía, lo devolverá con los frutos y otro tanto de lo suyo.

1. **Sin pena.** — Tiene su origen (1) en lo dicho por Hostiens (2).

2. **De su oficio.** — Pues el castigo es la deposición, así para el Prelado que enajena mal, como para el Clérigo que firma injustamente, según los derechos citados (3).

(1) Cap. monemus et cap. Apostolicos 12. quæst. 2. et cap. si quis Presbyterorum de rebus eccles. non alienan.

(2) Eod. tit. in summ. parrafo et quæ sit pœna male recipientis et leg. jubemus 2. parrafo sane C. de sacros. eccles.

(3) Supra et in cap. quod sicut parrafo fin de election.

3. **Descomulgarlo.** — *Cap. si quis Presbyterorum.*

4. **Comenzado** (4). — Cuando mirase por sí, rindiendo cuentas con ligereza, como declara Hostiens (5), entendiéndose por restitucion ligera, si se hace sin tardanza despues de la interpe-lacion de la Iglesia; así, pues, lo mismo que el poseedor que tiene facultad de devolver la hacienda aparecerá tardío si reclamado no restituye en lugar y tiempo convenientes, debe decirse del enajenador; pero téngase presente esta ley, que llama haberse hecho con ligereza antes de la respuesta del pleito (6).

5. **Estas penas.** — Evitarán, pues, hasta el castigo de la deposicion: así lo sostuvo Hostiens (7); pero la GLOSA (8) sostiene lo contrario, donde parece aprobar el texto que es necesario se dispense por gracia al enajenador para evitar dicho castigo: aprueban esta GLOSA, Hostiens, Juan Andrés, el Abad y otros más modernos (9);

(4) *Cap. si quis Presbyterorum.*

(5) *Eod. tit. in summa.*

(6) *Leg. si in insulam ff. de verb. oblig.*

(7) *Eod. tit. in summa parrafo et quæ sit pœna alienantis.*

(8) *In cap. quæ sicut de elect. in verb. si fiunt.*

(9) *In cap. quod sicut et in cap. si quis Presbyterorum, et in cap. Apostolicos 12. quæst. 2.*

pero la GLOSA sostiene la primera opinion (10) con Tancredo, Vicente, Felipe, Gofredo (11) y esta ley de las Partidas.

6. **Comprasse.**—Agréguese *leg. jubemus parrafo sane C. de sacros. eccles. et 10. quæst. 2. cap. hoc jus porrectum et in authent. qui res. C. de sacros. eccles.*

7. **Mas contra aquel que gela vendio.**—Pues aunque el comprador sea de mala fé puede reclamar el precio del que enajenó, segun esta ley, lo que se ve claramente de lo que dice más arriba, *sabiendo que era de la Eglesia*, etc.: sigue en esto la ley la opinion de la GLOSA (12), sostenida tambien por Lino y Baldo; tambien la GLOSA (13), Antonio de Butr. (14) y Hostiens (15) sostienen la opinion contraria, es decir, que tampoco puede reclamar el precio del Prelado que enajenó malamente cuando el comprador fué de

(10) In cap. 1. 17. quæst. 4.

(11) In dicto cap. quod sicut.

(12) In authent. qui res C. de sacros. eccles.

(13) In cap. hoc jus vers. qui vero 10. quæst. 2.

(14) In cap. ad audientiam de rebus eccles. non alienan.

(15) In summa eod. tit. parrafo et quæ sit pœna male recipientis.

mala fé, segun la GLOSA (16), Bart. (17) y muchos otros Doctores, de quienes hace mencion Juan de Imola (18), diciendo que los canonistas, en su mayor parte, sostienen generalmente esta doctrina, por lo que dice que seria difícil conseguirlo en la práctica contra esta opinion, al ménos en el fuero eclesiástico; pero sigue la primera opinion respecto del precio que el comprador dió, pero no en cuanto al otro interés que quisiera reclamar contra el que enajena: sin embargo, el Abad (19) sostiene la opinion de que tampoco debe reclamar el precio el comprador de mala fé; téngasē, pues, presente esta ley de las Partidas para el acierto en estas opiniones.

8. **Por donadio.** — *Authent. qui res C. de sacros. eccles.*

9. **Eso mismo seria.** — Dígase en conformidad de dicha *authent. qui res.*

(16) In cap. vulteranæ 12. quæst. 2. et in dict. leg. jubemus parrafo sane C. de sacros. eccles. et in authent. de non alienan. et emphyt. parrafo si quis igitur colum 2. et in leg. quemadmodum C. de agri et censi. lib. 11.

(17) In dict. authent. qui res.

(18) In dicto cap. ad audientiam col. 3. et 4.

(19) In cap. si quis Presbyterorum de reb. eccles. non alienan. in fin.

LEY XII.

Corresponde á la Iglesia reclamar en la eleccion por la hacienda enajenada ilícitamente y por los intereses contra el que enajena ó contra el poseedor: si la recobra del uno queda libre el otro, pero si recobra parte del uno, reclamará lo restante del otro. Además, el Prelado que enajenó ilícitamente puede revocar la enajenacion y reclamar contra el poseedor; pero él mismo estará obligado á restituir el precio y el valor de las mejoras á nombre de su Iglesia.

1. **Tenedor.**—*Cap. si quis Presbyterum eod. tit. et 16. quæst. 7. cap. filiis ac nepotibus leg. jubemus 2. parrafo fin. C. de sacros. eccles.*

2. **O al que las enajeno** (1).—Segun Hostiens (2).

3. **Al otro.**—Prosigue el parecer de la GLOSA (3) y de Hostiens (4).

(1) Cap. Apostolicos 12. quæst. 2. et leg. fin. C. si tutor vel cura.

(2) In summ. de reb. eccles. non alienan. parrafo au. res alienata vers. eccles. autem et GLOS. in dicto cap. si quis Presbyterorum eod. tit.

(3) In dicto cap. si quis Presbyterorum.

(4) Ubi supra.

4. **Lo que fincase.**—Prosigue el parecer de Hostiens (5), que quiere proceda tambien áun cuando haya composicion con el uno.

5. **El mismo** (6).—Segun la GLOSA (7), áun cuando hubiese jurado.

6. **El precio** (8).—Si el comprador fuese de buena fé, y el enajenador no estaba dispuesto á pagar, podria reclamar contra la Iglesia, pues que con aquel precio se enriqueció más, segun el Abad (9).

7. **Mejoria.**—Entiéndase cuando el comprador fuese de buena fé; pues si fuese de mala, solamente podria conseguir del que enajena el precio, sin otro interés (10).

(5) Ubi supra.

(6) Cap. si quis Presbyterorum.

(7) Verb. prospexerint eod. tit.

(8) Supra eod. leg. proxima in GLOS. antepenult.

(9) In dicto cap. si quis Presbyterorum in fin.

(10) Supra leg. proxima et in leg. 41. et 43. tit. 28. 3. partit.

TÍTULO XV.

DEL DERECHO DE PATRONATO.

LEY I.

Llámase patrono, como padre de la carga, porque sostiene las cargas de la Iglesia; el derecho de patronato se adquiere fundando, construyendo y dotando; el patrono consigue un derecho honorífico, útil y oneroso; presenta el Clérigo, cuando está vacante la Iglesia, á no ser que esta sea Catedral ó conventual, en la que el Capítulo elegirá al Prelado y presentará el electo al patrono para que sea de su gusto; pero no lo elegirá el mismo patrono de la Iglesia conventual, á no ser que haya alcanzado privilegio del Papa: privilegio que éste podría concederle aunque no fuera patrono. Si hay costumbre de que el patrono presencie la eleccion, ó sea invitado á ella, debe observarse áun cuando no se lo haya concedido el Papa. El patrono vá tambien delante en la procesion y en las juntas.

1. **Padre de carga.**—Es decir, *pater oneris*; siendo esta la mejor etimología, Inocencio y otros (1) dicen que el patrono se llama así, por-

(1) In rubric. eod. tit.

que como el padre al hijo, los patronos sacan la hacienda, es decir, la Iglesia, del no sér al sér.

2. **Derecho ó poder.**—Síguese aquí la definición de Gofredo (2), suprimida de la definición la palabra que decia «antes de la consagracion;» define, pues, el derecho de patronato, la autoridad ó potestad procedente de los beneficios conferidos á la Iglesia antes de la consagracion, y con razon esta ley suprimió aquella palabra, porque tambien puede adquirirse este derecho despues de la consagracion, como declara el Abad (3). Juan Andrés y los Doctores que le siguen, en general (4), presentaron una definición más extensa, á saber: el derecho de patronato es un derecho honorífico, oneroso y útil, correspondiente á uno en la Iglesia por haberla él mismo fundado, dotado ó construido con la aprobacion del Diocesano, ó aquel que tiene de éste motivo justo; el Abad (5) explica cada una de las palabras de esta definición, añadiendo: solo ó en compañía de otro.

3. **Tres cosas.**—Tiene esta ley su fundamento en lo dicho por la GLOSA (6). Cualquiera de

(2) Eod. tit. in summa.

(3) In cap. 3. eodem tit.

(4) In rubric. hujus tit.

(5) In dict. rubric. et Roch. in suo tractat. de jure patronat. per totum.

(6) In cap. piæ mentis 16. quæst. 7.

estas causas, ¿es suficiente para adquirir el derecho de patronato de la Iglesia? Parece que se debe contestar que no, porque la fundacion, construccion y dotacion deben ir juntas ó por una sola persona, ó por muchas, para que de aquellas provenga y se adquiera el derecho de patronato, segun el Abad, que así lo declara (7), y la GLOSA (8), diciendo que si uno confiere á la Iglesia una pequeña dote, no es por esto su patrono; y ménos lo será si no confiere dote alguna, sino que solamente la funda ó construye (9); lo contrario sostiene Cardin. (10), pudiendo conciliarse estas opiniones con lo que dice Roch. (11), es decir, que basta una de estas cosas cuando suple otro, de manera que si el uno funda, otro construya y otro dote, y los tres serán patronos: véase al Abad (12), Archid. (13) y á Baldo (14). Si la Iglesia estuviese ya construida, podria uno adquirir el derecho de patronato por la sola dote, como

(7) Consil. 106, que principia prius justa ordinem colum. 1. in fin. colum. 2.

(8) In cap. quicumque 2. quæst. 7.

(9) El Abad, in cap. audientiam l. 3. notabil. de eccles. ædifican.

(10) Consil. 122., y el Abad, consil. 59., que principia quidam D. Jacob, colum. 1.

(11) In tract. de jur. patron. char. l. col. 2.

(12) In cap. cum ecclesia colum. penult. de elect. et cap. piæ mentis et cap. placuit.

(13) 16. quæst. 7.

(14) Novell. in tractat. de dote in princ. colum. 1.

dice Roch. (15). ¿Puede adquirirse por la costumbre ó prescripcion el derecho de patronato? Véase al Abad (16), Alejandro (17), Francisco Balbo (18) y Pablo de Citadin. (19). Uno que no era patrono ¿puede serlo con la aprobacion de un patrono? Dígase que no, pues un patrono no puede aumentar el número de patronos con consentimientos de esta naturaleza, pues es en perjuicio de la Iglesia quedar sometida á más patronos, como dicen Domingo (20) y Decio (21). ¿Se adquiere el derecho de patronato con la reparacion ó reedificacion de una Iglesia? La GLOSA (22) distingue: ó la Iglesia ha sido derribada de sus cimientos, y entonces el que la rehace será su patrono, ó no lo ha sido de sus cimientos, y no lo será: esta GLOSA es generalmente aprobada, y puede verse tambien á Roch. (23). Este derecho puede tam-

(15) In tractat. super verbo et dotavit colum. 1.

(16) In cap. querellam de elect. colum. 3.

(17) Consil. 75. 4. volum

(18) In tract. præscription. chart. 46. colum. 5. vers. 9. quæro et chart. 47.

(19) In suo tractat. juris patronat. in 5. causa acquirendi jus patronatus vers. 1. quæro in 3. part. tractat.

(20) In cap. 1. de reb. eccles. non alienan. lib. 6. in parrafo laici in princ.

(21) Consil 149., que principia in causa juris patronat. colum. 3.

(22) In cap. 3. eod. tit.

(23) In tract. de jure patronat. in verb. construxit quæst. 8.

bien obtenerse por privilegio especial del Papa, segun dice Pablo de Citadin. (24).

4. **Por el suelo** (25).—Prueba esta ley que, aunque uno no funde una Iglesia, si le asigna casa ó solar para ella adquiere el derecho de patronato, segun Archid. (26), Pablo de Citadin. (27) y Roch. (28), requiriéndose que la asignacion del suelo se haga con la aprobacion del Obispo para adquirir el derecho de patronato, segun Juan Andrés (29), y Roch. (30), que presenta doce cuestiones sobre esta palabra, resolviendo en la duodécima que la Iglesia no puede construirse sobre un solar obligado como fianza, alegando á Bartol. (31). Baldo (32) dice que se requiere la aprobacion del señor en los suelos feudales, y en las posesiones tributarias la aprobacion de aquel á

(24) In dict. 3. part. sui tractat. versic. pro 6. causa.

(25) Cap. Abbatem 18. quæst. 2. cap. nobis de jure patronat.

(26) In cap. nemo de consecr. dist. 1.

(27) In suo tract. juris patronat. chart. 7. versic. 30. quæro.

(28) In part. eccles. fundavit vers. 9. quæro.

(29) In cap. nobis eod. tit. colum. 2.

(30) In dict. part. ecclesiam fundavit.

(31) In leg. si locus in fin. ff. de relig. et sumpt. funer.

(32) In Rubric. ff. de rerum division. colum. 1.

quien el suelo paga tributo; pero podria, segun él, levantarse en un suelo aunque estuviese obligado con especialidad á otro, si puede pagarse al acreedor con otros bienes; y que si el padre legó en el testamento que se hiciera un hospital en su casa, y el hijo quiere elegirla como su legítima, no será atendido, porque el padre puede escojer una hacienda para testar, si el hijo puede obtener su legítima de los demás bienes que quedan; agréguese acerca de esto la GLOSA (33), donde dice: si la Iglesia se funda en una posesion tributaria, deberá pagar el tributo, y concluye distinguiendo entre el fundador de buena ó de mala fé, pues si fuese de buena, el emperador tendra su tributo de aquellos sitios que se hallen fuera del átrio, pero no del sitio que ocupa la Iglesia; mas por este será su patrono. Pero si fuese de mala fé, debe ser obligado á pagar el valor, segun Archid., que quiere que esté obligado siempre á pagarlo, ya sea de buena ó de mala fé, porque no está bien á la Iglesia aprovecharse de lo ajeno. Si una Iglesia parroquial construye otra en su suelo, ¿á quién compete la potestad de proveer la Iglesia? Véanse la GLOSA, digna de atencion (34), y al Abad (35).

(33) In cap. secundum canonicam 23. quæstion. 8.

(34) In cap. eam te de ætate et qualitate.

(35) In cap. 3. de eccles. ædificand.

5. **Porque la fazen** (36).—Entiéndase, como llevo dicho en la GLOSA tercera, cuando se ha hecho la dotacion por él ó por otro: el que construye una Capilla en la Iglesia, ¿está obligado á dotarla? Juan de Anan. y Luis de Bolonia (37) dicen que no, alegando muchas razones: sostiene lo contrario el Abad (38), cuya opinion abraza Roch. (39), limitando á no ser que uno hubiera construido una Capilla para ornato de la Iglesia ó un altar (40). Pablo de Citadin. promueve (41) la cuestion, de si uno principió á edificar una Iglesia y se arrepintió, y otro acabó el edificio que aquel dejó, ¿cuál de ellos será el patrono? Concluyendo que lo será el segundo, y no el primero: sin embargo, resulta lo contrario, pues aunque la GLOSA (42) diga que si uno confirió á la Iglesia una módica cantidad como dote, no por esto es patrono, el dicho de aquella GLOSA procede cuando no hubiere otros que dotasen tambien; pues si así lo hiciesen, y con lo entregado por todos hubiera una dote suficiente, todos

(36) Cap. monasterium 16. quæst. 7. et GLOS. ead. causa et quæst. cap. piæ mentis.

(37) Consil. 23. et in addit.

(38) In dicto cap. ad audientiam l. 3. notab. de eccles. ædificand. et consil. 89. 2. vol.

(39) In tractat. juris patronat. in verb. construxit in 4. quæst.

(40) El Abad, consil. 106. 2. volum.

(41) In suo tractat. juris patronat. chart. 5. colum. 1. vers. 14. quæro.

(42) In cap. quicumque 16. quæst. 7.

serian patronos, como dice la GLOSA (43) y hacen observar los Doctores, y en particular el Abad (44), afirmando que con iguales motivos debe decirse lo mismo de los demás que construyen, por lo que quizá debiera decirse que el parecer de Pablo debe limitarse á cuando otros no terminan la construcción de la Iglesia que él principió, sino que Pablo dice que se arrepintió y dejó el beneficio como abandonado; otra cosa fuera si así no lo hubiera dejado, sino que quizá fuera porque no pudo hacer más y le sucedieron quienes la terminaran, pues entonces parece que todos serian patronos. Roch. y Pablo (45) presentan otras cuestiones respecto de esto. ¿Puede adquirirse el derecho de patronato en un Monasterio de Religiosos contra la voluntad de los mismos? Véase á Roch. (46). ¿Puede el Clérigo seglar ser presentado en un Monasterio en el que haya Capilla del derecho de patronato? Véase al Abad (47). Si la Iglesia ha sido fundada con el dinero de la simonía, ¿puede ser demolida? ¿Qué diremos del patronato de tal Iglesia? Véase la GLOSA, digna

(43) In summ. 63. distinct.

(44) In Rubr. de jure patronat.

(45) In dictis tractati.

(46) In dicto suo tractat. in verb. in ecclesia quæst. 3.

(47) Consil. 59., que principia quidam Jacob, y Roch. in verb. honorificum quæst. 4.

de atencion (48), Roch. (49) y Pablo de Ciudadin. (50), distinguiendo extensamente entre los bienes mal adquiridos, cuyo dominio se trasmite; pero no se admite la repetición de aquellos cuyo dominio no se trasmite y puede repetirse: el que dispone ó lega que se haga una Iglesia de sus bienes, ¿puede imponer la condición de que uno sea el Rector de ella? Bart. (51) y la GLOSA dicen que sí.

6. **Dote** (53).—Procede también si la Iglesia es dotada después de la consagración, según Inocencio (54), aunque la GLOSA (55) sostuvo lo contrario; la opinión de Inocencio es generalmente aprobada con moderación, según Juan Andrés (56), mientras esto suceda con la aprobación del Obispo, y mientras el que hizo que la Iglesia fuese construida ó consagrada no pueda obtener la dote, según Roch. (57). Qué sucederá si la dote

(48) In cap. non est putanda 1. quæst. 1.

(49) In tractat. de jure patronat. chart. 13. colum. 4.

(50) In 3. part. sui trac. quæst. 23. 24. 25. 26. et 27.

(51) In leg. si quis ob hoc ff. de pollicita.

(52) In cap. 2. 10. quæst. 1.

(53) Cap. filiis 16. quæst. 7. et cap. quicumque et 63. distinct. in summa.

(54) In rubric. istius tituli.

(55) In cap. piæ mentis 16. quæst. 7.

(56) In cap. 1. eod. tit.

(57) Super tractat. juris patronat. in verb. et dotavit colum. 1. versic. 2. quæro quæst. 3.

de la Iglesia se hubiese empobrecido, aunque no arruinado del todo, lo dice Bart. (58), ocupándose tambien de si el que dota puede al dotar imponer la condicion de que no corresponda al Obispo el gobierno de la Iglesia, y concluye que no, como dicen Pablo de Citadin. (59), Roch. (60), que se ocupa de ello con bastante extension, el texto, la GLOSA (61) y Decio (62), y (63) pueden verse varias cuestiones acerca de esto, que no juzgamos necesario trascribir aquí, dada la índole de esta obra: Roch. (64) contesta á esto que nadie adquiere el derecho de patronato por la donacion ó manda hecha á la Iglesia, y que los que quieren dotar deben procurar que no se diga que con la dote prodigan sus bienes (65), á no ser que la donacion se haga por el que construye la Iglesia, ó por otras conjeturas se vea que es por dotar á la Iglesia. Baldo (66) quiere que si la

(58) In authent. ut nullus fabric. orat. dom. collat 5.

(59) In dicto suo tractat. 3. part. in causa 2. acquirendi jus patronat. versic. 9. quæro.

(60) In dicto suo tractat. in verb. pro eo quod de Diocesani consensu versic. 12. quæro.

(61) In cap. si quidam 10. quæst. 1.

(62) Consil. 131.

(63) In dictis tractatibus.

(64) Quæst. 6.

(65) El Abad, in cap. quoniam super GLOSS. 1. eod. tit. et consil. 59. quidam dominus Jacob 2. volum.

(66) In novella in tractat. de dote in princ. col. 5.

Iglesia fuese pobre, y se presume que en la dote el que lega cosas seguras á la Iglesia lo hace para constituir la dote, porque así lo demuestra la naturaleza de la cosa obligada (67), esta ley de las Partidas parece aprobar que para adquirir el derecho de patronato baste la fundacion, construccion y dotacion de la Iglesia, y tiene lugar con la aprobacion del Obispo, sin que el que construye, funda ó dota se reserve expresamente el derecho de patronato, segun el parecer de la GLOSA (68) y Hostiens (69), aunque Pablo de Ciudadin. (70) procure establecer lo contrario.

7. **En el titulo.**—Véase *in leg. 2. tit. 10. sup. ead. partit.*

8. **Tres cosas.**—Agréguese la GLOSA *in dicto cap. piæ mentis.*

9. **Presentar (71).**—Roch. presenta varias cuestiones notables acerca de esta presenta-

(67) In leg. quod autem ff. de jure dotium.

(68) In dicto cap. piæ mentis 16. quæst. 7.

(69) In summa eod. tit. parrafo ex quibus.

(70) In dicto suo tractat. in dict. 3. part. in 2. causa versic. 5. quæro.

(71) In cap. decernimus 16. quæst. 7. et de jur. patronat. per totum præsertim in caput illud et cap. ex insinuationi.

cion (72), y la GLOSA (73) dijo que si hay idóneo en la diócesis, no presentará extraño; pero el texto quiere que si el extraño es aceptado por el Obispo, con las cartas de recomendacion podrá ser presentado y nombrado (74); si presentara para Clérigo ó Diácono á un Subdiácono de la Iglesia lo dicen la GLOSA (75) y Roch. (76): tambien puede presentar á un ausente, si es conocido, segun el Abad (77).

10. **Catedral ó conuentual** (78).—Pero el patrono tiene á su cargo la presentacion á las prebendas de los Canónigos y de los otros, excepto del Prelado, áun en la Iglesia colegiata, como dicen particularmente el Abad, siguiendo el parecer de otros (79) y la GLOSA (80).

11. **La otorgue.**—Y aunque disienta no se

(72) In tractat. de jure patronat. in verb. honorificum.

(73) In cap. hortamur 71. dist.

(74) Infra eodem leg. 13.

(75) In cap. principali 63. dist.

(76) Ubi supra chart. 5. colum. 4.

(77) In cap. ea noscitur de his quæ fiunt a Prælat. sine consensu capituli.

(78) Cap. nobis fuit eod. tit. et in lib. 18. tit. 5. supra ead. partit

(79) In dicto cap. nobis et in cap. penult. eod. tit.

(80) In cap. principali 63. distinct.

anulará la eleccion (81), segun Hostiens (82),

12. **Si el Papa gelo otorgare.**—*Cap. hinc etiam* 16. *quæst.* 1., y la GLOSA *in cap. nobis fuit eod. tit.*

13. **Bien puede ser y.**—Tiene, pues, validez la costumbre de que el patrono láico intervenga en la eleccion, pero no que elija él mismo, ni tenga voz y voto en la eleccion, como se dice aquí, y quieren Inocencio, Juan Andrés y el Abad (83): si el patrono fuese Clérigo, estaria en vigor la costumbre de que él mismo tuviera voz, segun Hostiens (84).

14. **De la procession** (85).—Si el patrono tiene la distincion de no poder ser llamado en derecho sin su aprobacion, dice Juan Fabri. (86) que no se halla prevenido en el derecho que se

(81) *In cap. cum terra et in cap. cum inter universas et cap. quod sicut de elect.*

(82) *In summa de jure patronat. parrafo quid competat et in dict. leg. 13.*

(83) *In dicto cap. nobis*

(84) *Ubi supra cap. Eleuterius 18 quæst. 2. cap. cum ecclesia sutrina de caus. poss. et propr.*

(85) *Cap. nobis fuit in fine et cap. piæ mentis cap. sequens. 16. quæst. 7.*

(86) *In parrafo in cum in princ. Justit. de action.*

le deba este honor, y le siguen Alejandro y Jason (87).

15. **Para seer.**—Gofredo (88) dice que los italianos observan mucho esta distincion de las juntas, y con razon, porque el honor es el mayor de los bienes exteriores, y se debe sólo á la virtud; por lo que el patrono debe ocupar el primer lugar en la procesion, en la Iglesia ó entre los otros láicos, segun se dice aquí y sostienen Hostiens y Juan Andrés (89).

LEY II.

¶ Si el patrono careciese de alimentos, y las rentas de la Iglesia producen lo suficiente con medida para todos, así los Clérigos, como el patrono, se atenderá á la necesidad de éste y con más prodigalidad que á los otros pobres. Tambien el patrono alcanza, aunque sea rico, lo que convino en la fundacion que habia de percibir.

1. **De que biuir.**—Sigue el parecer de la GLOSA (1), y entiende Pablo de Citadin. (2) que

(87) In leg. generaliter ff. de jus vocand.

(88) In summ. eod. tit. sumptum est.

(89) In dicto cap. nobis.

(1) In cap. quicumque 16. quæst. 7.

(2) In suo tractat. jure patronat.

no se requiere mucha necesidad, sino que es bastante que tienda á una gran pobreza (3); y la GLOSA dice que viene á la miseria, cuando no puede sostenerse cómodamente, como el noble que no puede vivir sin 100 florines, aunque con estrechez pueda con 20.

2. **De que biua** (4).—Presentan varias cuestiones acerca de esta materia Juan Andrés, Roch. (5) y Pablo de Citadin. (6).

3. **A este**.—Segun la GLOSA *in cap. quicumque* 16. *quæst.* 7. et GLOS. *pen. in cap. cum dilectus de jure patr.*

4. **Pusiere con el Obispo** (7).—Segun el Abad (8) y la GLOSA (9), y lo que acerca de esta restriccion dice el Abad (10).

(3) In cap. 1. parrafo sane de stat. regul. lib. 6.

(4) Cap. quicumque 16. quæst. 7. et cap. nobis fuit eod. tit.

(5) In dict. suo tractat. super verb. et utile.

(6) In suo tractat. in 6. part. artic. 4.

(7) Cap. præterea 2. eod. tit. et cap. quanto.

(8) l. notabili de censi.

(9) In cap. generali in verb. fundatione de election lib. 6.

(10) In cap. 1. de consil.

LEY III.

El patrono debe decir al Obispo si los Clérigos no administran bien los bienes de la Iglesia, y si es éste el que falta acuda para corregirlo al superior: y si el patrono perjudica los bienes de la Iglesia, si es láico, debe ser excomulgado, y si Clérigo suspenso de oficio y beneficio hasta que satisfaga, y si persevera, ser depuesto.

1. **Amparar** (1).—Segun la GLOSA (2); esta es la obligacion, segun Roch. (3), que presenta algunas opiniones notables; Pablo de Citadin. (4) dice que el patrono debe atender á esta defensa con los bienes de la Iglesia, y no está obligado á hacerla con los propios (5), ni está obligado á reparar la Iglesia, sino por lo que de la Iglesia recibiese; y obsérvese que la aprobacion del patrono no se requiere de necesidad en la enajenacion de las cosas de la Iglesia, segun Inocencio y el Abad (6); pero puede oponerse á que la enajena-

(1) Cap filii 16. quæst. 7. cap. præterea de jur. patron.

(2) In cap. constitutum 16. quæst. 1.

(3) In dict. suo tract. in part. onerosum.

(4) In suo tract. 6. part. artic. 5.

(5) Cap. cum ex officii in fine de præscrip.

(6) In cap. unico sit eccles. bene.

cion se haga sin motivo justo (7), por lo que es conveniente tener la aprobacion de los patronos para evitar los litigios; véase á Decio que restringe esto (8).

2. **Otrosi sabiendo.**—Se ha tomado esta ley de *cap. filiis vel nepotibus* 16. *quæst.* 7.

3. **Depuesto.**—Segun la GLOSA y Archid. (9).

LEY IV.

El patrono no debe usurpar los diezmos y ofertas de la Iglesia, que tampoco podian percibir en la antigua ley, sino los Sacerdotes, pues de lo contrario será excomulgado.

1. **Del patronazgo.**—*Cap. nobis fuit de jure patr.*

2. **Los diezmos.**—*Cap. 1. 16. quæst. 7. et cap. fin. 16. quæst. 1. et cap. præterea 2. isto tit.*

3. **Vieja ley.** — Véase el libro primero de los Reyes (1).

(7) Dicto cap. filiis 16. *quæst.* 7.

(8) Consil. 174. que principia et pro tenui facultate mea ad fin.

(9) In dicto cap. filiis in GLOS. fin.

(1) Cap. 21. v. 4, et in cap. hanc consuetudinem 10. *quæst.* 1.

4 **Sancta Iglesia.** — *Cap. quia Sacerdotes et cap. sanctorum et cap. hanc consuetud. 10. quæst. 1.* y en los derechos de que se ha hablado.

LEY V.

Cuando la Iglesia vaca, el Obispo está obligado á nombrar Clérigo al presentado por el patrono, sin que pueda él mismo hacerlo sin la presentacion de éste: si el presentado no es idóneo, nombrará á otro que presentará el mismo patrono. Si el Obispo no quisiere nombrar á un idóneo presentado, lo hará el Prelado superior, y al Obispo incumbe probar que no es idóneo: aunque corresponda al patrono la presentacion, no por esto le compete el nombramiento: si de hecho nombra, no tiene efecto; pero, con todo, puede presentar.

1. **Presentar.** — *Cap. decernimus 16. quæst. 7. et de jur. patronat. per totum.*

2. **Non deue auer la Iglesia.** — Y regularmente el nombramiento hecho sin la presentacion del patrono es nulo por el derecho mismo, segun el texto (1), el Abad (2) y Felin., enten-

(1) In cap. decernimus.

(2) In cap. illud et in cap. ex insinuatione ista eod. tit. et in cap. cum Bart. de re jud.

diéndose que es nulo el nombramiento si el patrono insiste ó desprecia, segun el Abad, Felino, que limita esta regla de seis modos (3), y Roch. que añade otros tres (4).

3. **Digno.** — Si, pues, no se presenta idóneo, no debe ser nombrado por el Obispo (5). Cuando el Obispo rechaza á un presentado, ¿debe expresar el motivo? Lúcas de Pen. (6) dice que sí, y tambien la GLOSA (7), decidiéndose lo mismo en esta ley; y obsérvese que, si el Obispo teme que los patronos no presenten al más conveniente á la Iglesia, por los ruegos de los otros ó por afecto de parentesco, puede obligarles con juramento á que presenten al más idóneo y útil, segun el Abad (8). Si el patrono presenta sucesivamente á dos, de los cuales el segundo es más idóneo, ¿puede el Obispo nombrar al uno, que es idóneo, y no hacerlo con el más idóneo? Esta cuestion es discutible; Hostiens, Juan Andrés, Antonio y Cardin. (9), sostienen que sí, porque no hay que

(3) Ubi supra et in dicto cap. cum Bartol.

(4) In diet. suo tractat. in verbo honorificum colum. 1.

(5) In dicto cap. decernimus et in cap. cum vos de offic. ordin.

(6) In leg. 1. C. de his qui non implet. stipend lib. 10.

(7) In cap. pastoralis de jure patron.

(8) In cap. constitutus de appell. 1.

(9) In cap. cum autem de jure patron.

considerar el exceso de idoneidad y basta que ambos sean idóneos: dice Specul. (10) que basta que el presentado no sea malo: véase la GLOSA (11) y otros, de quienes hace mencion Roch. (12), que tambien refiere los que sostienen la opinion contraria, á saber: el Abad (13), el texto (14), Cardin. y Juan de Imola (15), inclinándose á esta Roch., pesando mucho las razones: es esto bastante seguido, y en su apoyo viene lo que dice el Abad, siguiendo á la GLOSA (16), que los que eligen pecan en el fuero de su conciencia cuando no eligen al más idóneo, suponiendo que elijan á un idóneo; acerca de quién debe llamarse digno é idóneo (17), dice el Abad que es el que tiene buena fama y sabe leer y contar convenientemente, segun llevo dicho (18) con el texto (19), el Abad (20) y Felin. (21). ¿Puede ser presentado

(10) Tit. de jur. patron. circa fin.

(11) In cap. 3. in verb. majoribus de jur. patron.

(12) In dict. suo tractat. in verbo honorificum quæst. 15.

(13) In dicto cap. cum autem.

(14) In dicto cap. 3. et cap. si forte 63. dist.

(15) In Clement. plures de jure patronat.

(16) In cap. constitutus 2. de appell.

(17) In cap. pastoralis eod. tit.

(18) Supra ead. partit. tit. 5. leg. 17.

(19) In cap. cum in cunctis per totum de elect.

(20) In cap. grave colum. penult. de præbend.

(21) In cap. 2. de rescript. et in cap. querellam.

un Religioso mediante la licencia del Prelado? En general se sostiene que sí cuando tuviese por objeto el cuidado de las almas, segun el Abad (22), Cardin., Alejandro (23) y Roch. (24); tambien puede ser presentado el pariente, hijo de patrono, segun la GLOSA (25) y el Abad, que dice sostenerse así en general, cuando fuese idóneo, segun Roch. (26); puede ser presentado el que tiene otro beneficio, aunque sea Curato ó dignidad: sin embargo, cesaria en el primero (27), segun Cardin. (28) y Roch. (29). ¿Es de necesidad que el presentado deba ser Sacerdote? Roch. (30) distingue si se dijo en la fundacion que se habia de presentar Presbítero ó no, y de ello se ocupa Decio (31): tambien tiene validez la disposicion de que se presente siempre uno de su casa ó familia, segun Domingo (32).

- (22) In cap. quod Dei timorem de stat. monach.
 (23) In cap. priscis 55 dist.
 (24) In dict. suo tractat. in verb. honorificum quæst. 4.
 (25) In cap. quia clerici eod. tit.
 (26) In dict. 4. quæst.
 (27) Justa cap. de mulcta de præbend.
 (28) In Clement. 1. de offic. ordin. quæst 15.
 (29) Ubi supra.
 (30) In dict. 4. quæst.
 (31) Consil. 129.
 (32) In cap. cum in ecclesia ultim. notab. de præbend. lib. 6.

4. **Deue lo probar.** — Sigue el parecer de la GLOSA *in cap. monasterium 16. quæst. 7. et in cap. pastoralis de jure patronat.*

5. **Otro.**—Quiere esta ley que, admitido que el patrono presente á un indigno, no se le prive por esta vez de la facultad de presentar á otro, contra lo que se deduce del texto (33), que presenta una gran dificultad entre los Doctores de derecho conónico y civil: pues la GLOSA (34), hablando del patrono láico, sostiene que no debe privársele, aunque á sabiendas haya presentado á un indigno; no así, empero, si se trata de un patrono eclesiástico (35), á lo que cóntesta que no procede de derecho canónico, pues hay que atenerse al Cánon, y no á la ley: Archid. (36) sostiene la opinion de aquella GLOSA, y Juan Andrés (37) concluye que si el patrono láico presenta á sabiendas á un indigno, y persevera en aquella presentacion durante los cuatro meses que le señala el derecho para presentarlo, podrá el Obispo proveer la vacante con otro, puesto que es igual presentar á un indigno que no presentar á nadie; y como el Obispo puede proveer

(33) In authent. de sanctissimis Episcopis parrafo si quis oratorii domum collat. 9.

(34) In cap. cum vos de offic. ordin.

(35) Ad dict. parrafo si quis oratorii domum.

(36) In cap. 1. de præbend. lib. 6.

(37) In dicto cap. cum vos.

pasados los cuatro meses sin que haya presentado á nadie (38), tambien si el presentado es indigno; pero si no ha pasado el tiempo señalado al patrono, podrá presentar á otro aunque haya presentado á un indigno (39). Juan Andrés dice que no se prueba que el Obispo puede nombrar á otro por haber presentado á un indigno, sino solamente que el Obispo debe procurar cuando se presenta á un indigno que se nombre á un idóneo, lo cual puede entenderse solicitándolo del patrono. Antonio (40) admite el parecer de Juan Andrés, é Inocencio sostiene la opinion contraria: que el patrono, aunque sea láico, si presenta á sabiendas á un indigno, se le prive por esta vez; lo que sostiene el Abad refiriendo una decision de la Rota, y le siguen Pablo de Ciudadin. (41) y Roch. (42), quien alega á otros que sostienen esta opinion y dice parece ser la más general: si se quiere sostener esto puede contestarse á esta ley de las Partidas que se entiende cuando sin saberlo eligió á un indigno, como porque no adquirió completa noticia de éste, ó fué engañado por los que le persuadieron de que

(38) In cap. unico de jure patron. lib. 6.

(39) Ad dict. parrafo si quis oratorii domum.

(40) In dicto cap. cum vos.

(41) In dict. suo tractat. jur. patron. 6. partit. artic. 2. versic. 10. quæro.

(42) In dict. verb. honorificum quæst. 4.

aquel era idóneo; pero esto es adivinar. Además, porque en la duda se presume que el que presenta sabe las condiciones del presentado, según Inocencio (43); pues como dice Juan Andrés (44), el que admite á una persona de la que no tiene pleno conocimiento no salva su conciencia, según aquel texto y el Abad (45), teniendo presente que quizá esta ley, cuyos fundadores vieron esta diversidad del texto (46) y de la GLOSA (47), quiso aprobar la opinion de aquella GLOSA, que tal vez sea la más general, y así de lo demás.

6. **Querellar.**—Segun la GLOSA (48) y el Abad (49).

7. **Por su poder.**—*Cap. cum laici et cap. consuluit eod. tit. et cap. fin.*

8. **Como si non diesse.**—*Cap. quod autem in fin. eodem titul.*

(43) In cap. cum terra de elect. et leg. si patron. in fin. ff. de confir. tutor.

(44) In cap. bonæ 2. colum. 2. de postul. Prælat.

(45) In l2. notab.

(46) In dict. parrafo si quis oratorii domum.

(47) In cap. cum vos.

(48) l in cap. pastoralis eod. tit.

(49) In cap. cum Bertol. de re jud. et cap. decernimus l6. quæst. 7.

LEY VI.

El patrono laico puede cambiar despues de haber presentado uno, presentando otro en su lugar, pero el Obispo nombrará de ellos al que elija mientras sea idóneo; y si nombra al segundo, no tiene el primero derecho alguno á reclamar contra el Obispo ó el patrono, pues es lícito al patrono laico variar mientras no sea para mal; mas si el Obispo difirió maliciosamente la presentacion del primero, puede éste reclamar contra el Obispo para que le dé otro beneficio; el presentado por el verdadero patrono podrá reclamar contra el presentado por otro que no sea patrono, aunque el Obispo lo haya nombrado, y tambien puede el patrono presentar á la vez dos ó tres Clérigos, y el Obispo elegirá uno de ellos.

1. **Otro.**—Parece querer esta ley que sólo una vez se debe permitir variar al presentar, cuando dice *otro* y no *otros*. Así lo sostiene Bald. (1), cuya opinion sigue tambien Roch. (2), aduciendo la regla de que cuando está permitida la variacion sólo se consiente una vez, segun Baldo (3) y

(1) Consil. 16., que principia an laicus sub tit. de jure patron.

(2) In dict. verb. honorificum quæst. 10.

(3) In authent. habita colum. 6. C. ne fil. pro pat.

Alejandro (4), aunque diga que la opinion contraria, es decir, que es permitido al patrono láico variar cuantas veces quiera, parece confirmarse por la GLOSA, el texto (5), el Abad (6) y Cardin. (7), siendo bastante admitida la opinion de Calderin. de que esta variacion debe limitarse (8) porque es cierta temeridad, como dice Baldo (9).

2. **Bien lo puede fazer** (10).—¿Puede tenerse alguna precaucion para que el patrono láico no pueda variar? Antonio (11) dice que sí, á saber: que se obligue al patrono á ceder el ejercicio del derecho de patronato, es decir, la presentacion misma, segun Roch. (12), que contesta (13) á la cuestion de si el patrono promete y jura que no variará, y de si hubiere pendencia entre los presentados será lícita la variacion para que un tercero sea presentado, diciendo (14) que es la opi-

(4) In leg. si ex toto parrafo fin. ff. de legat. 1.

(5) In Clemen. plures de jur. patron.

(6) In cap. quanto de jud. colum. 2.

(7) In cap. pastoralis in fin. de jur. patron.

(8) In Clement. cum illusio de renuntiat.

(9) In leg. jus civile ff. de just. et jure.

(10) Cap. quod autem et cap. cum autem et cap. pastoralis eod. tit.

(11) In cap. illud eod. tit. et in cap. constitutus de conces. præben.

(12) In dicto verb. honorificum quæst. 8. versic. sed hic ruboritur.

(13) Ubi supra quæst. 12.

(14) Quæst. 23.

nion más general que no, cuando se presente otro tercero; no así si se varía presentando uno de los ya presentados, como si uno presentó á Pedro y otro á Juan, y despues el primero varía presentando á Juan, pues entonces es lícito, segun Pablo de Citadin. (15).

3. **En escogencia del Obispo.**—Pues aunque se permita al patrono láico variar, tiene esto lugar acumulando, no retirando totalmente la primera presentacion, como declara el Abad (16); por lo que el patrono debe procurar, cuando varía, decir que hace la presentacion acumulando, ó al ménos hacerlo sencillamente, no diciendo que retira la primera presentacion, pues si lo dijere, la segunda presentacion seria nula, segun Lapo. (17) y Roch. (18); pero acerca de si se concede al Obispo esta eleccion (19), podrá elegir á quien quiera sin atender á cuál es el más idóneo: véase lo que llevo dicho en la ley próxima (20).

4. **Peor** —Fíjese la atencion (21) en que dice

(15) In 6. parte sui tractat. artic. 3. quæstion 55.

(16) In dicto cap. quod autem et cap. cum autem.

(17) Allegat. 78. colum 4.

(18) In dict. verb. honorificum quæst. 13.

(19) In dicto cap. cum autem.

(20) In Glos. super verb. digno.

(21) Cap. cum autem eod. tit.

igualmente idóneo, pues no se admite que se varíe por un malo (22). Si los dos presentados son igualmente idóneos, pero uno de ellos es de la familia del fundador, ¿debe por esto el Obispo preferirle? Roch. trata extensa y elegantemente acerca de esto (23) queriendo que sí, principalmente cuando el fundador hubiese dispuesto con la aprobacion del Obispo que se presente siempre uno de su casa ó de su sangre.

5. **Se mudase.**—Requírese, pues, para que tenga lugar el recurso contra el Obispo, que este haya diferido maliciosamente el nombramiento (24), segun la GLOSA y el Abad, que dicen cuando se presume malicia en el Obispo.

6. **Demanda.**—*Cap. quod autem eod. tit. et cap. pastoralis.*

7. **Patron de verdad.**—*Cap. cum Bertoldus de jud.*

8. **Dos ó tres Clerigos en uno.**—Puede hacerse, áun cuando el patrono sea Clérigo (25), si bien la GLOSA, tratando del patrono eclesiástico

(22) Leg. nonnunquam ff. de collat. bonor.

(23) In diet. verb. honorificum quæst. 18.

(24) Cap. pastoralis eod. tit.

(25) In Clement. plures de jure patron.

dice lo contrario, que no está obligado, como sostiene tambien Cardin., Juan de Imola y Roch. (26).

9. **Por mas guisado.**—Téngase presente para esto lo que se ha dicho en la ley cuarta (27). El Clérigo rico, ¿debe ser preferido al pobre para el beneficio? Es la opinion general que, cuando la Iglesia es pobre, debe el rico ser preferido, segun el Abad (28) y Felipe Franco Felin. (29); en los demás casos, en igualdad de circunstancias, debe ser preferido el pobre, segun Roch. (30).

LEY VII.

El Capítulo seglar ó religioso, ó el Clérigo patrono, no pueden variar el Clérigo presentado para ser nombrado, y tampoco el patrono puede presentarse él mismo, porque entre el que dá y el que recibe debe haber diferencia de personas, para que no parezca que se obtienen los beneficios por la codicia; pero muchos patronos pueden pre-

(26) In dict. verb. honorificum quæst. 7. in princip. et versic. quanta ruboritur quæstio.

(27) In GLOS. super verb. digno.

(28) In cap. constitutis in GLOS. super verb. potentia de appe.

(29) In cap. cum adeo de rescriptis fin. colum. et in cap. postulasti eod. tit.

(30) In dict. verb. honorificum quæst. 19.

sentar beneficios de ellos mismos, y el padre que es patrono á su hijo.

1. **Reciba el primero.**—Pero no despues, porque el primero que habia sido presentado, habria ya adquirido su derecho (1).

2. **Cabildo** (2).—Pero cuando el derecho de patronato corresponde á un Clérigo ó á una persona eclesiástica en cuanto al patrimonio, seria el mismo respecto de él que del láico (3), segun el Abad. (4).

3. **Clérigo.**—Si un patrono fuese Clérigo y el otro láico, ¿podrian variar? El Abad dice que no (5), alegando á Juan Andrés (6). Por el contrario, aunque ambos patronos fuesen láicos y presentasen á uno, no podria despues variar uno de ellos y presentar á otro acumulando, como

(1) In cap. quid autem eod. tit., y *mejor* in cap. si tibi absenti de præbend. lib. 6. cap. discernimus 16. quæst. 7. cap. quærimoniam de jur. patronat.

(2) Cap. cum autem in fin. eod. tit.

(3) In cap. cum dilectus eod. tit.

(4) In dicto cap. cum autem.

(5) In cap. cum autem.

(6) In reg. communi in mercuriali et leg. si communem ff. quando ser. amitat et leg. secundum naturam ff. de regul. jur.

dicen Roch. (7) alegando á Juan Andrés (8), Lapo. (9) y Juan Andrés (10).

4. **Clerigos.**—Esta fué la razon que presentó Gofredo (11), y agréguese otra que presenta la GLOSA (12).

5. **Asi mismo** (13).—El Abad, siguiendo á la GLOSA, dice que si uno que habia de conferir el beneficio, trasfiere á otro, como á su comisario, el poder de conferirlo no puede éste aceptarlo de él, no así si le dá omnímodo poder, pues entonces conferiria por derecho propio (14).

6. **Los otros.**—Segun la GLOSA (15), y así lo sostienen en general los Doctores y con ellos Speculat. (16).

(7) In diet. verb. honorificum quæst. 14.

(8) Ubi supra.

(9) Allegation. 78.

(10) In addition. ad Speculat. isto tit. in additione magna circa princip.

(11) In summa.

(12) In cap. cum vos de offic. ordin. et in cap. cum autem de jur. patronat.

(13) Cap. per vestras eod. tit. et in cap. fin. de instit.

(14) El Abad in cap. ex insinuatione in fin. de jure patronat.

(15) In cap. consuluit. eod. tit.

(16) Eod. tit. in fine.

7. **A su hijo** —*Cap. quia clerici et cap. consulit eod. tit.*

LEY VIII.

El derecho de patronato pasa de una persona á otra, segun la sucesion universal, ó por la donacion, si el Obispo dá su aprobacion antes, ó le sigue por la permutacion por otro derecho de patronato, con la aprobacion del Obispo. Tambien por la venta ó permuta hecha, no en particular, sino colegiadamente, pues entonces el derecho de patronato pasa con la universidad; pero por sí no podria ser vendido ni permutado, pues seria simonía.

1. **Quatro maneras.**—De aquí se sigue aquel verso:

*«Jura patronatus transire facit novus hæres,
Res permutata, donatio venditioque»*

(trasfieren el derecho de patronato un nuevo heredero, un cambio, una donacion y una venta), segun Hostiens (1) y la GLOSA (2).

(1) Eod. tit. in summa parrafo qualiter transferatur.

(2) In cap. piæ mentis 16. quæst. 7. et in cap. cum seculum eod. tit.

2. **Por heredamiento (3).**—Declara que la sucesion debe ser por familias, no por personas, por lo que, si mueren dos patronos y uno deja diez herederos y el otro dos, ó solamente uno, la voz de estos dos ó del uno será tan poderosa como la de los otros diez. ¿Y esto procederá lo mismo en los herederos descendientes que en los colaterales? Parece que sí, porque el mismo motivo hay, como demuestra Roch. (4), que trata extensamente de esta materia (5).

3. **Fijos.**—Aun cuando sean bastardos, si suceden en la herencia, segun Baldo (6), y con mayor extension Roch. (7).

4. **De extraños.**—Sigue la opinion general, sostenida por Inocencio (8), el Abad (9) y los Doctores (10). ¿Tendrá validez la disposicion hecha por el fundador de que solamente pase á los herederos consanguíneos? Baldo (11) quiere que sí,

(3) Cap. 1. et 3. eod. tit. in Clem. plures eod. tit.

(4) In dicto suo tract. in verb. ipse vel a quo causam habuit quæst. 2. et col. 2.

(5) Clement. plures et infra eod. lege 12.

(6) In leg. eam quam C. de fideicommiss.

(7) In tract. in verb. competens aliqui quæst. 2.

(8) In rubric. eod. tit.

(9) In cap. cum seculum eod. tit.

(10) In dict. Clemen. plures.

(11) In leg. 2. C. de in jus vocand.

y le siguen Felin. (12) y Roch. (13); y entiéndase que dicen éstos mediante la aprobacion del Obispo : acerca de si el derecho de patronato pasa al fideicomisario, y de otras cuestiones, trata extensamente : y respecto del derecho de patronato suceden los herederos, así varones como mujeres (14), segun la GLOSA (15) : pero si están excluidas las mujeres por el estatuto, habiendo varones no sucederá la mujer en el derecho de patronato, porque el derecho de patronato pasa á aquel á quien pasa la heredad, como dice Inocencio (16) y le siguen (17) los demás Doctores, queriendo que, si el hijo renuncia á la heredad de su padre, no se reserva el derecho de patronato, áun cuando no perdiese el derecho de patronato de los libertos (18), pues es diferente del derecho de patronato de la Iglesia, que no pasa, como llevo dicho, sino á aquel á quien pasa la herencia. Si hubiese costumbre de que solamente el primogénito sucediese en el derecho de patronato, parece que tendria validez, por lo que dice

(12) In tractat. quando litte. a posthum. præjud. patron. eccles. colum. 2. versic. corroboro.

(13) In dict. verb. ipse vel is quæst. 8. versic. sed hic raboritur.

(14) Cap. ex litteris de jur. patron.

(15) In cap. quoniam investituras 16. quæst. 7.

(16) Super rubri. hujus tituli.

(17) In cap. 1. et in cap. cum seculum eod. tit.

(18) Leg. filii ff. de jure patronat.

Juan Andrés (19) alegando la costumbre de Inglaterra: bastando que haya aceptado la herencia, aún cuando no esté en posesion de sus bienes, segun Baldo (20).

5. **Donadio.**—*Cap. ex insinuatione cum aliis eod. titul.*

6. **Otorgamiento del Obispo.**—Hay una conclusion general, que distingue que el derecho de patronato se concede á un establecimiento religioso, y puede hacerse sin la aprobacion del Obispo, ó se dá á un láico ó Clérigo que lo recibe en su propio nombre, y se requiere la aprobacion del Obispo, distincion que hicieron Hostiens (21), el Abad (22), los Doctores en general (23) y Roch. (24), procediendo tambien en la donacion del derecho de patronato que ha de haber y que todavía no ha sido creado, segun Cardin. (25) y Roch. (26). ¿Y si el Obispo no quisiere aprobarlo?

(19) In cap. ex insinuatione eod. tit.

(20) In leg. fin. colum. penult. C. de ædite. Dict. Adrian. tollend.

(21) Eod. tit. in summa parrafo qualiter transferatur.

(22) In cap. illud eod: tit.

(23) In dicto cap. ex insinuatione.

(24) In dict. tract. in verbo competens alicui vel ipse vel is in quo 16. quæst.

(25) In cap. cum seculum eod. tit. quæst. 4.

(26) Ubi supra quæst. 18.

El Abad dice (27) en aquel texto que puede ser obligado por su superior á aprobarlo, como no haya algun motivo por el que no deba aprobar. ¿Puede el patrono dar su derecho á un compatrono sin la aprobacion del Obispo? La GLOSA (28) quiere que pueda, y la siguen Antonio y Jason (29); sin embargo, sostienen lo contrario Cardin., Juan Andrés, Hostiens, el Abad (30) y Archid. (31).

7. **Despues** (32).—Téngase presente esta ley de las Partidas, que decide la gran controversia habida entre los Doctores acerca de esto, pues algunos quisieron que fuese suficiente la aprobacion que despues subsiguiese, tales como Juan Andrés (33) y el Abad (34); pero otros sostuvieron lo contrario, y á ellos se adhiere Roch. (35).

8. **Devueltas** (36).—Si uno vende una gran-

(27) In cap. nullus eod. tit.

(28) In cap. ex insinuatione eod. tit.

(29) In leg. voluntas C. de fideicom.

(30) In dicto cap. ex insinuatione.

(31) In cap. nemini l6. quæst. 7.

(32) Cap. cura eod. tit.

(33) In cap. cum seculum.

(34) Eod. tit. y extensamente in disput. sua, que principia Augerio.

(35) In dict. tract. in verb. pro eo quod de diocesani consensu quæst. 4.

(36) Cap. cum seculum et cap. ex litteris eod. tit. leg. in modicis ff. de jur. acquir. rerum dom. leg. 1. ff. de fund. dona.

ja en general con el derecho de patronato, ¿pasará el derecho de patronato? Comunmente se resuelve que sí, como hacen ver Juan Andrés (37) y el Abad (38); pero si vendiese la granja, diciendo: te vendo la granja y el derecho de patronato, no pasaria, pues entonces parece que se vende tambien como principal el derecho de patronato (39); resuelve Roch. (40) esta cuestion presentando otros casos respecto de esta materia, que discute extensamente, y en el mismo sentido opina Decio (41). Acerca de las cuestiones siguientes véase á Roch. (42): cuando se arrienda una universidad, ¿pasa el derecho de patronato, de manera que si una Iglesia vaca, la presentacion corresponda al arrendatario (43)? Cuando se dá en garantía una universidad, ¿pasa el derecho de patronato (44)? Y si la universidad se da en dotes, ¿pasa al usufructuario de todos los bienes (45)? ¿Pasa al fisco (46)? Acerca de cuan-

(37) In cap. unico eod. tit. lib. 6.

(38) In cap. illud eod. tit. et in cap. querellam de simon.

(39) Contra cap. de jure eod. tit.

(40) In dict. suo tractat. in verb. ipse vel is quæst. 25.

(41) Consil. 127, que principia plura dubia.

(42) Quæst. 26.

(43) Quæst. 27.

(44) In cap. cum Bertol. de re jud. et infra eod. leg. proxima.

(45) Quæst. 28.

(46) Quæst. 29.

do se dice que la universidad se vende de manera que se trasmita el derecho de patronato, véase lo que llevo dicho en la ley 15, título 5.º, partida 5.ª, en las GLOSAS 4 y 5.

9. **Sin vender.**—*Cap. quasitum de rerum permutation. et cap. de jur. patron.*

10. **Por otro** (47).—Segun el Abad (48) y Hostiens (49).

11. **Del Obispo.**—Segun Archid (50), el Abad (51) y Roch. (52).

LEY IX.

Si una villa ó aldea se dá en arriendo ó empeño, y en ella hay Iglesia y el arrendador ó el que la dá en fianza tiene el derecho de patronato, el derecho de presentar pasa al arrendatario ó acreedor juntamente con los otros derechos del patronato, como no se exceptúen en particular: si el arrendatario ó acreedor cree de buena fé que no

(47) Cap. nemini 16. quæst. 7. cap. ad quæstion. et cap. fin. de rerum permutat.

(48) In cap. querimoniam de jure patronat.

(49) Eod. tit. in sum. parrafo qualiter transferatur.

(50) In dicto cap. nemini.

(51) In dicto cap. querimoniam.

(52) In dict. verb. ipse vel is quæst. 16.

ha sido exceptuado el presentado por él, antes de que se le mueva litigio obtendrá el beneficio; no así si lo presenta despues de incoado. Además, el presentado por el que de buena fé posee el derecho de patronato, áun cuando se le mueva pleito, no se le expulsa, aunque el verdadero dueño del derecho de patronato lo gane.

1. **Arrendando.** — De la generalidad de esta ley, que no distingue si el arriendo fué por largo ó corto tiempo, parece que su disposicion tiene efecto, aún cuando el arriendo se haya hecho por corto tiempo: así lo sostuvieron el Cardenal Florentino y el Abad (1), que han dado origen á esta ley, y entre otras cosas se funda el Abad en que el texto no distingue y por esto debe entenderse de todo arriendo; no obstante, opina lo contrario Pablo de Castro (2), á quien sinceramente sigue Felino (3); esta opinion sigue Roch. de Curt. (4), diciendo que es la más general, contestando á los argumentos de Cardin. y el Abad: y á la verdad, parece la más acertada y segura, porque, como dice Inocencio (5), habia pasado el

(1) In cap. ex litteris eod. tit.

(2) Consil. mihi 361. 1. volum., que principia venerabilis vir.

(3) In cap. cum Bertoldus penult. colum. de re judic

(4) In dict. verb. ipse vel is quæst. 26.

(5) In dicto cap. ex litteris in locatione et in dicto cap. ex litteris.

dominio útil, lo que comprueba con mayor extension Pablo de Castro (6), por lo que parece debe entenderse y limitarse en este sentido esta ley de las Partidas.

2. **Empeñando.** — Esta ley aprueba la primera interpretacion de la GLOSA final (7); es decir, tratándose de una universidad dada en fianza, si hay en ella derecho de patronato para el acreedor á quien se dá en fianza: á esta primera interpretacion parece adherirse la GLOSA al fin, como examina el Abad y viene en su apoyo el parecer de Roma. (8), que el acreedor puede ejercer la jurisdiccion en la villa que se le ha dado en fianza, segun el texto (9); y Baldo (10) trata de si una villa se dá en prenda de un feudo que se dá á la vez; Pablo de Castro (11) alega dicha ley, por la que dice que habia oido él mismo decir á Baldo, que el acreedor á quien queda obligada la villa puede ejercer su jurisdiccion y

(6) In dict. consil.

(7) In cap. cum Bertoldus de re jud.

(8) Lin. gul. suo, que principia quæritur a me fol. 15. colum. 4.

(9) In leg. eleganter parrafo fin. ff. de pign. actio.

(10) In cap. 1. in princ. vers. quæro, et leg. commiss.

(11) Consil. n. 156. volum. 2., que principia visis actis et actitatis coram domin. locum tenente.

mando sobre los hombres de ella, castigándolos por sus malos hechos; pero los Doctores en general desaprueban esta inteligencia, y siguen otra: que hay casos en que el derecho de patronato no pasa al darse aquella en prenda, aún cuando no haya sido expresamente exceptuado, por la razon que presenta dicha GLOSA, á saber: porque el acreedor está obligado á devolver todo el fruto que percibe de la prenda, ó á calcular el interés, y si consumió el fruto, á poner en cuenta su valor (12); pero si el derecho de patronato pasase al acreedor y presentase, no podria este fruto ser sustituido, es decir, la presentacion misma ó su valor, puesto que no es susceptible de apreciacion, como cosa aneja á lo espiritual, siendo esta la resolucion general de los Doctores (13), sostenida por Pablo de Citadin. (14) y Roch. (15); por lo que, siendo esta la general inteligencia de los canonistas, como esta razon, de tal manera vigente, quizá no seria observada en la práctica, debe tenerse presente lo que se decide en esta ley cuando ocurriese este caso.

4. **Sacasse ende.** — Así lo entendia la GLO-

(12) Leg. 1. et 2. ff. de pign. actio cap. 1. de usur.

(13) In dicto cap. cum Bertoldus, et in dicto cap. ex litteris de jure patron.

(14) In suo tract. jure patronat. 9. part. quæst. 6.

(15) In dict. verb. ipse vel is quæst. 27.

SA (16), como he dicho en la GLOSA anterior; pero esto es adivinar la intencion de aquel texto: ántes bien, contradice el hecho de que habla el texto, como observa el Abad.

4. **En buena fe.** — Como porque era sucesor del que habia arrendado ó habia recibido en fianza, conforme á lo que hace observar la GLOSA (17).

5. **Mouiessen pleyto.** — Sigue la opinion de la GLOSA, *in cap. ex litteris eod. tit. GLOS. fin.*

6. **Seyendo pleyto movido.** — Acerca del pleito movido sobre la propiedad del derecho, dice el Abad. siguiendo á la GLOSA (18), que cuando se promueve litigio acerca de la propiedad del derecho, como porque otro dice ser él el patrono, aunque no lo sea, el que esté en posesion puede presentar; pero su presentacion no debe ser admitida por el inferior hasta el punto de nombrar al presentado; mas puede simplemente admitirla difiriendo el nombramiento hasta ver el resultado de la causa; mas si se mueve pleito acerca de la posesion, porque niega que el que presenta ó quiere presentar posee, no

(16) Dict. cap. cum Bertoldus in l. intellectu.

(17) In cap. cura eod. tit. et in cap. de quarta de præscript.

(18) In dicto cap. ex litteris.

debe ser admitida la presentacion, porque la cuestion versa sobre esto (19).

7. **Pero si de otra manera.**—De todas las palabras precedentes y siguientes se deduce que esta ley quiere hacer diferencia entre si habiéndose movido un pleito sobre el derecho de patronato, la presentacion tiene lugar por el arrendatario ó acreedor á quien la villa ó la universidad estaba arrendada ó en prenda, ó por otro poseedor de buena fé del derecho de patronato, para aplicar en el primer caso lo que dice más arriba esta ley; pero en el segundo, la presentacion será recibida y el presentado nombrado segun el rito, y una vez movido el pleito no debe ser separado, suponiendo que el que lo movió ganase en juicio el derecho de patronato; quizá los fundadores de esta ley se apoyaron en el texto (20), ó lo hicieron antes que se hubiese suscitado la controversia acerca del derecho de patronato entre una Abadesa y un soldado, y en el texto (21), tomando el primer sentido de la GLOSA final al texto, y en la disposicion de *cap. consultationibus de jure patronat*; pero yo no hallo Doctor ni glosador alguno que establezca tal diferencia, á no ser que quizá se diga que la GLOSA (22) en cuan-

(19) Decisio Rotæ 141. in novis, que principia possessor.

(20) In dicto cap. ex litteris eod. tit.

(21) In dicto cap. cum Bertoldus de re judi.

(22) In cap. hæc quippe.

to dice, á no ser en el caso citado (23), quisiera establecer esta diferencia, de donde han tomado ocasion los fundadores de esta ley: véase lo que dice más abajo en la GLOSA final.

8. **Touiesse.**—Se requiere que el poseedor que se halla en posesion del derecho de patronato sea de buena fé, para que tenga validez la presentacion y el nombramiento; pues si fuese de mala, su presentado seria separado, segun Inocencio (24), porque, como poseedor de mala fé, no se consideran suyos los frutos, áun los que consumió (25), y por esto no pudo con validez presentar; lo mismo sostienen el Abad (26), Inocencio con mayor extension (27) y Roch. de Curt. (28), ocupándose de qué procederá pasado el término de la convocatoria (29), durante el cual el verdadero patrono compareció á impedir el nombramiento.

9. **Quitar.**—¿Tiene validez la presentacion hecha despues de entablado pleito sobre el derecho de patronato? Es esta una cuestion muy dudosa

-
- (23) Cap. ex litteris de jure patronat.
 (24) In cap. 2. de integ. restit.
 (25) In cap. gravis de restit. spol.
 (26) In dicto cap. ex litteris eod. tit. col. 3.
 (27) In dicto cap. consultationibus eod. tit.
 (28) In dict. suo tractat. super verbo competens alicui quæst. 22.
 (29) In cap. fin. de election lib. 6.

entre los Doctores, y la GLOSA y el Abad (30) quieren que no tenga validez la presentacion ni el nombramiento hecho, de lo que me he ocupado antes; no obstante, dice el Abad que los Doctores en general opinan que la presentacion puede tener lugar habiendo pleito pendiente. Tambien Baldo (31) dice que el poseedor de buena fé, una vez contestada la demanda, puede presentar, y alega á Inocencio (32), que sostiene que el que desde un principio poseyó con justo título, puede, áun despues de contestada la demanda, percibir los frutos y hacerlos suyos; y por esto el electo que éste presente debe ser confirmado, presentado y nombrado; y añade Baldo que, aunque este poseedor muera, no por esto cesará la presentacion, sosteniendo lo mismo Cardin (33), porque habria cuestion acerca de la propiedad del derecho de patronato: Roch. (34) presenta esta variedad de opiniones, y sostiene la de Juan, de que habla la GLOSA (35) y sigue tambien el Abad (36): téngase presente esta ley de las Par-

(30) In dicto cap. ex litteris.

(31) In leg. 2. colum. fin. C. de servit. et aqua.

(32) In cap. consultationibus eod. tit.

(33) Quæst. fin.

(34) In verb. competens alicui quæst. 23.

(35) In cap. hæc quippe quæst. 6. et in cap. 2. de in integ. restit.

(36) In dicto cap. ex litteris.

tidas, que aprueba el parecer de Inocencio y de Baldo (37); debe, pues, decirse que ó uno está en posesion sin que haya controversia alguna, y puede presentar, y el nombrado á la presentacion no debe despues ser separado, aunque se aclare que el poseedor no tenia el derecho en propiedad, segun el texto (38); pero si se promovió controversia versando acerca de la posesion, pues que se niega que el mismo posea, no debe admitirse la presentacion, porque la cuestion versa acerca de esto, como he dicho en la GLOSA sexta; y en este sentido procede la GLOSA (39), y quizá en esto se funda la decision de esta ley, cuando más arriba habló del pleito movido con el arrendatario ó acreedor. Mas si se promueve cuestion acerca de la propiedad del derecho de patronato, hay variedad de opiniones, y esta ley quiere que la presentacion tenga validez y el nombrado no sea separado; á las razones de la GLOSA, el Abad y otros (40) de que el poseedor está obligado á devolver todos los frutos que percibió, una vez terminado el pleito, y si el presentado, estando pendiente el litigio, fuese nombrado, y su presentador en propiedad muriese, no podria devolver aquel fruto, pues el nombra-

(37) Ubi supra.

(38) In dicto cap. consultationibus et in cap. querelam de election.

(39) In dicto cap. hæc quippe et in dicto cap. de in integr. restit.

(40) In dicto cap. ex litteris.

do legítimamente no puede ser separado, y por tanto, el nombramiento debería diferirse por la imposibilidad de la restitucion, puede contestarse, segun Inocencio y Baldo (41), que es en beneficio de la Iglesia no diferir el nombramiento hasta la resolucion de un pleito prolongadísimo; y como este fruto no consiste en el interés pecuniario, cesa la razon que hay para los otros frutos; pero reflexiónese, porque, á la verdad, es un caso muy dudoso, y conviene mucho atenerse á la decision de esta ley.

LEY X.

Cuando son muchos los patronos que presentan en discordancia á varios Clérigos, será nombrado el presentado por la mayor parte; y si los patronos son iguales en número, será nombrado el más perito y el mejor; si los presentados son iguales, elegirá el Obispo quien nombra ó encargará á los patronos que se convengan en otro; pero si el Obispo no pudiese nombrar á ninguno de los presentados sin escándalo, debe, sacando á los demás de la Iglesia, cerrar las puertas hasta que los patronos se convengan.

1. **Desacuerdo** (1).—Qué se resolverá si son

(41) Ubi supra.

(1) Cap. 2. et 3. eod. tit. et cap. si forte 63. dist.

diversos los presentados por el marido y la mujer ó por el pupilo y su tutor, lo dice el Abad (2).

2. **Los mas** (3).—Segun la GLOSA, aunque convengan como colegio, debe ser para esto la mayor parte respecto de todo el colegio; pero si convienen como personas particulares, basta la parte mayor respecto de las otras partes, segun Juan Andrés y el Abad (4), y Roch. (5) se ocupa tambien de si se requiere que la mayor parte sea la más cuerda (6), y de si los patronos deben acudir al acto de la presentacion (7), de lo que se ocupa tambien el Abad (8).

3. **Mas letrado, e mejor acostumbrado.**—*Cap. fin. 63. distinct.*

4. **Eguals.**—*Cap. si duo 79. distinct.*

5. **Escogencia.**—Segun la GLOSA (9); y el

(2) Cap. fin. de conces præbend.

(3) Dict cap. quoniam.

(4) Dict. cap. quoniam.

(5) In tract. suo in verb. honorificum quæst. 58.

(6) Quæst. 59.

(7) Quæst. 60.

(8) In cap. in Genesi penultim. colum. de electio et infra eod leg. 12. en la frase *todos en uno.*

(9) In cap. si plures 11. quæst. 7.

parecer de Hostiens (10) es que el Obispo avise antes á los patronos para que se convengan ó vuelvan de nuevo á presentar (11), y si no quieren ó no pueden convenirse, sino que aún vuelven á presentar á los dos primeros ú otros, y hay igualdad, se dá ocasion al favor (12), segun la GLOSA y el Abad (13).

6. **Contra el.**—Segun Hostiens, *eod. tit. in summa parrafo qui juris.*

7. **Sin escandalo de los presentadores** (14).—Segun la GLOSA (15): el Obispo acudirá á este remedio, segun el Abad (16), cuando los patronos son tan poderosos que él no puede suplir su falta; y entonces, segun Hostiens (17), el Obispo debe poner entredicho á la Iglesia, y sacar las reliquias para vergüenza y rubor de los patronos; y si tampoco así los patronos pueden reprimirse ó venir á un acuerdo, en último resultado dice que debe recurrirse al brazo seglar (18); dice Hostiens que habrá temor de escándolo cuando los patronos amenazan, diciendo

(10) In summa eod. tit. parrafo quid juris.

(11) Cap. si duo 79. dist.

(12) Cap. venerabilem parrafo objection. de elect. in versic. quod autem.

(13) In cap. cum autem eod. tit.

(14) Cap. 1. et 2. eod. tit. et cap. si plures.

(15) 16. quæst. 7.

(17) In summa in dict. parrafo quid juris.

(18) In cap. 1. de offic. ordin.

uno de ellos que si es nombrado otro que no sea el suyo lo matará; pero como juez debe apreciar las palabras segun las personas.

LEY XI.

Cuando son muchos los que reclaman en juicio el derecho de patronato, el Obispo esperará hasta cuatro ó seis meses, á contar de la vacante de la Iglesia ó beneficio: y si el pleito no termina en este tiempo, nombrará á quien quiera, dejando á salvo el derecho del que gane para presentar al Clérigo nombrado por el Obispo; pero si hay discordancia entre el Obispo y los patronos acerca del derecho de patronato, se encargará un Ecónomo de recoger los frutos mientras el pleito esté pendiente, que gastará en cosas útiles y necesarias para la Iglesia, ó los guardará para el futuro Clérigo sucesor.

1. **Quatro o seis meses.**—Los Doctores en general dicen que cuando los patronos eclesiásticos tienen el patronato á nombre de la Iglesia, y no por razon del patrimonio, se aguarda á que pasen seis meses desde el tiempo de la vacante: en este sentido habla la Decretal (1); pero, tratándose de los patronos seculares, se aguardará cuatro meses, entendiéndose así *cap. quoniam* (2):

(1) Eam te eod. tit.

(2) Et cap. cum propter eod. tit.

la razon de esta diferencia es porque el patrono eclesiástico tiene seis meses para presentar, y el láico cuatro (3), por lo que cada uno es aguardado durante el tiempo que se le prefija para que se le aguarde; y se tiene poco en cuenta la resolucion del pleito, pues por la disputa de los patronos no debe diferirse el gobierno de la Iglesia, segun el Abad (4).

2. **Clerigo.**—*Cap. quoniam et cap. si vero eod. tit.*

3. **Aquel Clerigo mismo.**—*Cap. si vero eod. tit. et cap. cum propter in fin.*

4. **Mayordomo** (5).—El Abad dice si durante el tiempo concedido para presentar puede el Obispo poner un Ecónomo. Debe tambien observarse que si correspondiese al patrono láico el cuidado de la Iglesia, vacante por privilegio apostólico ó por costumbre aprobada por el Papa, podria tambien el patrono láico poner Ecónomo en la Iglesia vacante; esto nos conduce á reflexionar si este hecho corresponde á los Reyes de España, segun costumbre (6), como afirman tambien Hostiens y Juan Andrés, que compete

(3) Ut in cap. unico eod. tit. lib. 6.

(4) In dicto cap. eam te.

(5) Cap. cum vos de offic. ordin.

(6) In leg. 18. tit. 5. supra ead. partita.

á los Reyes de Francia é Inglaterra y á algunos otros Príncipes, en cuyo apoyo dicen viene lo dicho *in cap. nobis de jure patronat.*, segun Hostiens, Juan Andrés, Juan de Imola (7) y el Abad (8); para esto hay que atender á la utilidad de las Iglesias y á la muchísima distancia de la Curia Romana (9), segun Oldral. (10).

5. **En pro de la Iglesia** (11).—Como se ve aquí, los frutos de la Iglesia podrán entretanto invertirse en su reparacion.

LEY XII.

El derecho de patronato es indivisible y corresponde á cada uno de los patronos de por sí y por el todo, excepcion hecha en cuanto á la presentacion: y si uno de ellos deja un heredero, otro dos, otro tres ó más, todos serán iguales en el derecho de patronato, siendo igualmente patrono el que dió ménos en dote, ó para la construccion de la Iglesia, que aquel que más confirió, aunque en algunas cosas sea éste más atendido y gratificado por haber dado más, como en

(7) In dicto cap. cum vos.

(8) In cap. bonæ memoriæ de appel.

(9) In cap. nihil est de elect.

(10) Consil. 9., que principia possito sine præjudicio.

(11) Cap. cum vos et cap. quia sæpe de electio lib. 6. et Clemen. statutum de elect.

los socorros, cuando vienen á la miseria, y en cuanto á la distincion en la procesion y en las juntas de la Iglesia. Además, porque habiendo discordancia, y el uno presenta uno y el otro otro, si los presentados son iguales, debe el Obispo nombrar al presentado por el que más contribuyó en beneficio de la Iglesia; no es un gravámen, sino una cosa favorable á la Iglesia, el tener muchos patronos que cuiden de ella y la protejan.

1. **Partir.**—Tiene esta ley su fundamento en lo dicho por la GLOSA (1); cuando se divide la herencia, ¿puede el juez adjudicar el derecho de patronato á uno de sus herederos? Véase lo que dicen Juan Andrés, el Abad (2), Hostiens (3) y Roch. (4), concluyendo generalmente que no, aunque Pedro diga otra cosa diferente; quizá el parecer de Pedro podria ser aceptado cuando se adjudicase á uno en la division una granja, en la que estuviese comprendido el derecho de patronato, no habiendo motivo para apreciar el valor de este derecho, por cuyo medio se adjudique mejor á otro heredero por esta circunstancia (5); ¿puede el

(1) Cap. 1. eod. tit.

(2) In cap. querimoniam eod. tit.

(3) In summ. eod. tit. parrafo qualiter transferatur.

(4) In verb. ipse vel is quæst. 13.

(5) Argum. cap. ex litteris eod. tit.

testador adjudicar á uno de sus herederos todo el derecho de patronato? Véase lo que dice Decio (6).

2. **Ante es cada uno por si.**—Corresponde en su totalidad á cada uno en cuanto á todas las cosas, excepcion hecha de la presentacion del Sacerdote (7).

3. **Mas todos lo han por yqual.**—Aun cuando sean herederos de cosas diferentes y en partes desiguales (8).

4. **Esto seria.**—Véase acerca de este ejemplo lo que dice (9) la GLOSA refiriendo las opiniones sostenidas antes.

5. **Mas que el otro.**—Segun la GLOSA (10), Inocencio y otros (11) y Roch. (12).

6. **Al que mas.**—Aunque sean muchos los que funden una Iglesia ó la doten para sostenerla y honrarla, se debe más al que más contribu-

(6) Consil. 149. 1. et 2. colum.

(7) In cap. 2. et 3. eod. tit.

(8) Leg. si libertus ff. de jure patron. et leg. viæ ff. de servitut. et in dicto cap. 1.

(9) In Clem. plures eod. tit.

(10) 63. dist. in summa.

(11) In cap. 1. eod. tit.

(12) In tractat. juris patronat. chart. 5. colum. 1. et chart. 23. colum. 2. et chart. 26. colum. 2.

buyó, segun Gofredo (13), Hostiens (14) y Roch. (15).

7. **Mas algo.**—Segun Gofredo (16) y Hostiens, la GLOSA (17) dice que si los patronos difieren en igual número porque uno presenta uno, y otro otro, el Obispo tiene opcion á nombrar al que quiera, lo cual sostiene tambien el Abad (18); con lo que dicen esta ley, Gofredo y Hostiens (1), se restringe aquella doctrina de la GLOSA y el Abad, de que si uno de los patronos dió más á la Iglesia, no tiene esta opcion, sino que debe nombrar al presentado por aquel que contribuyó más en beneficio de la Iglesia; por tanto, téngase presente esta ley y lo que dice la GLOSA (20).

8. **Agraviada.**—La Iglesia no se grava por tener muchos patronos, sino que se alivia, pues

(13) Eod. tit. in summa parrafo item quod si plures.

(14) In parrafo qualiter transferatur argum. C. cum in officiis de testam. et eod. tit. 6. relatum 2. in fin.

(15) In verb. et dotavit quæst. 12.

(16) Ubi supra.

(17) In cap. si plures 16. quæst. 7.

(18) In cap. cum autem ad fin de jur. patron.

(19) Ubi supra.

(20) In Clem. plures de jure patronat. in GLOSA magna circa fin.

tiene muchos defensores (21), segun Hostiens (22); pero Pedro, á quien se refiere el Abad (23), dice que es más útil á la Iglesia tener un patrono que muchos, porque lo que se posee en comun fácilmente se descuida (24); pero, á la verdad, está fuera de duda que es más conveniente á la Iglesia tener muchos patronos, si todos contribuyen con bienes (25), segun Domingo.

LEY XIII.

El Clérigo, en una Iglesia patronada, no debe ser nombrado sino á la presentacion del patrono, que, en primer lugar, debe presentar á los hijos de la Iglesia: si no hubiera de éstos, de los Clérigos de la diócesis; pero el Obispo patrono de alguna Iglesia que se encuentre en diócesis extraña, podrá presentar un Clérigo de donde quiera, y el Legado del lado del Papa ó el que tiene la potestad de conferir los beneficios, podrá conferir el beneficio del derecho de patronato de los Clérigos sin la presentacion del patrono.

(21) 16. quæst. 7. cap. filiis.

(22) Eod. tit. in summa parrafo qualiter transferatur.

(23) In cap. querimoniam eod.

(24) Leg. 2. C. quando et quibus 4. pars de lib. 10.

(25) Supra eod. in leg. 1. in GLOS. super verb. tres cosas.

1. **A menos de presentarles** (1).—Limítese, segun Roch. (2) y la GLOSA (3), y obsérvese que, cuando el patrono es descuidado ó muere sin dejar herederos, el derecho de proveer se devuelve al que correspondió el nombramiento, segun la GLOSA (4), que el Abad dice es muy distinguida y debe siempre tenerse presente (5).

2. **Fijos de la Iglesia.**—Trata de los hijos de los patronos y de los feligreses, como dice á continuacion: la GLOSA, digna de atencion (6), dice que deben antes ser nombrados Clérigos aquellos de cuyos bienes se fundó la Iglesia.

3. **De aquel Obispado.**—La GLOSA y los Doctores dicen (7) que, si el forense consigue un beneficio y no hace mencion del establecimiento de su origen, la gracia es supuesta, porque en la duda el Papa intenta proveer á cada uno en su pátria, segun el buen texto que alega el Abad (8);

(1) Cap. decernimus 16. quæst. 7. et de jure patronat. per totum.

(2) In verb. honorificum quæst. 1.

(3) In cap. quia clerici eod. tit.

(4) 1. in Clement. unica de supple. neg. Prælat. in verb. provisionem.

(5) In cap. 1. colum. fin. versic. quæro 3. de election.

(6) In cap. nominem 70. dist.

(7) In cap. si proponente de rescript.

(8) In cap. bonæ 2. de postum. Prælat. circa fin.

y tampoco desecharemos lo que el Abad (9) hace observar: que en la poblacion donde se hallan idóneos, no debe nombrarse un extraño, pues uno debe ser gravado y promovido en la poblacion donde pasó su vida, y uno no debe tomar por sorpresa el sueldo debido á los otros, y el Cánón antiguo muy satisfactorio (10). Segun el texto, digno de atencion (11), en que Hostiens sostiene contra el parecer de la GLOSA que, oponiéndose los Canónigos, no debe ser encargado de la Iglesia si en ella se encuentra un idóneo; este parecer sostiene el Abad en el texto (12) y tambien Cardin.; y Alejandro (13), alegando á Enrique, dice que donde por la costumbre ó por las leyes la Iglesia no pudiese proveerse por un extraño, debe observarse esta costumbre, refiriendo la de Francia; y tambien la hay en España acerca de esto, como se ve claramente en las leyes de los Ordenamientos: seria, pues, vergonzoso, que los extraños quitasen el alimento á los naturales del reino, segun Isaías (14): los extraños destruyen vuestra region á la vista de vosotros; la GLOSA hace tambien notar (15) que el láico no debe pre-

(9) 13 notabil.

(10) In cap. nullus invitus 61. dist.

(11) In cap. ne pro defectu de election.

(12) In cap. nullus.

(13) In cap. nullus.

(14) Cap. 1. vers. 7.

(15) In cap. hortamur 71. dist.

sentar á un Clérigo extraño cuando encuentre un idóneo en su Episcopado, y Archid. dice tambien que el Obispo puede rechazar á tal presentado, siguiéndole Cardín. y Alejandro, que quieren que esto proceda aunque el extraño tuviese carta de recomendacion del Obispo propio: agréguese á lo dicho la opinion de Barb. (16) y Roch. (17).

4. **A los Obispos.**—Véase 26. *quest. 2. cap. si quis Episcoporum*, y la GLOSA *in cap. hortamur 71. dist.*

5. **Legado.**—*Cap. cum dilectus de jure patronat. et cap. dilectus de offic. legat.*

6. **Que ouiesse poder.**—*Cap. dilectus de offic. lega. et in cap. 1 de offic. lega. in 6.*

7. **Clerigo.**—El derecho de patronato se llama eclesiástico cuando lo posee un Clérigo á nombre de su Iglesia (18); cuando la misma Iglesia ó alguna universidad ó colegio de Religiosos ó Clérigos tiene el derecho de patronato, segun

(16) 1. volum. consil. 23., que principia scripsit propheta.

(17) In dicto suo tractat. verb. honorificum *quest. 18.*

(18) In dicto cap. cum dilectus.

los señores de la Rota (19), Felino (20) y Roch. (21); tambien se llama eclesiástico el derecho de patronato, cuando la Iglesia ó el Clérigo lo poseen por donacion del láico (22), segun Hostiens (23); si el derecho de patronato corresponde igualmente al Clérigo que al láico por razon de la Iglesia, se dirá que es eclesiástico ó de los láicos, de manera que el Legado pueda conferir el beneficio; el Abad (24) dice que no, y lo mismo sostiene (25) alegando á Federico de Senis (26), que confiesa que el Legado podrá, valiéndose del derecho del Clérigo, conferir la Iglesia con sola la aprobacion del láico, lo cual debe tenerse muy en cuenta; Roch. de Curt. (27) aduce en pro de la opinion contraria á la GLOSA (28) y al Abad (29), y por fin acepta la distincion de Fe-

(19) Decis. 8. in aut.

(20) In tractat. quando litteræ apostolicæ.

(21) In dict. tractat. in verb. jus quæst. 7.

(22) In cap. dilectus fin. de præbend.

(23) In summa de jure patronat. parrafo fine.

(24) In dicto cap. dilectus et in cap. unico de jure patronat. lib. 6. et per leg. si communem ff. quemadmod. servit. amitta.

(25) El Abad in cap. fin. ad fin. de jure patronat.

(26) Consil. 63.

(27) In dict. verb. jus quæst. 7. vers. sed circa istam decisionem.

(28) In dicto cap. unico eod. tit. lib. 6. in verb. ecclesiasticus.

(29) In cap. cum propter in fin. et in cap. cum te eod. tit. et alia.

lino (30), que dice que si de ello resulta utilidad á la Iglesia ó á la persona eclesiástica, en el caso en que intervienen el Clérigo y el laico se atenderá á la cualidad clerical, no á la del laico, y en este sentido procede la GLOSA (31), queriendo que el laico tenga seis meses de tiempo para presentar; pero si resultase perjuicio á la Iglesia del predominio de la cualidad clerical, debe atenderse más á la cualidad laical, y así procede la opinion de que el Legado no puede conferir la Iglesia ó beneficio del derecho de patronato mixto. ¿Qué resultará si un Clérigo fundó y dotó una Iglesia, y se duda si lo hizo de su patrimonio ó de los bienes de la Iglesia? Véase lo que dice Roch. (32).

8. **E non por razon del patrimonio.**—Pues cuando el Clérigo lo hubiese obtenido por razon de su patrimonio, se llamará de derecho patronato de laicos, y el Legado no podrá conferir el beneficio (33), segun Hostiens (34), la GLOSA

(30) In dict. tractat. quando litteræ apostolicæ colum. 4.

(31) In dicto cap. unico.

(32) Versic. quarta quæstio accessoria est.

(33) In dicto cap. cum dilectus verb. nos igitur.

(34) In summa eod. tit. parrafo fin.

(35), el Abad (36), Felino (37) y Roch., que cita otras autoridades (38).

9. **Maguer non gelo presente el patron.**— Pero si el derecho de patronato correspondiese al Clérigo ó al láico por razon de patrimonio, no podria hacerlo el Legado, y aquí se colige lo contrario (39), segun los Doctores; mas el Papa bien podria, si quisiera, perjudicar al derecho de patronato de los Clérigos, segun la GLOSA digna de atencion (40) y el Abad (41), cuando el láico obtiene aquel derecho del Papa; mas en la duda no parece que el Papa quiera perjudicar á este derecho del patronato de los láicos, porque el Papa no acostumbra á conferir tales beneficios, al ménos cuando no hace mencion de ello. ¿Y si el derecho de patronato corresponde al láico por prescripcion? Federico de Sen. (42) dice que no hay necesidad de que el Papa lo derogue; antes

(35) In Clem. plures in verb. præsentare eod. tit.

(36) In cap. cum propter et in dict. cap. cum dilectus eod. tit. et in cap. eam te in fin.

(37) In dict. suo tractat. quand. litteræ apostolicæ.

(38) In dict. quæst. 7.

(39) In dicto cap. dilectus de offic. lega. et dict. cap. cum dilectus.

(40) In Clemen. per litteras de præbend.

(41) In dicto cap. cum dilectus.

(42) Consil. 65., que principia in scriptæ quæstiones.

bien, el Legado puede conferir cuando el derecho de patronato corresponde al láico por costumbre, aunque así no fuera, tratándose del derecho de patronato que se adquiere por la fundacion ó donacion á la Iglesia; admiten tambien esta diferencia Antonio de Butr. (43), Cardin. (44), Alejandro (45) y Socino (46): lo contrario sostienen Juan de Imola (47) y Decio (48), diciendo éste que la opinion de Imola, segun tiene entendido, prevalece en la Curia Romana: que no hay diferencia alguna entre el derecho de patronato adquirido por la fundacion ó por la prescripcion; y añade Decio que cuando inmediatamente no se alega la prescripcion por la que se diga adquirido el derecho de patronato, sino que se dice haberlo adquirido desde la fundacion de la Iglesia, y en prueba de ello se aduce la larga costumbre de presentar, procede de derecho que es lo mismo si estuviese claro que habia sido por la fundacion ó la dotacion: se ocupa tambien

(43) In cap. dilectus colum. 3. quæst. 1. de offic. lega.

(44) In Clem. 1. quæst. 7. ut lite. pendent. et in Clem. per litteras in 3. quæst. de præbend. et consil. 99., que principia quo ad primum 2. dub.

(45) Consil. 74. volum. 4.

(46) Consil. 297. colum. fin. volum. 2.

(47) In dicto cap. dilectus in fin.

(48) Consil. 126., que principia in causa domini Francisci Gentilis colum. 2.

de qué sucederá si el patrono láico no reclama contra la colacion hecha por el Papa ó su Legado dentro del tiempo que se le dá para presentar (49), y si el derecho de patronato corresponde al láico por privilegio. Cardin. (50) dice que el Legado del lado puede conferir los beneficios que se refieren á la colacion del láico, no del patrono, como sucede en la presentacion que el láico hace por prescripcion ó privilegio, pues entonces deja de tener lugar el motivo por el cual los láicos se retraigan de fundar Iglesias: véase al mismo Cardin. (51), al Abad (52) y Decio (53); Roch. (54) dice que, áun cuando el beneficio vaque en la Curia Romana, la presentacion compete al patrono, cuando ésta no le correspondiese por privilegio, y esta es la opinion general en contra de la GLOSA (55).

10. **Mayor derecho.**—*Cap. dilectus de offic. lega.*

(49) In colum. fin. verb. neque obstat si dicatur.

(50) In Clemen. per litteras de præbend. in 3. quæst.

(51) In Clemen. 1. quæst. 1. ut lite. pendente.

(52) In dicto cap. dilectus versic. 2. quæritur.

(53) Consil. 149., que principia in causa juris patronat. colum. fin.

(54) In verb. competens alicui quæst. 24.

(55) In cap. 2. de præbend. lib. 6.

LEY XIV.

El promovido á las Ordenes sagradas á título de alguna Iglesia patronada sin la aprobacion del patrono, no impide á éste presentar á otro, si quiere; pero si aprueba la promocion no puede presentar otro.

1. **A título de sus Iglesias.**—Véase el capítulo *postulasti eod. tit.*, de donde se ha tomado esta ley; pues el Rector de la Iglesia, áun cuando sea patronada, puede presentar á los Clérigos que deben ser ordenados á título de su beneficio para que así puedan serlo (1); cuando las facultades bastan para uno y otro, el Obispo no debe admitir la presentacion de otro, segun Hostiens y el Abad (2); y estos presentados no consiguen por esto título ó beneficio perpétuo alguno, sino solamente los alimentos, como hacen observar y sostienen Archid., Cardin y Alejandro (3) y dice Roch. (4).

2. **Presentar otro.**—Agréguese *dict. cap. postulasti.*

(1) Cap. 2. et cap. Episcopus de præbend.

(2) In cap. postulasti et in cap. per tuas 3. de simon.

(3) In cap. quando 24. distinct.

(4) In dict. verb. competens alicui quæst. 25.

3. **Aquel que consintio.**—Aprueba la opinion de la GLOSA (5) Gofredo y el Abad antiguo, de quienes hace relacion Juan Andrés; pero la opinion más general y acertada es, segun el Abad, que no habiendo costumbre, el patrono no está obligado de necesidad á presentar alguno de tales intitulados, sino por bien parecer; no así donde hay costumbre, segun Inocencio, Juan Andrés y el Abad de Palermo; es, pues, segun ellos, absurdo, decir que el patrono está obligado á presentar á un intitulado, pues de este modo por medio de la intitucion se daria derecho al beneficio que hubiese de vacar, lo que no debe suceder (6), y así lo sostiene Roch. (7); téngase presente esta ley de las Partidas que sigue la primera opinion, en cuyo apoyo viene el texto (8), haciendo relacion de la letra á lo más próximo: y el Abad dice, que cuando surge algun absurdo de referirlo á lo más próximo, la relacion debe hacerse á lo más remoto (9); puede decirse que este absurdo desaparece desde el momento que son muchos los intitulados, y así no es, á la verdad, un determinado el que obtendrá aquel puesto; y

(5) In dicto cap. postulasti.

(6) Cap. nulla cum simi. de conces. præbend.

(7) In dict. verb. competens alicui quæst. 26.

(8) In dicto cap. postulasti.

(9) In Clem. ne in agro parra. cæterum juncta
GLOS. de stat. regu.

aunque fuese único podrian oponérsele muchas cosas, segun Hostiens y Juan Andrés, y desaparecería este abuso con la autoridad del derecho, como en la costumbre de optar á las prebendas (10), pudiendo inducirse por la costumbre: tambien se podrá por la disposicion del derecho.

4. **Proveer** (11).—Segun el Abad y lo que llevo dicho, ¿puede el Obispo hacer prebendas de las rentas de la Iglesia patronada sin la aprobacion del patronato? Véase el Abad (12), que siguiendo á Inocencio y Hostiens parece querer que sí, quedando al patrono el derecho de presentar á ellas; pero tratándose de las prebendas de otra Iglesia, no podria hacerlo sin la aprobacion del patrono, y tampoco podria la Iglesia patronada ser convertida en Colegiata sin la aprobacion del patrono.

LEY XV.

Una costumbre, de largo tiempo confirmada en el derecho comun, dió á los láicos el derecho de patronato, que no es meramente espiritual, sino agregado á lo espiritual, pues ningun derecho pueden recabar los láicos en aquellas cosas que son meramente espirituales.

(10) Cap. fin. de consuet. lib. 6.

(11) Cap. postulasti.

(12) In cap. suggestum eod. tit.

1. **Gracia.**—Para que los laicos se animen á construir, fundar y dotar las Iglesias (1), segun el Abad (2) y Roch. (3).

2. **Como espiritual** (4).— Por lo que el patrono no puede disponer cosa alguna, sin la aprobacion del Obispo, que tenga relacion con la manera de vivir de la Iglesia ó cosa espiritual, segun el Abad (5), y tampoco acerca de los derechos de la misma Iglesia en perjuicio del Obispo, segun el texto (6) y el Abad (7).

TÍTULO XVI.

DE LAS PREBENDAS.

1. **San Pablo.**—A los romanos *cap. 12. v. 4.*
et 1. A los corintios *cap. 12. v. 12.*

2. **Del corazon del hombre.**— Conforme á aquel dicho: «guarda por todos los medios á tu corazon, pues de él procede la vida.»

(1) GLOS. magna in fin. in cap. cum dilectus eod. tit.

(2) In cap. I. in princip. de præbend. et in cap. quar^o de jud.

(3) In dict. tractat. in verb. jus quæst. 2.

(4) Cap. quanto de jud. et cap. de jur. istius tit. de jur. patronat.

(5) In cap. edoceri colum. 2. de rescrip.

(6) In cap. cum dilectus.

(7) 4. notabil. de consuet. et in cap. nobis de jure patronat.

LEY I.

La colacion de los beneficios en las Iglesias Catedrales y conventuales corresponde de derecho comun al Prelado con la aprobacion del Capitulo; pero si por una larga costumbre tuviese lugar en otra forma, debe esta observarse, y lo mismo tratándose de las dignidades personales y beneficios de las Iglesias Catedrales; mas el Papa tiene la potestad de conferir la dignidad y beneficios en cualquiera diócesis.

1. **Los Obispos.**—Prosigue esta ley lo dicho por la GLOSA (1); y Hostiens (2) dice que corresponde al Obispo la colacion de los beneficios, pues el Señor, cuyas veces hace el Obispo (3), eligió doce más y setenta y dos discípulos (4), segun Mateo (5) y Lucas (6); y Moisés, por mandato del Señor, eligió á Aaron como Pontífice y á sus hi-

(1) In summ. 61. dist. et in cap. 1. et super verb. disponit eod. caus. et quæst. et in summa 71. dist. et in cap. nullus Episcopus 60. dist. et in cap. possessionis 16. quæst. 1.

(2) In summ. de elect. parräfo quis possit eligere vers. quod de præbend

(3) In cap. mulierem 37. quæst. 5. et 21. dist. in novo.

(4) Diet. cap. in novo.

(5) 10. v. 1.

(6) 10. C. v. 1.

jos como Sacerdotes (7); y severamente se encarga que nadie dé ni reciba Preposituras, Decanatos ó prebendas, sino á juicio del Obispo; y si alguno presumiese recabar para sí este poder que corresponde á los Obispos, debe ser echado de los umbrales de la Iglesia (8), segun el Abad (9), que dice que hoy los Ordinarios pueden quejarse mucho, pues por las reservas del Sumo Pontífice y las letras que debe aguardar, el derecho de conferir queda casi renunciado por los mismos: y como dice Juan Andrés (10), en otro tiempo los Romanos Pontífices rara vez hacian gracias de los beneficios; véase al Abad (11), respecto de esta materia, acerca de á quién corresponde de derecho comun la colacion de los beneficios y dignidades.

2. **Abades o Priores** —Dícese aquí que la provision de los beneficios de la Iglesia Colegiata inferior á la Catedral corresponde al Prelado de

(7) 21. dist. parrafo 1.

(8) 16. quæst. 7. cap. nullus omnino 12. quæst. 1. cap. præcipimus et cap. præcedenti cap. omnes basilicæ 16. quæst. 7.

(9) In cap. cum venissent colum. 2. de instit. et cap. cum injuncto in fin. de hæret. et in cap. mandatum de rescript. 3. notab.

(10) In addit. ad Specul. tit. de conces. præbend. in rubrica.

(11) In cap. cum ecclesia vulterana 2. et 3. colum. et colum. 4. de elect.

tal Iglesia Colegiata, segun el Abad (12) refiriendo la opinion de Juan Calder., de que el Prelado y Capitulo de tal Iglesia proveerán sin necesidad de recurrir al Obispo, como ultiman otros negocios de la misma Iglesia: esta fué la opinion de Hostiens (13); pero el mismo Abad, siguiendo á Juan de Ligu. y Federico de Sen., sostiene que la presentacion corresponde á la Iglesia inferior, y por tanto al Prelado y Capitulo, pero el nombramiento al Obispo.

3. Con consentimiento de sus Cabildos.—

Entiéndase si los bienes son comunes al Prelado y á su Capitulo, segun Hostiens (14); no así, si los bienes estuviesen divididos, pues entonces proveerá el Obispo con consejo del Capitulo, segun él; ó entiéndase, segun el Abad (15), cuando las prebendas fueron instituidas de los bienes comunes de la misma Iglesia, correspondiendo en este caso la colacion de las prebendas al Prelado y Capitulo si la Iglesia no tuviese patrono: y en la duda se presumen fundadas con los bienes comunes (16), y procede, segun él mismo dice, no

(12) In dicto cap. cum ecclesia vulterana colum. 3. et 4.

(13) In cap. 2. de instit.

(14) In summ. de elect. parrafo quis possit eligere versic. quid de præbend. et cap. 1. 2. 3. 4. et 5. de his quæ fiunt a Prælat. sine cons. cap.

(15) In dicto cap. cum ecclesia vulterana de electio. post. Glos.

(16) Parrafo fin. 12. quæst. 1.

sólo en los canonicatos y otros beneficios de la Iglesia Colegiata, sino tambien en sus dignidades.

4. **Costumbre.**—Debe observarse la costumbre que haya acerca de esto, segun Hostiens (17).

5. **Dignidades.**—Véase acerca de esto lo que llevo dicho (18) y la GLOSA (19).

6. **Las Iglesias parrochiales.**—Por lo regular la provision de estas corresponde al Obispo de derecho comun (20); las Rectorías mayores las proveerá con el consejo del Capítulo, y las menores sin él (21), segun el Abad (22).

7. **No poder.**—*Cap. omnes 32. dist. cap. 2. de præbend. lib. 6. Clemen. 1. ad fin. et lite pendente cap. proposuit de concess. præbend.*, segun el Prepósito (23).

(17) In dict. parrafo quis possit eligere et in dicto cap. cum ecclesia de elect. cap. fin. de instit. et cap. ea noscitur de his quæ fiunt a Prælat. cap. Abbate sane de verb. signific.

(18) In GLOS. 3. hujus leg.

(19) In cap. nullus Episcopus 60. distinct.

(20) Cap. omnes basilicæ 16. quæst. 7.

(21) In cap. quanto de his quæ fiunt a Prælat. sine cons. capit.

(22) In dicto cap. cum ecclesia colum. penult. vers. 3. et ultim. casu et in dicto cap. cum ecclesia vultarana de elec.

(23) In cap. 1. 10. distinct.

8. **A quien quisiere.**—Pues el Papa, áun cuando no hubiere descuido de parte de los Prelados, puede conferir los beneficios de todo el Orbe (24), segun el Abad (25): y por esto el Papa puede, sin otra reserva, por sola su voluntad, anticiparse á todos en conferir los beneficios, como dicen Federico (26) y Felino (27); tratándose de estas cosas de los beneficios, la voluntad suple á la razon en el Papa, segun la GLOSA (28) y Domingo (29).

LEY II.

Las dignidades, personados é Iglesias parroquiales que tienen el cuidado de las almas, deben conferirse á hombres honestos y letrados que prediquen y enseñen la Fé Católica á los pueblos y sepan los usos de la Iglesia; pero los beneficios menores pueden conferirse á los que saben gramática y el uso de la Iglesia, que es leer y cantar; mas en ambos se requiere la volun-

(24) In cap. quia diversitate de conces. præbend.

(25) Cap. 2. de præbend. lib. 6.

(26) In tractat. permutat. beneficiorum 4. quæst.

(27) In cap. que in ecclesiarum colum. 17. de constit.

(28) In dicto cap. si gratiose in verb. a Romano.

(29) De rescript. lib. 6.

tad y posibilidad de servir diariamente y en persona á la Iglesia en aquellas cosas que corresponden á cada uno de ellos: y como una dignidad no debe darse á muchos, sino á uno sólo, la Iglesia parroquial se encargará á un Rector que la gobierne en las cosas espirituales y temporales, debiendo los otros Clérigos estar á sus órdenes.

1. **Que entiendan el latin.** — Segun el texto (1), Inocencio, los Doctores (2) y Hostiens (3).

2. **En la ley.** — Es la 37 del título 5.º

3. **Por si mismo.** — *Cap. grave et parrafo volentes de præbend., et cap. stirpande parrafo 1., et cap. super in ordinata eod. tit.*

4. **A muchas personas.** — *Cap. majoribus et cap. tuæ fraternitatis et cap. dilecto de præbend.*

5. **La deue ordenar.** — Porque la Iglesia le está encomendada (4), y el Rector tiene tanto poder en su Iglesia, como el Prelado y el Capítulo

(1) In cap. quæ ipsis 38. dist.

(2) In cap. cum incunctis de elect. et supra tit. 5. in leg. 37.

(3) De ætat. et qualit. in summa parrafo final.

(4) In cap. Presbyter. 32. distinct.

en la Iglesia Colegiata, segun la GLOSA (5) y el Abad (6).

LEY III.

El beneficio sin cuidado, como los canonicatos ó porciones ú otro beneficio simple, puede conferirse al mayor de siete años, que tenga discernimiento y la primera tonsura: no puede uno tener dos beneficios á título que requieran la residencia en diversas Iglesias; pero por una concesion del Prelado puede tener en una Iglesia un beneficio que requiera la residencia, y en otra un préstamo que no exija la residencia. No puede uno tampoco tener dos bñeficios curados ó dos personados ó dignidades: antes bien, deja vacante el primero al recibir el segundo; y si pretende conservar los dos hasta la resolucion del pleito, se le quitará tambien el segundo, y aquel á quien corresponda conferir el primero debe darlo á otro Clérigo dentro de seis meses, y si este se descuidase, lo conferirá el Capítulo ó el Superior: además, el que fué descuidado en conferir dentro de dicho tiempo, pagará de lo suyo tanto como aquel que lo retiene ha percibido de las rentas de tal beneficio, debiendo destinarse para las utilidades de la Iglesia. Pero el Papa, y

(5) In cap. potuit de locat.

(6) In cap. 1. colum. fin. de dolo et contumacia.

no otro, puede conferir á un Clérigo dos dignidades ó Iglesias, con especialidad á los nobles y etrados.

1. **Los niños** (1). — San Bernardo clama contra ellos (2): los estudiantes, niños y jovencillos impúberes son promovidos á las dignidades eclesiásticas por la nobleza de su sangre; sujetos á la disciplina, son dirigidos, al principio, por Prelados, más alegres de verse libres del castigo, que de merecer un principado; nada les halaga que les quiten tanto, como el magisterio; mas esto, á la verdad, es al principio; pero pasando el tiempo, haciéndose insolentes poco á poco, se instruyen pronto en aprovecharse del altar y vaciar los bolsillos de los súbditos, seguramente si tienen por maestros, á propósito de esta enseñanza, la ambicion y la avaricia; poco despues pasa insensiblemente al Clero por todas las edades y órdenes, lo mismo por los instruidos que por los no instruidos en los cuidados eclesiásticos, como si ya cada uno hubiera de salir victorioso al encargarse de los cuidados.

2. **Catorce años** (3).—Hostiensis quiso esto

(1) Cap. indecorum de ætat. et qualitat. et cap. super inordinata de præbend.

(2) Epistol. 42. ad Henricum Sonerrensem Archiepiscopum col. 9.

(3) Cap. super inordinata.

respecto de los Canónigos por la madurez de juicio; pero la GLOSA (4) quiere que los de siete años ó mayores de siete años sean hábiles para estos beneficios simples desde el momento que pueden ser ordenados de menores, á no ser que los beneficios fuesen tales, que se requiriese la órden sagrada por privilegio, costumbre, estatuto ó algun otro acuerdo: distíngase, segun el Abad (5) y Juan Andrés, que ó se trata del obispado, y se requiere la edad de treinta años (6), ó de una dignidad inferior, y se requiere haber entrado en los veinticinco (7). Pero el Obispo dispensa en el personado: no solamente en el curato, que basta la edad de veinte años, pero en lo demás no dispensa (8); mas acerca de si el beneficio es sin cuidado ó simple, como llevo dicho, hay varias opiniones. El Abad sigue la de Calde., que quiso que si el beneficio lleva el nombre de Rectoría, como porque es Iglesia ó Capilla que se sostiene por sí y tiene Clérigo para su régimen, se requiere al ménos el tiempo de catorce años (9), y no debe requerirse para este beneficio de la Rectoría el tiempo de veinti-

(4) In verb. *ætatem* in cap. *si eo tempore de rescript.* lib. 6.

(5) In dicto cap. *super inordinata.*

(6) Cap. *cum incunctis* in princip. de election.

(7) Cap. *cum incunctis* parrafo inferiora.

(8) Cap. 1. de *ætat. et qualitat.* lib. 6.

(9) Cap. *indecorum.*

cinco años, pues que este tiempo se exige con especialidad para los Curatos (10); pero tampoco bastará la edad de siete años, porque teniendo que regir la Iglesia, no está bien que se considere idóneo el que no sabe gobernarse á sí mismo (11); entiéndase esto cuando la Rectoría no requiere la órden sagrada ó por la costumbre, ó por el estatuto, ó por otro motivo, segun la GLOSA (12); ó el beneficio no se conoce con el nombre de Rectoría, sino que es beneficio simple en una Iglesia, y si se requiere un maduro consejo, como porque es el canonicato de la Iglesia Catedral, y entonces, segun Hostiens (13) y Archid. (14), se requiere la edad de catorce años; y aunque esto seria discutible en derecho comun, y esta ley de las Partidas no parece lo aclara lo bastante, parece querer que se requeria la edad de catorce años; pero las reglas cancelarias ponen hoy de manifiesto que nadie puede ser Canónigo en las Iglesias Catedrales menor de catorce años, y esta es la opinion más general, segun el Prepósito (15); pero si no se requiere el maduro consejo, basta la edad de siete años, y

-
- (10) In dicto parrafo inferiora.
 - (11) In dicto cap. indecorum.
 - (12) In dicto cap. si eo tempore.
 - (13) Ubi supra.
 - (14) In dicto cap. si eo tempore.
 - (15) In cap. de his colum. fin. 28. dist.

en este sentido procede la GLOSA (16), á no ser que se requiriese por otro motivo cierta órden, lo que procede tratándose de los beneficios seculares; acerca de los regulares, dígase lo que sostienen Juan Andrés, el Abad (17) y el Prepósito (18).

3. **Fabla la ley.**—A saber de los Canónigos y de los contadores.

4. **Mas ayna.**—Quiere esta ley que se pueda conferir el canonicato á los menores de catorce años, si son capaces de malicia ó más prudentes que los otros en su edad; pero dígase lo que de dicho en la GLOSA segunda, y téngase presente esta ley.

5. **Ot.o en otra Iglesia** (19).—Segun la GLOSA, digna de atencion (20), es asunto muy difuso si uno puede tener muchos beneficios de derecho comun, y cuando son en la misma Iglesia está claro que no (21); pruébase la costum-

(16) In cap. si eo tempore et in cap. super inordinata.

(17) In dicto cap. super inordinata.

(18) In dicto cap. de his.

(19) Cap. sanctor.

(20) 70. dist. cap. litteras de concess. præbend. et in cap. gratia de rescript. lib. 6.

(21) In cap. 1. de consuet. lib. 6.

bre contraria como opuesta á los Cánones (22), y procede, áun cuando sean de tal naturaleza que no requieran la residencia siendo conforme los títulos, pues si no lo fuesen, podria tener efecto si así estuviese establecido ó fuese la costumbre; pero no en otro caso (23), segun el Prepósito (24) y el Abad (25), por lo que, dispensándolo el Obispo, ó si así estuviese establecido ó hubiese la costumbre, podria, si no tener en la misma Iglesia una dignidad y canonicato, ó canonicato y altar, ó beneficio de alguna Capilla á la manera que puede tenerlo en diversas Iglesias, lo podria tener en la misma, siendo los beneficios diversos (26); pero si los beneficios son en Iglesias diversas y son dignidades ó beneficios curatos, es tambien claro que no (27); mas si hablamos de los beneficios, curatos y dignidades, hay varias opiniones, pues la GLOSA (28) dice que por lo regular no puede uno tener dos Iglesias ó prebendas en el mismo Obispado ó en diversos, á no ser en los casos expresados en el derecho, de que habla la GLO-

(22) In cap. sanctorum et cap. litteras et GLOS.

(23) In dicto cap. 1.

(24) In dicto cap. sanctorum.

(25) In dicto cap. litteras in fin. et cap. cum jam dudum de præbend.

(26) Dict. cap. sanctorum.

(27) In cap. de multa de præbend. et in extravaganti. Juan, 22., que principia execrabilis.

(28) In dicto cap. sanctorum.

SA (29), y esta es la opinion de Juan aprobada por esta ley, cuando un beneficio fuese suficiente para alimentarse; pero Inocencio (30) sostiene que, fuera de los curatos y dignidades, puede uno tener más beneficios en las diversas diócesis, y le sigue Juan Andrés (31), mientras no requieran la residencia por el estatuto ó la costumbre; é Inocencio dice que no es pecado tener varios, y tambien Gofredo (32) asegura que puede uno tener muchos beneficios cuando el uno no le baste; esto quiere tambien esta ley de las Partidas (33): si quiere verse esto y otras cosas más, lo trata con toda extension el Abad (34), presentando variedad de opiniones y fundamentos de los Doctores, y extensamente el acertadísimo parecer de Juan de Lig. (35), y finalmente (36) concluye el mismo que no puede uno por derecho comun conservar varios beneficios, tales que sean por sí intitulados. Tambien, suponiendo que los beneficios no exigen la residencia por derecho es-

(29) 21. quæst. 1. in summ. et infra eod. leg. proxima.

(30) In cap. dudum 2. de election. et in cap. cum jam dudum de præb.

(31) In dicto cap. gratia de rescript. lib. 6.

(32) In cap. 1. de cler. non re.

(33) Cap. conquerente eod. tit.

(34) In cap. stirpandæ parrafo qui vero in repetitione de præbend. a 10. colum.

(35) In Clem. gratiæ de rescript.

(36) Colum. 14.

pecial ó por costumbre, si uno basta por sí, de manera que el Clérigo pueda vivir cómodamente y sin miseria, no puede tener más; pero si no basta por sí, puede desempeñar tanto número de estos como sea necesario para vivir, y cree que en este caso puede tener varias prebendas, aunque sean intituladas; afirma tambien que no puede introducirse como costumbre que uno tenga muchas Iglesias parroquiales, porque es peligroso para las almas, y en estas cosas no excusa la costumbre (37), ni tampoco muchos beneficios simples, ya exijan residencia, ya no, porque esta costumbre, desde el momento que su beneficio basta por sí, está en contra de todos los derechos, siendo muy buen texto (38) el que aplica á esto Archid., porque todo beneficio debe tener su Rector y deben nombrarse tantos en una Iglesia, cuantos puedan vivir de sus frutos y rentas (39); la pluralidad de los beneficios es contraria á los estatutos de los Sagrados Cánones (40), no pudiendo uno servir á dos señores, y cada beneficio exige una persona que lo desempeñe (41); la costumbre de que hablamos es contraria á todo esto,

(37) Cap. fin. de consuet.

(38) In dicto cap. 1 de consuet. lib. 6.

(39) Cap. 1. de instit. cap. cum m. de constit. cap. unico de stat. regul. lib. 6.

(40) In cap. sanctorum cap. quia in tantum de præbend.

(41) Cap. cum singul. de præbend. lib. 6. 89. distinct. cap. singula.

debiendo considerarse como corruptela é irracional porque está fundada en la ambicion y presenta ocasion de vaguear y ser ambicioso, y lleva consigo el peligro de las almas, por lo que no puede prescribir (42): la costumbre en estas cosas espirituales que tienen origen en la ambicion, no puede prescribir, según el buen texto (43). Además, quita los alimentos á los Clérigos pobres que debian ser colocados, contra la intencion del Concilio y del Sumo Pontífice (44). Ningun motivo hay para que lo que se conoce claramente haber sido dado para la utilidad comun, se aplique á los usos de una persona determinada (45): habiéndose, pues, establecido los beneficios para cuidar de las cosas divinas y para la utilidad comun de los Clérigos y los pobres (46), no deberán darse muchos de ellos en provecho de uno, pues que no pueden prescribir los estatutos que tienen por objeto la utilidad pública (47), y contesta á la induccion que puede hacerse del citado

(42) Cap. fin. de consuet.

(43) Cap. in scripturis 8. quæst. 1. et in dicto cap. 1. de consuet. lib. 6.

(44) In cap. ad aures et cap. postulasti de rescript.

(45) Cap. 2. de præbend.

(46) In cap. videntes 12. quæst. 1.

(47) 16. quæst. 3. parrafo possunt cap. 1. de consuet. 25. quæst. 1. cap. quæ ad perpetuam operariorum diminutio est contra bonum publicum.

capítulo 1. *de consuet. lib. 6.* y á otras cosas. Concluye tambien que no se halla seguro respecto á Dios aquel á quien el Papa dispensa que tenga más de un beneficio en perjuicio de la autoridad pública, si el Papa lo hace sin conocimiento de causa, no teniendo en consideracion la razon y bien universales; puede éste dispensar respecto de los beneficios por tres motivos: la necesidad, la utilidad y la evidente singularidad de los méritos (48); si estos no existen, sino que el que dispensa lo hace movido sólo por su voluntad, sin tener en cuenta ninguno de los predichos motivos, no merece llamarse dispensa, sino disipacion: lo mismo opina Santo Tomás (49); pero si las fealdades predichas que se siguen de la pluralidad de beneficios pudiesen desaparecer totalmente segun las circunstancias, otra cosa sería como si fuese necesario su servicio, y puede mejor ó tanto ser útil estando ausente como otro presente; de esta manera se explica lo que San Bernardo escribe (50) cuando dice: no ignoro que los honores y dignidades eclesiásticas deben encargarse á aquellos que las quieran y puedan administrar dignamente en obsequio de Dios; no es lícito á cualquiera tener varias en diversas Iglesias, á no ser, segun mi juicio, por una gran

(48) Cap. de multa et cap. exposuisti de præbend.

(49) Quodlibet 9. quæst. 7.

(50) In Epistol. ad Theobaldum Abbatem.

dispensa ó utilidad de la Iglesia, ó necesidad de la persona, no propia, sino general. Tengan muy presentes estas cosas los que desempeñan varios beneficios, y suponiendo que tengan dispensa acerca de la pluralidad de estos, vean si pudieron obtener la dispensa para cometer los males predichos que provienen de esta pluralidad. Y pues se quita de las necesidades de los pobres lo que se dedica á las vanidades de los ricos, y la multitud de siervos engendra multitud de pobres, los que tienen varios beneficios obtienen ocasion de vaguitar y delinquir. El divino culto y la hospitalidad se disminuyen en los mismos beneficios: se perjudica á la comodidad y honra de las Iglesias confiriendo con frecuencia los cargos espirituales y temporales, de manera que á las veces uno poco idóneo para un solo beneficio ocupa varios, y el que apenas podria bastar para un cargo único, aunque fuese pequeño, se aprovecha de las rentas de muchos, pero á la verdad malamente; como dijo Ludolfo el Cartujo (51), son tantos, que bastan solos para la condenacion y pueden arrojarlos al infierno; segun San Bernardo, el diablo los lleva sobre un monte muy elevado y les pone á su vista todos los reinos del mundo y la gloria de ellos, prometiendo darles todo lo que ven si postrados le adoran: y á la verdad, despues que atendiendo á su avaricia han alcanzado muchos beneficios, le adoran, y en su seguimiento

(51) l. part. in cap. 68.

quedan sumergidos en las tinieblas: refiere Ludolfo el Cartujo (52) cómo Guillermo, Obispo de París, Regente en Teología, convocó á los maestros, y proponiéndoles la cuestion de la pluralidad de los beneficios de una manera ingeniosa, despues de largas disputas se aprobó que, mientras un beneficio rindiese quince libras de París, no podria uno buenamente tener dos maestros de teología, excepcion hecha del Maestro Felipe, Canciller de París, y el Maestro Arnaldo, despues Obispo de Amiens, refiriendo que el Obispo Guillermo visitó al citado Felipe en la agonía de su muerte, rogándole que cediendo de su particular opinion de la pluralidad de beneficios, renunciase todos los suyos, excepto uno, en manos de la Iglesia, aunque se negó, diciendo que queria experimentar si era digno de castigo que uno tuviese varios beneficios, y murió; y á los pocos dias se apareció al citado Obispo de París en la tierra y en un estado deplorable, diciendo que habia sido condenado, entre otras cosas, por la pluralidad de los beneficios: se ocupa tambien de otras cosas, y finalmente, concluye diciendo: ¿quién, pues, será el sábio que se engañe y se exponga á tanto peligro? Téngase presente que muchos dicen esto y muchos otros sostienen lo contrario; pero solamente se considera pecado mortal por San Agustin, el mayor de los Doctores, que uno

(52) Ubi supra.

se exponga al peligro de la incertidumbre ó á riesgo de pecado mortal.

6. **Como prestamo.** — Es decir, como encomienda (53), segun la GLOSA (54); qué se llame con propiedad préstamo y cuántos son los beneficios eclesiásticos, lo dice Oldrald. (55).

7. **Otro tal.** — Tiene su fundamento en *cap. quia nonnulli de cleric. non residen. et cap. de multa de præbend., et cap. litteras de conces. præbend.*, y hoy puede consultarse la circular *execrabilis* de Juan, 22.

8. **De servirle.** — Como porque tiene el cuidado de las almas, ó por otro motivo, reclama su residencia : y obsérvese que si uno, teniendo en primer lugar un beneficio simple, aceptase otro curato, no queda vacante por el derecho mismo el primero simple, aunque reclamase su residencia, sino que debe ser privado de él ó dársele á elegir cuál quiere, segun el Abad (56).

9. **Toller.** — Téngase presente lo que llevo

(53) In cap. qui plures 21. quæst. 1.

(54) In cap. sanctorum 70. dist.

(55) Consil. 81. et consil. 141.

(56) In cap. fin. num. 4. de cleric. non resid. et in dicto cap. de multa de præbend., et in cap. cum incunctis parrafo 1. de election.

dicho en la GLOSA próxima; pero si uno que tiene, en primer lugar, un beneficio, curato ó personado, recibe despues otro igual, vaca el primero por el derecho mismo (57), segun se dice más abajo.

10. **Vaca el primero.** — Véase *cap. de multa*, de donde se ha tomado esto y lo que sigue: si el segundo beneficio no es compatible con el primero, ¿puede reclamar su primer beneficio? Puede contestarse, segun el Abad, en casos semejantes (58). ¿La disposicion del citado *cap. de multa*, procede respecto de los Obispados, Cardenalatos y cargos semejantes? El Abad (59) dice que muchos sostuvieron que *cap. de multa* no tiene lugar respecto de los Obispados y Cardenalatos, y que en los tiempos modernos se ha observado que el Obispo promovido á Cardenal no pierde por el derecho mismo el Obispado, antes bien, conserva este título como antes, á no ser que el Papa disponga otra cosa; pero el mismo dice que, en cuanto al fondo y en estas cosas, parece que milita el de dicho capítulo: Juan Andrés dice tambien (60), siguiendo á Juan Monach., que si el

(57) In dicto cap. de multa.

(58) In cap. qualiter de election. versic. quid autem si electus.

(59) In cap. bonæ l. 3 notabil. de postul. Prælat.

(60) In regul. quod ob. gratiam in mercur. de regul. jur lib. 6.

Papa trasladó á un Prelado ausente á una Iglesia mayor por méritos personales, no parece que la primera Iglesia se halla vacante desde el tiempo de la promocion hecha por el Papa, sino desde que aprobó la traslacion; no así cuando el Papa hubiese hecho aquella traslacion, atendiendo principalmente á la utilidad ó necesidad de la Iglesia, pues entonces la primera principia á vacar desde el tiempo de la promocion; de esto se ocupa profundamente el Abad (61).

11. **Otro Prelado.** — Aprueba la opinion general de que indistintamente el Papa dispensa respecto de todas las dignidades, personados y curatos, sobre la pluralidad que sostiene la GLOSA (62); pero el Obispo podria, tratándose de la necesidad ó utilidad de las Iglesias, segun sostiene el Abad, siguiendo á la GLOSA (63).

LEY IV.

Presenta cinco casos en los que uno puede tener varios beneficios, áun sin dispensa del Papa:

(61) In cap. cum nobis de elect. parrafo notab.

(62) In cap. non potest. de præbend. lib. 6. et in cap. 1. de offic. ordin. lib. 6. et cap. 1. de consuetud. eod. lib.

(63) In dicto cap. de multa num. 19., y con más extension in repetitione cap. stirpandæ parrafo qui vero 18. colum. eod. tit.

primero, cuando las Iglesias son muy pobres, de manera que una no sea suficiente para uno; segundo, cuando una Iglesia está sometida á otra, en cuyo caso el Prelado de la mayor coloca un Presbítero en la menor; tercero, cuando una Iglesia está aneja á otra, estando servida la menor por un Vicario con la autoridad del Obispo; cuarto, por la escasez de Clérigos; quinto, á manera de encomienda, no debiendo el Obispo encomendar un beneficio sin justo motivo, y una vez encomendado, puede quitarlo cuando quiera.

1. **Personajes.** — Que sea el personado, lo dice el Abad (1).

2. **Cinco.** — Véase acerca de estos la GLOSA 21. *quæst. 1. in summa.*

3. **Tan pobre.** — *Cap. unic. 10. quæst. 3.*

4. **So poder de otra.** — *Cap. eam te de ætat. et qualit.*

5. **Ayuntada.** — *Cap. stirpandæ parrafo quia vero de præbend. et cap. super eo eod. tit. lib. 6.*

6. **Pocos (2).** — Entendiéndose, á no ser que

(1) In cap. de multa de præbend. colum. penult.

(2) Cap. 1. 21. quæst. 1.

se hallen extraños hábiles para intitularlos, según Juan de Lig. (3).

7. **Fuera de las ciudades.** — Lo mismo sería dentro de la ciudad si hubiese pocos Clérigos, según Hostiens (4).

8. **Encomendare** (5). — Véase por cuánto tiempo se ha de hacer.

9. **Quando quisiere.** — La GLOSA dice lo contrario (6): Luis Roma. (7) distingue que, ó la encomienda es para utilidad de la misma Iglesia y el comendatario puede, cuando se quiera, ser separado y conferirse como vacante ó para utilidad del mismo comendatario, como sucede hoy día, y no se dice que vaca mientras dura la utilidad del mismo comendatario, ni tampoco debe darse á otro sin motivo, lo que quizá tendria lugar cuando se diese la encomienda al que no tiene otra Iglesia ó beneficio; pues si se diese al

(3) In Clement. gratiæ de rescrip.

(4) In cap. grave nimis de præbend.

(5) Cap. qui plures 21. quæst. 1. et cap. dudum 2. de election. cap. nemo deinceps de election. lib. 6.

(6) In cap. nemo deinceps de election. lib. 6. et in GLOSS. magna versic. sed. quæro an per ordinarium.

(7) Consil. 350, que principia in casu propositæ consultationis colum. 1.

que tiene otras, parece que puede revocarse á juicio del Obispo, como aquí se dice, porque entonces parece que se atiende, no al favor del comendatario, sino al de la Iglesia.

10. **Razon derecha.** — *Cap. nemo deinceps de elect. lib. 6.*

LEY V.

El beneficio eclesiástico debe conferirse sin disminucion; no debe dividirse entre varios, ni puede prometerse antes de vacar, ni conferirse; pero con razon, si las rentas son suficientes, de una parte vacante pueden hacerse dos, á no ser que haya tasado en una Iglesia un número determinado y juramento de no aumentarlo, pues entonces no puede hacerse sin licencia del Papa. Además, el Obispo y el Capítulo pueden en utilidad de su Iglesia destinar temporalmente las rentas de algun beneficio vacante en la misma á determinados usos, pero no pueden hacerlo en las otras Iglesias de la diócesis sin otorgarlo el Papa.

1. **Sin menoscabo.** — *Cap. unico ut eccles. benefic. sine dimi. confe.*

2. **Partan.** — *Cap. majoribus de præbend. et GLOS. eod. tit.*

3. **Que vacasse.**—*Cap. vacante eod. tit.*

4. **Jurado.**—*Cap. dilecto eod. tit.*, de donde esto ha sido tomado.

5. **En perjuro.**—Sin embargo, el acto tendria validez, segun el comun sentir de los Doctores (1).

6. **Bien lo puede fazer (2).**—Segun el Abad (3) y Hostiens (4), aún cuando sean beneficios, presentando ejemplos de cuál sea el justo motivo para que esto pueda tener lugar, es decir, la relevacion de la carga de las deudas (5), los gastos demasiado grandes y apremiantes que no se pueden llevar, por ejemplo, por una guerra que tiene por objeto defender los derechos de la Iglesia, por una compra grande que hace para la construccion de la Iglesia con demasiado coste y otras cosas semejantes; ¿podria hacer esto para cubrir las deudas del mismo Prelado? La GLOSA quiere que sí (6), y el Abad (7) lo entiende y res-

(1) In cap. dilecto.

(2) Cap. unic. ad fin. ut eccles. benefi. sine dimi. confe.

(3) 14. notabil.

(4) In summa in verb. est autem regul. ad fin. colum.

(5) Cap. tua de verb. signific.

(6) In cap. unic. et in dicto cap. si propter tua debita in verb. concedimus de rescript. lib. 6.

(7) In dicto cap. unic. in GLOS. fin.

tringe cuando las deudas se hicieron á nombre de la Iglesia, ó se contrajeron para atender á las necesidades de ésta, y áun parece que ni en este caso podria el Obispo autorizar en causa propia (8), por lo que es más seguro recurrir al Papa; de esto tratan extensamente Juan de Imola y el Abad (9).

7. En todos los otros beneficios.—Este fué el parecer de Gofredo, segun el texto (10) y la GLOSA (11); pero Hostiens (12) quiere que por la misma razon que puede hacerlo en uno, puede hacerlo en dos, en tres ó más, habiendo motivo (13); lo mismo quiere Juan Andrés, diciendo que él sostuvo que tenia validez el estatuto hecho por el Obispo y el Capítulo acerca de destinar cierta parte de los frutos del primer año de los beneficios vacantes en su diócesis á la fábrica de la Iglesia Catedral, requiriéndolo la necesidad de hacer la fábrica ó de repararla y no gastando la parte destinada á la fábrica, y tampoco sobra

(8) In Clement. 2. de rebus eccles. non alienand.

(9) In cap. unic super GLOS. fin.

(10) In cap. tua de verb. signific.

(11) In cap. si propter tua debita in ver. concedimus de rescript. lib. 6.

(12) In summa ut eccles. benef. verb. est autem regul. ad fin.

(13) Cap. tua de consan. et offic. et C. de dict. L. 1. et aliis juribus.

al Obispo y al Capítulo, habida consideracion del estado de los mismos, con que pueda haber suficiente para una fábrica suntuosa, segun Domingo (14); y, á la verdad, cuando se fundase en la necesidad y utilidad de la Iglesia Catedral, á que conviene que todas las Iglesias inferiores contribuyan, parece que el Obispo con el Capítulo podria disponer en caso de extrema necesidad, no sólo de los frutos del beneficio de una, sino tambien de varias; pero seria más seguro, teniendo presente esta ley y la opinion de Gofredo, recurrir al Papa, cuando se dispusiera en esto de más de los frutos de un beneficio vacante.

LEY VI.

El beneficio espiritual debe conferirse sin condicion ó pacto; pero bien puede la constitucion imponer cierta condicion de servicio al beneficio vacante, ya la condicion vaya tácitamente en él impuesta, ya sea esta espiritual, como la de estar ordenado, ó que el patrono, con la aprobacion del Obispo, imponga la condicion de que se celebre diariamente en la Capilla.

1. **Diere.**—*Cap. fin. de pactis et cap. quam pio 1. quæst. 2. et cap. unicum ut eccles. benef. ad fin.*, segun el texto y la GLOSA (1).

(14) Et supra tit. 10. in leg. 11.

(1) In cap. 2. de elect. lib. 6.

2. **Estables-ciessen.** — *Cap. significatum de præbend.*, de donde se ha tomado esta ley.

3. **Si te ordenares.** — Tratándose de las cosas espirituales pueden imponerse pactos tácitamente anejos (2), segun Baldo (3).

4. **Cada dia.** — Pero, ¿acaso no parece ilícita tal condicion? Pues muchas veces se daría ocasion de pecar, pues no sucede fácilmente que un Sacerdote tenga diariamente devocion de celebrar, y así esta condicion no puede admitirse indistintamente (4), segun el Abad (5), sino que se limita y entiende segun el texto, diciendo que, cuando esta obligacion no se exige del mismo Sacerdote lícitamente, se impone esta condicion, pues si el Sacerdote nombrado está imposibilitado podrá otro celebrar, y por esto debe observarse esta disposicion; así lo aconseja el Abad (6) y opina esta ley, cuando dice: *Cada dia algun Clérigo*, y así no se refiere al mismo Sacerdote. ¿Qué diremos de las mandas á los hermanos para que digan misas diariamente, si al cabo de largo

(2) *Cap. significatum.*

(3) *In rubric. C. de usur colum. 1. cap. significasti de elect.*

(4) *Cap. significatum.*

(5) *3. notabil.*

(6) *Consil. 99., que principia quidam condidit testamentum colum. 2. volum. 2.*

tiempo despues dicen que no quieren celebrarlas: se les quitará lo légado? Baldo (7) dice que sí para lo sucesivo (8), y debe dedicarse para los mismos usos piadosos á cargo del Obispo; pero no debe aprovecharse de ello el heredero, y se presentaba la duda, segun él, pues no parece que los hermanos pueden ser gravados con cargas no retribuidas (9); pero dice que lo contrario sólo es verdadero, pues por ello se les dejó (10).

LEY VII.

Los beneficios no deben conferirse clandestinamente para evitar sospechas; pero si se confieren sin saberse de público dentro del tiempo debido, la colacion tiene validez, lo mismo para el presente que para el ausente; y si alguno que no tiene órden del ausente toma posesion en su lugar, no por esto el ausente adquiere la propiedad ni la posesion del beneficio, á no ser con la ratihabicion subsiguiente, y las rentas del beneficio no pueden obtenerse sin el nombramiento canónico.

1. **Escondidamente.**—*Cap. unico parrafo por-*

(7) In leg. ab eo in fin. C. de fideicommiss.

(8) Leg. liberto parrafo Lucius ff. de annuis lega.

(9) Leg. plane 2. parrafo 1. ff. de legat. 1.

(10) Leg. penult. C. de legat. leg. mevia ff. de menu testamen,

ro ut eccles. benef. leg. ita fideicom. ff. de jure fisci 18. quæst. 2. cap. perniciosam.

2. **Valdria.**—Aunque estén reprobadas las elecciones clandestinas (1): no así las colaciones de los beneficios, mientras aquel en quien se confieren sea capaz (2), según Gofred. y Hostiens (3); así se hace de costumbre, pues los Obispos confieren los beneficios en sus cámaras habiendo pocos presentes; pero se originan sospechas contra el que confiere si lo oculta por mucho tiempo, y de algunas otras circunstancias (4).

3. **Delante aquel.**—Y aunque esté ausente (5): cuando un beneficio se confiere á un ausente sin mediar persona alguna, nada se le exige por esta colacion, ni puede decir que el beneficio es suyo antes de aceptar (6); mas el que confiere no puede retroceder de aquella colacion hasta que el ausente haya manifestado su intencion (7). Pero si la colacion tuvo lugar mediante

(1) Cap. quia propter de elect. ad fin.

(2) Leg. I. C. de dela. lib. 10.

(3) In summ. de præbend. parrafo et qualiter.

(4) Cap. unico parrafo 1. et sequent.

(5) Cap. accedens de præbend. et cap. si tibi absenti eod. tit. lib. 6.

(6) Cap. si tibi absenti et leg. absenti ff. de donatio.

(7) Cap. si tibi absenti.

alguna persona que á pesar de esto no tenia órden, no se adquiere para el ausente, porque se requiere su voluntad (8), hasta que se haya ratificado, segun la GLOSA, digna de atencion (9); pero si la persona mediadora tenia poder ó era general ó especial, si general, no basta tratándose de los beneficios ni de otras cosas espirituales, segun los Doctores en general (10), que alegan una decision de la Rota, de que infiere el Abad que la persona aliada no puede aceptar el beneficio para su aliado de manera que éste lo adquiriera inmediatamente; pero si la persona intermediaria tenia órden especial para los beneficios, adquiere el beneficio el ausente, ya se invista por medio de procurador, ya el procurador, á nombre del ausente, procediendo, áun cuando el procurador sea láico, segun la opinion general de los Doctores.

LEY VIII.

El Obispo que se descuida pierde, pasados los seis meses, el derecho de conferir, como no estuviese impedido; pero la eleccion del Preládo debe hacerse dentro de tres meses: de lo contrario, se devuelve al superior.

(8) Leg. si ego et ff. de negot. gest.

(9) In cap. quam sit de election. lib. 6.

(10) Cap. accedens.

1. **Lo que deue e puede.**—Nótese esta definición del descuido, por lo que este se hace igual á la voluntad (1); el descuido que no puede ocultarse se llama culpa grande, y el que puede ocultarse culpa menor, segun Baldo (2).

2. **Seys meses.**—*Cap. 2. de conces. præbend.*

3. **Vedado o descomulgado.**—*Cap. quia diversitatem de conces. præbend.*

4. **Non sopiesse** (3).—Mas para probar su conocimiento bastaria que la vacante fuese conocida de la poblacion (4), segun Antonio (5), y no se cree al Obispo que diga que **no** confirió el beneficio dentro del tiempo fijado por el Concilio de Letran (6), pues como por su cargo está obligado á visitar las Iglesias, se supone que lo sabria, segun Lapo (7) y Decio (8).

5. **Tres meses.**—*Cap. ne pro defectu de election.*

(1) Cap. fin. ff. quæst. 3.

(2) In leg. 2. 6. arbi. tute.

(3) Cap. quia diversitatem in fin. et in cap. licet de supplent. neglig. Prælat.

(4) In Clemen. 1. in fine de conces. præbend.

(5) Cap. licet in 1 opin.

(6) Cap. 2 quia ignoravit.

(7) Allegat. 51. colum. fin. verb. ad tertium.

(8) Consil. 135. in fin.

6. **En el título.**—*Supra ead. Partit. tit. 5. leg. 17.*

LEY IX.

Si la colacion del beneficio corresponde solamente al Obispo, y éste se descuida de conferirlo en los seis meses, la colacion se devuelve al Capítulo; y si compete sólo al Capítulo, y éste se descuida, pasa al Obispo. Mas si la colacion pertenece á ambos, se devuelve al próximo Superior, á no ser que el Obispo asista á la poblacion, no como Prelado sino como Canónigo, porque entonces vuelve al Obispo por descuido del Capítulo. Además, cuando la Silla está vacante, no pasa al Capítulo el poder de conferir los beneficios.

1. **Mayoral** (1).—Si el Metropolitano ó los otros Superiores se descuidan en último caso, pasa al Papa, segun el Abad (2); á quién debe hacerse en general la devolucion de las colaciones de los beneficios, lo dice con especialidad el Abad (3); donde no hay un número determinado de Canónigos ó prebendas distintas, no se hace la devo-

(1) Ut in cap. cum accessissent.

(2) l. notabil. de constit.

(3) In cap. cum incunctis parrafo inferiora de elect., et in cap. bonæ in fin. eod. tit.

lucion del poder al Superior por descuido del que ño lo confiere: el Abad, siguiendo á la GLOSA (4), lo restringe notablemente. ¿El Superior á quien la colacion se devuelve, debe elegir segun las cualidades con que debian preveer los primeros electores encargados de conferir? (5) Véase á Roch. (6) y el buen texto (7); y Felino (8) lo aclara y restringe diciendo, aunque la colacion corresponde al Prelado, una vez devuelto el derecho, si éste se descuida, no vuelve el poder á su Capítulo, sino al Superior (9); el poder de conferir que compete por descuido del patrono que no presenta, ¿se devuelve al Obispo ó al Prelado inferior que deberia nombrar á su presentacion? La GLOSA (10) concluye que se devuelve á aquel que debia nombrar. Otros sostuvieron otra cosa, y hubo acerca de esto varias opiniones; de manera que esta cuestion se con-

(4) In cap. cum ecclesia colum. 2. de elect.

(5) El Abad, in cap. ne pro defectu colum 2. de elect.

(6) In tract. de jure patronat. in verb. honorificum quæst 32.

(7) In Clemen. unica in versic. ira debet de suppl. neglig. Prælat.

(8) In cap. cum accessissent colum. 7. cum sequent. de constit.

(9) In cap. ne pro defectu col fin.

(10) Singul. in dict. Clement. unica in verb. dispositionem.

sidera difícilísima, como dice Roch. (11); pero lo que se ha dicho se tiene como más general, segun éste, y al consultar y juzgar no hay que separarse de esto; y si la colacion del beneficio corresponde á la vez al Obispo y al Capitulo, y el Obispo aprueba uno y el Capitulo otro, ni uno ni otro debe ser admitido; si no se conciertan dentro del término de los seis meses, la devolucion se hará al Superior por su descuido, segun el Abad (12); mas si la colacion corresponde al Obispo y al Capitulo, pero el Obispo está allí como Canónigo, no como Obispo, procederá lo que dice más abajo esta ley, que vuelva al Obispo por el derecho de devolucion.

2. **Al Perlado.**—*Cap. postulasti in fin. de concess. præbend.*

3. **Los beneficios.**—*Cap. illa ne Sede vacante.*

LEY X.

Los beneficios no se confieren antes de vacar para no dar ocasion de desear la muerte, y se entiende no vacante respecto del que lo reclama cuando son poseidos por otro de derecho ó de

(11) In dict. verb honorificum quæst. 33.

(12) In cap. cum ecclesia in fin. et cap. 2. et cap. postulasti de concess. præbend.

hecho; pero el Obispo puede conferir un beneficio vacante de derecho, aunque no lo sea de hecho.

1. **Cobdiciar la muerte.**—*Cap. 2. et cap. ex tenore de conces. præbend. et cap. ne captandæ eod. tit. lib. 6.*

2. **Diciendo que vaca.**—Cuando un beneficio vaca de derecho, pero no de hecho, está prohibido conferirlo hasta que haya renunciado aquel que lo posee, mientras de hecho lo tiene (1), y esto cuando se confiere suscitando para conseguirlo que está vacante, y uno consigue que se le confiera; pero en otro caso puede el beneficio vacante por derecho ser conferido por el Ordinario, aunque de hecho no vaque, pues debe el que lo reclama hacer mencion de la posesion de hecho: de lo contrario, esta posesion es para él un obstáculo, cuando el que lo posee tiene motivo de parte de quien puede darlo, y así el vicio ó falta está de parte del que recibe, no de parte del que dá, pues si el defecto estuviese de parte del que dá, porque no tenia poder para dar, no seria un obstáculo para el que reclama la posesion de hecho (2), pues no hay tal posesion, sino retencion:

(1) In cap. cum nostris et in cap. litteras de conces. præbend.

(2) Cap. illa ne Sede vacant. cap. fin. de suppl. neglig. Prælat.

en este sentido hablan de la posesion de hecho fingida la Decretal (3), Hostiens (4), y con más extension el Abad (5), por lo que, áun cuando la colacion se haya hecho por el Ordinario que confiere en el caso de que sus manos estuviesen atadas, como por un decreto incluido en las Letras, ó por la sentencia del ejecutor ó por otro motivo, segun la GLOSA (6), la posesion no se llamará fingida, segun Lapo (7) y Juan de Imola (8).

LEY XI.

Sólo el Papa puede conferir un beneficio antes de vacar, pues el Papa está sobre todos los derechos de la Santa Iglesia, y podrá dispensar contra ellos, á excepcion de los artículos de la Fé: tampoco será obligado por nadie, á no ser en el crimen de herejía manifiesta; pero puede muy bien el Obispo prometer en general á uno que le conferirá un beneficio, si hubiese oportunidad ó cuando le fuere posible, y entonces se lo dará, aunque haya vacado por muerte

(3) Cum nostris et cap. litteras.

(4) De conces præbend. in summa parrafo et utrum beneficium in princip.

(5) In dicto cap. cum nostris num. 18. super GLOS. in verb. justa causa colum. antepen. ver. et generaliter.

(6) In cap. si soli. in GLOS. magna eod. tit. lib.

(7) Allegat. 103.

(8) In dicto cap. cum nostris colum. 12.

1. **El Papa.**—*Leg. 5. tit. 5. supra ead. partit. et in GLOSS. 12.*

2. **En los artículos de la fe** (1).—Segun la GLOSA (2) y Bald. (3).

3. **Herejia.**—*Cap. si Papa 40. dist. et GLOSS. in cap. mandastis 2. quæst. 4. et in cap. nemo 9. quæst. 3.*

4. **Esta manera.**—Prosigue (4) lo que dice Hostiens (5) reprobando estas promesas, por las que se abre el camino para los beneficios que han de vacar.

LEY XII.

El que ha sido recibido como Canónigo con promesa de que se le dará una prebenda cuando vaque, podrá pedirla y conseguirla cuando esto

(1) *Cap. sicut 15. dist. et cap. et si illa 1. quæst. 7.*

(2) *In cap. quæ ad perpet. et cap. sunt quidam 25. quæst. 1. et in cap. ex multis 1. quæst. 1.*

(3) *In leg. bene a Zenone C. de quadra. præscript.*

(4) *Cap. accedens de conces. præbend.*

(5) *In summ. de conces. præbend. parrapho utrum versic. quod verum est etc., hodie tamen in cap. detestanda de conces. præbend. lib. 6.*

suceda, no en virtud de la promesa, sino de haber sido recibido como Canónigo.

1. **Por compañero** (1).—Hoy todavía no se ha revocado (2), como dicen la GLOSA (3) y Domingo.

LEY XIII.

El que á sabiendas recibe un beneficio de uno que vive queda inhabilitado para los que tiene y hubiera de tener, debiendo llevar la nota de infame; pero se le excusa de la infamia cuando ignoró ó creyó con probabilidad que el poseedor había muerto, y el Obispo le dará otro beneficio. Además, si el poseedor hubo sido privado del beneficio, aunque injustamente, por el Prelado; pero no reclamó, el que lo recibe no sufre los castigos impuestos.

1. **Otro**.—La pena del que hace que le encarguen de un beneficio de uno que vive, es que se le eche de la comunión eclesiástica (1), y debe ser depuesto (2); según la GLOSA (3), se le considera

(1) Cap. relatum de præbend. et cap. cum super de conces. præbend.

(2) Per cap. detestanda eod. tit. lib. 6.

(3) Penul. in ver. indirecte.

(1) Ut in cap. 1. de conces. præbend.

(2) 2 quæst. 1. cap. in primis.

(3) In dicto cap. 1.

infame (4), no puede en adelante obtener aquel beneficio, y, segun el Abad (5), sólo el Papa puede dispensarle; y cuando se le impone la pena de expulsion de la comunion eclesiástica, no debe entenderse que deba ser excomulgado, como opina la GLOSA, á no ser quizá por ser contumaz y no querer hacer dimision del beneficio, pues entonces podria ser excomulgado, segun lo declara Juan de Imola (6), procediendo esto cuando lo hizo á sabiendas: pues si lo hizo sin saberlo se libra de estas penas por la ignorancia y probable credulidad, entendiéndose de la pena de infamia, de deposicion y de la privacion de la comunion eclesiástica, pero no de la otra pena; es decir, que el que consiguió y ocupó un beneficio sin dispensas del Papa, segun el Abad (7), y aunque consiguiese despues aquel beneficio de parte del Papa cuando vacase, sin hacer mencion de la pasada ocupacion, no tendria validez la obtencion, como subreticia; porque si el Papa lo hubiese sabido, no lo hubiera conferido, al ménos tan fácilmente; pues, á la verdad, esta pena procederia aún cuando uno lo hubiese hecho sin saber, es decir, que sin estar cierto entró en el beneficio del que vive: así opina el Abad (8) cuando dice que, si uno ocupó el beneficio del

(4) 3. quæst. 2. cap. audivimus.

(5) In dicto cap. 1.

(6) In dicto cap. 1.

(7) In dicto cap. 1. num. 3.

(8) In dicto cap. 1. num. 3.

que vive, sobre todo sabiéndolo, y despues de la muerte de éste lo alcanzó del Papa sin hacer mencion de la ocupacion anterior, y en este sentido quiere que se aplique lo mismo esta pena si lo hubiera hecho sin saberlo; esto sostuvo Decio (9), induciendo que desde el momento que no aguardó á asegurarse de su muerte, aparece como ambicioso en tal beneficio, y por esto la gracia es engañosa.

2. **Cierto.**—Segun la GLOSA (10), cuyo parecer prosigue esta ley.

3. **Tortizeramente.**— Agréguese la GLOSA (11), y distíngase diciendo acerca de esto lo que Juan de Imola y el Abad acerca de dicha GLOSA, consultándolo enteramente para saber cuándo la sentencia, tratándose de los beneficios, pasa á la cosa juzgada, de manera que dé seguridad de consecuencia á aquel en cuyo favor fué pronunciada.

LEY XIV.

Si el Obispo ó el Capítulo confieren beneficios á indignos, y despues de la primera y segunda correccion se le hallare culpable, el Concilio pro-

(9) Consil. 398, que principia in causa Domini Benedicti.

(10) In dicto cap. 1.

(11) In dicto cap. 1.

vincial privará á éste ó á otro á quien corresponda la colacion del poder de conferir, sustituyéndole por otro idóneo que los confiera; sólo el Papa ó el Patriarca pueden desatar esta privacion ó suspension, y si el Arzobispo faltase en esto, el Concilio provincial dará cuenta al Superior, que le castigará á su arbitrio.

1. **Establesco.**—*Cap. grave nimis*, de donde se ha tomado esta ley.

2. **E el deuele poner pena.**—Pues el Metropolitano no será castigado por el Concilio en que él es el jefe (1); pero si el Metropolitano no preside el Concilio, sino el Primado ó Patriarca, el Metropolitano podria ser castigado por el Concilio, segun Juan de Imola (2).

LEY XV.

El Obispo debe guardarse de recibir á un Clérigo de otra diócesis sin las cartas de recomendacion de su Obispo, y de conferirle un beneficio; en las cartas dichas debe constar que es cristiano y ordenado en tal Orden, de buena fama, que va con licencia de su Obispo, y no ex-

(1) 2l. dist. cap. inferior et cap. cum inferior de majo. et obed.

(2) In cap. grave.

comulgado, ni suspenso, ni fugitivo por alguna mala accion.

1. **Carta.**—Estas cartas se llaman despachos de recomendacion (1). Pero dice muy bien Inocencio (2) que estas cartas de recomendacion se requieren para los desconocidos, pues los que son bien conocidos, ya sean Clérigos, ya láicos, pueden ser recibidos sin cartas de esta naturaleza; y lo mismo sostiene el Abad (3), porque el Clérigo seglar ó el láico no están de tal manera sujetos á su Obispo propio, que no puedan trasladar su domicilio y aceptar un beneficio en otra parte sin licencia del Prelado.

LEY XVI.

Cuando un Clérigo se ausenta con licencia de su Obispo por un tiempo determinado, pasado el cual no viene, á no ser que justos motivos se lo impidiesen, puede ser privado; pero si el tiempo no ha sido prefijado en la licencia, y esta no era perpétua sino temporal, debe antes ser amonestado y esperado por algun tiempo conveniente, y despues ser privado, á no ser que sea manifesto que el Clérigo está impedido por algun justõ motivo; mas si la licencia no fué limitada para un

(1) Cap. fraternitati de cleric. non resident. et cap. primatus 71. dist.

(2) In cap. cum jam dudum de præbend.

(3) In cap. fraternitati.

tiempo prefijado tácita ó expresamente, sino por todo el tiempo que quisiese estar ausente, y es costumbre en aquella Iglesia que los ausentes conserven sus prebendas por cualquier tiempo como si estuviesen presentes, no debe privársele del beneficio, sino amonestársele que acuda al servicio de la Iglesia: y si no viniere, el Obispo hará que otro sirva á la Iglesia, pagándole de los frutos de la prebenda, y lo que sobrare lo destinará para la utilidad de la Iglesia.

1. **Otorgasse.**—Obsérvese que el Clérigo beneficiado no puede ausentarse sin licencia del Prelado, áun con justo motivo, segun Juan Andrés y el Abad (1); pero podria si repentinamente tuviese de ello necesidad y no pudiera fácilmente obtenerse la licencia (2), segun la GLOSA. ¿Tiene validez la costumbre de ausentarse sin licencia (3)? El ausente con licencia percibirá los frutos del beneficio mientras disfrute de ella, pero no la distribucion diaria, observando acerca de esto la disposicion *cap. unico* (4): y así tambien los oficiales ausentes con licencia perciben su salario, destinado públicamente á ellos, sin sufrir en ello disminucion, segun Juan de Pen. (5);

(1) In cap. relatum de cleric. non resident.

(2) In cap. inter quatuor eod. tit.

(3) In leg. fin. inf. eod. in GLOS. 4.

(4) De cleric. non resident. lib. 6.

(5) In leg. hac leg. colum. penult. C. de proxim sacros. scrinio lib. 12.

pero si se retardan por ociosidad, dice que sufrirán descuento, y tambien si hubieren conseguido la licencia sin alegar justificado motivo (6).

2. **Fasta tiempo cierto.**— Obsérvese que el que tiene licencia hasta cierto tiempo, si está ausente más de él, puede, en el momento de pasar el tiempo, ser privado del beneficio, á no ser que se lo impidiesen justos motivos despues de este tiempo, pues cuando se cita el dia se considera que se le ha avisado (7); así lo sostienen Gofredo y Hostiens (8), cuyo parecer sigue esta ley, y Hostiens juzgó que no debe obrarse á la ligera, porque es pueril y vergonzoso que hoy se confiera y mañana se revoque; pero téngase presente que la GLŌSA (9) dice, que aún cuando la licencia se haya dado para un tiempo determinado, pasado este debe el Clérigo ser amonestado para que vuelva, aunque lo desaprueban Antonio, Imola, Hostiens (10) y Jason (11); pero el parecer de

(6) Leg. qui mituntur in fin. ff. ex quibus cau. major. et leg. 1. ff. de anno lega et leg. 3. parrafo si diem et GLOS. cum parrafo sequent. ff. de ser. milit.

(7) Leg. magna C. de contra et comm. stip. cap. potuit de locat.

(8) In summa de cleric. non resid. parrafo fin.

(9) In cap. quoniam frequenter parrafo porro in verb. in sacris canonibus.

(10) In cap. ex tuæ de cleric. non resident.

(11) In leg. si ex legati causa S. limitat. ff. de verb. oblig.

Gofredo, que sigue esta ley, lo limita y entiende (12) Juan Andrés, que debe proceder si al tiempo de darle la licencia le hubiesen amonestado que volviese dentro del término, bajo pena de privarle; y lo mismo (13) parece querer, que aunque uno hubiere obtenido licencia por un tiempo determinado, con todo, si no vuelve, debe ser avisado despues del término antes de privarle, lo que dice Juan de Imola que debe tenerse en cuenta (14).

3. **Algun tiempo guisado.**—*Cap. ex parte et cap. inter quatuor cum sequent. de cleric. non resident.*

4. **Toller la Iglesia.**—Y para proceder contra el beneficiado por la no residencia, no es necesario citarle solemnemente, ni una privacion solemne, sino que basta requerirle y despojarle de hecho (15), segun el Abad (16).

5. **Que le embargasse.**—Pues áun estando ausente sin motivo justo, no debe ser privado, si despues ocurre un justo impedimento de volver,

(12) In dicto parrafo porro.

(13) In cap. ex parte de cleric. non resident.

(14) In dicto cap. ex parte ad fin.

(15) Cap. ex parte 1.

(16) De cleric. non resident.

áun cuando se haya ausentado sin licencia de su Obispo (17), segun el Abad (18).

6. **Costumbre.**—Parece aprobarse aquí que tiene validez la costumbre de que el Clérigo no esté obligado á residir en su beneficio: de ello se ocupa con mayor extension el Abad (19), distinguiendo entre los beneficios curatos y los simples, pues en los curatos no puede tener efecto la costumbre de que el beneficiado perciba los frutos estando ausente, ya haya costumbre de que los perciba sin nombrar Vicario alguno, ya nombrándole; pero tratándose de los simples, dice que tiene validez la costumbre de que no estén obligados á residir, poniendo otro en su lugar; mas si hubiese la costumbre de hacerlo, áun sin nombrar Vicario alguno, si todos los Canónigos se ausentan y quedan pocos beneficiados, no tiene validez la costumbre como perjudicial á las Iglesias (20), ó no necesita servidores, porque hay beneficiados en la Iglesia que están obligados á residir, y quizá se ausenten pocos, aprovechándose de la costumbre, y entonces dice que tiene validez; se ocupa tambien de otras cosas, y obsérvese que por derecho comun áun los bene-

(17) In cap. inter quatuor.

(18) Ultim. notabil. de cleric. non resident.

(19) In repetition cap. stirpandæ parrafo qui vero 14. et 15. colum. de præbend.

(20) Cap. 1. de consuet.

ficios simples exigen la residencia, sin que baste desempeñarlos por medio de otro (21), segun el Abad (22).

7. **E lo que sobrare.**—*Cap. pen. de Eccles. non resident.*

LEY XVII.

Si el Clérigo abandona el beneficio sin licencia, trasladándose á otra poblacion donde recibe otro beneficio que requiere la residencia, con el que pueda sostenerse convenientemente, ó si se casa ó se hace militar ó juglar, puede el Obispo conferir su beneficio á otro, pues de estas causas se deduce la intencion de abandonarlo; pero si solamente se ausenta, no debe privársele en el momento de él, sino amonestársele la residencia y esperársele el tiempo conveniente: si no viene se le privará; y si no se sabe dónde se halla se le cita por tres veces en su Iglesia, y despues se le debe aguardar por seis meses; si no viniese se le podrá privar del beneficio, ó si le pareciere al Prelado (porque quizá es un Clérigo útil á la Iglesia) le obligará á que resida.

(21) In cap. penult. de cleric. non resident.

(22) In 4. notabil. et in cap. fin. eod. tit. et cap. ad hæc et cap. cum non ignores de præbend.

1. **En otra Iglesia.**—*Cap. 1. de cleric. non resident.*, y para restringir, segun la GLOSA, véase *cap. si quis jam translatus 21. quæst. 2. et cap. admonet de renuntiat. et cap. si quis Episcopus 7. quæst. 1.*
2. **O se faze cauallero (1).**—Segun el Abad y la GLOSA (2).
3. **Juglar.**—Segun Hostiens (3).
4. **Se casasse.**—*Cap. 1. de cleric. conjug.* y la GLOSA *in dicto cap. qualiter.*
5. **Segund que fuere lexos.**—Esto, pues, será arbitrario, segun Hostiens (4).
6. **Si non lo pudiessen fallar.**—*Cap. ex tuæ de cleric. non resident.*
7. **Tres vegadas.**—Y no basta una apremiante para todos, segun Juan Andrés y el Abad (5).
8. **A su obediencia.**—Segun el Abad (6).

(1) In cap. fin. de cleric. conju.

(2) In cap. qualiter de cleric. non resident.

(3) In summa de cleric. non resident. parrafo fin. in princip.

(4) Eod. tit. in summa parrafo fin.

(5) Cap. ex tuæ.

(6) Cap. ex tuæ 7. notabil,

LEY XVIII.

Si el Clérigo es leproso su beneficio se confiere á otro, y el leproso se alimenta de sus rentas; pero si tiene alguna otra enfermedad, se le dá un Coadjutor, y ambos vivirán de las rentas: si estas no bastasen se dedican al Coadjutor, y el Obispo atenderá al enfermo.

1. **Sera Perlado de ella.**—Sigue la opinion de Tancredo y Vicente, sostenida tambien por la GLOSA (1). Juan Andrés, Cardin., Antonio Pedro, el Abad é Imola (2) siguen la primera opinion de la GLOSA aquella de que tambien se dé un Coadjutor al leproso y que no sea separado de la Prelatura, lo que tambien sostuvo Hugo, siendo esta la opinion más general; véase acerca de esto á la GLOSA (3): obsérvese tambien que cuando la grandeza del cargo lo requiere, ó la utilidad del Estado lo aconseja, puede uno elegirse Coadjutores en su cargo, segun Juan de Plat. (4), y el cargo del agregado acaba cuando termina el cargo de aquel á quien se agrega (5).

(1) In cap. tua nos de cleric. ægrot.

(2) In cap. tua nos.

(3) In summ. 7. quæst. 1. et in cap. quamvis et 7. quæst. 2. in summ. et cap. 1. et 2.

(4) In leg. cap. de coarta lib. 12.

(5) Leg. 1. C. quando tutor vel curat. desinant.

2. **Otra enfermedad.**—Aun cuando sea incurable (6).

3. **Dar al enfermo.**—Sigue el parecer de la GLOSA final (7); pero el Cardenal Florentino, á quien se refiere, y, segun Imola, dice que él aconsejó de hecho que debe antes atenderse al enfermo mismo de los bienes del beneficio; y si no bastan las rentas para el Coadjutor, dice que el Obispo proveerá al Coadjutor ó los parroquianos en cuyo favor se dá, respondiendo á los derechos alegados por la GLOSA, que aquellos únicamente dicen que el Obispo debe proveer á los pobres que no pueden con sus manos alcanzar el sustento, no entendiéndose más respecto de los laicos que de los Clérigos, ni de los beneficiados que de los no beneficiados, porque, segun él, seria un gran absurdo que el Rector del beneficio, honrado por otros conceptos, tuviese necesidad de mendigar por hallarse enfermo, porque los socorros de los Obispos son á las veces muy descuidados: y así dice el Cardenal haberse obtenido, inclinándose tambien á este parecer el Abad (8).

(6) In cap. ex parte de cler. ægrot.

(7) In cap. de rectoribus de cler. ægrot.

(8) In cap. de rectoribus.

LEY XIX.

Tiene validez la costumbre de que el Clérigo pueda ausentarse de su Iglesia sin licencia del Prelado para ir en peregrinacion ó á estudiar, gozando de los frutos de su beneficio, mientras haga saber esto al Capítulo de su Iglesia, y tambien estando al servicio del Papa, de su Obispo ó de su Iglesia, pues percibe, estando ausente, los frutos. excepcion hecha de las distribuciones diarias, y el Obispo puede tener dos Canónigos á su servicio.

1. **En romeria.** — *Cap. non oportet ministros de consecrat. dist. 5. cap. magnæ de voto.*

2. **En las escuelas.** — *Cap. Prælatum de cleric. non resident. et cap. consultationibus de offic. delegat.*

3. **Con otorgamiento de sus Perlados.** — *Cap. Prælatum et cap. ex tuæ de cleri. non resident. et supra eod. in leg. 16. in GLOSS 1.*

4. **Costumbre.** — Aprueba el parecer de Inocencio (1), que dice que la opinion del Abad es

(1) In cap. ex tuæ de cleric. non resident. (8)

muy notable (2), si bien dice que no se aprueba en derecho aquel parecer de Inocencio, pues tiene validez la costumbre de que el Clérigo puede ausentarse con justo motivo, aún sin licencia del Prelado; pero no puede inducirse por costumbre que vaguen errantes sin licencia, según Inocencio (3).

5. **A su Cabildo.** — Téngase esto presente.

6. **Con el Apostolico** (4).—Segun Oldrald. (5), Cardin. y Bart. (6).

7. **Con sus Obispos** (7). — Entiéndase dos, como dice despues, y lo mismo opina Gofredo, citado por Juan de Imola (8), respecto de aquellos que están al servicio del Papa ó estudiando Teología, para que la Iglesia no tenga falta de Ministros.

8. **En servicio de su Iglesia** (9).—Y lo mis-

(2) In cap. inter quatuor eod. tit.

(3) Ubi supra.

(4) Cap. cum dilectus et cap. ad audientiam de cleric. non resident.

(5) Consil. 47., que principia jus commune.

(6) In leg. testamento ff. de aliment. et ciba legat.

(7) Cap. de cætero et cap. ad audientiam de cleric. non resident

(8) In cap. audientiam.

(9) Cap. ex parte de cleric. non resident.

mo si está enfermo (10), ó si no puede por las enemistades vivir seguro en su Iglesia (11), ó porque el aire está infestado y pestilente (12), según Hostiens (13).

9. **Las distribuciones quotidianas** (14). — Según la GLOSA (15); pero al enfermo se le dan también las distribuciones diarias (16), lo cual entiende Juan Andrés cuando la enfermedad le privó de la facultad de intervenir en los Oficios Divinos, como porque intervenia cuando esta cesaba: no así si cesando la enfermedad no tomaba parte en los Divinos Oficios, pues entonces no podría percibir las distribuciones por razón de la enfermedad, porque esta no parece que fuese entonces causa de privarse desde el momento que aún antes de la enfermedad no intervenia; lo mismo sostiene Juan de Imola (17), y obsérve-

(10) Cap. ad audientiam eod. tit. leg. 3. parrafo stichu ff. de statu. lib.

(11) Quæst. 1. cap. pastoralis cap. bonæ memoriæ maguntinæ de elect.

(12) Cap. quorumdam 73. dist. et cap. ad supplicationem de renunt.

(13) In summa eod. tit. parrafo fin. colum. fin. versic. aut causa necessitatis.

(14) Cap. licet. de præbend.

(15) In cap. cum dilectus de cleric. non resident. et cap. 1. eod. tit. lib. 6.

(16) Cap. 1.

(17) In cap. ad audientiam de cler. non resident.

se que estas distribuciones, que no se dan á los ausentes en esta forma, aumentan para los que intervienen, segun la GLOSA (18). ¿Puede uno, por razon de la dignidad y de la Canongía, ó en otro caso, por reunir doble derecho, percibir por esto dos distribuciones? Véase, acerca de esta materia, lo que dicen el Abad (19) y Decio (20), y obsérvese bien, que si uno por privilegio debe percibir, estando ausente, las distribuciones diarias, tendrá solamente aquellas que se hacen en dinero, no el pan, el vino y otras cosas, segun Archid. (21), lo cual parece debe entenderse cuando unas fuesen en dinero y otras en pan y vino: no así si todas consistian en pan, vino y cosas semejantes, y ninguna en dinero (22), en cuyo apoyo puede verse la buena GLOSA (23); y obsérvese, por fin, que el valor del beneficio no debe considerarse segun las distribuciones diarias, como se ve en los Comentarios (24).

(18) In Clem. ut hi qui ad fin. de ætat. et qualitat. et in Clemen. 2. de vita et hon. cler. et in cap. clericus victum 89. distinct.

(19) In cap. cum olim de re jud.

(20) Consil. 280.

(21) In cap. sacerdos 1. quæst. 2.

(22) Leg. fundus qui locatus est cum leg. sequent. ff. de fundo instru. leg. quibus diebus parrafo dominus ff. de condit. et demonstr.

(23) In cap. quamvis in verb. non extendit versic. sed pone de præbend. lib. 6.

(24) Regul. chan. regul. 60., alegando la decision de la Rota, que principia item quando imponitur.

TÍTULO XVII.

DE LA SIMONÍA.

1. **La simonía.**—La mancha de este crimen es muy grande (1), y equivale al crimen de lesa majestad, según la GLOSA (2).

LEY I.

La simonía es una decidida voluntad ó deseo de comprar ó vender las cosas espirituales, ó lo anejo á ellas; estas son de tres clases. Primera, la gracia del Espíritu Santo, que tuvieron los Profetas y los Santos, como la gracia de la profecía, del sermón, de los milagros, de curar, de expulsar los demonios, de recibir el Espíritu Santo por medio de la imposición de la manos, como hacían los Apóstoles y hacen los Obispos y Presbíteros que ocupan el lugar de éstos; además, otros varios géneros de gracias que los hombres reciben por los dones del Espíritu Santo, como el espíritu de la sabiduría de las cosas espirituales, de la inteligencia, del consejo, de la fortaleza, de la ciencia, de la piedad y del temor del Señor. Segunda, se llaman espirituales porque por

(1) Cap. tanta eod. tit. cap. fin. l. quæst. 1. cap. fin. de purgat. cano.

(2) In cap. si quis Papa 79. dist.

ellas se salvan los hombres, como son los Sacramentos de la Iglesia, ó porque por ellos se recibe la gracia del Espíritu Santo, como las Órdenes que se confieren á los Clérigos por los Obispos, ó porque se dan á los que sirven en las cosas espirituales; de esta clase son los beneficios de los diezmos, de los cementerios, de las sepulturas, de los aniversarios y otros derechos que los Clérigos reciben por la administracion de estos; nada de esto puede ser vendido, pero en el matrimonio, aunque sea Sacramento, se dá y recibe lícitamente dinero. Tercera, hay otras cosas espirituales, como cruces, cálices bendecidos y cosas semejantes, y esto puede venderse alguna vez, á la manera que se dijo en el título XIV en la ley II.

1. **Voluntad.**—La simonía, segun Dámaso y otros antiguos Doctores, es una decidida voluntad ó deseo de comprar ó vender las cosas espirituales, ó lo anejo á ellas, cuya descripcion parece seguir esta ley; pero Hostiens (1) dice que no le parece buena, porque indica que se comete la simonía con sola la intervencion; mas es falso en cuanto á la Iglesia, aunque sea verdadero en cuanto á Dios (2). ¿Hay obligacion de restituir

(1) In summa eod. tit. parrafo 1.

(2) In cap. tua nos in fin. de simonia et de simonia mentali.

ó dejar todo lo que se ha conseguido por este medio? Véase el texto, la GLOSA y el Abad (3). Hostiens presenta otra definicion, á saber: la simonia es el acto de recibir ó dar las cosas espirituales, ó lo anejo á ellas, mediante pacto de promesa, condicion, modo, servicios, ruegos ó cualquiera otra cosa temporal; Juan de Ana. (4) y el Abad (5) presentan otras definiciones.

2. **Simon Mago.**—Véase en las Actas de los Apóstoles, *cap. 8. vers. 9.*

3. **Tres maneras.**—Se ha tomado de la GLOSA (6) y el Abad (7).

4. **En el casamiento.**—Con justicia se dá y recibe dinero por el matrimonio, áun cuando sea Sacramento y se confiera la gracia, porque no es solamente Sacramento, sino un deber de la naturaleza, y segun esto, se dá para llevar las cargas de este; pero si se dá alguna cosa por el matrimonio, en cuanto Sacramento es ilícito, y por esto el derecho prohíbe dar nada por las bendiciones de los que se casan (8), segun Santo Tomás (9).

(3) In cap. fin. de simonia et in cap. 2. 1. quæst. 1.

(4) In rubr. de simon.

(5) In cap. nemo eod. tit.

(6) 1. quæst. 1. in summa.

(7) In cap. consulere eod. tit.

(8) In cap. suam de simon.

(9) 2. 2. quæst. 100. artic. 2. ad fin.

LEY II.

El primer simoniacó fué Geezi, discípulo de Eliseo, que recibió de Naaman de Siria dos vestidos y un marco de plata por curarle la lepra, y quedó leproso; y aunque se llamen simoniacos de Simon Mago, con más propiedad se llaman Geezitas los que reciben precio por las cosas espirituales, y los que compran, simoniacos.

1. **En el viejo testamento.**—Véase el libro cuarto de los Reyes *cap. 5. vers. 9. et in cap. qui studet. et cap. cito turpem 1. quæst. 1.*

2. **Propriamente.**—Se ha tomado de Gofredo y Hostiens (1).

LEY III.

La simonía se comete de tres modos: de hecho, por dádivas y de palabra. Se comete de hecho, si uno sirve al Obispo corporalmente en las cosas lícitas para que le confiera un beneficio ú Ordenes, mediante pacto; pero si no media, es lícito dar estas cosas al que las merece bien por servir en las cosas honestas. Tampoco es lícito pactar de modo alguno acerca del servicio espi-

(1) Eod. tit. in summa parrafo et unde dicitur.

ritual, á no ser como se ha dicho en el título I, ley VI. Se comete por dádiva, cuando se recibe por las cosas espirituales presentes, dinero ó dádivas, y el que dá y el que recibe cometen simonía; pero si voluntariamente se dá alguna cosa por las cosas espirituales por mera generosidad, no es ilícito, y lo mismo si la dádiva es tan pequeña que no deba mover el ánimo del que confiere las cosas espirituales, atendida la cualidad de las personas, las causas y circunstancias: si el Clérigo recibe alguna paga por su trabajo en los servicios espirituales, lo mismo si recibe alguna cosa para las necesidades del camino en la consagracion ó visitacion de las Iglesias, ó á manera de limosna, ó para redimir los malos tratamientos el Clérigo que litiga acerca de su beneficio dá alguna cosa para que no siga el pleito adelante. Y se comete de palabra cuando se ruega por un indigno para que le ordenen ó le den un beneficio: no así si es por una persona digna; pero si uno ruega que se le confiera el obispado ó una dignidad, sus ruegos son ilícitos y no deben admitirse: y como ambicioso debe ser rechazado.

1. **Tres maneras.**—Prosigue el parecer de Gofredo y Hostiens (1).

(1) In summa eod. tit. parrafo qualiter.

2. **Porque le de beneficio** (2).—Segun la GLOSA y el Abad, que siguiendo á Hostiens, lleva á la cuestion del Obispo que recibe un Clérigo para el servicio espiritual y temporal, prometiendo darle cierto salario anual mientras le provea de un beneficio conveniente: y obsérvese que la simonía se comete si un Cardenal ú otro procurasen beneficio á otro por dádivas, segun Angel (3), y dice que en esto se hallan envueltos en general los Cardenales, segun Decio (4) y el Abad (5).

3. **Esperanza**.—La esperanza de recibir por un servieio honesto no implica simonía (6).

4. **La segunda manera**.—El regalo hecho á la mano siempre produce simonía, á no ser que sea tan corto que no deba mover el ánimo del que promueve, atendida la cualidad de las personas, las causas y circunstancias (7), y esto cuando antes no medió pacto; la intencion juzga á los hombres en todo lo que hagan, como dicen extensamente Hostiens y el Abad (8), presentando cua-

(2) Cap. cum essent eod. tit.

(3) In leg. ead. et si leg. parrafo consuluit. ff. de petit. hered.

(4) Consil. 118., que principia viso instrumenti.

(5) In cap. tua nos de sim. in l. notabil.

(6) Cap. hoc ad nos 50. dist.

(7) Cap. ex tuæ de simon. et cap. et si quæstione.

(8) In dict. parrafo qualiter, et in cap. ex tuæ.

tro casos, pues si se confiere alguna cosa temporal por pacto, áun cuando sea muy módico, se incurre en simonía, que se llama simonía convencional, y no se perdona el pecado si antes no se restituye lo recibido malamente (9): si no interviene pacto sin intencion depravada, se comete simonía mental, que se borrará por la sola penitencia (10), no así en las usuras porque es necesario restituir (11): si la intencion no es depravada, sino que se dió y recibió alguna cosa generosamente, no hay simonía (12): si estamos en la duda de si antes hubo intencion depravada, para apreciar la intencion se atenderá á los derechos (13).

5. **De su voluntad** (14).—Obsérvese que, áun al tiempo de recibir las cosas espirituales, puede tener lugar la donacion de alguna cosa temporal, mientras se haga generosamente, segun la GLOSA y el Abad (15): ¿se dará despues de la ordena-

(9) Cap. de hoc et cap. veniens eod. tit.

(10) In cap. fin. eod. tit.

(11) Cap. consuluit. de usuris.

(12) Cap. tua eod. tit.

(13) Cap. et si quæstiones et inf. ead. leg., donde dice: *la segunda es*, et infra in leg. 5. in fin.

(14) Cap. quidquid invisibilis l. et cap. emendari et cap. quam pio in fin. et cap. placuit. l. quæst. 2. et cap. dilectus filius de simon.

(15) In cap. tua nos de simonia et infra eod. leg. 5.

cion (16)? Véase lo que dice Juan Andrés, siguiendo al Abad (17) y Decio (18), y lo que el Abad, siguiendo á Inocencio (19) con Bart. y la GLOSA.

6. **Estas cosas.**—*Cap. et si questione de simon.*, de donde esto ha sido tomado.

7. **Por las obras.**—Pues lícitamente pacta e Clérigo que recibirá cierta paga por su trabajo en los servicios espirituales, segun la GLOSA y el Abad (20); y el Sacerdote puede arrendar sus obras, si no tiene otra cosa con que vivir (21), segun Hostiens (22).

8. **Consagran** (23).—No debiendo entenderse que se exige alguna cosa por el acto mismo de consagrar, sino por el trabajo del viaje (24), aún

(16) Cap. sicut l. quæst. 2.

(17) In cap. veniens. l. de tertiam et in cap. cum cleric. de pact. et in cap. super eod. de transact.

(18) Consil. 118.

(19) In cap. cum m. colum. 8. de const. super GLOS. in verb. perciperent et in authent. de sanctis. Episcop. in princip.

(20) In cap. significatum num fin. de præbend.

(21) Cap. 1. 2. et 3. 91. distinct.

(22) In dict. parrafo qualiter vers. quid si clericus.

(23) Cap. cum sit Romana eod. tit.

(24) 12. quæst. 2. cap. charitatem et l. quæst. 1. cap. statuimus.

cuando la Iglesia esté en la ciudad (25), segun Gofredo (26) y el Abad (27), que quiere que no se dé por el trabajo ni para indicar cierta superioridad, y para que los Prelados se presten más fácilmente y con mayor agrado á visitar y consagrar.

9. **Visitan.**—*Cap. cum Apostolus de censi.*

10. **Simonia.**—*Cap. animæ 13. quæst. 2. et cap. ipsi Sacerdotes 1. quæst. 1. et cap. fin. de testam.*

11. **Porque le dexen estar** (28).—Dígase, segun el Abad, que debe probar que redime su mal tratamiento, segun Baldo (29), la GLOSA y el Abad (30); y si podrá redimir su mal tratamiento' lo dice Baldo (31).

12. **Ruegan.**—Los ruegos de la familia por los que se teme ó con los que se favorece implican la simonía; pero hay que distinguir, segun

(25) Cap. venerabili de censib.

(26) In dict. parrafo qualiter colum. 1. versic. sext. casus

(27) In cap. cum sit Romana.

(28) Cap. dilectus filius cum GLOS. eod. tit.

(29) In leg. servi num. 1. C. de adult. et cap. nullus fin. 1. quæst. 1. et cap. quæsitum 1. quæst

(30) In cap. cum pridem de pactis.

(31) In leg. 2. C. de aboli.

Hostiens (32), la GLOSA, de donde se ha tomado esta ley (33), y el Abad (34).

13. **Obispado o otro personaje.** — Si uno hace súplicas por él para que le elijan Prelado, son ambiciosas é ilícitas (35), y lo mismo si suplica una Iglesia ó dignidad que tenga el cuidado de las almas, segun Hugo, Raimundo, Hostiens y Santo Tomás (36), áun cuando por otros conceptos fuese digno, porque entrometiéndose aparece presuntuoso y ambicioso, y por consiguiente indigno; pero si hace ruegos por sí para obtener un beneficio simple, y no es indigno por algun otro impedimento, no peca si lo necesita, ni es simonía (37); mas otros dicen que aunque uno abunde en las cosas temporales, si es digno puede pedir sin pecado un beneficio eclesiástico, pues nadie está obligado á atacar sus rentas, segun Silvestre (38), que se ocupa extensamente de esto.

(32) In summa eod. tit. parrafo qualiter colum. 3. vers. lingua.

(33) In cap. tuam de ætat. et qualit. et GLOS. in cap. ordinationes l. quæst. 1. et in cap. Moy-ses 8. quæst. 1. et in cap. veniam 35. quæst. 9.

(34) In cap. cum M. Ferra. de consti. 4. notabil.

(35) l. quæst. 1. cap. nullus itaque.

(36) In quodlibetis.

(37) In cap. tua nos parrafo 1. in princip. de simon. et cap. proposuit de cleric. excommun. cleric. excommun. ministr.

(38) In summa in verb. simon. vers. decimo sexto quæritur et infra leg. proxim.

LEY IV.

Los ruegos carnales por una persona digna no llevan consigo la simonía, y sí por un indigno; pero los espirituales no inducen la simonía.

1. **Ruegos.**--Tiene su origen en lo dicho por la GLOSA (1).

2. **De simonia.**—Pero no estará obligado á renunciar el beneficio el que lo tuvo por medio de ruegos (2); por lo que debe decirse, segun Inocencio (3), que aunque uno ruegue por sí ó por otro á los electores ó á cualesquiera otros, áun por un indigno, ya para una dignidad, ya para un beneficio, no se dice que tenga beneficio simoniaco, si bien peca haciendo ruegos injustos, á no ser que lo hiciere intentando obligar al que confiere el beneficio por medio de los ruegos ó gravar á aquel á quien alguno ruega por un servicio que habia hecho por escuchar los ruegos, pues para que haya simonía es preciso que medie retribucion (4), porque estas súplicas no se dan á manera de don; pues si así sucediese otra

(1) In cap. tuam de ætat. et qualitat. et in leg. proxima.

(2) Cap. fin. de simon

(3) Cap. tuam.

(4) Cap. sunt nonnulli l. quæst. 1.

cosa seria, como en el caso de que sea simoniaco quien injustamente ruega, como se ha dicho; pero el que es rogado no es simoniaco, á no ser que lo concediese admitiendo los ruegos como tales: y puesto que hubiese admitido los ruegos por un indigno, no estaria obligado á renunciar, como no hubiera dicho expresamente que lo hacia por los ruegos (5).

LEY V.

El que dá alguna cosa temporal con intencion, aunque no expresada por medio de pacto, de conseguir alguna cosa espiritual, ó si el que recibe le diese alguna cosa espiritual por este servicio recibido, se comete simonía mental que se borra por medio de la penitencia, y no obliga á renunciar la Orden ó beneficio: otra cosa fuera si tuviese lugar por medio de pacto. En la duda de si la simonía fué mental ó convencional, se atiende á las conjeturas de que se habló acerca de esto en la ley III.

1. **Muy grandes** (1).—Segun la GLOSA final (2) y Hostiens (3).

(5) In cap. fin.

(1) Leg. plebiscito ff. de offic. præsid.

(2) In cap. statutum parrafo insuper de rescript lib. 6.

(3) In summa hujus tit. parrafo et qualiter.

2. **Simonia de voluntad.**—La sola intencion no implica simonía convencional, sino solamente mental, que se borra por la sola penitencia (4), segun Hostiens y otros (5) siguiendo á la GLOSA (6).

3. **Por pleito.**—*Cap. ex tuæ eod. tit. et cap. de hoc et cap. veniens.*

4. **Duda.**—Cuando estamos en duda si procedió ó no intencion depravada, se recurre á las conjeturas de que se ha hablado (7).

LEY VI.

Los electores no pueden recibir seguridad ni fianza alguna para elegir; pero sí una vez hecha la eleccion, si es acostumbrada y justa: de lo contrario, el que dá y el que recibe cometen simonia; pero el Superior puede muy bien exigir del electo, que ha de ser ordenado ó consagrado, juramento ó promesa acerca de aquellas cosas que convienen antes de que se ordene ó consagre; tambien el que perdona la deuda para conseguir las cosas espirituales es igualmente si-

(4) In cap. fin. eod. tit.

(5) In cap. ex toræ eod. tit.

(6) Et supra eod. leg. 3.

(7) In cap. et si quæstiones eod. tit. et supra eod. leg. 4 et GLOS. 4.

moniacos que si diese alguna otra cosa por ello, y tambien el que dá alguna cosa para que se le absuelva de la excomunion ó de otra censura, y el que la recibe, contraen la mancha de simonía.

1. **Ante.** — Tiene su origen (1) en lo dicho por la GLOSA (2), y en las Pragmáticas (3) que tratan del pacto antes de la eleccion de los cargos seculares.

2. **De costumbre antigua** (4). — Segun Hostiens (5).

3. **Que le deniessen** (6). — Segun la GLOSA, pues perdonar es dar (7).

4. **Absolviessen.** — Segun la GLOSA, *cap. ad aures de simon.*

5. **El que las rescibiese.** — ¿Y el que la dá? La GLOSA (8) dice que no comete simonía por-

(1) Cap. 1. et cap. Artaldus 8. quæst. 3.

(2) In summa.

(3) Fol. m. 86.

(4) Cap. quia sanct. 63. dist.

(5) Eod. tit. in summa parrafo quid si iudex in fine.

(6) Cap. talia 8. quæst. 3.

(7) Leg. qui etiam ff. de calum. et leg. si mulier. ff. de condit. caus. data.

(8) Cap. ad aures.

que redime el mal tratamiento: Inocencio sostiene, por el contrario, que no puede darla, sino que debe recurrir al Superior: Juan Andrés concilia las opiniones diciendo que, ó les amenaza un perjuicio inminente por diferir la absolucion, como porque se espera que sea elegido ó debe elegir, ó hay lugar á prescripcion contra éste si no lo hace, y procede la opinion de la GLOSA, ó no existe tal peligro, y procede la de Inocencio; segun el Abad, parece una distincion probable y justa la del Cardenal Florentino, que dice que la opinion de Inocencio es más acertada, porque por este medio, no sólo redime el mal tratamiento, sino que tambien consigue la absolucion; por lo demás, uno no debe nunca pecar para evitar un peligro mayor; al peligro y perjuicio citados se contesta, que el que niega la absolucion sin motivo está obligado á resarcir con intereses al excomulgado (9), cuyo sentir parece seguir Juan de Anan., á no ser cuando el perjuicio ó los intereses no se pueden apreciar, segun Hostiens (10) y la GLOSA (11), que dice que el que compra la justicia en las causas eclesiásticas comete simonía, y la apoyan el Abad (12)

(9) Cap. sacro de sent. excomm.

(10) In summ. de eccles. Prælat. parrafo 1. versic. quid si petitur.

(11) In cap. vendentes 1 quæst. 3.

(12) In cap. cum ab omni de vita et honest. cleric.

y Alejandro (13). ¿ Puede darse dinero á un pagano para que se haga cristiano ? La GLOSA parece decir que sí (14), y lo mismo Archid., alegando á Hostiens ; véase al Abad (15), que dice si puede darse dinero lícitamente á un Sacerdote que no quiere bautizar si no le pagan.

LEY VII.

El Clérigo que oculta al Prelado por dinero un pecado manifiesto de su parroquiano comete simonía, y tambien si por motivos de parentesco ó amistad lo oculta, ó faltando á la verdad dice que lo ha corregido, ó si habiéndolo corregido en efecto niega que se arrepintió porque le tiene ódio, aunque no perciba retribucion, porque la consanguinidad, el ódio ó la amistad hacen las veces del precio, pues el Arcediano, Arcipreste ó curato está obligado á descubrir estas cosas á su Prelado.

1. **Por esta razon.** — *Cap. nemo de simo.*

2. **Tenudos son.** — *Cap. nemo et 5. quæst. 5. cap. cum vol., et 22. quæst. 5. cap. hoc videtur, et*

(13) In addit. ad Bal. in leg. venales C. quam prov. non est necesse.

(14) 1. quæst 2. in cap. quam pro.

(15) In cap. cum in Ecclesia eod. tit. de simon.

2. *quæst.* 1. *cap. si ^rpecaverit, et cap. tam sacerdot-*
es 24. quæst. 3.

LEY VIII.

El Prelado no debe arrendar sus veces á la Vicaría, ó concederlas por un censo anual, para no dar ocasion á vender la justicia, porque el que nombra á un Vicario entrega el cuidado, en lo que no debe intervenir precio alguno, y porque los Prelados deben tener las manos limpias en los juicios: de lo contrario, el que dá y el que recibe incurren en la mancha de simonía.

1. **Sus veces.**—Es decir, su jurisdiccion (1).

2. **La primera.**—Esta primera razon se toma de *cap. 2. ne Prælat. vices suas*, pues si la jurisdiccion pudiera venderse, el comprador cometeria mayores faltas, y de este modo seria un gravámen para los súbditos, y los juicios se resolverian olvidándose de la justicia: pues como el juez tendria poder para condenar, al ménos en lo que estuviese á su albedrío, quizá exigiria grandes multas para percibir mayor lucro, y los empleados, para percibir alguna cosa más del dinero entregado al superior, con justicia ó sin ella procurarian sacar más dinero y harian que una cul-

(1) Cap. 1. et 2. *ne Prælat. vices suas.*

pa pequeña fuese muy grave, y muchas veces castigarían al bolsillo en lugar de castigar á la persona, segun Hostiens (2) y el Abad (3) : estas razones tienen tambien aplicacion á los cargos temporales que tienen la administracion de la justicia (4); pero no se incurre en el vicio de simonía con fraude de la jurisdiccion temporal, segun Juan, Hostiens y el Abad (5); antes bien, la ley prohíbe que algunos ministerios serviles se obtengan por simonía (6), segun Guillermo Benedicto (7), que refiere aquella carta de Santo Tomás á la duquesa de Brabante (8).

3. **La segunda.** — El que nombra á un Vicario entrega el cuidado (9); y es simoniaco dar dinero por la Vicaría (10).

4. **De que biua.** — Se ha tomado de la GLO-

(2) Eod. tit. in summa.

(3) In cap. 1. et 2. ne Prælat. vices suas.

(4) In authent. ut judi. sine quoque suffragio parrafo hæc autem omnia et in authent. de manda. princip. parrafo illud tamen.

(5) In cap. 1.

(6) In leg. 2. C. de murilego lib. 11.

(7) In repetition. cap. Rainun. de testam. in verb. duas habens filias.

(8) Leg. 16. tit. 14. lib. 2. ordin. rega.

(9) Cap. fin. de offic. vicar.

(10) Cap. ad nostram de simonia.

SA (11): el salario debe ser en cantidades, no como sueldo anual, según Hostiens (12).

5. **La tercera.**—El Prelado debe juzgar gratis (13), guardar sus manos limpias, y no percibir lucro alguno; si hace los juicios venales ofende á Dios y á la ley (14), según Hostiens (15).

LEY IX.

Las rentas de los beneficios pueden ser vendidas ó arrendadas, porque no son espirituales, aunque provengan de cosas espirituales: si el arrendamiento se ha hecho para determinado tiempo y el arrendatario muere antes, su sucesor no está obligado á continuar con el arriendo, ni la Iglesia á pagar los gastos hechos con ocasion de aquel arriendo, ni al precio recibido despues del tiempo de la vida del que arrienda; pero los herederos y fiadores del Clérigo estarán obligados, y lo mismo la Iglesia, si es ella la que le sucede como tal heredero.

1. **Arrendar** (1).—Entiéndese que el arrien-

(11) In cap. 1.

(12) In sum. eod. tit.

(13) 14. q. 5. cap. non sane.

(14) 11. quæst. 3. cap. qui recte et in authent. de mandat. princip. parrafo oportet.

(15) Ubi supra.

(1) Cap. fin. ne Prælat. vices suas.

do no debe ser por largo tiempo (2), y el Abad quiere (3) que se tenga presente que el Rector de la Iglesia puede arrendar los frutos por el tiempo de su vida.

2. **Por mas tiempo.**—Sigue el parecer de la GLOSA (4); y el Abad presenta una extensa distincion acerca de esta materia (5); véase en especial á Pablo de Castro (6) acerca del contrato hecho (7) con licencia del Superior (8), y á Socino (9) acerca de si el sucesor en la mayoría está obligado á atenerse al contrato de arriendo hecho por su predecesor.

3. **Dé heredar** (10).—Y lo mismo seria si el dinero se hubiera destinado á la autoridad de la

(2) In Clem. 1. parrafo fin. de reb. eccles. non alienand.

(3) Cap. fin. licet in GLOS. 2.

(4) In cap. fin.

(5) In cap. ex litteris 4. et 5. colum. de proba.

(6) Consil. 1. 1. volum., que principia: misis omnibus scriptis.

(7) Cap. sede vacante.

(8) Consil. 4. ejusdem vol., que principia: circa primum.

(9) Consil. 32. 1. part. eod. volum. consil. 125. et consil. 34. volum. 3. et in leg. 2. tit. 8. part. 5.

(10) Cap. 1. de success. ab intestat.

Iglesia, porque entonces esta estará obligada á pagar ó á atenerse al contrato (11), segun Hostiens (12); obsérvese tambien que si el contrato de arriendo hubiese sido hecho con licencia del Papa ó del Obispo por causas justas, el sucesor estaria obligado á atenerse al arriendo, como si por casualidad se hubiese hecho para ir á estudiar Teología, ir en peregrinacion á la Tierra Santa ú otra causa, pues entonces el que lo contratae no deberia ser engañado por privilegio del Príncipe, segun Hostiens (13) y Juan de Ana. (14); no así si el Obispo interpusiese su autoridad sin motivo (15).

LEY X.

Siendo la ciencia un don de Dios, el maestro que recibe un beneficio de la Iglesia no debe exigir cosa alguna por la enseñanza, ni de los Clérigos de aquella Iglesia, ni de los pobres: de lo contrario es casi una simonía; pero si se le dá

(11) Cap. 1. de solut. et cap. quod quibusdam de fideijusor. leg. nam hoc natura ff. de condit. indeb.

(12) Eod. tit. in summa vers. Gofred. vero notat.

(13) Versic. quid si quis.

(14) In cap. fin. eod. tit. 3. colum. et in cap. significavit et in cap. præterea de censib.

(15) Leg. nulla ff. de auctor. tutor.

voluntariamente, lícitamente lo recibe, y lo mismo si no tiene un beneficio ni otras rentas con que vivir honestamente; y los que no son maestros, sino lectores, para mejor aprender ellos mismos, deben enseñar grátis, y no por precio: además, el Canciller ó Maestrescuela no debe recibir precio por autorizar á alguno para maestro: de lo contrario, incurre en el crimen de concusion, y debe perder la dignidad, oficio y beneficio que tenga de la Iglesia.

1. **Don que da Dios.**—*Cap. revertimini 16. quæst. 1.*

2. **Vendida.**—*Cap. 1. 2. et 3. de magist. et 1. quæst. 3. cap. non solum vere. philosophantes pecuniam contemnunt cap. gloria Episcopi 12. quæst. 1. leg. in honoribus parrafo Philosophis ff. de mune. et hono. leg. profesio C. de muni. et origina. lib. 10.*

3. **Pobres.**—Pues podrá percibir de los extraños ricos, porque, como dicen la GLOSA (1) y el Abad, el beneficio se constituye únicamente para los Clérigos de aquella Iglesia y los otros pobres, por lo que no está obligado á enseñar grátis á los otros ricos.

4. **Como simonia.**—No es, pues, propiamente simonia en su sentido estricto, pero sí por ex-

(1) In cap. quia nonnullis de magist.

tension, segun la GLOSA y el Abad (2), y aquel dicho de los Proverbios (3): no vendas el saber, la enseñanza ni la inteligencia.

5. **Rescibiessen.**—Y si en otro concepto estuviesen pagados por el público, como sucede hoy generalmente en los estudios generales, debe decirse, segun el Abad (4), que nada pueden pedir aún de los ricos, aunque fuesen forenses, porque para esto se establecieron las rentas en los estudios generales: pues si estuviesen pagados en un establecimiento, podrian exigir de los extraños ricos, como podria tambien un beneficiado en determinada Iglesia; dice tambien el Abad, que si fuese costumbre que los escolares contribuyesen, aún cuando estuviesen pagados, podrian hacer esta colecta segun la costumbre del establecimiento, de manera que nada se exigiese á los pobres.

6. **Si las rentas.**—Pues si el Doctor no lo necesita, no debe hacer colecta; así opina Hostiens (5), pero observamos que lo contrario es lo acostumbrado, es decir, que á pesar de ser rico recibe la colecta de los escolares; mas el Doctor

(2) Cap. 1.

(3) Cap. 23. ver. 23.

(4) Cap. quia nonnullis.

(5) Cap. quia nonnullis.

no debe ser un exactor inmoderado, segun Cardin. (6).

7. **De su grado (7).**—Segun Hostiens (8).

8. **Aprendan.**—Se ha tomado de Gofredo, que dice que los Doctores jóvenes que empiezan recientemente á enseñar no deben hacer coleccionas, pues enseñan mejor por conseguir el honor y para aprender.

9. **Licencia a los escolares (9).**—En la Pragmática de los Reyes Católicos se encarga que los pobres deben ser licenciados y doctorados gratuitamente: al observar esto, deben cuidar los que lo hacen, porque, á la verdad, se hacen gastos grandes en estas cosas que debian moderarse. Si el Canciller ve que los Doctores deponen contra la ley á un examinado por engaño ó gracia, ¿puede aprobar ó reprobado al doctorando ó licenciando con la justicia de su inteligencia? Baldo dice que sí, si tiene conocimiento de la materia (10), y que si el escolar apto pide que se

(6) Cap. quia nonnullis.

(7) Cap. dilectus filius in fin. de simon.

(8) In summa de magistr. parrafo utrum a scholaribus versic. si vero magistro.

(9) Cap. 1. et cap. quanto de magistr.

(10) In authent. habita 3. C. ne filii pro pat. et in authent. statuimus C. de Episcop. et cleric.

e admita á exámen, y el Obispo ó el Rector no e quieren admitir, incurren en la indignacion de su Superior, pero no por esto quedan privados de su derecho.

10. **Crimen concusionis.** — Tancredo habló de esto, como refiere el Abad (11).

LEY XI.

El simoniaco en la Orden, lo mismo el que dá, que el que recibe, queda suspenso por el derecho mismo de la ejecucion de la órden de esta manera recibida, y convencido judicialmente por medio de sentencia, debe ser depuesto: si uno comete simonía en un beneficio curato, personato ó dignidad, y es convicto por medio de acusacion, debe quedar suspenso para siempre del oficio y del beneficio; pero si se procede por vía de averiguacion, se le quita la dignidad ó beneficio obtenido con simonía, y el que de esta manera obtiene no puede desempeñar el cargo destinado ó tal dignidad ó beneficio; mas los que reciben los Sacramentos de él sin saberlo, serán absueltos por la fé de los Sacramentos; pero á sabiendas, no deben recibirlos de él, á no ser el Bautismo, la Penitencia y la Eucaristía en el artículo de la muerte.

(11) In cap. 2. de magist.

1. **Vedado por derecho.**—Es decir, suspenso por el derecho mismo en cuanto á él y á los otros de aquella Orden y de todas las otras, áun cuando las haya recibido lícitamente, segun la GLOSA (1), Inocencio (2), Archid. (3) y el Prepósito (4); si uno alcanza el obispado por dinero, se le priva hasta del presbiterado (5), segun Juan de Plat. (6).

2. **Desponer** (7) —Procede, ya sea por acusacion, ya por averiguacion, cuando es simoniacó en la Orden (8), segun el Abad (9) y Hostiens (10).

3. **El Obispo.**—Segun el texto, juntamente con la GLOSA (11), Inocencio (12) y el Abad (13),

(1) Cap. tanta de simon. et cap. accusatum et l. quæst. 1. cap. quibusdam et cap. ordinationes.

(2) Cap. tanta et in cap. per tuas eod. tit.

(3) In cap. ordinationes.

(4) In cap. statuimus l. quæst. 1.

(5) In authent. quomodo oportet. Episcop. in princip. colum. 1.

(6) In leg. ne quis L. de digni. lib. 12.

(7) Cap. sicut de simon. et cap. cum super de confe.

(8) Cap. inquisitionis in princip.

(9) De accusation. et in cap. super his.

(10) In summa de simon. parrafo qua pœna feriat in princ.

(11) In cap. si quis a simoniacis l. quæst. 1.

(12) In cap. penult. de simon.

(13) In cap. per tuas 2. eod. tit

pues el que ordena con simonía queda suspenso por el derecho mismo de todas las Ordenes, y será depuesto (14): acerca de la suspension de éste por tres años véase lo que dice Inocencio.

4. **De oficio, e de beneficio** (15).—Prosigue el parecer de Hostiens (16).

5. **Pesquisa.**—El Abad (17) dice que cuando el crimen no pide la sentencia del beneficio, solamente se impone la pena de la privacion del beneficio, y no debe privarse del oficio cuando se procede por vía de averiguacion (18).

6. **Vedado.**—El simoniaco en la dignidad ó beneficio que tiene el cuidado de las almas es suspenso por el derecho mismo y engaña á las almas, pues su administracion no produce efectos (19), segun Hostiens (20); y obsérvese que no es simoniaco el que consigue un beneficio por

(14) l. quæst. 1. cap. reperiuntur et cap. penult.

(15) Cap. de hoc de simon.

(16) In dict. parrafo qua pœna feriat.

(17) In cap. inquisitionis in princip de accusat.

(18) In dicto cap de hoc in Glos. super verbo deponendi.

(19) Argum cap. dudum 2 de election.

(20) In parrafo qua pœna feriat.

medio del miedo, según la GLOSA (21), ni es simonía renunciar á un beneficio con la esperanza de que se dé á otro, si ño ha mediado pacto, según la GLOSA (22) y el Abad (23).

7. **Absoluerse y an por ella.**—Los Sacramentos pueden recibirse de los Ministros, aunque sean malos, mientras se toleran (24), teniendo valor si observan las formalidades de la Iglesia (25).

8. **E si lo sopiessen.**—*Cap. per tuas 2. de simonia.*

9. **Peligro de muerte (26).**—En este caso puede recibirse el Sacramento del Bautismo y el de la Penitencia, áun de un hereje, pero no el cuerpo de Cristo (27).

(21) In cap. primo 1. quæst. 6.

(22) In cap. ordinationes 2. quæst. 1.

(23) In cap. ad audientiam colum. 3. de rescrip.

(24) 1. quæst. 1. cap. omnia et cap. multi et oap. per Isaiam 15. quæst. fin cap ultim.

(25) Cap. 2. 19. distinct. cap. sicut et cap. quod pro 1. quæst. 1

(26) Parrafo verum 32. dist.

(27) Cap. si quem et cap pen. et fin. 21. quæst. 1. et dict. parrafo verum 32. dist.

LEY XII.

El que cometē simonía por un beneficio simple, si se ignora, no debe desempeñar el oficio de su Orden, porque está suspenso en cuanto á él; pero los Sacramentos conferidos por él tendrán validez. Mas si es notorio, es suspenso en cuanto á los otros, y él mismo debe guardarse de conferir un beneficio cualquiera por precio. Además, el acusado de simonía está suspenso, durante la resolucion de la causa, de la administracion de los Divinos Oficios, y el simoniaco en el beneficio lo pierde, y está obligado á restituir los frutos percibidos y que pueda percibir á la Iglesia á que corresponde el beneficio; y el que reciba precio debe restituirlo á la Iglesia. Los simoniacos son además infames, y no pueden obtener el beneficio sin dispensa.

1. **Es vedado** — Prosigue el parecer de Hostiens (1) y el Abad (2), siguiendo á la GLOSA. Y obsérvese que, además de las penas de que se habla aquí y en la ley próxima, los simoniacos en la Orden ó beneficios en Roma ó en otra parte, ocultos ó públicos, están excomulgados por el derecho mismo, y solamente pueden ser absuel-

(1) In parrafo qua pœna versic. in simplici vero beneficio.

(2) In cap. accusatum de simon.

tos por el Papa, á no ser en el artículo de la muerte, segun Silvestre (3), que, siguiendo á Hostiens, dice que estas penas no se aplican á los simoniacos mentales: véase lo que acerca de las penas contra los simoniacos dice el Preposito (4); y hoy el simoniac, segun las Constituciones de los últimos Pontífices, está privado del beneficio por el derecho mismo, segun Felino (5): es más, las colaciones son nulas por el derecho mismo, segun la circular de Martin en el Concilio de Constanza, de que hace mencion Silvestre (6): véase lo que dicen Inocencio (7) y el Abad (8).

2. **Fuesse acusado.**—*Cap. accusatum cum sequent. eod. titul.*

3. **Que diere por precio.**—*Supra leg. proxima cap. si quis Doctor. 1. quæst. 3.*

(3) In summa in verb. simonia versic. 19, quæritur et supra ead. partit. tit. 5. leg. 63.

(4) In cap. Presbyter et cap. statuimus 1. quæst. 1.

(5) In cap. 2. colum. 4 de rescript. et in cap. in nostra in 2. corollario in fin. eod. tit.

(6) Ubi supra.

(7) In cap. cum universorum de rerum permut.

(8) In cap. ad audientiam colum. 3 de rescript.

4. **Perder.**—Más bien la colacion es nula (9), y deben renunciar á los beneficios en cuanto los poseen de hecho, segun la GLOSA y los Doctores (10).

5. **Las rentas** (11).—Segun Silvestre (12) y Hostiens (13).

6. **El Perlado e otros qualesquier.**—*Cap. de hoc et cap. audivimus eod. tit.*

7. **Aquella Iglesia.**—*Cap. de hoc et cap. consulere et cap. audivimus eod. tit. et in authent. de sanct. Episcop. parrafo sed neque parrafo si vero laicus et GLOS. in cap. si quis dator. 1. quæst. 3.*

8. **De mala fama** (14).—Se citan diversas penas que se imponen á los simoniacos, y dice Juan de Ana. (15) que no puede seguirse una doctrina fija acerca de la pena de la simonía, sino que se castiga con variedad segun la cuali-

(9) Supra ead. leg. in GLOS. 2.

(10) In cap. de regularib. eod. tit.

(11) Cap. gravis de rest. spol.

(12) In verb. simonia parrafo 13. versic. octavum.

(13) Eod. tit. in sum. parrafo qualiter colum. 4. versic. sed nunquid qui simoniace beneficium acquisivit.

(14) Cap. fin. 1. quæst. 3. et GLOS. 1. quæst. 1. in summ.

(15) In rubric. de simon.

dad de la simonía, como dice la GLOSA alegada (16): el hecho de simonía se castiga como criminal (17), y observa Baldo (18) que, si es una especie de simonía, pero no la simonía misma, debe verse el texto (19).

LEY XIII.

Los que dan y los que reciben alguna cosa por entrar en una Religion cometen simonía, y acusados y convictos son depuestos; pero si se procede por medio de averiguacion, los que entran de esta manera son arrojados del Monasterio en que entraron por dinero, y encerrados en otro más estrecho á cumplir la penitencia al que se les admite por expensas el precio dado en esta forma, imponiéndose penitencia por los Superiores á los Prelados que los reciben por precio, hasta cuyo cumplimiento quedan suspensos de la ejecucion de las Ordenes sagradas.

1. **Religion.**—*Cap. dilectus filius eod. tit. et cap. de regularibus et cap. quoniam eod. tit.*

2. **Dado.**—*Cap. veniens.*, y la GLOSA *in cap. de hoc eod. tit.*

(16) 1. quæst. 1. in summ.

(17) Leg. 1. parrafo solent.

(18) Ff. de offic. præfect. urb.

(19) In cap. constitutus de transaction.

3. **Mujeres** (1).—¿Qué diremos de los Monasterios en que no interviene pacto alguno, pero se tasa cuánto debe dar la jóven? Dígase, segun Hostiens (2), que tal tasacion está reprobada (3), y por tanto, si interviene pacto de observar esta costumbre, es simoniaco, y lo mismo si es recibida gratis, y despues se le obliga á observar esta costumbre (4); pero si no habiendo convenio ni obligacion alguna se dá voluntariamente lo que sea costumbre, no es simonía en cuanto á la Iglesia militante, áun cuando sea simoniaco en cuanto á Dios (5): añade Hostiens, ¿podrá haber para esto algun remedio? y dice que sí; que las Monjas reciban voluntariamente y con especialidad; cuando sean pobres de tal naturaleza que no puedan proveerse de lo necesario, reclamen de su padre los alimentos á que está obligado, y si éste ha muerto reclamen la parte de su herencia (6).

LEY XIV.

Los Prelados que exigen alguna cosa por permitir en las Iglesias sometidas á ellos que los

(1) In leg. 22. tit. 7. supra ead. partit.

(2) Eod. tit. in summa parrafo qua pœna colum. fin.

(3) Cap. sicut pro certo et cap. in tantum eod. tit.

(4) Cap. audivimus et cap. Jacobus eod. tit.

(5) In cap. fin. eod. tit.

(6) In dict. leg. 23.

Clérigos sean nombrados, los Monjes profesos y los muertos enterrados, cometen simonía y dan en doble cantidad lo que han sacado, á la Iglesia ó Monasterios respectivos.

1. **Deuiedan.**—*Cap. audivimus eod. tit.*

2. **Quieren entrar.**—*Cap. non satis eod. tit. et cap. audivimus.*

3. **Sepulturas.**—*Cap. cum in ecclesia eod. tit.*

LEY XV.

No debe pedirse cosa alguna por los Sacramentos, pues deben conferirse libremente; pero los laicos son obligados por los Prelados ordinarios á observar en esto laudables costumbres.

1. **Por premia** (1).—Por lo que no se le debe quitar la prebenda áun al Canónigo de nuevo recibido porque no quiera dar el almuerzo que acostumbran dar al ser recibido (2). Pero si hay costumbre que el Canónigo, al ser recibido de nuevo, deba hacer una capa ó dar determinada cantidad

(1) *Cap. cum in Ecclesia eod. tit. et GLOS. in cap. fin. l. quæst. 3. et cap. ad Apostolicam eod. tit. et cap. ea quæ et cap. ad nostram et cap. suam et cap. in tantum.*

(2) *Cap. Jacobus eod. tit.*

de dinero para la fábrica de la Iglesia, ó luces ú otras cosas que se refieren al culto divino, dice Hostiens (3) que debe observarse la costumbre como laudable (4); y podrá retenérsele la prebenda en prenda, si hay costumbre de que no se le asigne hasta que haga la capa, pues en estas exacciones, segun él, se reprueba la utilidad privada de los Canónigos, pero no la pública (5); presenta algunas otras cuestiones respecto de esta materia, y su parecer es admitido en general por los Doctores, segun el Abad (6) y Felino (7).

2. **De su oficio.**—Varias cosas, que elegantemente dice Pablo de Castro (8), se requieren para la esencia de esta costumbre laudable: primera, que los parroquianos pagasen grátis y alegremente (9); segunda, que pagasen espontánea y

(3) Eod. tit. in summa parrafo qualiter column. 3.

(4) Cap. ad Apostolicam et cap. significatum de præbend. cap. fin. de his quæ fiunt a major. part. capit. cap. officii et cap. fin. de testam.

(5) Cap. cum omnes et cap. cum M. Ferrariensis de constit. et cap. ex parte.

(6) Cap. Jacobus et cap. cum M. Ferrar. column. 8. de constit.

(7) Colum. 10. et 11.

(8) Consil. 363. que principia circa primum quæsitum l. volum.

(9) Cap. dilectus in fin. et cap. tua de simon.

generosamente, sin necesidad alguna que les obligue, de manera que la devocion misma fuera la causa principal y motivo de pagar, como se colige del *cap. ad apostolicam*; tercera, que pura y simplemente lo ofreciesen los parroquianos sin preceder pacto ó prenda alguna (10), y en este sentido deben administrarse las cosas espirituales puramente antes de recibir cosa alguna temporal ó tener esperanza de ello (11), segun Hostiens y el Abad, quien dice tambien que, áun presuponiendo la costumbre, no se debe forzar ni hacer exaccion alguna al recibir el Sacramento: antes bien, debe administrarse libremente, y la fuerza se hará despues con el vigor de la costumbre; cuarta, que lo que se paga sea una cantidad determinada, tasada á juicio de los parroquianos, pues el Sacerdote mismo no debe tasarla (12), segun Hostiens (13); quinta, que todo el pueblo, ó la mayor parte, persista en observar dicha costumbre laudable, pues entonces los particulares que no la observan podrán ser obligados; pero si todo el pueblo, ó la mayor parte, quiere cambiar la costumbre, dice el mismo Pablo que no ve por que no puede, pues no los obli-

(10) Cap. quam pio 1 quæst. 2. cap tua nos de simon. in authent. de sanctissim. Episcop. parrafo quia vero talem.

(11) Cap. ad Apostolicam.

(12) Cap. dilectus 2. in fin.

(13) Cap. non satis eod. tit.

ga más la costumbre que la ley; mas quizá este quinto requisito no sea verdadero, por lo que hace observar Bartol. (14), diciendo que si la ciudad daba para las cosas religiosas cierta cantidad de trigo cada año, si despues quisiesen hacer un estatuto revocando esta limosna, no podrán, segun el texto (15) y Felino; pero téngase en cuenta que algunos atacan aquel dicho de Bart., como dicen Alejandro (16) y Decio (17): que los láicos no pueden infringir esta costumbre al estatuir, lo sostiene Inocencio (18), y esto parece lo más acertado; y de la manera de probar esta costumbre laudable se ocupa notablemente el Abad (19), diciendo que bastará el tiempo de diez años para inducirla; Decio, respecto de esta materia (20), dice, que si el uso no fué regular, no se introduce la costumbre, y trata de los requisitos para probarla; por el contrario, ¿pueden los láicos reclamar al Clérigo parroquial que guarde la costumbre, por ejemplo, de darles candelas en la

(14) In leg. privilegia numa. 3. in fin. C. de sacrosanct. eccles.

(15) Cap. ad Apostolicam.

(16) In leg. non amplius parrafo fin. ff. de leg. 1. et consil. 209., que principia statutis accurate perspectis colum. 3.

(17) Consil. 335. vis. consilio volum. 2.

(18) Cap. ad Apostolicam.

(19) Cap. suam de simon.

(20) Consil. 215., que principia in causa ver-tente colum. 2. vers. venio ad secundum.

fiesta de la Purificacion? Francisco Baldo (21), Oldrald. (22) y Felin. (23) dicen que sí.

LEY XVI.

Es simoniaco (sin que tenga validez la costumbre contraria) recibir precio por instalar Obispos ó Abades ú otros personados eclesiásticos, ó por colocarlos en una Sede ó por los Sacramentos, ú ordenar ó presentar á alguno bajo la promesa de no pedir del Obispo que le promete beneficio ó de otra cosa; el ordenador que así ordenase queda por tres años suspenso de la colacion de las Ordenes, y del mismo modo el presentado queda por tres años suspenso de la ejecucion de las Ordenes, y tambien el ordenado queda suspenso perpétuamente de la Orden hasta que el Papa le dispense.

1. **Destas maneras.**—*Cap. non satis. cap. sequent. et cap. in tantum, et cap. sicut et cap. Jacobus eod. tit.*

2. **Jura o prometimiento.**—*Cap. penult. eod. tit.*

(21) In tractat. præscrip. fol. 49. colum. 3. versic. 15. quæro.

(22) In consiliis.

(23) In cap. causam de præscript.

LEY XVII.

El que recibe un beneficio, ignorando que ha habido simonía de parte de sus amigos, despues de saberlo está obligado á renunciarlo; y si en esta forma se cometió en la Orden no debe hacer uso de ella; y si la eleccion de éste hubiera sido hecha en esta forma no tiene validez, á no ser que hubiese sido hecho con resistencia y contra la voluntad de éste, y si éste no aprobó despues que se entregara el precio. Además, ya se cometa la simonía de parte del que reciba el beneficio ó la Orden, ya de parte del que dá, está obligado á dimitir el beneficio ó no administrar en la Orden recibida de esta manera.

1. **Recuenta.**—*Cap. statuimus 1. quæst. 1.*

2. **Beneficio.**—*Cap. 1. et fin. 1. quæst. 5. et cap. de simoniæ et cap. de regularibus eod. tit.*

3. **A mala parte.**—*Cap. nobis et cap. sicut tuis eod. tit.*

4. **Pagando.**—*Cap. sicut tuis.*

5. **Tenudo (1).**—¿Pero se restringe esto a

(1) *Cap. fin. 1. quæst. 5. et cap. quidquid 1. quæst. 1.*

aquellos Ministros de los Obispos, de cuyo ministerio se sirve para conferir los beneficios ó las Ordenes ú otras cosas espirituales? Parece que sí, si la simonía se toma en el sentido propio y estricto, como sucede en la venta de las cosas espirituales; pues aunque cuando se dá alguna cosa á los otros familiares ó Ministros de los Obispos de cuyo ministerio no se vale para estas cosas, sea una cosa vergonzosa, no por esto hay en ello venta de las cosas espirituales, sino solamente se compra aquella solicitud y persuacion que pueden hacer los tales familiares, lo cual, aunque en sentido lato podria llamarse simonía, no lo es propia y estrictamente (2); pero lo contrario defienden con vigor esta ley y la siguiente (3), que hablan indistintamente; y que, en sentido propio y estricto, parece que se comete la simonía, lo dice Silvestre (4) hablando del consejero del que administra: esto parece lo más acertado y seguro cuando por tal medio obtuvo uno la Orden ó beneficio.

LEY XVIII.

Existe simonía de ambas partes cuando el que dá y el que recibe lo saben, ú otro dá á sabien-

(2) Leg. 3. parrafo hæc verba ff. de nego. gest.

(3) Cap. quidquid et cap. fin.

(4) In summa in part. simonia vers. 18. quæritur.

das de ellos; pero no existe de parte de éstos cuando algunos, sin saberlo ellos, diesen á algunos para que lo consiguiesen del Obispo, pues entonces solamente los que dan y reciben cometen simonía.

1. **A dos.**—Tiene su origen en los derechos de que se ha hablado en la ley precedente.

LEY XIX.

Sólo el Papa dispensa al simoniaco en la Orden; pero si la simonía no procedió de su parte ni de parte del que ordena, le dispensa el Obispo; mas si la simonía se comete en el beneficio del curato, dignidad ó personado, sólo el Papa lo dispensa, y lo mismo si se comete en un beneficio simple, como el que lo recibe por precio ú otro sabiéndolo él; pero si otro diese, ignorándolo él mismo, el Obispo podrá dispensarle (haciendo antes dimision del beneficio).

1. **Si non el Papa.**—Segun la GLOSA (1) y Hostiens (2).

2. **En la ley.**—*Leg. 5. tit. 5. supra ead. partit.*

(1) In cap. fin. quæst. 5. et cap. post. translationem de renunt. cap. nobis eod. tit.

(2) In summa eod. tit. parrafo quæ dispensatio.

3. **Que comienza.**—Es la ley 63, que principia *dispensacion*, y tambien la ley 64.

4. **El Papa** (3).—Limítese, á no ser que la necesidad de la Iglesia lo reclame, pues entonces podrá dispensar el Obispo, cuando él mismo no hubiera recibido el dinero, segun la GLOSA (4) y Hostiens (5).

5. **Non lo sabiendo el.**—*Cap. si alicujus de elect. et cap. ex insinuatione de simon.*

LEY XX.

El Obispo dispensa en general en todas aquellas cosas en que no se halla prohibido, y por tanto dispensa en la simonía cometida acerca de las sepulturas, ó el oficio de la sepultura, ó las bendiciones de las bodas, celebracion de las horas, bendicion de los cálices y vestiduras, ó si los Arciprestes reciben alguna cosa de los Clérigos cuando dan el crisma para sus Iglesias, ó en cosas semejantes. Además, la simonía mental se borra por la penitencia y se absuelve por el confesor á quien el penitente confiesa otros pecados.

(3) Cap. nobis fuit parrafo 1. eod. tit. et cap. si alicujus de elect.

(4) In part. fin. 1. quæst. 5.

(5) In parrafo quæ dispensatio et in leg. 63.

1. **Defendidas.**—Obsérvese esto, pues se aprueba aquí aquella opinion de que la regla (1) acerca de la absolucion cuando no está reservada al Papa, proceda tambien para la dispensa (2).

2. **Cosas.**—Sigue el parecer de Gofredo y Hostiens (3).

3. **Penitencia.**—*Cap. fin. de simon.*

LEY XXI.

Dispensa á los medianeros de la simonía el que la hace con los que dan y reciben, habida consideracion del caso en que fué cometida: los medianeros son infames, y no pueden ser testigos contra los principales que dan y reciben, aunque sí acusadores.

1. **Simoniacos.**—*Cap. 2. de confe. et cap. 1. de testa. lib. 6.*

2. **Testigos.**—Restrínjase, á no ser que se reclame civilmente, y los medianeros no conseguirán el premio (1).

(1) Cap. nup. ex de sent. excomm.

(2) Supra ead. partit. tit. 5. leg. 63. GLOS. 2.

(3) In summa eod. tit. parrafo quod dispensatis in fin. et leg. 63.

(1) Cap. 1. de testi. lib. 6.

3. **Acusar.**—2. *quest. 1. cap. in primis*, y la GLOSA *in cap. 1.*

TÍTULO XVIII.

DEL CRÍMEN DE SACRILEGIO

EN GENERAL.

1. **Madre.**—La Iglesia es la madre legítima de todos (1), y el último y supremo refugio de los oprimidos; según Baldo (2), la Iglesia es la madre de todos los pobres.

LEY I.

Llámase sacrilegio, como lesión de las cosas sagradas, y se comete, ya se quite la cosa del lugar sagrado, ya lo sagrado de lo no sagrado, ya lo no sagrado de lo sagrado, por la sola retención de las cosas eclesiásticas; y se consideran cosas sagradas, los Clérigos, los Religiosos varones ó mujeres, las Iglesias, los cálices, las cruces, los altares y los ornamentos de la santa Iglesia.

(1) Baldo in leg. eam quam colum. 10. C. de fideicommissis.

(2) In cap. 1. de alien. feud. colum. 2. et cap. 1. parrafo potest. 14. quest. 2.

1. **Sacrillejo es.**—Tiene su fundamento (1) en lo dicho por la GLOSA (2): por este motivo y cuestion clama tambien el Profeta contra los sacrilegos diciendo: No establecieron diferencia entre lo santo y lo profano (3).

2. **Sea sagrado.**—Sigue el parecer de los canonistas; Azon. hace observar (4) que de derecho civil se requieren dos cosas para que haya sacrilegio: primero, que la cosa sea sagrada; segundo, que se quite de lugar sagrado (5); pero los legisladores dicen que basta una de las dos: ó que la cosa sea sagrada, ó que se quite de lugar sagrado; es la razon porque el sacrilegio se llama como lesion de lo sagrado (6), y Baldo dice que si se hace mencion del sacrilegio en el estatuto municipal, se entiende segun el derecho civil, por el que se confirman los estatutos y tienen autoridad; pero si fuese una constitucion del Obispo, se entenderia segun el derecho canónico de que dependen; mas Hostiens, á quien no alega Baldo (7), se esfuerza en conciliar las leyes, su-

(1) Cap quidquid 17. quæst. 4.

(2) In cap. sacrilegium.

(3) Ezequiel cap. 22. versic. 26.

(4) Cap. eod. in summa.

(5) Leg. dibus ff. ad leg. ju. pecul. leg. aut facta parrafo locus ff. de pœnis.

(6) Baldo in leg. 3. C. de furtis.

(7) Eod. tit. in summa.

liendo lo necesario para que estén de acuerdo con los Cánones; y además dice, que cuando el crimen de sacrilegio es canónico, debe resolverse con arreglo al derecho canónico, y no puede decirse una cosa segun las leyes, y otra segun los Cánones, lo que debe tenerse en cuenta; pero existiendo esta ley de las Partidas no se ofrece duda alguna, porque los estatutos de las ciudades se interpretarán con arreglo á ellas, y por tanto segun el derecho canónico.

3. **Clerigos.**—Segun la GLOSA (8), pues si uno azota á un Clérigo ó á una persona eclesiástica comete sacrilegio (9); tambien si uno cohabita con una Monja (10); y se aumenta el sacrilegio segun la persona en quien se comete (11), segun la GLOSA (12); siendo mayor sacrilegio azotar á un Clérigo ordenado de mayores, que á uno de menores, segun la GLOSA (13).

4. **Llaman.**—*Parrafo sacræ res instit. de rerum divin.*

5. **Derecho.**—Se comete sacrilegio por la sola

(8) In cap. sacrilegium 17. quæst. 4.

(9) Cap. si quis suadente 17. quæst. 4.

(10) 27. quæst. 1. cap. impudicus.

(11) Cap. serpens de pœnis dist. 1.

(12) In cap. sicut 17. quæst. 4. et leg. si quis in hoc genus C. de Episcop. et cleric.

(13) In cap. qui perjurat 22. quæst. 5.

retencion de las cosas eclesiásticas (14), segun el Abad (15).

LEY II.

Se comete sacrilegio imponiendo las manos airadas sobre el C'érico, Religioso ó Religiosa; por el hurto ó rapiña de la cosa sagrada del lugar sagrado; por la destruccion ó incendio de las Iglesias; por la violencia ó hurto de la cosa sagrada en el lugar no sagrado; por el hurto ó violencia hecha en el lugar sagrado, aún de cosa no sagrada: hay diferencia entre el hurto y la rapiña, pues el hurto se comete á escondidas y la rapiña abiertamente y con violencia.

1. **Manos ayradas.**—*Cap. si quis suadente* 17. *quæst.* 4

2. **Cosa sagrada.**—*Leg. sacrileg. in princip. ff. ad leg. Jul. peculat. et cap. quisquis* 17. *quæst.* 4.

3. **Quebrantasse.** — *Cap. quisquis cum sequent. et parrafo qui autem* 17. *quæst.* 4. *et cap. omnes ecclesiæ et cap. canonica* 11. *quæst.* 3. *cap. conquest. de sent. excomm.*

(14) In cap. conquestus de foro compet.

(15) 3. notab. et cap. sacrilegium 17. quæstion 4.

4. **Es sagrada.**—*Cap. quisquis et supra leg. 1.*

5. **Sagrado.**—Véase acerca de esta materia á Bart. (1), y obsérvese tambien que es en cierto modo sacrilegio pecar en las escuelas, segun Baldo (2), y se llama tambien casi sacrilegio en muchas otras cosas (3), segun la GLOSA (4) y Hostiens (5).

6. **Robo es.**—*Instit. vi. bon. rap. in princip.*

LEY III.

Se comete sacrilegio en las cosas de la Iglesia, así muebles como inmuebles; y en las personas, si se les hiere, apresa ó detiene contra su voluntad, se les ataca ó se despoja de los vestidos á los Clérigos ó Religiosos, incurriendo en este crimen los que lo hacen y los que lo encargan; y se comete en los lugares religiosos cuando tiene lugar en la Iglesia ó en el cementerio, como se dice en la ley próxima, y tambien en las cosas de la Iglesia si se toman ó detienen injustamente, ó se perjudican, sean ó no sagradas.

(1) In leg. divin. et in leg. sacrileg. ff. ad leg. jul. pecul.

(2) In authent. habit. colum. 4. num. 13. in fin. C. ne fil pro patre.

(3) C. de crim. sacrileg. per totum.

(4) In cap. sacrileg. 17. quæst. 4.

(5) In summa eod. tit. ver. et quasi sacrilegium est.

1. **Entra sin derecho.**—Se comete tambien sacrilegio por la violencia turbulenta en las cosas ó derechos eclesiásticos, y por la injusta retencion de estas (1), segun el Abad (2).

LEY IV.

Se incurre en excomunion por el derecho mismo por la sacrilega imposicion de las manos sobre un Clérigo ó Religioso; pero por otro sacrilegio que no sea rapiña, destruccion ó incendio de las Iglesias (1), no está uno excomulgado por el hecho mismo, sino que debe ser excomulgado, si amonestado no se enmienda.

1. **Desta manera.**—Prosigue el parecer de la GLOSA (2).

LEY V.

El que apresca, hiere ó arroja fuera de la Iglesia al Obispo, pierde todos sus bienes, que deben aplicarse á la Iglesia del Obispo, salvo el de-

(1) In cap. conquestus de foro compet.

(2) 3. notabil. et cap. prædia 12. quæst. 2.

(1) In leg. 2. tit. 9. ead. partit., donde dice *la seata.*

(2) In cap. sacrilegium 17. quæst. 4. et in cap. canonicam 11. quæst. 13. et in cap. nulli 12. quæst. 2. et in cap. omnes 17. quæst. 4.

recho del señor, de la mujer ó de los hijos; pero ofendiendo de esta manera á otro Clérigo ó Religioso, si el que ofende es de la clase noble, pierde los honores, y se le declara excomulgado hasta la enmienda, y se le pone en las cárceles ó se le destierra por un tiempo arbitrario, pues la pena del sacrilegio es arbitraria; y si hay costumbre de que se pague alguna cosa como castigo por el sacrilegio, será guardada.

1. **Cauallero.**—Lo mismo del láico, de cualquiera condicion ú oficio que sea, que lo hiciere contra el Obispo (1).

2. **Eglesia.**—*Cap. si quis deinceps 17. quæst. 4. et in Clem. 1. de pœnis.*

3. **Clerigo.**—Téngase presente esta ley de las Partidas, que lo expone (2) y concilia el parecer de Archid. cuando dice: si pues el Obispo es perjudicado, se castiga con todo el rigor; pero si es otro inferior, se castiga arbitrariamente.

4. **Quisa.**—De conformidad con *el parrafo sacrilegium cap. si quis contumax 17. quæst. 4. et capattendendum ead. caus. et quæst. et cap. parrochianos ubi GLOS. de sent. excom.*

(1) Cap. si quis deinceps 17. quæst. 4.

(2) Cap. si quis deinceps.

5. **Al Clerigo.**—Y entonces la pena del sacrilegio se aplica á la misma Iglesia ó al Clérigo ofendido, segun la GLOSA (3).

6. **En aluedrio.**—Véase la GLOSA *in cap. si quis contumax* l7. *quæst. 4. et infra eod. in leg. fin.*

LEY VI.

El que saca una Monja ú otra mujer Religiosa de un Monasterio ó de otro lugar para tener con ella cópula carnal, ó el que la tiene violenta ó espontáneamente consigo, comete sacrilegio; y si fuese Clérigo debe ser depuesto, y si láico excomulgado, si no resarce al Monasterio á juicio de la Iglesia. Mas si la Religiosa huye del Monasterio sin que nadie la saque, debe ser vuelta á él; si el Monasterio está en culpa por cuidar mal de ella, debe colocarse en otro Monasterio, donde esté mejor guardada, con las rentas de su patrimonio que dió en dote al primer Monasterio, gozando el segundo de ellas durante la vida de la Monja.

1. **Faze sacrillejo.**—*Cap. impudicas et cap. virginibus et cap. pervenit et cap. si qua monacharum. Cap. si quis Episcop. 27. quæst. 1. et GLOS.*

(3) *Cap. parrochianus de sent. excom. et in cap. si quis in atrio l7. quæst. 4. et infra eod. in leg. 10.*

in cap. si qua monacharum, de donde se ha tomado esta ley, *et authent. de sanct. Episcop. parrafo si quis rapuerit*.

2. **Deponer.**—Este crimen en el Clérigo es digno de la deposicion (1): el Cardenal de Torquemada quiere que proceda esta cuando el crimen llega á noticia del pueblo, pero no en otro caso; sino que esta ley ni el capítulo *cap. si quis Episcop.* lo limitó en este sentido, y bastaria que el Clérigo hubiese sido convicto de ello en juicio.

3. **Segun juyzio de la Iglesia.**—Pues en el fuero seglar se castiga con mayor severidad (2); aquí se dice que el juez eclesiástico conoce del crimen de sacrilegio (3).

4. **En culpa.**—Segun la GLOSA *in cap. si qua monacharum*.

5. **No mas.**—Esto lo dice (4), segun la GLOSA (5), el Abad y los Doctores (6).

(1) Cap. si quis Episcop.

(2) Infra 7. partit. tit. 20. leg. fin.

(3) Cap. cum sit generale de foro. compet. et cap. quisquis 17. quæst. 4.

(4) In cap. de lapsis 16. quæst. 6.

(5) In cap. si quis rapuerit 27. quæst. 1.

(6) In cap. quo a te de cler. conjug.

LEY VII.

El que mata un Clérigo Presbítero pagará como sacrilegio seiscientos sueldos; si Diácono, cuatrocientos; si Subdiácono, trescientos; si Religioso ó Religiosa, cuatrocientos; si Obispo, novecientos: estos sueldos se cuentan por maravedís.

1. **Otra pena.** — *Cap. qui Subdiaconum* 17. *quest. 4. et cap. 2. de pœnis.*

2. **Por maravedís.**—Téngase presente esta ley de las Partidas para saber el valor de estos maravedís, de lo que dispone esta ley, pues quiere que el maravedí sea de oro (1), porque de oro y sueldo son una misma cosa: noventa y seis hacen una libra de oro, y la libra contiene doce onzas; el sueldo es, pues, la octava parte de la onza, segun Bart. y Juan de Plat.

LEY VIII.

El patrono de la Iglesia que mata ó mutila á un Clérigo de la Iglesia, ó lo manda hacer, pierde el derecho de patronato, y si fuese otro que perciba algunos bienes de aquella Iglesia los

(1) In leg. quotiens C. de suscept. et archa. lib. 10.

pierde; sus descendientes no podrian ser Clérigos, y si entraron en alguna Religion no podrán ser Abades ni Piores; pero sí Clérigos, á no ser que el Obispo dispense: estos castigos son además del pecuniario del sacrilegio.

1. **Acaesciendo.**—Tiene su origen en *cap. in quibusdam parrafo sacri. de pœnis.*

2. **Del sacrillejo.**—Obsérvese esto acerca de lo que dicen la GLOSA, los Doctores (1), Cino, Saliceto y Bart. (2).

LEY IX.

El que saca violentamente de la Iglesia ó del cementerio al fugitivo, en el caso en que debe gozar de inmunidad, ó le hiere allí, comete sacrilegio, y pagará novecientos sueldos, que deben aplicarse á la Iglesia; el que entra furioso en la Iglesia ó su pórtico ó cementerio mientras se celebran los Divinos Oficios, y le mismo si no se celebran, y mata á alguno de los Clérigos ó láicos, convicto ante el juez seglar, es condenado á muerte

(1) In cap. de causis de offic. de legat. et in leg. qui sepulchra C. de sepulch. vio.

(2) In leg. 1. ff. vi. bon. rapt.

1. **Nuevecientos sueldos.**—*Cap. si quis contumax* 17. *quæst. 4. et cap. difinivit.*

2 **Las horas** (1).—Téngase presente esta ley de las Partidas, que explica esto con mayor claridad que los citados derechos, y decide tambien la cuestion propuesta por Jacob., But. y Saliceto (2). ¿Qué diremos si uno acomete dentro de la Iglesia á un láico? Obsérvese que esta ley aplica, no obstante, la pena de muerte al que mata, la cual deberia imponerse tambien si hubiese matado fuera de la Iglesia: pero dígase que lo mismo se dispone si hiere; mas de derecho comun, véase la citada auténtica; pero en el nuevo derecho se impone la pena capital, cuando se interrumpen los Divinos Oficios.

3. **De las Iglesias.**—*Cap. si quis contumax cum* GLOS. 17. *quæst. 4.*, y téngase presente esta ley.

(1) Leg. si quis hoc genus C. de Episcop. et cleric. et in cap. si quis suadente parrafo qui autem 17. quæst. 4. et leg. denuntiamus C. de his qui ad eccles. confu. et in authent. de sanctissimis Episcopis parrafo si quis cum sacra ministeria.

(2) In authent. sed novo jure C. de Episcop. et cler.

LEY X.

El que saca violentamente las cosas de la Iglesia, del templo ó de otro lugar privado, y el que mata en aquel á un hombre, comete sacrilegio y pagará al Obispo treinta libras de plata, y al dueño de la cosa una cantidad nueve veces mayor, y á la Iglesia por haber faltado á su inmunidad el triple: estas penas pueden imponerse por los Prelados, y la que se imponga por la destruccion de la Iglesia ó de la inmunidad que se merece, debe convertirse en utilidad de la Iglesia; mas si es por herir á un Clérigo, se divide entre la Iglesia y el Clérigo herido; y si la herida del Clérigo fuese de muerte, se dá la mitad á los parientes del difunto.

1. **Pechar.** — *Cap. quisquis parrafo fin. et GLOS. fin. 17. quæst. 4.*

2. **Perlados** — Véase la GLOSA *in cap. si quis contumax 17. quæst. 4.*

3. **Fueren.** — Obsérvese aquí cómo y á quiénes se aplica la pena del sacrilegio (1).

4. **Eglesia.** — Téngase esto presente, porque

(1) In leg. 5. sup. eod. in GLOS. fin.

quizá se infiera tambien injuria á la Iglesia en que está destinado, segun Host., Juan Andrés y el Abad (2).

5. **Su alma.**—En esta alternativa, ¿á quién corresponderá la eleccion? Quizá al Obispo á al juez á quien se dirigen estas palabras, porque estamos hablando de asuntos penales, en que la eleccion pertenece al juez, como dice Felino, alegando á otros (3), y Bart. (4), que debe atenderse á si los parientes son pobres ó ricos.

LEY XI.

El que á sabiendas ó sin saberlo obra contra los Artículos de la Fé, ó maldice á sabiendas de lo establecido por el Papa, el Rey ó el Emperador, ó el que obtiene por ruegos la administracion de la jurisdiccion en la provincia de donde procede, ó el que concede jurisdiccion á los juicios sobre los cristianos, ó los nombra recaudadores de los tributos del fisco, ó el que mueve una sedicion en el Estado contra el Rey ó la Pátria, se dice que comete casi sacrilegio.

1. De la Fe.—*Leg. 1. C. de crimin. sacrileg.*

(2) In cap. parrochianos de sent. excomm.

(3) In cap. inter cæteros de rescript.

(4) In leg. lucio ff. de leg. 2. et in leg. 1. ff. de effract.

2. **O establecimiento** (1).—Segun Bald. (2) y Juan de Plat (3).

3. **Natural**.—*Leg. fin. C. de crim. sacri.*

4. **Judios**.—*Cap. constituit. 17. quæst. 4.*

5. **Bollicio** (4).—Azon. dice (5) que esto es como sacrilegio; y cuando se dice que se turba ó conmueve la ciudad, lo dice Baldo (6), y que debe probarse cuando se dice que uno ha promovido sedicion. Véase á Decio (7).

LEY XII.

Al aplicar la pena arbitraria del sacrilegio, debe el juez tener en cuenta la cualidad de las personas por quienes, y de las cosas en que se comete, contra quién, el lugar y el tiempo.

1. **Pena**.—Se habla aquí de la pena arbitra-

(1) *Leg. 2. C. de crimin. sacrileg.*

(2) *In leg. 1. ff. de constituit princip.*

(3) *In leg. fin. C. de decurio. lib 10. et cap. nemini 17. quæst. 4.*

(4) *Leg. 1. et 2. C. de sedition. et his qui plen. colle.*

(5) *In summa.*

(6) *In leg. observare parrafo antea vers. ff. de offic. pro consu.*

(7) *Cons. 256. ubi notabiliter.*

ria en dinero (1), ó de la pena criminal (2), segun Juan de Plat. (3).

2. **Dignidad.**—*Supra eod. in leg. 1.*

TITULO XIX.

DE LAS PRIMICIAS EN GENERAL.

1. **Primicias.**—Génesis, *cap. 4. vers. 5 et 4.*

LEY I.

La primicia es la primera parte ó la cosa primera que debe ofrecerse á Dios de los frutos ó de los ganados, que Dios mandó se le diese en la ley antigua, y que despues se ha establecido en la nueva por los Santos Padres.

1. **Primera parte.**—La primicia es lo primero que se obtiene de los frutos, ó la parte que se debe ofrecer al Señor, segun precepto de Dios, como dice Hostiens siguiendo á Ray. (1).

(1) Leg. 5. supra eod.

(2) In leg. sacrilegii pœnam ff. ad legem Jul. pecul.

(3) In leg. docticii C. de decurio lib. 10. et in leg. 18. tit. 14. 7. partit.

(1) De decimis in summa vers. fin.

2. **Libro (2).**—No tardarás en ofrecer los diezmos y primicias. Ofrecerás á la casa del Señor, tu Dios, las primicias de los frutos de tu tierra; véase el segundo de Paralipómenos (3), donde dice mandó Ezequías al pueblo que diese una parte á los Sacerdotes y á los Levitas: ellos mismos ofrecieron las primicias de todas las cosas que engendra la tierra; pero como hubiese obstinados que preguntasen el motivo, Azarías, primer Sacerdote, respondió que, desde el momento en que las primicias principiaron á ofrecerse, hubo una gran abundancia, y el Señor bendijo á su pueblo, segun el Exodo (4), que dice: apartad de lo vuestro primicias al Señor; véase á Jeremías (5).

3. **Los Santos Padres** — *Cap. 1. de decimis et cap. revertimini 16. quæst. 1. et GLOS. in cap. 1. 13. quæst. 1. et 16. quæst. 7. cap. decimas et 32. distinct. cap. præter hæc.*

LEY II.

La primicia se dá de todos los frutos áridos y líquidos, y tambien de las crias de los ganados, y de los dias en que vivimos por lo que ayunamos en las cuatro témporas del año.

(2) Exodo cap. 22. vers. 29.

(3) Cap. 31. vers. 4.

(4) Cap. 35. vers. 5.

(5) 2. in princ.

1. **De los ganados.**—En la ley antigua se daba el primogénito, segun el Exodo (1) y el de los Números (2).

LEY III.

No se dice en la ley antigua cuánto se daba como primicias; pero, segun dijo San Jerónimo, unos pagaban de cuarenta, uno; otros, de sesenta, estando establecido que no se escuchase al que reclamara más.

1. **S. Hieronymo** (1).—Esta ley parece seguir la opinion de Hostiens (2), de que tratándose de los frutos áridos y líquidos debe pagarse la primicia de manera que no se dé menos de la cuadragésima ni más de la sexagésima parte; pero Inocencio (3) quiere que se atienda á la costumbre de la población: otros antiguos, como refiere el Abad, dijeron que las primicias se pagan, no necesariamente, sino á voluntad de los que las ofrecen, y esta conformidad de opiniones sirve para excusar de pecado á los que no pagan, segun el Abad, que sigue el parecer de Inocen-

(1) 13. v. 2. et cap. 34. v. 19.

(2) 18. v. 8. et in cap. magna parrafo cum igitur de vot. et infra leg. proxim. cum sequent.

(1) In cap. 1. de decimis.

(2) In summa de decimis parrafo fin.

(3) Cap. 1.

cio, de que las primicias deben pagarse por necesidad, pero que la cantidad debe ser regulada por la costumbre: y si ésta no existiese, segun la voluntad de los que ofrecen; pero de manera que no se dé lugar á dolo ofreciendo una cosa insignificante.

LEY IV.

La primicia de las crias de los ganados debe pagarse en la cantidad ó número de que haya costumbre en la tierra en que se paga; y si allí no hay costumbre de ello, segun la del país más vecino; y si hay varias costumbres, la más racional ó moderada es la que debe atenderse: todos están necesariamente obligados á las primicias, como tambien á los diezmos.

1. **Todos.**—Acerca de estas opiniones véase á la GLOSA (1), Gofredo y Hostiens (2).

2. **Cosa.**—Hugo fué de esta opinion, y por tanto dijo que dará uno de doscientos, y si uno no tuviese tantas cabezas, pagará en proporcion su valor.

3. **Cien cabezas, una.**—Esto dijeron Juan y Tancredo.

(1) In cap. 1. vers. magistrorum de decimis et in parrafo his ita 13. quæst. 1.

(2) Eod. tit in summa parrafo fin.

4. **Acordaron.**—Raymundo y Gofredo fueron de esta opinion (3).

5. **Que mas acerca.**—Obsérvese bien; este fué el parecer de Gofredo y Juan Andrés (4).

6. **Mas mesurada.**—Y así debe atenderse á un término medio, segun Juan Andrés (5).

7. **Tenudos.**—Obsérvese acerca de esto (6) lo que dice Santo Tomás (7).

LEY V.

La primicia debe darse á los Clérigos de la Iglesia parroquial, donde el que paga recibe los Sacramentos eclesiásticos; puede el Obispo disponer, como acerca de los diezmos, en qué forma se ha de distribuir; el que no paga es obligado á ello por la excomunion, como en los diezmos.

1. **Donde resciben.**—Téngase esto presente (1), y véase el libro de los Números (2), cuando

(3) Supra in leg. 3.

(4) In cap. 1. de decimis in fine.

(5) Ubi supra.

(6) Supra in leg. 3.

(7) 2 2. quæst. 86. artic. fin.

(1) Cap. moderamine et cap. doctos 16. quæstion 1.

(2) Cap. 5. v. 9.

dice que todas las primicias que ofrecen los hijos de Israel corresponden al Sacerdote.

LEY VI.

Se llama oblacion lo que se dá á Dios ó á la Iglesia entre vivos ó al morir, y lo que se ofrece diariamente al Presbítero, besándole las manos; los hombres están obligados á dar estas oblaciones á los Clérigos de las Iglesias parroquiales donde habitan y reciben los Sacramentos, pudiendo hacerlo tambien generosamente á las otras Iglesias; los Clérigos están obligados á rogar á Dios por el perdon de los pecados, principalmente de los que ofrecen.

1. **En tres maneras.**—Prosigue lo que dice Hostiens (1).

2. **Eglesias parroquiales.**—Todos los productos de la parroquia deben destinarse al uso de los ministros (2); obsérvese que las oblaciones que se hacen á la Capilla seglar sita dentro de la parroquia, corresponden á la Iglesia parroquial en cuya parroquia se halla la Capilla, se-

(1) In summa de parrochiis parrafo in quibus vers. hic tamen sciendum est.

(2) Cap. pastoralis de his quæ fiunt a Prælat. sine consens. capit.

gun el texto (3) y el Abad (4), que dice que por esto habia dicho él otras veces que las oblacones que se hacen á una imágen religiosa que está dentro de la parroquia en cualquier lugar, corresponden al Presbítero parroquial y no al señor de la casa en cuyos muros está representada la imágen, sobre todo si es persona seglar; pero dice que si las oblacones se hiciesen en los Monasterios religiosos, corresponden, las que allí se hagan, al Monasterio y no á la Iglesia parroquial ó al Obispo (5), segun Felino (6), que presenta la opinion de Angel (7), queriendo que fuese diferente tratándose de la imágen representada en el muro de otro; tambien hace relacion de Pedro de Peræ. (8), concluyendo despues de varias cosas que las oblacones hechas á la imágen pintada en el muro de alguno, ó que por otra circunstancia está fuera de la Iglesia parroquial, no corresponden á la Iglesia parroquial, y res-

(3) In cap. ad audientiam l. de Eccles. ædifican.

(4) In cap. dilectus de offic. ordin.

(5) El Abad, in cap. quamvis et in cap. quoniam de decimis et in rubric. de paroch.

(6) In cap. dilectus.

(7) In leg. in rem parrafo item quæcumque ff. de rei vindic. et in leg. statute de usufruct. et in authent. similiter C. ad leg. Fal.

(8) In suo tract. 4. Episcopal. cap. 4. colum. 57.

ponde (9) que se habla de cuando las oblaciones se hacen por respeto á la Iglesia parroquial, pues entonces, ya se hagan en la Iglesia, ya fuera, corresponden muy bien á la Iglesia parroquial: no así cuando se hacen por respeto á la misma imagen, pues estas oblaciones quedan á disposicion del Obispo (10), por lo que, segun él, tiene validez la costumbre de encargar la custodia de estas cosas que se ofrecen unas veces á los láicos y otras á los Clérigos; estos ofrecimientos deben emplearse en usos piadosos, opinion comprobada extensamente por Felino, y que parece bastante racional, segun Decio (11); acerca de esto se ocupa Hostiens (12) diciendo que si el Obispo celebra en una Iglesia Catedral ó en otra Iglesia parroquial, las oblaciones que se le pagan serán suyas de derecho comun, puesto que se ofrecen allí por el propio parroquiano, pues se entiende que toda la diócesis es su parroquia; pero añade que, si hubiese costumbre contraria, deberia seguirse mientras el Obispo perciba su canónica de todas las cosas: de lo contrario, aunque no haya costumbre, hará suyas las oblaciones, á no ser que se detuviese demasiado tiempo en una

(9) Ad cap. cum inter nos de verbor. signific. et ad dicto cap. pastoralis.

(10) Cap. præter. hæc 32. distinct.

(11) Consil. 14. C., que principia reverende pater.

(12) In parrafo in quibus vers. quid ergo.

poblacion y celebrase con mucha frecuencia (13), pues visitando las obtendrá, segun él, diciendo lo mismo acerca del Arzobispo que visita la provincia (14); pero no tanto que pudiese cegar á los jueces ó que fuese un gravámen de los súbditos, pues ni él ni los suyos deben percibir lo que se ofrezca de cualquier manera, y así debe entenderse (15). Pero Felino (16), alegando al Cardenal (17), dice que si el Arzobispo celebra en una Iglesia exenta, las oblaciones que se le hacen corresponden al que competen los derechos parroquiales, y lo mismo cree que debe decirse si celebrase en una Iglesia no exenta, lo cual parece debe limitarse y entenderse cuando el Arzobispo no visitase, segun la doctrina de Host., que Felin. no alega; infiere tambien (18) en general que las oblaciones hechas al que celebra dentro de la parroquia de alguno pertenecen al parroquiano, no al mismo que celebra, alegando el Abad (19), que del mismo modo parece que debe limitarse, conforme al parecer de Host., á no ser que el

(13) Cap. suggestum de decimis cap. quid per novale de verb. signific.

(14) Cap. 1. et 2. 9. quæst. 3.

(15) Cap. romana parrafo fin. de censib. lib. 6.

(16) In cap. dilectus.

(17) In Clem. 2. in princip. quæst. 8. de privileg.

(18) In cap. dilectus.

(19) In cap. pastoralis.

Obispo celebrase en su diócesis, aunque el Abad, en la razon que presenta, á saber, que esto tenga lugar para que se den al Presbítero parroquial por administrar los Sacramentos, quiere con esta ley de las Partidas que proceda tambien aunque el Obispo celebrase allí: lo que parece muy puesto en razon tratándose de aquellas obla-ciones que se acostumbra á dar al Presbítero parroquial, de las que dice tambien Felino (20), que no se hacen al Vicario ó Capellan colocado por un tiempo determinado, sino que correspon-den al Rector, lo que dice proceder cuando la po-sesion de los frutos y de las rentas corresponden al Rector, destinando cierta porcion al Vicario por derecho de su servicio, porque otra cosa seria si por el contrario se guardase una determinada porcion para el Rector y correspondiese la per-cepcion de los frutos al Vicario, segun hace ver Cardin. (21). Sépase, segun Felino, que los so-corros ó legados, ó cosa semejante, que adquiere algun altar puesto en la Iglesia corresponden, no al altar, sino al Rector de la Iglesia, á no ser que el altar tenga bienes diferentes de los bienes de la Iglesia, y aquellas cosas se dejen en conside-racion al altar; pues si así no se hiciese, sino para la Iglesia, corresponderian tambien al Rec-tor de la Iglesia y no al Rector del altar, segun

(20) Ubi supra.

(21) In Clem. 1. quæst. 9. de offic. vica.

el Abad (22). Además, las oblaciones que se hacen con ocasion de recibir los Sacramentos en Iglesia extraña corresponden á aquella Iglesia; pero se debe dar la cuarta al Presbítero parroquial, segun Inocencio y otros (23). El Abad quiere que en este caso no se deba la cuarta; deben tenerse presentes estas cosas, porque suceden diariamente y se comprueban por esta ley de las Partidas; agréguese lo que dice el libro de los Números (24): «Y todo lo que uno ofrece para el santuario y entrega en manos del Sacerdote es de este mismo,» y obsérvese que el texto (25) parece querer que las oblaciones que se hacen en la Iglesia durante los Divinos Oficios deben distribuirse entre los Clérigos de la Iglesia; esto mismo y mejor prueba (26) y hace observar el Prepósito que procede claramente cuando las oblaciones se hacen en una Iglesia Catedral; pero si se hacen en otra Iglesia parroquial procederá lo dicho arriba.

LEY VII.

Como se ha dicho en la ley anterior, están obligados á las oblaciones que en vida ó al morir se

(22) In cap. 1. ad fin. de succes. ab intest.

(23) In cap. relatum de sepult.

(24) Cap. 5. vers. 10.

(25) In cap. hanc consuetudinem 10. quæstion 1.

(26) In cap. perlectis 25. distinct. col. 4.

hacen á Dios ó á la Iglesia los que las dan ú ofrecen, los herederos de éstos y los ejecutores testamentarios; si reusan cumplir, no habiendo justo motivo, cometen sacrilegio reteniendo las cosas de la Iglesia, y pueden ser excomulgados y arrojados de la Iglesia.

1. **Tiene Santa Iglesia.** — *Cap. qui oblationes et cap. sequenti* 13. *quest. 2.*

2. **Oydos.** — Segun la GLOSA (1), de donde ha sido tomado esto.

LEY VIII.

No están los hombres obligados de necesidad á la tercera clase de oblacion (de que se habla en la ley sexta) que se hace al Presbítero besándole las manos al tiempo de la Misa, ni pueden ser obligados á ello; pero deben espontáneamente ofrecerlas, al ménos en las fiestas de la Natividad del Señor, de la Resurreccion y de Pentecostés, y los más ricos todos los domingos y otras fiestas solemnes; pues dijo el Señor: no te presentarás á mi vista vacío, lo cual puede entenderse que no se halle exhausto de buena devocion y buenas obras.

1. **Nin les pueden apremiar.** — Segun la

(1) In cap. qui oblationes,

GLOSA (1), Santo Tomás (2) y el Abad (3), restringiéndose como en la ley próxima.

2. **En las tres pascuas** (4). — Dícese aquí que los parroquianos no pueden ser obligados á las oblaciones, ni en estas festividades principales, aunque Hostiens dice lo contrario (5).

3. **En la vieja ley.** — Exod. *cap.* 23. *vers.* 15.

LEY IX.

Si el Clérigo es pobre por no tener rentas ni oficio de que pueda vivir, puede obligar á los parroquianos á ofrecer privándoles de los Divinos Oficios, es decir, no celebrando; pero no existiendo tal pobreza, si hay la costumbre de hacer estas oblaciones, no debe en los días festivos obligar á los parroquianos á observarla privándoles de los Divinos Oficios, sino que debe comunicarlo al Obispo para que éste les obligue á la observancia de aquella laudable costumbre.

(1) In cap. statuimus 16. quæst. 1. et in cap. omnis christianus de consecrat. dist. 1.

(2) 2. 2. quæst. 86. artic. 1.

(3) In rubric. de paroch.

(4) In cap. omnis christianus.

(5) In summa de paroch. et in quibus vers. tu vicas.

1. **Non les diziendo las horas.** — Segun la GLOSA (1): dice Hostiens (2) que todos convienen en esto si el Sacerdote es tan pobre que no tiene de donde vivir, si los parroquianos no ofrecen ó no lo sustentan, porque no está obligado á perjudicarse (3); y añade que debe entenderse que esto es acertado, ó no ser que los parroquianos tengan tanta miseria que no puedan proveerle de lo necesario, en cuyo caso buscará su alimento con sus manos para no ser gravoso á los parroquianos: antes bien, y mejor, cree que en tal caso el Obispo deba proveerle; pero los Obispos de nuestro tiempo (dice el mismo), á quienes basta lo propio, se cuidan, en su mayor parte, de llenar el bolsillo, y no de que un Clérigo busque su alimento, víctima de la excesiva pobreza ó clamando públicamente; y obsérvese que Santo Tomás (4) quiere que esta privacion de los Sacramentos no la cause el Sacerdote mismo á quien deben hacerse las oblacones, no parezca que se exige alguna cosa por la administracion de los Sacramentos, sino por algun superior, como se dice aquí; y si puede achacarse al Sacerdote la culpa porque aceptó una Iglesia pobre,

(1) In cap. omnis christian. de consecrat. distinct. 1.

(2) Ubi supra.

(3) Cap. cum sit Romana de simon. 13. quæst. 1. parrafo 1.

(4) 2. 2. quæst. 86. artic. 2. in fin.

los parroquianos no podrian ser obligados á las oblacones, como opina el Abad (5).

2. **El Apostol.** —1. *ad Corinth. cap. 9. v. 7.*

3. **Costumbre** (6). — Segun Hostiens (7) y Santo Tomás (8).

LEY X.

El Sacerdote no debe recibir las oblacones de los hermanos disidentes, cuyo ódio es manifiesto, ni de los que oprimen á los pobres, ni de mano de ladron, salteador ó usurero, ramera, destructor de la Iglesia, amancebado públicamente, simoniaco, ó del Clérigo que recibe la Iglesia de mano del láico (si se exceptúa cuando tiene derecho de patronato), ni de los que participan con los excomulgados á sabiendas, ni de mano de otros que cometieron enormes delitos, si sus crímenes son manifiestos y no hicieron de ellos penitencia.

1. **Establescio** (1). — Segun la GLOSA y el Abad (2).

(5) In cap. ex præsentium de pignorib.

(6) Cap. ad Apostolicam de simon.

(7) Ubi supra.

(8) Similiter ubi supra.

(1) In cap. oblacones et per totum 90. dist.

(2) In cap. extranmissa de decimis.

2. **Dixo San Cebrian.** — *Cap. neque 90. distinct.*
3. **Los pobres.** — *Cap. oblationes.*
4. **En el Euangelio.** — Mateo, *capit. 26. vers. 40.*
5. **Furtan o roban.** — *Cap. super eo de rapto.*
6. **San Agustin.** — 14. *quæst. 6. cap. si res.*
7. **A logro.** — *Cap. quia in omnibus de usuris.*
8. **Malas mugeres.** — Segun el Deuteronomio (3): «No ofrecerás merced á la ramera,» Miqueas (4) y la GLOSA (5).
9. **Quebrantan las Iglesias.** — *Cap. miror. 17. quæst. 4.*
10. **Paladinamente.** — Inocencio dice en general (6), que no deben ser recibidas las oblacio-

(3) Cap. 23. vers. 18.

(4) Cap. 1. v. 7. de mercedibus meretricis etc., et in authent. scenicas mulieres collat. 5.

(5) In cap. extranmissa de decimis et cap. oblationes 91. distinct.

(6) In cap. extranmissa de decimis.

nes de aquellos que se hallan en pecado notorio, lo que aprueba esta ley al fin acerca de los pecados grandes y enormes.

11. **Simonia.** — Segun la GLOSA *in cap. non est putanda* l. *quæst.* 1.

12. **Por mano de legos** — *Cap. si quis deinceps cum sequentibus* 16. *quæst.* 7., *et in cap. præterea de jure patronat.*

13. **Descomunion.** — No debe recibir la oblation de cualquiera que haya sido excomulgado públicamente (7), segun Hostiens (8): los que comunican á sabiendas con los excomulgados de excomunion mayor, están excluidos de las oblationes (9).

14. **Grandes yerros.** — Sigue el parecer de la GLOSA (10) y de Raymundo (11), que quisieron esto tratándose de los crímenes horrendos y notorios, y tambien Inocencio (12).

(7) *Cap. excommunic. parrafo credentes et vers. sane cleric. de hæret.*

(8) *In summa de paroch. parrafo in quibus in fin.*

(9) *In cap. si celebrat. de cleric. excom. depo. et in leg. 5. et 6. tit. 9 supra ead. partit.*

(10) *In cap. oblationes.*

(11) *Summa confessorum qui argum. dict. cap. miror. 17. quæst. 4.*

(12) *In cap. extranmissa de decimis.*

TÍTULO XX.

DE LOS DIEZMOS.

1. **Benditas.**—Génesis, *cap. 19. vers. 12.*
2. **El diezmo.**—Génesis, *cap. 14. vers. 20.*
3. **Dixeron.**—Exodo, *cap. 33. v. 11. et cap. Moyses, 8. quæst. 1. et in parrafo opponitur de pœnitent. distinct. 2.*
4. **En la ley.**—Exodo, *cap. 22. v. 29.,* y los Números *cap. 18. v. 8.*
5. **Diziendo.**—Segun Mateo (1) y Lúcas (2); que se deben pagar los diezmos, lo dice Hostiens (3), aduciendo muchas autoridades, así del Viejo como del Nuevo Testamento, y de cuatro Doctores de la Iglesia: de ello tratan tambien Inocencio, Juan Andrés y el Abad (4); se puede ver tambien el parecer de los Teólogos, segun

(1) Cap. 23.

(2) Cap. 11. et cap. 18. v. 42.

(3) In summa eod. tit. parrafo et utrum præscribi possit. vers. 7. quæritur.

(4) In rubric. de decimis et in cap. 1. eod. tit. lib. 6. et in Clem. cupientes de pœnis.

Santo Tomás (5) y el Abulense (6): quiere Santo Tomás que el precepto de pagar los diezmos sea moral y de derecho divino, natural en cuanto por ellos se sustenten los Ministros y judicial en cuanto á la tasa; por lo que, segun él, todos, quieran ó no quieran, están obligados al diezmo, aunque la Iglesia podria establecer que se diese la octava ó la duodécima; por tanto, el precepto de que se pague la décima parte no obliga en cuanto á esta tasa como derecho divino, sino como humano, porque las cosas judiciales en la nueva ley no obligan sino en cuanto se establecen nuevamente, quedando de derecho positivo y humano; pero sí en cuanto á la sustentacion de los Ministros como derecho divino.

LEY I.

El diezmo es la décima parte de todos los bienes muebles lícitamente adquiridos que se ofrece á Dios; es de dos clases, predial y personal: predial, de los frutos de las heredades y árboles; personal, de las rentas de las personas, segun su servicio ó cargo.

(5) 2. 2. quæst. 87. et quodlibet 2. artic. 8.

(6) Mateo, cap. 23. per quam plures quæstiones latissime et in quæst. 63.

1. **Diezmo es.**—Sigue la definicion de Hugo, de que habla Hostiens (1).

2. **De dos maneras** (2).—Segun Hostiens (3). Los que se dan de los corderos y crias de los animales que pacen en rebaño, pueden llamarse mixtos, pues en parte corresponden á las heredades y en parte al que los guarda.

3. **Personal.**—Dice el Abad (4) que estos diezmos personales no están hoy en uso en algunas poblaciones, pero se paga este diezmo de las soldadas ó salarios de los sirvientes: acerca del valor de esta costumbre véase á Archid. (5) y el Abad (6), que se ocupa tambien de si tiene validez la costumbre acerca de los diezmos de las heredades. Francisco Balbo (7) presenta tambien tres conclusiones: primera, que la costumbre excusa de dar los diezmos personales, puesto que no se deben de derecho divino, segun sos-

(1) Eod. tit. in summa parrafo 1.

(2) Cap. fin. de paroch. et cap. ad apostolicæ et cap. pastoralis eod. tit. de decimis.

(3) Ubi supra parrafo quot sint ejus species decimæ.

(4) In cap. cum homines eod. tit.

(5) In cap. quicumque l. 16. quæst. 7.

(6) In cap. in aliquibus de decimis.

(7) In suo tract. præscript. chart. 44. ver. 7. igitur quæro colum. 2.

tienen Felino (8) y los Teólogos en general, y esto mientras la costumbre tenga sus requisitos esenciales (9). segunda, que no tiene validez la costumbre de no pagar diezmo alguno de los frutos de la tierra, de manera que nada se paga: añadiendo, no obstante, que debe fijarse la atención en que, segun la opinion de Santo Tomás y de otros Teólogos, referida por Archid. (10) y el distinguido Doctor Enrique Boych. (11), no pecan los que no pagan donde existe la costumbre de no pagar los diezmos, á no ser por ser obstinados, como si se empeñaran en no pagar aún cuando la Iglesia los pidiese y mandase; pues pecarian mortalmente, porque estarían excusados, segun él, los que no pagasen por la costumbre, respecto de los diezmos pasados y futuros hasta que se pidan; y refiere (12) haber dicho el Abad que esta opinion es muy acertada para que no perezca tanta multitud, y tambien que Santo Tomás (13) decia que, aunque la Iglesia puede reclamar los diezmos donde por costumbre se pagan, no obstante, es laudable su conducta de no hacerlo donde no se podria sin escándalo: tercera, que tiene validez la costumbre que dis-

(8) In cap. causam quæ de præscript.

(9) In cap. fin. de consuetud.

(10) In cap. quicumque.

(11) In cap. pervenit colum. fin. de decimis.

(12) Cap. in aliquibus.

(13) 2. 2. quæst. 87.

minuye la cuota del diezmo, y así que puede prescribirse una cuota, pero no en su totalidad (14); puede verse al de Palermo con mayor extension. Tambien el Obispo de Avila (15) refiere la opinion general de los juristas de que la costumbre excusa de pagar los diezmos personales; de donde infiere tambien que, segun la opinion de que se ha hablado (16), los diezmos de las heredades no se consideran ahora en la nueva ley como de derecho divino, pero sí de derecho positivo canónico: hay que confesar tambien acerca de los de las heredades, que la costumbre podria quitar la obligacion de pagarlos, por lo que dice parecer que los que no pagan donde existe tal costumbre no se hallan en pecado, lo cual está muy conforme con la razon, porque en otro caso la Iglesia no toleraria tanto error, ni comunicaria con los que mueren en pecado mortal manifiesto, rogando por ellos; pero añade, finalmente, que le parece más acertado que se atienda en esto al parecer de la Iglesia, que definirla. Silvestre (17), teniendo presente el parecer de Santo Tomás y de otros Teólogos, dice que tendria validez la costumbre en cuanto á la cuota tasada, excusándose de ella los que no

(14) Cap. in aliquibus eod tit.

(15) Mateo, quæst. 78.

(16) Eod. cap quæst. 63.

(17) In summa in verb. decima vers. 4. quæritur.

paguen del todo, pero no en cuanto á la totalidad: es decir, que nada se pague, siendo esta su opinion respecto de los de las heredades y de las personas; pero añade que donde nada se paga por costumbre, la Iglesia lo perdona, de donde se sigue que no es mortal sino en tres casos: primero, si se piden los diezmos y se niegan; pero esta peticion no basta que la haga el Cura, segun el Arzobispo, donde no existe costumbre, como no fuese muy grande la pobreza, por lo cual habria de recurrirse al Papa; segundo, si no se piden, y la obstinacion es tan grande que si se pidiesen hay propósito formado de no pagarlos; tercero, cuando el Clero sufre muchas privaciones en la comida y el vestido, y el pueblo es rico; y en este sentido habla Silvestre, siguiendo al Arzobispo Florentino, diciendo que el Papa es el que debe pedirlos cuando es esta la costumbre, sin que baste que los pida el Cura ó Diocesano: hoy nuestro Rey Cárlos César ha promulgado en el reino en las Córtes de Toledo, de Madrid y de Segovia unas pragmáticas, prohibiendo á los Prelados, Deanes y Capítulos de las Iglesias del reino que introduzcan novedad alguna al pedir los diezmos donde no hay costumbre de pagarlos, como sucede en algunas poblaciones del reino acerca de las rentas de las yerbas, de que se ocupan extensamente las citadas pragmáticas.

LEY II.

Todo hombre, y principalmente el cristiano, ya sea Emperador, Rey ó cualquier otro láico, y tambien el Clérigo, excepto de las tierras ó heredades que el Clérigo posea de la Iglesia, está obligado á pagar los diezmos; los Monjes, si no están exentos por privilegio del Papa; además los judíos, sarracenos, siervos ó criados de los cristianos de las heredades que cultivan. El diezmo debe pagarse de los frutos de las heredades, de las yerbas, del heno, de la leña para los edificios ó astillada para quemarla, de las pesquerías, de los molinos, de los hornos, de los baños, de las rentas de los señores y de cualesquiera otros frutos y rentas que procedan de las cosas citadas, y además de los caballos, vacas, ovejas ó cualesquiera ganados, es decir, de sus crias, lana y queso, y de los enjambres de abejas, cera y miel.

1. **Todos los omes.**—*Cap. 1. 16. quæst. 7. et cap. tua nos et cap. in aliquibus ad fin. eod. tit.*

2. **Clerigos** (1).—Segun la GLOSA (2), Inocencio y el Abad (3), acerca de si uno está obli-

(1) Cap. 2 in princip. eod. tit.

(2) Cap. si quis laicus 16. quæst. 1.

(3) Cap. 2.

gado á pagar los diezmos, si no tiene de donde pagar, como no sea vendiendo todos sus bienes, segun la GLOSA digna de atencion (4) : si uno no recoge sino lo indispensable para sí y su familia, ¿ está obligado á pagar el diezmo? Véase lo que dice el Abad (5).

3. Heredades.— Parece seguir la opinion de Inocencio (6) : Juan Andrés dice que para los diezmos personales hay que atender á la costumbre, así en los Clérigos como en los láicos ; pero en las heredades, si las prebendas ó los frutos fueron adquiridos ya diezmos por los Canónigos, no están obligados á pagar el diezmo de las heredades, pues ya se diezmo la parte de estas, y lo mismo tratándose de otro señor ; pero si los Canónigos obtuvieron los frutos sin diezmar, están obligados á pagar ; esta opinion sigue el Abad, y parece que debe entenderse cuando las heredades están en parroquia extraña, pues si están en la suya, desde el momento que la Iglesia los dá á los Clérigos, parece que no deben pagar diezmos de ellas á la Iglesia misma que las dá por sus servicios ; lo mismo opina Inocencio (7), di-

(4) In cap. quicumque l. 16. quæst. 7. et in cap. quia tua l. 2. quæst. 1.

(5) In cap. cum homines de decimis et infra eod. leg. penult.

(6) In cap. 2. vers. de præbendis autem.

(7) Cap. 2.

6. **Entiende.**—*Cap. ex multiplici cum quatuor cap. sequentib. eod. tit. et cap. ex parte canonicorum cum tribus sequentib. et cap. decimæ 16. quæst. 1. et cap. quicumque et cap. omnes decimæ 16. quæst. 7.*

7. **De las tierras.**—Tambien la paja se considera fruto (11): segun Specul. (12), los diezmos deben apartarse antes de separar el grano de la paja; pero parece que deben darse en grano trillado, y en esta forma llevarlo á los graneros de la Iglesia (13), segun Jason (14).

8. **Dehesas.**—Procede áun cuando los pastos se den grátis, segun el Abad y otros (15).

9. **Queso.**—En qué tiempo debe pagarse el diezmo del queso y de la leche, lo dice la GLOSA (16); y de las muchas utilidades del queso se ocupa Archid. (17). Pero ignoran por qué aduzco estos documentos. Tengo para mí, que los expe-

(11) In leg. si usufructuarius ff. quibus modis usu. amittat.

(12) Tit. de decimis ad finem.

(13) In cap. revertimini 16. quæst. 1.

(14) In leg. stipulatio ista parrafo incertam ff. de verb. oblig.

(15) In cap. commis. eod. tit.

(16) In cap. revertimini 16. quæst. 1.

(17) In cap. denique 4. distinct. unde vers. ignori medici me dicunt esse nocivum.

rimentados confirman qué bien estar y ayuda es el queso para el estómago desfallecido; el queso antes de la comida es muy conveniente, si el vientre anda ligero; si uno se constipa, es el mejor manjar; baja los alimentos al fondo del estómago, ayuda mucho la fuerza digestiva; si desfallece el estómago ó hay poco apetito, es grato al estómago y armoniza la comida.

LEY III.

El Rey, los barones, los militares y los otros cristianos, deben diezmar de lo ganado en guerras justas, como contra los enemigos de la Fé; los ricos homes, de las rentas que tienen de los reyes como sueldo en tierras; el militar, de su soldada; el comerciante, de su ganancia; el artesano, de su oficio; el cazador, de la caza; el pescador, de la pesca; el maestro, de la paga de sus discípulos; el juez, el ejecutor de la justicia, el abogado, el notario, de las ganancias de sus cargos; los criados y otros cualesquiera, de los salarios que reciben de sus señores. También estableció la Iglesia que los cristianos diezmen de los dias de su vida, y por eso se ayuna en la Cuaresma, que es la décima parte del año.

1. **En las guerras.**—*Cap. decimæ 16. quæst. 1. et cap. non est de decimis*, y la GLOSA *in cap. pastoralis eod. titul.*

2. **Derechamente.**—Dice esto, porque no debe exigirse el diezmo personal de lo adquirido ilícitamente si está sujeto á la restitucion, segun la GLOSA (1) y el Abad (2).

3. **Los mercadores.**—*Cap. decimæ 16. quæst. 1.*, y la buena GLOSA acerca de lo que trata esta ley.

4. **Cazadores.**—El diezmo, pues, de la caza ó de la pesca es personal, como se dice aquí; pero hay que distinguir si están incluidas en un lugar determinado ó en su libertad natural, segun el Abad (3). ¿Se dará el diezmo á la Iglesia en cuya heredad se ha cazado ó pescado, ó á la Iglesia de las personas que cazan ó pescan? El Abad (4), siguiendo á la GLOSA, é Inocencio (5), quieren que deban darse á la Iglesia en que uno recibe los Sacramentos si caza ó pesca libremente, porque si pagase precio ó parte, de tal precio ó parte se habia de pagar el diezmo á la Iglesia del bautizado en que está la heredad.

5. **Maestros.**—Véase la GLOSA *in cap. decimæ 16. quæst. 1.*

(1) *Cap. decimæ 16. quæst. 1.*

(2) *Cap. extranmissa eod. tit. et infra ead. leg. 12.*

(3) *In cap. non est eod. tit.*

(4) *In cap. licet de feriis.*

(5) *In cap. non est de decimis.*

6. **De los dias.**—*Cap. quadragesimam de consecr. distinct. 5.*

LEY IV.

Los Cistercienses, Templarios y Hospitalarios están obligados á pagar los diezmos de los frutos de las posesiones que adquirieron despues del Concilio general en los tiempos de Inocencio III, si antes se pagaban los diezmos de dichas posesiones; pero no están obligados á pagarlos de las adquiridas antes de los diezmos, á no ser de las tierras roturadas que cultivan con sus gastos (si en ello no se perjudica mucho la Iglesia parroquial), de los huertos ó de las crias de los animales.

1. **A los de la orden.**—¿Puede el Papa dar privilegio á algunos láicos de no pagar los diezmos? Dicen que sí la GLOSA (1) y el Abad (2).

2. **Establecido.**—*Cap. nuper. de decimis.*

3. **Todas las otras ordenes** (3).—Entiéndase de las tierras nuevamente roturadas que cultivan con sus propios gastos (4): el Abad dice que se llama cultivar con sus propios gastos, cuando

(1) Cap. de decimis 16. quæst. 2.

(2) Cap. a nobis eod. tit.

(3) Cap. ex parte tua 1. eod. tit.

(4) Cap. ex parte.

pagan cierto precio por la cultura de estas; pues si entregan las haciendas á colonos aparceros ó á censo, no tiene lugar aquel privilegio, segun la GLOSA (5).

4. **Grande agrauiamiento.**—*Cap. suggestum eod. tit.*

5. **De las huertas.**—Que cultivan para su uso propio, pues en otro caso podria intentar fraudes convirtiendo las heredades en huertas, segun el Abad (6). Los colonos de los exentos por privilegio ¿no pagarán los diezmos ó estarán obligados á pagarlos? De ello se ocupa la GLOSA (7), diciendo que deben tenerse en cuenta las palabras del privilegio, pues si exime á las tierras mismas, los colonos que las cultivan participan del privilegio; pero si eximen á las personas, aunque aquellos no pagen de su parte, lo harán los colonos como no exentos de la suya, en cuyo caso no podrá exigirse del colono el diezmo íntegro de toda la posesion; de lo que infiere Socino (8) que de este modo no se perjudicaria el privilegio concedido á los Religiosos, aunque en otro caso en que los Religiosos no estuviesen

(5) In Clem. 1. eod. tit.

(6) Cap. ex parte.

(7) In Clem. 1. eod. tit. in verb. excollendas.

(8) Consil. 297. viso privilegio 2. volum. colum. 3.

privilegiados de una manera especial, si entregaban á otros las tierras para cultivarlas, ya fuesen colonos aparceros, ya personeros, están obligados y puede la Iglesia obligarles á pagar el diezmo íntegro; de manera que, antes de todo, se apartará el diezmo de todo el campo y se entregará íntegro á la Iglesia parroquial, como llevo dicho y sostienen Juan de Imola (9) y Socino (10).

LEY V.

Si las Iglesias se perjudican mucho con el privilegio concedido á los Cistercienses, Templarios y Hospitalarios de no pagar los diezmos, no gozarán de tal privilegio. La avenencia acerca de los diezmos no se perjudica por el privilegio concedido despues, si de ella no hace mencion. Además, se pierde el privilegio de no diezmar si los privilegiados pagan despues, y el privilegio no se extiende á las heredades extrañas que los privilegiados cultivan con sus manos ó con sus gastos; y el privilegio acerca de los diezmos de los trabajos, no se extiende á las tierras que entregan á otros para su cultivo.

1. **Se menoscabassen mucho.**—*Cap. suggestum eod. tit. et leg. 43. tit. 18 3. partit. et cap.*

(9) In Clem. 1.

(10) Consil. 268. volum. 2. et consil. 73. eleganter et subtiliter. volum. 3.

quid per novale de verb. signific. Véase lo que dice el Abad (1).

2. **Mencion** (2).—Véase lo que dice Pedro de Andra. (3).

3. **Diesse diezmo** (4).—No bastaria que no hubiese aprovechado el privilegio una vez en la Iglesia para que por esto lo perdiese, como dice el Abad siguiendo á la GLOSA (5); sino que al ménos se requiere que haya pagado los diezmos por espacio de treinta años (6), pues para que por la contravencion se considere de derecho comun bastarán treinta años, segun la buena GLOSA (7), Bart. (8), Baldo (9) y Felino, que dice que con más facilidad quèda la hacienda reducida á su naturaleza, acumulando muchas razones (10); pero obsérvese que los Doctores en ge-

(1) Cap. pen. de cleric. non resid. 2. notabil.

(2) Cap. ex multiplic. eod. tit.

(3) Consil. 20. GLOSS. notab. in Clem. dudum, parrafo nos etenim in verb. pacta de sepultur.

(4) Cap. si de terra et cap. accidentibus de privileg.

(5) Cap. cum accessissent de constit.

(6) Cap. si de terra.

(7) Cap. fin. 16. quæst. 4.

(8) In repet. leg. omnes populi colum. 12. ff. de just. et jur. et vers. juxta prædict.

(9) In leg. fin. colum. 4. C. de liberis præteritis.

(10) Cap. cum accessissent colum. 2. et 3.

neral (11) quieren que se exija el tiempo de cuarenta años para que se pierda el privilegio, cuando se ha concedido á la Iglesia, pues dicen que hay que atenerse á lo que dice el *cap. accedentibus*, aunque hable de treinta años (12), y Felino (13), alegando tambien á Pedro de Peru. (14); pero quizá para conciliar *cap. si de terra* y *cap. accedentibus*, podria sostenerse la interpretacion de que hablamos, es decir, cuando vuelve al derecho comun.

4. **Heredades ajenas.**—*Cap. dilecti eod. tit.*

5. **Non darian diezmo dellas.**—Así se dice en el *cap. licet*, de donde se ha tomado esta ley, pues si estos Religiosos los cultivasen con sus propios gastos, no darian diezmos de ellas; pero como las entregan á otros para su cultivo, deben pagar el diezmo de estas heredades (15), segun Hostiens (16), presentando el caso de esta ley en que los privilegiados pagan el diezmo: dice, pues, el quinto si arrienda á otros la heredad privilegiada (17).

(11) Cap. accedentibus.

(12) Cap. si de terra.

(13) Cap. cum accessissent colum. 13. et 14.

(14) In tractat. in quarta parochiali cap. 5. 21. colum.

(15) Cap. licet.

(16) In summa eod. tit. parrafo a quibus.

(17) Infra eod. cap. licet.

LEY VI.

Los leprosos de la ciudad de Roma tienen el privilegio de no pagar el diezmo de sus huertas y de las crias de animales, pero lo pagan de las otras cosas. Tambien los infieles están obligados á pagar los diezmos de las heredades de que pagaban los fieles y de los alquileres de las casas que antes dieztaban, sin que deba perjudicarse la Iglesia por haberse trasferido del fiel al infiel. Además, todo el que tiene una heredad en fianza, ó en arriendo, ó en préstamo, ó por otro cualquier motivo, ya la tenga á su nombre, ya al de otro, está obligado á pagar el diezmo, á pesar del pacto hecho entre él y el señor.

1. **Los Gasos.**—Los leprosos están obligados á pagar el diezmo, excepcion hecha de las huertas y crias de los animales (1), segun la GLOSA (2).

2. **Los judios o los moros** (3). — Segun Oldrald. (4).

3. **Que el mismo sea.**—*Cap. a nobis et cap. tua nobis eod. tit.*

(1) Cap. cum dicat Apostolus de eccless. ædific.

(2) Cap. cunctis in parrafo de his 16. quæst. 1.

(3) Cap. de terris eod. tit.

(4) Consil. 91. et supra ead. leg. 3.

4. **Por ningun pleyto** (5).—¿Puede la Iglesia exigir al nuevo comprador el diezmo de tiempos anteriores? Véase al Abad (6), siguiendo á Juan Andrés, que quiso quedase á eleccion de la Iglesia si corresponde al antiguo ó al nuevo poseedor.

LEY VII.

Los diezmos deben pagarse á las Iglesias parroquiales y Clérigos de estas, elegidos á la suerte de Dios, y aunque algunos de estos no vivan bien (debiendo), no por esto se les deben quitar, pues no se dan por ello, sino por Dios.

1. **A las Iglesias parrochiales.** — El diezmo personal debe pagarse á la Iglesia parroquial en la que los que lo dan oyen los Divinos Oficios y reciben los Sacramentos (1); pero los de las heredades, á la Iglesia en cuya parroquia está sita la heredad (2), como no suceda otra cosa por cos-

(5) Cap. si quis laicus et GLOSS. 16. quæst. 1. et cap. pastoralis eod. tit.

(6) Cap. cum homines et cap. pastoralis eod. tit.

(1) Cap. quæst. 16. quæst. 1. et 13. quæst. 1. parrafo 1.

(2) Cap. fin. de paroch. et cap. quoniam de decimis, et cap. siquis laicus 16. quæst. 1. et dict. parrafo 1. 13. quæst. 1.

tumbre (3), ó á no ser que una Iglesia lo adquiera en contra de otra por prescripcion (4), segun la GLOSA (5), que dice tambien que se dé participacion de los diezmos á las Capillas (6); hoy se ha proveido acerca de esto por las elecciones de las Iglesias y por las costumbres, y obsérvese que donde las parroquias no están limitadas, el diezmo de las heredades corresponde indistintamente al Obispo, segun el Abad (7), que se ocupa extensamente de esta materia (8) y de qué sucederá si las hortalizas se siembran en una parroquia, pero son trasplantadas y crecen en otra parroquia (9).

2. **En señal de señorío.** — *Cap. tua nobis eod. titul.*

LEY VIII.

El diezmo de las heredades debe pagarse á la Iglesia donde la heredad está sita; pero si hay la costumbre de que todas las parroquias se dividan

(3) Cap. 1. et 2. et cap. commissum et cap. cum sint homines eod. tit., et in cap. ad Apostolicæ, et in cap. in aliquibus ejusdem tit.

(4) Cap. de quarta de præscript., et cap. vigilantanti.

(5) In cap. quicumque 16. quæst. 1.

(6) In cap. 1. 16. quæst. 7.

(7) In cap. quoniam de decimis.

(8) In cap. eum contingat. eod. tit.

(9) In cap. antepen. eod. tit.

los diezmos entre sí, se observará si las parroquias están en la misma diócesis: no así si están en diversas, para que no se confundan los límites de las diócesis.

1. **En cuyo termino.** — Véase lo dicho en la ley próxima anterior.

2. **Por costumbre.** — Véase la ley próxima anterior.

3. **E otorgada por los Obispos.**—Quizá aquí deba decirse *y* en lugar de *ó*, pues bastará cualquiera de estas cosas, ó una larga costumbre, ó la trasfacion, ó el arreglo hecho con la autoridad del Obispo (1), lo que se ve tambien claramente cuando á continuacion añade esta ley *por toller contienda*, etc.; ó dígase que la costumbre ha debido adquirirse tambien sabiéndolo el Obispo, y por esto dice Decio con la aprobacion tácita, pues los Presbíteros no pueden por sí solos inducir una costumbre con el uso entré ellos, sin la aprobacion del Obispo, porque perjudicaria á los sucesores (2).

4. **De los Obispados.** — Segun Hostiens (3).

(1) Cap. *veniens* de translatione et cap. *multiplic.* de decimis.

(2) In cap. *veniens*.

(3) In *summa* de paroch. in parrafo *fin*, et in leg. 10. tit. 29. 2. partit.

Obsérvese, no obstante, que, quedando los límites bien puede un Obispo prescribir contra otro hasta una parte determinada de la diócesis, según el Abad (4).

LEY IX.

Los diezmos de los animales deben darse á la Iglesia en cuyo territorio son apacentados todo el año: si pacen la mitad del año en el territorio de una Iglesia, y la otra mitad en territorio de otra, se dividen los diezmos: y si por esta mitad del año pacen en dos obispados de manera que durante el dia están en uno y por la noche duermen en otro, se dividen entre los dos obispados; pero si pacen por varias diócesis, de modo que no se sepa con seguridad en cuál estuvieron mayor tiempo, se paga la mitad de aquel diezmo á las Iglesias donde son apacentados, y la otra mitad á la Iglesia parroquial donde habitan los dueños de los animales: por sólo el pasto no se paga el diezmo á la Iglesia donde paren si allí no permanecieron lo ménos un mes; todo lo cual se entiende no habiendo fraude de parte de los pastores.

1. **Diezmos.**—Tiene su origen en la GLOSA citada (1), con cuyo parecer se avienen los Docto-

(4) Cap. super eod. de paroch.

(1) 2. in cap. ad apostolicæ eod. tit.

res: los diezmos de los animales se llaman mixtos (2), segun Hostiens (3), y en ellos hay que atender á la costumbre; pero si nada se deduce de la costumbre, y pacen diariamente en las heredades de la parroquia propia, deben darse á la misma, como dice esta ley; en otro caso deben, segun él, dividirse entre la Iglesia donde pacen y la Iglesia propia (4), lo que no resuelve así esta ley, sino que distingue, como se ve de su lectura; y la razon de Hostiens es que, dándose los diezmos principalmente por los Sacramentos (5), no debe quejarse la Iglesia dentro de cuya parroquia pacen, si por los Sacramentos que la Iglesia propia administra á los pastores, siendo sus mismos cuerpos de su parroquia, quiere tener la mitad para que se vea contraida cierta sociedad con la Iglesia, la una por los cuerpos, la otra por las heredades; presenta despues Hostiens la opinion de los que distinguen: ó apacienta uno sus animales en parroquia ajena, como forastero y extraño, y pagará el diezmo á la parroquia propia, ó como habitante, porque nada paga por los pastos que consume continuamente, y entonces pagará á la Iglesia extraña, porque en cuanto á esto se considera como parroquiano, y así dice lo hace notar

(2) Supra ead. leg. 1.

(3) In summa eod. tit. parrafo cui danda

(4) Argum. leg. qui saltum ff. delegat. 3. cap. relatum parrafo fin. de textam.

(5) In cap. 2. et cap. tua nobis parrafo verum eod. tit.

Hugo (6), que cita en su apoyo, pues cuando se pagan los pastos de ellos, debe deducir el diezmo la Iglesia extraña; pero la GLOSA (7) quiere que los diezmos de los animales se cuenten entre los de las heredades, por lo que si el pastor en tiempos diversos apacienta su rebaño en dos parroquias, debe pagar el diezmo á las dos en proporcion; y esto parece querer tambien Santo Tomás (8), añadiendo que, pues los frutos del rebaño proceden de los pastos, se debe más el diezmo á la Iglesia en cuyo territorio el rebaño es apacentado, que á aquella en cuyo territorio se halla el redil. Pero Silvestre (9), hecha mencion de las opiniones de Hostiens, Santo Tomás y Raimundo, dice que los diezmos de los animales, de la leche, crias y lana, deben darse á la Iglesia ó Iglesias donde son apacentados, cuando los pastores reciben en ellas los Sacramentos y oyen los Divinos Oficios; por el contrario, parece más acertada la opinion de Hostiens, pues como tales diezmos son mixtos, conviene que conserven algo de la naturaleza de los personales. Tambien Inocencio (10) quiere que si los mismos pastos son vendidos, se pague anualmente el diezmo á la Iglesia en donde se hallan, aunque el dueño de la

(6) In cap. decimas a populo l6. quæst. 1.

(7) 2. in cap. ad apostolicæ.

(8) 2. 2. quæst. 87. artic. 3. ad 2.

(9) In summa in verb. decima versic. 8. quæritur.

(10) In cap. commissum eod. tit.

posesion consienta que las bestias pazcan grátiis; pero con la yerba arrancada de la tierra por la bestia, ó mejor, por el que apacienta las bestias, pasan los diezmos con sus cargas, y el dueño de las bestias debe pagar los diezmos en todo su valor á la Iglesia donde se halla la heredad. Mas acerca de los diezmos de la leche, lana y crias de los animales, parece querer Inocencio que no son enteramente de las heredades, sino mixtos; la GLOSA tambien (11) se ocupa de esta materia, que no resuelve suficientemente. Téngase, pues, presente esta ley de las Partidas, que decide esta cuestion de los frutos y crias de los animales; pero obsérvese que no aclara esta ley si su decision procede tambien en el caso en que la Iglesia donde se hallan las heredades perciba el diezmo del precio de los pastos: porque si pidiese en ese caso de los otros frutos y crias, parece que percibe dos diezmos, lo que no quiso Hugo como arriba ha referido; y quizá pueda decirse que, en el caso en que los pastores que apacientan el rebaño oigan allí los Divinos Oficios y reciban los Sacramentos, podria percibir la Iglesia en donde son apacentados el diezmo, ó en su totalidad, ó en parte, conforme á lo que dispone esta ley, tanto de la venta de las yerbas, como de las crias y frutos de los animales, segun esta ley, que habla en general, y lo referido arriba, segun Silvestre. Pero si oye-

(11) In cap. 1. 13. quæst. 1.

sen los Divinos Oficios y recibiesen los Sacramentos en su propia parroquia, y apacentasen en la extraña, se divide el diezmo entre ambas Iglesias, aunque pazcan todo el año en otra parte, conforme á la opinion de Hostiens: ó dígase que, aunque el dueño de los animales permanezca en su propia parroquia, el diezmo de estos frutos se debe á la Iglesia en que son apacentados; pues en cuanto á esto, se considera diezmo de las heredades, lo que quiere tambien esta ley cuando dice: *E si los embiaren á otro obispado etc.*, y lo mismo parece querer Enrique (12) y Cardin. (13); y esto, si otra cosa no hubiese dispuesto la costumbre, pues entonces habria que atender á esta, como dije al principio: reflexiónese, pues no me parece hallarse bastante discutido.

2. **Por quitar contienda.**—Téngase esto presente, y en otros casos el juriconsulto seguirá un término medio en los casos dudosos y con bastante frecuencia (14), segun Bart. (15), Pedro de Andra. (16), Baldo (17) y Decio (18).

(12) In cap. pervenit eod. tit. in l. colum.

(13) In Clem. l. quæst. 15. eod. tit.

(14) Leg. Titus ff. ad Trebel. et leg. sed et si lege parrafo adeo autem in fin. ff. de petit. hæred.

(15) In leg. si duo circa fin. princip. ff. uti. poss.

(16) Consil. 210, que principia inter contraria.

(17) In leg. cum oportet in princip. 4. colum. C. de bonis quæ liber.

(18) Consil. 176. colum. penult.

3. **Onde son parrochianos.**—Parece que debe entenderse y limitarse mientras apacentasen alguna parte del año en la parroquia propia : pues si apacentasen todo el año fuera de ella, parece que debe pagarse el diezmo en su totalidad allí donde son apacentados los animales, como se ha dicho arriba en esta ley.

4. **Los señores de los ganados.**—Fíjese la atención en esta palabra, pues quiere esta ley que no debe atenderse á la poblacion donde los pastores asalariados del rebaño oyen los Divinos Oficios y reciben los Sacramentos, sino á la Iglesia ó poblacion donde los señores de los ganados residen, oyen los Divinos Oficios y reciben los Sacramentos, lo que parece decidirse en justicia, pues no debe extenderse á los pastores, guardas asalariados, en cuanto á los frutos de los animales, y la Iglesia donde estos pastores recibiesen los Sacramentos y oyesen los Divinos Oficios sólo podrá reclamar el diezmo personal del jornal ó salario de los pastores ; por lo que lo dicho en la primera GLOSA acerca de los pastores debe entenderse, á mi parecer, de los mismos señores de los rebaños, no de los pastores encargados, opinando lo mismo Enrique (19) y el Cardenal (20).

5. **Passada.**—Téngase esto presente y añá-

(19) In cap. pervenit l. distinct. de decimis.

(20) In Clem. 1. de decimis 15. quæst.

dase lo que llevo dicho en la ley II, tít. XXIV, partid. 4, *in* GLOS. *fin*.

6. **A lo menos un mes.**—Fíjese en esto la atencion, porque los fetos de los animales se diezmarán en la poblacion donde los rebaños paren, mientras hayan permanecido allí un mes; y en este sentido se decide aquí lo que dice la GLOSA (21). En qué tiempo debe darse el diezmo de los corderos, y cuánto deben estar con la madre antes de diezmarse, lo dice Oldrad. (22), queriendo que, para que el pago no sea inútil, se alimenten algun tiempo junto á la madre: véase lo que digo en la ley próxima.

7. **Yazga de nodo en el otro.**—Sigue el parecer de la GLOSA (23), aunque Santo Tomás haya querido lo contrario, como llevo dicho arriba en la GLOSA primera; pero Raimundo decia lo mismo que Santo Tomás, á saber: que de la leche, cria y lana debe pagarse el diezmo á la Iglesia dentro de cuyos límites se hallan los pastos, porque de allí se alimentan los animales; y en cuanto á estos tales diezmos, se llama de las

(21) In cap. 1. 13. quæst. 1. in parrafo 1. in GLOS. super verb. pascit.

(22) Consil. 236, que principia circa propositas quæstiones.

(23) Cap. ad Apostolicæ eod. tit.

heredades : del parecer de Raimundo hace relacion Hostiens (24).

8. **Por mala entencion.**—Fíjese en esto la atencion (25), y véase la GLOSA (26). Juan de Plat. dice que si uno cambia los animales preñados para que paran fuera del territorio, no por esto evita pagar las gabelas en la forma que disponga el estatuto que se pague cierto tributo por todo animal que nazca en el territorio; porque dice haberse cometido fraude.

LEY X.

El Diocesano debe nombrar fieles recaudadores de los diezmos, juramentados de no recibir más de lo debido, ni diezmar una vaca por un becerro, una oveja por un cordero ó cosa semejante : debe darse un recibo de los diezmos en la forma aquí expresada que se guarde y se haga bajo la pena aquí impuesta.

1. **Por corderos.**—Pero debe darse el cordero ya lactado y convenientemente para el uso (1),

(24) Eod. tit. in summa parrafo et utrum versic. 14. quæritur.

(25) Leg. ex facto 35. ff. de hæred. instituend.

(26) In leg. penult. parrafo caveant C. de agric. et censib. lib. 11.

(1) Supra leg. proxim.

segun dice Juan Andrés (2); pero de los de lana en el momento, pues segun él no hay motivo alguno de diferirlo : suele hacerse una vez al año, y de la leche dice que debe darse tambien inmediatamente; pero si se hace queso de la leche, consintiéndolo el Sacerdote, puede diferirse; y finalmente, dice que en esto hay que atender á la costumbre, segun Alber. (3).

2. **Partidas por el A. B. C.** — Téngase presente esto de los recibos partidos por el A. B. C. que se dan para evitar falsedades : en qué forma debe diezmarse el trigo segun las leyes del reino y otras cosas, lo dicen (4) Specul. (5), el Abad (6), Hostiens (7) y la GLOSA (8).

LEY XI.

El diezmo personal debe pagarse á los Clérigos de la Iglesia parroquial donde uno habita la ma-

(2) In addit. ad Specul. tit. de decimis, in addit. magna super verb. speciem.

(3) In leg. eadem 6. de locat. colum. 3.

(4) In leg. 2. et 3. tit. 5. lib. 1. ordinament. rega. ei in pragmaticis fol. m. 13. 14. 15. et leg. 4. tit. 5. lib. 1. foro legem.

(5) Tit. de decimis colum. fin.

(6) In cap. ex parte 2. eod. tit.

(7) In summa eod. tit. parrafo et utrum præscribi possit vers. 16. quæro.

(8) In cap. revertimini in verb. in horrea 16. quæst. 1.

yor parte del año y recibe los Sacramentos eclesiásticos. Pero los Reyes de España pagan este diezmo á sus Capellanes, de quienes más que de los otros Clérigos oyen los Divinos Oficios y reciben los Sacramentos.

1. **Oyeren las horas.**—*Cap. quæst. 18. quæstion 1. et 13. quæst. 1. parrafo 1. et cap. Apostolica isto tit.*

2. **Los Reyes.**—Véase la GLOSA *in cap. omnes principes de majorit. et obed.*

LEY XII.

El poseedor está obligado á pagar el diezmo de los frutos de las cosas inmuebles, áun de las adquiridas injustamente; no así de las cosas muebles adquiridas malamente, si pueden ser reclamadas del que las adquiere, como las procedentes de hurto, rapiña, usura, simonía, juego de azar, ó por impresion ó miedo, ó por venalidad de los cargos oficiales. Pero si no pueden reclamarse, como porque se han dado á rameras ó truhanes, no debe pagarse el diezmo de ellas; mas la Iglesia no recibe los diezmos de estas cosas para que no parezca que aprueba el delito; pero una vez cumplida la penitencia lo recibe lícitamente de ellas.

1. **Sin derecho.**—Tiene su origen en lo dicho por Gofredo, Hostiens (1) y la GLOSA (2).

2. **Caza defendida.**—En este sentido lo entiende tambien Hostiens; pero entiéndase por una guerra injusta, una vez prohibida la caza (3).

3. **Demanda nin derecho.**—Es decir, en esto debe atenderse si el que adquiere está obligado á la restitucion, ó para el dominio ó no, como dice Hostiens (4) quiere tambien esta ley, y declaran el Abad (5) é Inocencio (6).

4. **Juglerias o truhanerias.**—Luego los histriones y juglares se hallan en pecado y estado de condenacion, como aquí se expresa; pero debe decirse que no todos los juglares é histriones se hallan en estado de pecado ó condenacion, pues aquellos que pervierten la razon de los hombres con los juegos y truhanerías se hallan en estado

(1) In summa eod. tit. et in parrafo et utrum vers. quæritur utrum de illicite acquisitis.

(2) In cap. ex transmissa eod. tit. et in cap. decima 16. quæst. 1.

(3) Leg. 16. tit. 28. 3. partit. et in leg. 12. ejusdem tit.

(4) Ubi supra.

(5) In cap. ex transmissa.

(6) In cap. quia plerique de in summa eccl. eccl.

de pecado, y son los hombres que en los teatros y juegos deshonestos extravían la razon de los hombres; y se llaman histriones los que se valen de medios ilícitos y engañosos para obrar mal, alabando á unos, infamando á otros, haciendo mofa del prójimo; pero los que juzgan moderadamente, aunque se les coñozca otro oficio en las cosas humanas, comparándolos con los otros hombres más por comparacion á ellos mismos y á Dios, ejercen otras obras sérias y virtuosas, como porque oran y moderan sus pasiones y obras, y alguna vez tambien dan limosna á los pobres, no parece que debe decirse que se hallan en estado de condenacion, segun el Prepósito (7) y Santo Tomás (8).

5. **Despues que se partiessen.**—Fué el parecer de Inocencio (9) y Santo Tomás (10); además, si el pecado está oculto, puede la Iglesia recibir, aun cuando de ello tuviese noticia el Prelado, segun Hostiens (11).

6. **De fijo ageno** (12).—Segun el Ecclesiastes (13) y Crisóstomo, sobre Mateo (14).

(7) In cap. donare 86. distinct.

(8) 2. 2. quæst. 168. artic. 3.

(9) In cap. ex transmissa.

(10) 2. 2. quæst. 87. artic. 2.

(11) Ubi supra argument. cap. Christiana 32. quæst. 5. et 6. quæst. 1. cap. si omnia.

(12) Cap. 2. 14. quæst. 5.

(13) Cap. 34. vers. 20.

(14) Homil. 53. ad fin.

LEY XIII.

El diezmo de las heredades y de los animales debe pagarse sin deducir los gastos, censo ó tributo, y si se distribuyen los frutos entre varios, cada cual pagará de su parte.

1. **Non sacando dello.**—*Cap. cum homines et cap. non est cap. tua nobis et cap. cum non sit in homine eod. tit. et cap. pastoralis.*

2. **Cada uno de su parte** (1).—El Abad distingue en la GLOSA (2): tambien el señor cuyas opiniones llevan á la decision de aquella cuestion de volver á diezmar, que en estos reinos se suscita las más veces. Véase á Montal. (3).

LEY XIV.

El diezmo debe pagarse sin sacar la semilla.

1. **La simiente.**—Tiene origen (1) en lo dicho por Hostiens (2).

(1) *Cap. tua nobis.*

(2) *Super verb. sic.*

(3) *In leg. 4. tit. 5. super GLOS. in verb. de todos los heredamientos, lib. 1. foro II.*

(1) *Cap. tua nobis eod. tit.*

(2) *Eod. tit. in summa parrafo utrum prescribi versic. 1., que principia quæritur sub versic. 2. quæritur.*

LEY XV.

Los diezmos personales no se pagan sino del lucro, deducido lo principal, de que ya se ha diezclado.

1. **Sacar del caudal.**—*Cap. pastoralis eod. tit.*

2. **De la ganancia.**—La cual se considera deducidos los gastos que se hacen en ir y volver, y que se dan á los medianeros y cosas semejante, no sólo en cuanto necesario y útil, sino tambien por gusto, mientras no se haga fraude á las Iglesias, segun Inocencio, Hostiens y Juan Andrés (1), siguiendo á la GLOSA (2).

3. **Non fuesse dezclado.**—Si no lo fué el precio de los diezmos, será diezclado en su totalidad (3); por lo que si uno recibe diez, que sin pagar diezmo dedica á una mercancía, al venderla por veinte, aunque la ganancia consista solamente en diez, pagará el diezmo de todos los veinte, es decir, dos, segun Juan Andrés (4).

(1) *Cap. Pastoralis.*

(2) *In verb expensas.*

(3) *Cap. Pastoralis.*

(4) *Cap. Pastoralis.*

LEY XVI.

Quando se repara un desperfecto de las haciendas de que se pagan diezmos ó se mejora la cosa para que rinda más, los gastos hechos no se deducen de los frutos, puesto que queda la hacienda mejorada ó reparada para su dueño; pero si uno comprase una hacienda para venderla, y antes de hacerlo ha hecho gastos para conservarla, podrá deducir aquellos gastos si el valor de la hacienda y de los gastos habia sido ya diezclado.

1. **Dispensas** (1).—Hostiens (2) presenta la razon de que se habla aquí, y por tanto no se deducen los gastos hechos para reparar ó conservar la hacienda, pues en el patrimonio quedan aquellos gastos (3), sin que se oponga, dice, el mismo que perdió al destruir la casa quemando el horno; y añade: me atrevo á decir que si vives lícita, justa y honestamente, y haces lo que debes, no habrá miseria en tu casa: sin que se contradiga lo que podria objetarse de Job, pues entonces (dice el mismo) reinaba demasiado

(1) Cap. Pastoralis eod. tit.

(2) Eod. tit. in summa parrafo et qualiter.

(3) Leg. Imperator parrafo fin. cum leg. sequent. ff. delegat. 2.

el imperio del diablo, puesto que el Señor no nos habia lavado aún con su sangre preciosa, sino que unidos se atormentan para merecer mayor gloria: y como una desgracia fortuita no se achaca á los otros, tampoco al Señor (4).

2. **Estonce.**—Se ha tomado de la GLOSA *in cap. Pastoralis in verb. decimandis.*

LEY XVII.

Los diezmos de las heredades deben pagarse inmediatamente de recogidos los frutos y rentas: si se difiere, las pérdidas corresponden al moroso; pero los personales se pagan segun la costumbre de la patria, que debe observarse, y si esta falta, el deudor paga lo que quiere sin estar obligado á más; pero no tendrá validez la costumbre de no pagar nada como diezmos personales.

1. **Luego que fueren cogidos** (1). — Pues el dia sirve de reclamacion, no requiriéndose que se avise para pagar para declarar moroso al que debe (2), segun el Abad (3). Pero si el rústico no se retardó porque ni siquiera se atrevió á tocar

(4) Leg. qui fortuitis C. de pig. act.

(1) Cap. cum homines de hortor. eod. tit. leg. 2. parrafo si decimam ff. de pollicitat.

(2) In leg. ista colligitur.

(3) In cap. pervenit eod. tit.

os frutos hasta que llegase el encargado de los diezmos, por ser así la costumbre ó estatuto, y entre tanto se comete alguna violencia con el rústico ó dueño de la posesion, ó sobreviene una tempestad de lluvias ú otra desgracia fortuita, y la cosecha se pierde, no está obligado el rústico (4). Pero si el rústico se retardó porque quizá por la costumbre ó estatuto estaba obligado á llevarlos él mismo á los graneros de la Iglesia, y no lo hizo, entonces está el rústico obligado, segun Hostiens (5): de lo dicho anteriormente se ve claramente que no habló con acierto el Archidiacono (6) al decir que, si no se pidieron los diezmos de las heredades á su debido tiempo, es decir, al de la recoleccion de los frutos, no puede reclamarse en adelante, á no ser que se entienda cuando existiese la costumbre de no pagar los diezmos si no se piden, como dice Francisco Balbo (7), y entonces procederia solamente en cuanto á librar al rústico de la morosidad y desgracia fortuita; pero no para otra cosa, como quiere tambien la decision de la Rota (8).

(4) Leg. ad eos ff. commoda, leg. ex conducto parrafo si vis tempestatis ff. locat et leg. si merces parrafo culpæ eod. tit.

(5) Eod. tit. in summa parrafo et utrum præscribi vers. 15. quæritur.

(6) Cap. 1. de decimis lib. 6.

(7) In suo tractat. præscript. fol. 44. column. 4.

(8) 25. sub tit. de decimis in antiquis.

2. **Juntamente dan.** — Los Doctores dicen que los diezmos personales deben pagarse á fin de año, y lo mismo quisieron Gofredo, Raimundo, Hostiens (9), Juan Andrés (10) y el Abad (11).

3. **Costumbre de cada tierra.** — Tiene validez la costumbre, tratándose de los diezmos personales, ya en cuanto á la cuota ó cantidad, ya de no dar nada por ellos, pues no son de derecho divino, como llevo dicho (12); pero entiéndase y se restrinja donde hubiese diezmos de las heredades suficientes para el sustento de los Ministros, pues donde no hubiese diezmos de las heredades suficientes, como en Génova, Venecia y otras muchas poblaciones, los personales son de derecho natural, segun Hostiens (13), el buen texto y Silvestre (14).

4. **Que non es costumbre.** — Esto parece oponerse á lo que se ha dicho en la GLOSA próxima, y se ve que aquí se sigue la opinion de que hace mencion el Abad (15); pero quizá deba entenderse y limitarse esta ley en el caso que los diezmos

(9) Eod. tit. in sum. parrafo et qualiter.

(10) In addition. ad Speculat. tit. de decimis.

(11) In cap. pervenit eod. tit.

(12) Supra eod. in leg. 1. et in GLOSS. 3.

(13) In cap. in aliquibus eod. tit.

(14) In summa in verb. decima parrafo 4. quæritur vers. quantum ad secundum.

(15) In cap. in aliquibus eod. tit.

personales fuesen de derecho natural, como porque no basten los de las heredades, como llevo dicho, y así lo entiende Hostiens (16), diciendo que, tratándose de los personales, es un obstáculo la costumbre, y en este sentido se entiende (17); de lo contrario, dice el mismo, infinitas almas serian atormentadas, porque son pocos los que pagan los personales.

5. **De quanto den.**— Por tanto, es decir, que cada uno dá lo que le agrada, de manera que la contribucion no es uniforme (18).

LEY XVIII.

El diezmo no debe pagarse de los frutos mejores ni de los peores, sino de los medianos, y las crias de los ganados pueden diezmarse de modo que, encerradas todas en un redil, salgan todas por séries, y la décima que salga se pague como diezmo.

1. **De lo peor.**— Tiene su origen en *cap. quicumque recognoverit* 16. *quæst.* 7.

2. **Desprecia.**— Es un absurdo ofrecer á Dios

(16) Eod. tit. in summa parrafo et utrum præscrib. verb. 7. quæritur colum. 3.

(17) Cap. in aliquibus in fin.

(18) Supra tit. 1. in leg. 3.

lo que el hombre desecha (1), segun Malaquías (2).

3. **Esse mismo.**—Téngase esto presente para el diezmo de los animales, y lo que dijo Hostiens (3), alegando el texto del Levítico (4): de todos los diezmos, el buey, la oveja, la cabra que pasan bajo la vara del pastor, todo lo que fuere décimo se dedicará al Señor, no eligiéndose ni el bueno ni el malo.

LEY XIX.

Se deja á la costumbre de la diócesis en qué forma y en cuántas partes se han de distribuir los diezmos: si la Iglesia se construye de nuevo, el Obispo dispondrá la forma en que deben dividirse, de manera que puede elegir que la division se haga, ó en cuatro partes: primera, para el Obispo; segunda, para los Clérigos; tercera, para la construccion; cuarta, para los pobres: ó en tres, la primera y segunda como se ha dicho, y la tercera para la reparacion de la Iglesia; ó en dos, la primera para el Obispo, la segunda para

(1) 49. distin. cap. fin. 16. quæst. 7. cap. omnes decimæ.

(2) l. v. 14.

(3) Eod. tit. in summa parrafo et qualiter ad fin.

(4) In cap. fin.

los Clérigos, debiendo elegir la que le parezca más racional: la parte destinada á la reparacion de la Iglesia está en poder del Obispo, que dispondrá él mismo la manera de gastarla.

1. **De muchas maneras.**—Tiene su origen en lo dicho por Hostiens (1) y la GLOSA (2).

2. **En quatro partes.**—*Cap. quatuor* 12. *quæst. 2. et cap. vulterana.*

3. **Tres partes.**—*Cap. de his. 10. quæst. 1.*

4. **Obispo.**—Téngase esto presente al erigir una Iglesia; diariamente se hacen de nuevo en países descubiertos y en las islas del mar Océano: los Obispos pueden hacerlas, observando hoy una de estas divisiones de los diezmos, pues no podrian hacerlo en otra forma sino de orden del Papa; pero quizá podrian alterarla, siguiendo otra forma admitida por la costumbre en las Iglesias Catedrales del reino.

5. **Del Obispo.**—*Cap. concessio cum sequent. 12. quæst. 2. GLOSS. in dicto cap. de his 10. quæst. 1. et leg. 11. et supra ead. partit. tit. 10.*

(1) Eod. tit. in summa parrafo quomodo decima dividatur.

(2) In cap. de his 10. quæst. 1. et in cap. quicumque 16. quæst. 1. et in cap. 1. 16. quæst. 7.

LEY XX.

Dios dá á los que diezman fielmente de sus frutos cuatro bienes: aumento, salud corporal, perdon de los pecados y la gloria de los bienaventurados. De las nueve partes restantes deben dar limosna á los pobres.

1. **Sant Agustin** (1).—Segun Malaquías (2): «Llevad todo el diezmo y haya alimento en mi casa, y privadme si no abriese las cataratas del cielo y derramase la bendicion sobre vosotros hasta la abundancia.»

2. **Euangelio**.—Mateo, *cap. 22. vers. 21.*

LEY XXI.

Sobrevienen muchos males á los que no diezman fielmente, tales como el hambre y la pobreza; los que no pagan quedan reducidos á la décima parte de lo que tenian; las tempestades, langostas y gusanos destruyen sus frutos, y lo que no dan á Dios lo lleva el fisco.

1. **En quatro maneras**.—Tiene su origen en *cap. revertimini et C. decima 16. quæst. 1.*

(1) In cap. decimæ 16. quæst. 1.

(2) Cap. 3 vers. 10.

2. **Malachias, Profeta.**—*Cap. 3. vers. 10.*

3. **Sant Agustin.**—*Cap. decimæ 16. quæst. 1.*

4. **Dixo.**—*Cap. revertimini 16. quæst. 1.*

5. **Sant Agustin.**—*Cap. majores nostri 16. quæst. 7.*

LEY XXII.

Los láicos no pueden poseer los diezmos; pero el Prelado puede concederlos al láico por un tiempo limitado, si es pobre ó conveniente para la Iglesia, ó por un servicio que ha de prestar á la Iglesia, quedando siempre el dominio del diezmo en poder de la Iglesia.

1. **Mando Nuestro Señor.**—*Levítico, cap. 27. v. 30. et cap. revertimini 16. quæst. 1., y los Números cap. 18. v. 8.*

2. **Non los deuen tomar.**—Son, pues, incapaces (1). Y si el Rey de España, á quien por privilegio del Papa competen los diezmos (llamados tercios, que son dos de las nueve partes de todo el producto de los diezmos), las dá á otro

(1) *Cap. causam de præscript. cap. adhæc et cap. prohibemus et cap. quoniam de decim. cap. cum apostolicæ de his quæ fiunt a prælat. sine consens. cap.*

láico, ¿será éste capaz para tenerlas? Parecía que no, segun el texto (2), Guillermo Benedicto (3) y el Abad (4); pero vemos que por costumbre se observa lo contrario en estos reinos, como tambien dice Guillermo del reino de Francia (5); y segun Cardin. (6), parece sostenerse de derecho, como dice Felino (7).

3. **Perlados.**—Sigue el parecer de la GLOSA, *in cap. quamvis eod. tit.*

4. **O por toda su vida.**—Esto dice la GLOSA (8), y el Abad quiere tambien mientras tenga lugar con la autoridad del Prelado; y es más seguro que en tal caso se haga con la autoridad del Papa, pues la concesion por toda la vida se llama perpétua (9).

(2) In cap. petisti 7. quæst. 1. et cap. sane de privil.

(3) In repit. cap. Raynunt. de testam. in verb. duas habens filias fol. 19. colum. 5. et prin. 4.

(4) In cap. prohibemus de decimis.

(5) Ubi supra.

(6) Consil. 146., que principia: Notum sit universis.

(7) In cap. causam quæ de præscript. colum. 2. vers. limita 2.

(8) In cap. quamvis.

(9) Leg. 1. ff. pro socio cap. precariæ 16. quæst. 2. et Clem. 1. de reb. eccless. non alienan.

5. **Como quien ha derecho.** — Pues como esto es espiritual, no puede recaer en un láico á no intervenir la autoridad del Sumo Pontífice (10).

LEY XXIII.

El Papa puede conceder al láico el privilegio de no diezmar y tambien el de recibir los diezmos de los otros; pero este privilegio no se extiende á las tierras cultivadas despues de nuevo; pueden tambien los Clérigos redimir los diezmos de los poderosos que los retienen, con la aprobacion del Obispo: de lo contrario seria simonía.

1. **El Apostolico.**—Téngase presente acerca de esto lo que he dicho (1) alegando la GLOSA (2); prosigue esta ley el parecer de Hostiens (3).

2. **Tomen diezmo de algunas Iglesias** (4).— Puede, pues, el Papa, segun Hostiens (5), conce-

(10) Infra leg. proxim.

(1) Supra ead. leg. 4.

(2) In cap. de decimis 16. quæst. 1.

(3) Eod. tit. in summa sub parrafo et utrum præscribi possint, vers. 3. quæritur et in cap. si qui vero 32. distin. et cap. quia tua 16. quæstion 1.

(4) Cap. a nobis eod. tit. et cap. nobis fuit, de jure patron. cap. Adrianus 63. distin. et cap. in synodo et 16. quæst. 1. cap. hinc est etiam.

(5) Ubi supra.

der á algun Príncipe láico que perciba los diezmos de todos los pueblos paganos, herejes ó cismáticos que pudiese subyugar y atraer ó reducir á la unidad de la Iglesia (6); pero, segun él, no debe el Papa hacer esto, sino habiendo motivo, como en beneficio de la Fé; y añade que en tal caso no debe percibir los diezmos de aquellas cosas que acostumbraron á diezmar, pues parece que el Papa no debió ocuparse de estas cosas, y tal privilegio espira si los Príncipes abusan de él atacando á la Iglesia, ó si no hacen aquello porque les fué concedido el privilegio, ó si á sabiendas viniese sosteniéndose que la Iglesia, á quien corresponde, perciba por treinta años el diezmo concedido al láico (7), ó si por tal privilegio se perjudica grandemente el derecho parroquial (8), ó si renunciaron al privilegio (9) como peligroso (10), ó si autorizados por el Obispo concedieron su derecho á alguna Iglesia ó establecimiento religioso (11), ó si cometieron alguna falta enorme contra la Iglesia de que poseian el feudo, matando ó hiriendo al Rector ó

(6) Cap. comprobari.

(7) Cap. si de terra de privileg.

(8) Cap. suggestum eod. tit.

(9) 7. quæst. 1.

(10) Cap. statuimus de regul.

(11) Cap. quoniam quidquid 16. quæst. 1. cap. cum apostolica, de his quæ fiunt a Prælat. sine consens.

Clérigo suyos (12), lo que debe tenerse en cuenta respecto de los tercios de los diezmos concedidos por el Apostólico á los Reyes de España, pero cuando no constase de privilegio ó concesion hecha por el Papa; mas si el láico que tiene los diezmos se apoyase en la prescripcion inmemorial, llegando á haberlas obtenido antes del Concilio de Letran (13), es la opinion de muchos que basta al láico esta alegacion, probando la prescripcion inmemorial, como dicen Juan Andrés, Antonio, Juan de Imola (14), Francisco Balbo, que cita extensamente estas opiniones (15), y Silvestre, que dice le agrada esta opinion (16), queriendo, no obstante, que concurra la prueba de la opinion general de que poseia los diezmos antes de aquel Concilio, lo cual quiere tambien el Abad enténdia sólo así Juan Andrés (17); pero Antonio de Butr. é Imola sostienen que basta que se alegue esto, pero probando la posesion de cuyo principio no hay memoria: lo mismo sostienen Alber. y otros citados por Francisco Balbo, y la razones expuestas por Silvestre vienen en apoyo de esta opinion, que parece la más general.

(12) Cap. in quibusdam de pœnis.

(13) Cap. cum apostolica.

(14) Cap. cum apostolica.

(15) In suo tract. præscript. fol. 45. colum. 3. et 4.

(16) In summa in verb. decima parrafo decimo quæritur.

(17) Cap. cum apostolica.

3. **Que despues metiessen** (18). — Pues la concesion hecha por el Papa á los Príncipes láicos acerca de los diezmos, no se extiende á las tierras roturadas de nuevo si así no se expresa en el privilegio, como sostiene (19) Hostiens.

4. **Redemir.**—Parece tomado del parecer de Rai., Gofred. y Hostiens (20).

5. **De simonia.**—Silvestre (21) refiere á Verber., que dice que no comete simonía, aunque no intervenga la autoridad del Obispo, porque á todos es lícito redimir su derecho, y porque no se dá una cosa temporal por otra espiritual, por ejemplo, el derecho de los diezmos, pues siempre queda en poder de la Iglesia, sino por otra temporal, es decir, por los frutos de los diezmos, y por la misma razon el poseedor, aunque obre mal, no comete simonía (22).

LEY XXIV.

Los Clérigos pueden recobrar los diezmos injustamente detenidos en prenda por los láicos, y

(18) Cap. tua et infra eod. tit.

(19) Versic. 3. quæritur.

(20) In cap. dilectus de simon. et in dicto parrafo et utrum præscrib. vers. 5. quæritur.

(21) In summa sub dict. verb. decima parrafo 10. quæritur col. 2. vers. 4.

(22) In summa confessorum lib. 1. tit. 15. quæst. 34.

no están obligados á poner en cuenta los diezmos percibidos; pero no pueden recibir en prenda los diezmos de otra Iglesia en esta forma retenidos, ni aprovecharse de los frutos.

En peños.—Tiene su origen en lo dicho por la GLOSA (1) y Hostiens (2).

LEY XXV.

El confesor debe exhortar al que diezma mal á que pague, porque no se perdona el pecado si no se restituye lo quitado. Pero si es tan pobre que no puede pagar enteramente, pague lo que pueda de manera que no carezca de lo necesario, y dé fiador de pagar del todo cuando adquiera mejor fortuna.

1. **A penitencia.**—Tiene su origen en lo dicho por Hostiens (1).

2. **Sant Agustin.**—En su epístola á Macedonio (2).

(1) In cap. fin. eod. tit.

(2) Eod. tit. in summa in dicto parrafo et utrum vers. 6. quæritur.

(1) Eod. tit. in summa parrafo et utrum præscrib. sub vers. 8. quæritur.

(2) Et in cap. 1. 14. quæst. 6.

3. **En que buia.**—Téngase esto presente y lo que llevo dicho acerca de esto (3).

LEY XXVI.

Si se venden los frutos pendientes ó antes de diezmarlos en la posesion, la Iglesia elegirá entre pedir el diezmo al vendedor ó al comprador, y si lo consigue del uno el otro queda libre; si uno no está dispuesto a pagar, lo exigirá del otro, sin que la Iglesia ceda su derecho al vendedor de obtener el diezmo del comprador, pues fué culpable vendiendo la cosa antes de pagar el diezmo.

1. **De lo mostrar.**—Tiene su origen en lo dicho por Hostiens (1) y el Abad (2).

2. **Su poder.**—Pero está obligada á cederlo al comprador si compró de buena fé; pero no al comprador de mala fé, segun Hostiens (3), que se ocupa de que debe hacerse si el procurador, engañando, dió á entender al comprador que la posesion estaba diezmada, y dice que ni áun así

(3) In leg. 2. in Glos. 2. supra eod.

(1) Eod. tit. in summa parrafo et utrum præscrib. vers. 13. quæritur.

(2) In cap. tua nobis de decimis super. Glos. 1.

(3) Ubi supra.

se le dan las acciones por que recibió el precio de la cosa (4).

TÍTULO XXI.

DEL PECULIO DE LOS CLÉRIGOS.

1. **En la Iglesia.**—Así fué en la primitiva Iglesia (1), segun la GLOSA (2).

LEY I.

Peculio del Clérigo es todo lo que éste adquiere justamente como suyo, y se llama así de *pecunia*, y *pecunia* de *pecus*, porque las riquezas consistian en los ganados de los antepasados.

1. **De los Clerigos.**—En qué difieren el peculio de los Clérigos y el de los láicos lo dice el Abad (1).

2. **De pecudibus** (2).—Se ha tomado de la opinion de Hostiens (3).

(4) Leg. si rem et pretium ff. de petit. hæred. leg. quia quo pretio ff. de usufruct.

(1) In 12. quæst. 1. cap. dilectissimis.

(2) In summa.

(1) In rubric. eod. tit.

(2) Cap. totum 1. quæst. 3.

(3) Eod. tit. in summa parrafo unde dicatur.

LEY II.

El peculio del Clérigo es de dos clases, á saber: profecticio, que adquiere de la Iglesia como de su madre espiritual, y adventicio, que adquiere justamente de otra parte por su persona, sucesion de los parientes, donaciones de los señores ó amigos ó por cualquiera otro medio; el Religioso no tiene peculio alguno porque no puede tener propio.

1. **Aduenticia.**—El peculio, que respecto del láico se llama castrense ó casi castrense, respecto del Clérigo se llama adventicio porque lo adquiere como peculio, y tambien en cuanto al usufructo (1), aunque esté bajo la potestad del padre, segun el Abad (2).

2. **De la Iglesia.**—Llámase peculio profecticio, respecto del Clérigo, lo que obtiene de las cosas de la Iglesia, como sostuvieron Hostiens, Juan Andrés y otros (3); pero si el Clérigo es hijo de familia, podrá tambien tener peculio profecticio de parte del padre en lo adquirido de la hacienda del padre ó al cuidado del padre, puesto

(1) In authent. presbyteros C. de Episcop. et cleric.

(2) In rubric. de peculio clericorum.

(3) In rubric. hujus tit.

que no se libra de la pátria potestad por recibir las Sagradas Ordenes, segun la opinion general, y así lo quiso el Abad (4), regulándose este peculio en el Clérigo como si fuese láico.

LEY III.

Los Clérigos pueden dar el peculio adventicio en vida y al morir, y testar de él.

1. **Aduenticio.**— *Cap. quia nos de testam. et in leg. cum leg. et leg. sacrosanctæ C. de episc. et eler. et eod. tit. in authent. presbyteros.*

LEY IV.

En los bienes adquiridos al cuidado de la persona, suceden al Clérigo que no ha testado los parientes más próximos, hasta el cuarto grado, y si éstos no existiesen le sucede la Iglesia de donde era beneficiado; y si lo era en varias, como habia tenido rentas de todas ellas, y si no era beneficiado, le sucederá la Iglesia donde servia.

1. **Sus parientes** (1).—Segun la GLOSA (2) y

(4) In d. rubric. n. 2.

(1) Cap. fin. in fin. 12. quæst. 5. et 12. q. 3. c. quicumque.

(2) In c. l. de success. ab instest.

el texto (3), y la GLOSA junta con el texto (4).

2. **En que era beneficiado.**—Entiéndase al tiempo de morir, por lo que si el Clérigo tuvo antes otro beneficio no se dividen los bienes, sino quedan todos al beneficio al que al presente está el Clérigo asignado: así lo declara el Abad (5), y procede de cualquier beneficio aunque sea sin cuidado (6).

3. **Entre todas (7).**—Segun Hostiens (8), Baldo (9) y Socino (10).

4. **La Iglesia onde seruia (11)** —El Abad (12) dice, que si el Clérigo no tiene Iglesia y muere sin testar, sus bienes deben recaer sobre el Obispo, y el mismo dispondrá de ellos, segun lo que

(3) In authent. de ecclesiis. tit. parrafo presbyteros et in authent. licentiam C. de Episcop. et cleric.

(4) In leg. post. consanguineos parrafo hæreditas et parrafo legitima ff. de mis. et leg. hæred.

(5) In cap. 1. de success. ab intest.

(6) Abad, ibidem ad fin.

(7) Cap. relatum 9. parrafo fin. de test.

(8) De success. ab intestat. in summa parrafo qualiter vers. quid si quis clericus.

(9) In leg. mancipia C. si quis altar vel sibi.

(10) Consil. 216. 2. volum. et consil. 91. 3. volum. in primis dubiis.

(11) Cap. quicumque 12. quæst. 3.

(12) Cap. 1. in fin. de success. ab intestat.

Dios le dicte (13); y que si el Clérigo muere sin dejar parientes y sin beneficio sin testar, sus bienes deben ir á parar al Obispo para que los distribuya cuidadosamente para el uso de la Iglesia universal, para que se los apropie, lo que debe tenerse presente y de que hablan las constituciones de las Ordenes militares de Calatrava y Alcántara, que disponen qué debe hacerse de los bienes de los Comendadores que mueren en el caso en que disponen que vayan á manos del Maestre de aquella milicia.

LEY V.

Donde consta que el Clérigo tuvo peculio de la Iglesia, estamos seguros; y en la duda, se presume adquirido á la vista de la Iglesia mientras no se pruebe lo contrario. Pero si consta que el Clérigo adquirió algunos bienes de su propio peculio al tiempo de recibir el beneficio, ó que despues los adquirió por su persona, pero se ignora cuáles y cuántos son estos, si los herederos del Clérigo están en posesion del peculio, á la Iglesia corresponde probar que los adquirió á la vista de la Iglesia.

1. **Si non sopiessen.**—Conforme con la opinion de Gofredo (1), la doctrina general de los

(13) Et eod. tit. cap. 2.

(1) In summa de success. ab intest.

Doctores (2), Juan Andrés, el Abad y la GLOSA (3).

2. **Por razon de su persona.**—Como si fuesen obtenidos de los officios, segun Hostiens y los Doctores en general (4), ó si fuese Clérigo que por estar al lado del Papa ó de otro gran Prelado fuese probable que hubiese ganado mucho por las donaciones del Papa ó del otro Prelado, ó de otros que por su mediacion obtenian gracia del Papa, pues todas estas cosas se llaman adquiridas á la vista de la persona, segun el buen texto (5) y Socino (6): lo mismo debe decirse de las adquiridas á la vista de su dignidad ú orden clerical, de manera que no sea á la vista de la Iglesia, segun Hostiens, Juan Andrés, Juan de Imola (7), Antonio, Cardin., Andrés, Enrique (8) y Nicolás de Ubal. (9).

3. **Alguna cosa apartada.**—O porque tenia

(2) In cap. 3. de pecul. cler.

(3) In cap. sicut manifestæ 12. quæst. 1. et in cap. 1. de pecu. cleric.

(4) In cap. quia nos de testam.

(5) In authent. licentiam C. de Episcop. et cleric. in verb. aut amicorum dono.

(6) Consil. 91., que principia casus super quo consilium postulatur 3. volum.

(7) Cap. tua nos et cap. cum in officiis de test.

(8) In cap. si quis de pecu. cleric.

(9) In suo tract. success. ab intest. in fin. tract. success. ab intest. cleric.

cargo ó industria de donde la pudiese adquirir, porque ejercia y lucraba tal cargo ó industria, segun el Abad (10) y Cardin., siguiendo el parecer de Inocencio (11), diciendo que el juez debe tener en cuenta el patrimonio del Clérigo y cuantas rentas pudo ganar con él ó la industria y tambien la enseñanza. Lo mismo sostiene el Abad y otros, de quien hace mencion Socino (12), y así el juez de las circunstancias, habidas en cuenta las rentas de los bienes del patrimonio, las adquiridas con la industria ó la enseñanza y las rentas de los bienes de la Iglesia, deducidos los gastos necesarios, debe juzgar qué porcion debe atribuirse á los bienes de la Iglesia, y qué á los bienes propios y á la industria, como lo aprecia Inocencio (13), la GLOSA y el buen texto (14).

4. **A la Iglesia.**—Pero obsérvese que lo adquirido en la Iglesia de una simple prebenda, es propio del mismo Clérigo desde el momento que no tiene otra administracion, conforme á lo dicho por la GLOSA (15), Juan Andrés, Antonio y otros (16).

(10) Cap. 3. de pecu. cleric.

(11) Cap. cum in officiis de testam.

(12) Consil. 216. 2. volum., que principia accurate.

(13) Cap. cum in officiis.

(14) Cap. Sacerdotes 12. quaest. 4.

(15) Cap. praesenti de offic. ordin. lib. 6.

(16) In cap. fin. de pecul. cleric. et supra ead. partit. tit. 5. in leg. 40.

LEY VI.

Lo que compra el Clérigo que no tiene patrimonio propio al tiempo de recibir la Iglesia, se presume en la duda comprado de los bienes adquiridos á la vista de la Iglesia; y si la compra la hace de lo adquirido á la vista de la Iglesia, la escritura debe hacerse á nombre de la Iglesia; pero si la compra se verifica del peculio propio del Clérigo puede hacerla á nombre del propio Clérigo.

1. **De la Iglesia.**—Segun la GLOSA y los Doctores (1).

LEY VII.

El Clérigo que con lo adquirido de la Iglesia compra á nombre de otro, defraudando á la Iglesia, comete sacrilegio y es semejante al traidor Judas, que robaba aquello por lo que daba á Cristo.

1. **Sacrillejo.**—*Cap. inquirendum eod. titul.*

LEY VIII.

El Clérigo no puede hacer donaciones de las cosas de la Iglesia ni testar lo adquirido; pero sí

(1) Cap. 1. et 2. de pecul. cleric.

puede hacerlas de las rentas de la Iglesia á los establecimientos piadosos, á sus servidores y parientes en vida y á la hora de la muerte; mas no pueden disponer de ellas por via de testamento, sino á manera de limosna ó en pago de servicios; pero las mejoras que hayan hecho en las cosas de la Iglesia, serán de la misma Iglesia: los Religiosos no podrán dar ni testar, puesto que no tienen propiedad alguna.

1. **Donadio.**—*Cap. nulli de reb. eccles. non alie. et 10. quæst. 2. cap. hoc jus et cap. 2. et 3. de dona.*

2. **Nin testamento.**—*Cap. 1. 2. et 3. de testam.*

3. **A pobres o a Ordenes (1).**—Si el Clérigo estuviere en salud, podrá dar de ellas en vida para fines piadosos cuanto quiera (2), segun la GLOSA (3), el Abad, Anchar., Imola y Barb. (4); pero si está enfermo de muerte, debe ser moderado en las donaciones: si conviene que haga en vida entrega de todos los bienes que dá *inter vivos*, lo dice Barb. (5).

(1) Cap. ad hæc de testam.

(2) Cap. quia Joannes.

(3) 12. quæst. 5.

(4) Cap. ad hæc.

(5) Colum. 2.

4. **A parientes.**—*Cap. relatum 1. de test. et cap. fin. de pecu. cleric.*

5. **Labranza.**—*Cap. fin. de pecu. cleric.*

6. **Auer.**—Y tampoco de la Iglesia podrá reclamar lo que se ha gastado en las mejoras, como aquí se indica y hace observar el Abad (6), sino que queda para la Iglesia; pero añade el Abad que si el Clérigo gasta alguna cosa de sus bienes patrimoniales, no por su cuenta sino por la de la Iglesia, podrá el mismo ó sus herederos reclamar lo que gastó de lo suyo, segun el texto notable con la GLOSA (7).

7. **Donadíos.**—*Cap. non dicatis 12. quæst. 1. et in cap. cæterum de don.*

8. **Testamentos.**—*Cap. 2. de testa. et leg. 17. tit. 1. 6. partit.*

TÍTULO XXII.

DE LAS PROCURACIONES, CENSOS

Y EXACCIONES.

1. **Establesco Santa Iglesia.**—*Cap. cavendum. 10. quæst. 3. et in cap. cum Apostolis de censib.*

(6) Cap. fin. 2. notab.

(7) Cap. 2. 12. quæst 4.

2. **De Sant Pablo.**—1. *ad Corinthios cap. 9. v. 18. et 2. ad Corinth. cap. 11. et Actuum cap. 20. v. 35. et cap. cavendum et cap. cum Apostolis.*

LEY I.

Procuracion es el derecho de los gastos de manutencion debido al que visita las Iglesias; toda Iglesia ó Monasterio está obligado á una procuracion; pero si fuesen pobres se juntan en una y puede el Obispo ú otro en su nombre visitarla. Debe darse tambien á los Archidiaconos ó Arciprestes si les corresponde por costumbre la visita, al Arzobispo cuando visita la provincia por descuido de los Obispos, y á los Legados y Nuncios del Papa conforme al contenido de sus cartas.

1. **Allegar en uno** (1).—Segun Hostiens (2). Si alguna Iglesia es completamente pobre, no contribuirá (3), segun Archid. (4).

2. **A su Obispo.**—*Cap. procurationes eod. tit. et cap. quoniam 17. distin.*

(1) *Cap. procurationes eod. tit. et cap. Romana l. dispon. parrafo 1. eod. tit. lib. 6.*

(2) *Eod. tit. in summa vers. patit. ex supra dictis parum post principium.*

(3) *Cap. placuit l. quæst. 2.*

(4) *In cap. 1. de censib. lib. 6.*

3. **En su lugar.**—*Cap. si episcopus de officii ordin. lib. 6. et cap. inter cætera eod. tit. in decreta.*

4. **Porque sea embargado.**—Pues de lo contrario él mismo está obligado á visitar en persona (5), segun Inocencio y Juan Andrés (6), y debe afirmarse esto aunque Lapo y Campa. (7) sostengan simplemente que áun cuando no haya impedimento pueden los Ordinarios delegar la visita.

5. **Derecho.**—O quizá porque la diócesis es muy dilatada, como dice la GLOSA (8).

6. **De costumbre.**—Obsérvese que el derecho de visitar no compete de derecho comun á los Archidiáconos ni á los Presbíteros; no obstante, puede corresponderles por costumbre (9), segun Hostiens (10) y Archid. (11); pero el Abad y todos los Prelados que tienen jurisdiccion ordinaria pueden visitar (12), segun Domingo.

(5) Cap. inter cætera et cap. si episcopus.

(6) In cap. 1. de censib. lib. 6.

(7) In Clement. 1. parrafo 1. de stat. monach.

(8) Cap. procuraciones.

(9) In leg. 8. tit. 6. ead. Partit.

(10) In summa de offic.

(11) Parrafo quod sit ejus officium verb. ergo puto non debere jus columinari.

(12) Cap. 1. parrafo sane autem eod. tit. lib. 6.

7. **Al Arzobispo (13).**—Y el Patriarca ó Primado (14).

8. **Por negligencia de los Obispos.**—Sigue el parecer de la GLOSA (15), teniendo presente lo que se ha dicho (16), limitándolo y entendiéndolo segun Socino (17), que dice que si el Arzobispo hubiera visitado una vez su provincia en virtud de derecho de Metrópolis; y finalmente, supuesto el descuido de sus Sufragáneos ó de alguno de ellos quisiere suplirlo visitando de nuevo, pues en tal caso no habria necesidad de guardar las formalidades (18) principiando en diócesis, pues eso únicamente procede cuando visita, no por causa del descuido.

9. **A los Legados (19).**—Pueden hacer la visita áun cuando no se les haya expedido espe-

(13) Cap. sopitæ et cap. cum super eod. tit. et cap. Romana eod. tit. lib. 6.

(14) Cap. 2. et cap. fœlicis de censibus lib. 6.

(15) l. in cap. nuper eod. tit. lib. 6.

(16) Cap. Romana.

(17) In suo tract. de visita 12. lib. fol. m. 18. totius tractatus vers. 8. fallit.

(18) Cap. 1. de censib. lib. 6.

(19) Cap. cum instant. eod. tit. et cap. cum Apostol.

cial oficio para visitar por la Sede Apostólica, según Specul. (20) y Socino (21).

LEY II.

La procuracion por la visita debe darse una vez al año y no más, á no ser que se deba dos veces por costumbre, pacto ó necesidad de visitar de nuevo: el Arzobispo que visita tendrá los gastos de cuarenta ó cincuenta caballerías; el Obispo de veinticinco ó treinta, el Cardenal de veinticinco, el Archidiácono de cinco ó siete y el Arcipreste de dos, pero si cualquiera de estos llevaba estas caballerías al ir á otras partes; en otro caso no, sino las acostumbradas, no debiendo recibir las procuraciones en dinero, sino en alimento suficiente, no excesivo ni delicado, y no recibirán ninguna otra cosa bajo pena de incurrir en la maldicion de Dios y tener que restituir el duplo si hiciesen lo contrario y no dejasen las aves y los perros cazadores, pareciendo más bien amantes de las delicias del mundo que predicadores y castigadores.

(20) Tit. delegat. parrafo super vers. illud quoque.

(21) In suo tract. visitationis l. chart. column 4.

1. **Una vegada en el año** (1).—Segun Archidiac., la GLOSA (2) y Hostiens (3).

2. **Costumbre vsada** (4).—Segun el parecer de Hostiens, Enrique (5) y Socino (6).

3. **Postura** (7).—Es el texto, segun el parecer de la GLOSA final (8) y Enrique (9), y lo mismo debe decirse pudiera hacerse por privilegio del Papa, segun Enrique (10).

4. **Acaesciesse**.—Y así se debe más de una visita (11); pero debe limitarse esta regla á la

(1) Cap. mandamus de offic.

(2) Cap. cum venerabilis de censib. in GLOS. fin.

(3) In summa de offic. Archid. parrafo quod sit ejus officium verb. ut patet ex præmissis cap. conquerente et GLOS. de offic. ordin. cler. attendentes de stat. monach.

(4) Cap. cum venerabilis eod. tit.

(5) Cap. cum Apostolus eod. tit.

(6) In suo tractat. de visitatione 12. lib. fol. mihi 18. totius tract. colum. 1.

(7) Cap. Eleutherius 17. quæst. 2.

(8) Cap. cum venerabilis eod. tit.

(9) Cap. cum Apostolus.

(10) Cap. cum Apostolus.

(11) Cap. visitandi et cap. non semel 18. quæst. 2. et GLOS. cap. si Episcopus de offic. ordin. lib. 6. GLOS. cap. cum venerabilis eod. tit. GLOS. cap. conquerente in verb. annua. de offic. ordin. GLOS. in Clem. fin super verb. singulis annis de stat. monac.

visita que debe hacerse sólo una vez al año, según el texto (12), y también á no ser que el Ordinario quisiere visitar más veces sin percibir procuracion alguna ó causar otro gravámen, según Enrique (13).

5. **En esta manera.**—Tiene su origen en lo que dice (14) Socino (15) ocupándose de los infantes y los ginetes.

6. **Como suele traer.**—Téngase esto presente, y véase el *cap. cum Apostolus in fin.*, con el que se halla conforme esta ley.

7. **Comeres de grandes misiones.**—Véase en el mismo lugar.

8. **Nin aues.**—*Cap. cum Apostolus.*

9. **En conducho** (16).—Hoy, sin embargo, véase que (17) se permite que, de acuerdo con los visitados, puedan los que visitan recibir estos

(12) Cap. 1. parrafo postquam eod. tit. lib. 6.

(13) Cap. cum Apostolus.

(14) Cap. cum Apostolus eod. tit.

(15) In suo tractat. de visitatione fol. 4. colum 1.

(16) Cap. 1. et 2. de censib. tit. 6. et cap. cum Apostolus eod. tit.

(17) Cap. fœlicis eod. tit. lib. 6.

alimentos en dinero, y que se ha tasado cierta cantidad por la circular de Benedicto, que principia *Vas electionis*.

10. **Non les demanden nin tomen dineros.**
—*Cap. 1. de censib. lib. 6.*

11. **Don nin presente (18).**—Procede, aún cuando los ofrezcan espontáneamente, como dice Socino (19).

LEY III.

Los Prelados no deben gravar á sus súbditos con pechos ni exacciones; pero el Obispo puede, con justo motivo, pedir un socorro caritativo á sus Clérigos.

1. **Bien pueden demandar ayuda (1).**—Segun la GLOSA (2). ¿ Los Monasterios estarán obligados? Véase al Abad (3).

(18) Cap. 1. parrafo procuraciones de censib. lib. 6.

(19) In suo tractat. de visitatione lib. 11. versic. 6. quæro.

(1) Cap. cum Apostolus parrafo prohibemus cod. tit.

(2) Cap. generaliter 16. quæst. 1. et cap. quia cognovimus 10. quæst. 3.

(3) Cap. 1. de stat. monach.

2. **Para demandarle consejo.**— Parece esto duro y contrario á lo que dice el Abad (4), sino que debe decirse que procede cuando de tal consejo ó recurso al Rey reportasen algun beneficio las Iglesias.

LEY IV.

El Arzobispo, antes de visitar á sus Sufragáneos y sus diócesis, debe visitar al Capítulo de su Iglesia Catedral, las Iglesias de su ciudad y las otras de sus diócesis, separadamente cada una de aquellas, y si no puede ir á todas por algun impedimento, convocará juntamente á los Clérigos de aquellas Iglesias y á los laicos en un lugar conveniente, y allí les visitará; hecho lo cual visitará á sus Sufragáneos, á los otros Prelados, á los Capítulos de las Iglesias Catedrales, á las otras Iglesias, Monasterios y Establecimientos Religiosos de su provincia, á los Clérigos y laicos de cada poblacion, guardando la formalidad aquí expresada.

1. **Fue primero.**— Límitese y entienda como se ha dicho (1), pues esta ley habla en este sentido, presuponiendo el descuido segun los dere-

(4) Cap. cum Apostolus.

(1) Supra eod. in leg. 1. in Gloss. penult. in fin.!

chos antiguos antes de haberse fundado el Capítulo (2).

2. **Allegar.** — *Cap. 1. in princip. eod. tit.*, de donde ha tomado origen esta ley en esto y lo siguiente.

3. **E los legos** (3). — Obsérvese, no obstante, que Juan Andrés, y siguiendo á este Cardin., parecen querer que los Prelados eclesiásticos no deban visitar sino los establecimientos eclesiásticos y personas eclesiásticas, de donde se infiere que, no teniéndose por familia de las Iglesias los jornaleros y semejantes que habitan con las personas eclesiásticas (4), por tanto, no deben ser visitados; luego mucho ménos los pueblos y láicos puros: y viene en su apoyo, que si dijéramos otra cosa, se seguiria que los Prelados eclesiásticos pareceria que usurpaban la jurisdiccion respecto de los láicos, lo que no debe suceder (5); por lo que dice Juan Andrés (6), siguiendo á Francisco Vercelle, que el texto (7) que permite respecto de estas cosas la visita de los láicos,

(2) Eod. tit. lib. 6.

(3) Cap. 1. in princip. eod. tit. lib. 6.

(4) Cap. per exceptionem et cap. fin. de privileg. lib. 6.

(5) Cap. novit de judic. cap. quoniam 10. dist. cap. cum ad verum 95. distin.

(6) Ubi supra.

(7) Cap. 1. de censib. lib. 6.

debe entenderse en cuanto á los matrimonios y crímenes eclesiásticos para corregirlos, pudiendo, al visitar, inquirir tambien contra los laicos, mas no en otro sentido. Pero Juan de Imola, á quien hacen relacion Domingo y Mariano [Socino (8), dice que podrán visitarse acerca de toda clase de crímenes mientras esto se haga extrajudicialmente á manera de fuero penitencial, que admite Domingo, mientras el que visita no proceda con el fin de imponer castigo (9): y así, parece que puede proceder con el fin de la penitencia y correccion, no para imponer castigo alguno: y aunque los delitos de los láicos sean notorios, si no son del fuero eclesiástico ó mixto, sino solamente del seglar, no se podrá oponer el Visitador, puesto que corresponde al juez superior seglar y no á él suplir el descuido del juez seglar, como dice el mismo Mariano Socino (10).

4. **Tornar.**—*Cap. 1. versic. ex quo tamen eod. tit. lib. 6.*

5. **Visitar sin embargo.**—Pues si interviene por algun motivo necesario, puede volver á

(8) In suo tractat. de visitationes fol. 3. colum. 4.

(9) Cap. placuit 10. quæst. 1.

(10) In suo tractat. fol. 7. col. 3. circa fin.

ella aunque no se observe la fórmula (11), según Juan Andrés (12).

6. **O si gelo consintieren.**—Entiéndase, aun cuando el Diocesano se oponga, como declara la GLOSA (13).

LEY V.

Una vez hecha la visita de que se habla en la ley próxima, no la repetirá el Arzobispo sin el consejo de sus Sufragáneos, definiendo antes por escrito; pero debe volver á principiar por los que antes no hubo visitado: el Arzobispo hará esta definicion sin observar el orden requerido en los juicios en otros casos, y sin que haya apelacion de tal definicion.

1. **Otra vegada.** — Tiene su origen en *cap. 1. parrafo postquam de censib. lib. 6.*

2. **E deuan darles consejo.** — Esto es conveniente, porque quizá el Obispo quiera entonces visitar para que no visiten los dos y sean gravosos á las Iglesias; pero tanto el Obispo como el Arzobispo, si visitan, deben ser ambos admiti-

(11) Cap. 1.

(12) In versic. ex quo tamen.

(13) Verb. requisitus in verb. ex quo tamen.

dos, segun la opinion general de los Doctores (1).
 ¿Y si la Iglesia no pudiese atender á las procuraciones de los dos? Véase á Enrique (2).!

3. **La alzada.** — Segun la GLOSA (3) y Juan Andrés (4).

LEY VI.

El Arzobispo que visita debe mirar si los altares de la Iglesia están bien adornados y la Eucaristía guardada de una manera conveniente; si los ornamentos de la Iglesia están limpios y bien guardados con el tesoro; si las aras están completas; despues se ocupará de la reparacion de la Iglesia, y averiguará sencillamente si los Clérigos dicen bien los Divinos Oficios, haciéndoles enmendar si no los dicen bien, y si halla algun Clérigo criminal manifiesto, lo castigará por sí mismo; pero si el crimen no fuere manifiesto, lo remitirá al Obispo para que lo averigüe, si le parece que conviene.

(1) Cap. 1. eod. tit. lib. 6.

(2) Cap. cum ex officiis de præscript.

(3) Cap. 1. parrafo postquam in verb. diffinitione.

(4) In novel.

1. **Guardando el Corpus Christi** (1).—Segun Mariano Socino (2).
2. **Ornamentos.**—*Cap 2. de custod. Eucharist.*
3. **De labrar en ella.**—*Cap. Episcopum 10. quæstion. 1.*
4. **Demandarles.**—*Cap. 1. sane de censib. lib. 6., et cap. placuit 10. quæst. 1.*
5. **Manifiestamente.**—*Parrafo sane verb. notoria.*
6. **Al Obispo.**—*Parrafo sane, de donde se ha tomado.*

LEY VII.

El Arzobispo, cuando visita los obispados de su provincia, puede crismar y consagrar las Iglesias y hacer otras cosas espirituales que corresponden al cargo del Obispo; debe convocar al pueblo, predicarle la observancia de la Fé, que se libre de pecados mortales y que nadie haga á otro lo que no quiera que se le haga á él, que crea en la resurreccion de los muertos, y que los

(1) Cap. 1. de custod. Eucharist.

(2) In suo tractat. de visitat. fol. 6. colum. 1. versic. inspicere ergo debet.

que han de venir á juicio de Cristo recibirán premio ó castigo, segun las obras que cada uno hiciere en vida, haciendo lo mismo al pasar de una poblacion á otra; lo que se establece para cuando visita el Arzobispo es lo mismo que cuando visita el Obispo ú otro Prelado.

1. **Crismar.**—Segun Inocencio (1), se entiende que el Arzobispo visita aunque vaya á confirmar á los niños, recibiendo tambien entonces procuracion, no del pueblo, sino de las Iglesias y beneficiados (2), segun el Arzobispo Florentino (3) y la GLOSA (4); podrá tambien oír las confesiones de los súbditos de los Sufragáneos y absolver á los penitentes é imponer saludables penitencias (5), y no debe rechazarse la visita de los Prelados (6).

2. **Predicarles.**—*Cap. placuit 10. quæst. 1.*

3. **Los Obispos.**—*Cap. Episcopum et cap. placuit 10. quæst. 1. et aliis capitulis illius distinctionis et cap. cum amplius de censib. et cap. procuraciones eod. tit. et cap. 1. parrafo fin. eod. tit. lib. 6.*

- (1) In cap. Rom. de censib lib. 6.
 (2) Cap. placuit et cap. relatum 10. quæst. 3.
 (3) 3. parte tit. 20. cap. 5. parrafo 5.
 (4) Cap. Romana in verb laicos.
 (5) Cap. fin. eod. tit. lib. 6.
 (6) In leg. 4. tit. 3. lib. 1. ord. reg.

LEY VIII.

El censo es cierta exaccion anual que el Prelado recibe de alguna Iglesia, y significa sumision y verse libre de otros servicios.

1. **Por dos razones.**—Prosigue el parecer de Hostiens (1).

2. **Señorio.**—*Cap. omnis anima eod. tit.*

3. **De franqueza.**—*Cap. recipimus de privil.*

4. **Para si.**—*Cap. constitutus de relig. domi. et cap. contra morem 100. distin. cap. præterea 2. de transact. cap. cum venerabilis cum duobus capitulis præcedentibus de censibus.*

LEY IX.

Los Prelados inferiores pueden tambien, con licencia de los Obispos, imponer censos á las Iglesias seglares que poseen.

1. **En su vida** (1).—Entiéndase que el mis-

(1) Eod. tit. in summa parrafo quod argumentum.

(1) Cap. præterea 2. cap. cum cleric. eod. tit.

mo está personalmente obligado, no que la Iglesia se obligue, segun el Abad (2).

2. **Otorgassen.**—Entiéndase por justo motivo, segun Hostiens (3) y el Abad (4).

LEY X.

De cuatro maneras puede imponerse nuevo censo á la Iglesia, á saber: cuando se edifica, cuando se dota, cuando se consagra, cuando se le concede privilegio; pues al tiempo de construirla ó dotarla, puede establecerse cuánto se ha de dar al patrono; al tiempo de la consagracion, cuánto al Obispo; cuánto al Papa ó al Obispo cuando se le concede privilegio ó se le exime; una vez impuesto este censo, no se puede imponer otro de nuevo ni aumentar el antiguo.

1. **En quatro maneras.**—Segun Hostiens (1),

2. **Quando facen la Iglesia** — *Cap. quanto eod. titul.*

(2) Cap. præterea.

(3) Eod. tit. in summa parrafo quis imponere potest.

(4) Cap. præterea.

(1) Eod. tit. in summa parrafo quis imponere potest.

3. **La consagran.**—*Cap. neque numerus 10. quæst. 2. cap. Eleutherius 18. quæst. 2.*

4. **Al patron.**—Segun Hostiens (2)

5. **Franquean.**—*Cap. recipimus de privileg.*

6. **O otro de nuevo (3).**—Entiéndase si no es por justo motivo é interviniendo la autoridad del Obispo (4), segun la GLOSA (5) y Hostiens (6).

7. **Maguer non quieran.**—Segun Hostiens (7).

LEY XI.

El censo puede aumentarse habiendo motivo, como en el ejemplo aquí puesto, y el Obispo no

(2) In summa de jure patron parrafo quid competat verb. item quia de consens. Episc.

(3) Cap. prohibemus eod. tit.

(4) Cap. significavit et in cap. præterea eod. tit.

(5) Cap. prohibemus eod. tit. et cap. significavit.

(6) Eod. tit. in summa parrafo quis census solvendus sit versic. novum etiam censum intelligas.

(7) Parrafo quis census et versic. novum et leg. sicut C de æt. et obligat. cap. magnæ parrafo 1. de voto.

puede perdonar ó disminuir el censo á las Iglesias sin la aprobacion de su Capítulo.

1. **Cierta quantia de dinero.**—¿Y si esta cantidad determinada hubiese sido impuesta, no por vía de censo, sino de pension? Véase al Abad (1), que infiere que si la Iglesia fué dada al Monasterio para sus usos propios, y el Monasterio, guardándose la pension, la concedió á otra, si se aumentan las facultades de la Iglesia, debe aumentarse la pension, por cuanto aquella fué impuesta en atencion á sus frutos.

2. **Esto seria (2).**—Véase lo que dice Alejandro (3).

3. **Sin otorgamiento de sus Cabildos (4).**—Segun el Abad (5).

LEY XII.

El que pide el censo debe probar por qué y desde qué tiempo se le debe; pero si lo posee

(1) Cap. prohibemus eod. tit.

(2) Cap. quanto eod. tit.

(3) Consil. 178. volum. 2.

(4) Cap. cum venerabilis.

(5) l. notabil. eod. tit. et cap. tua et cap. pastoralis de his quæ fiunt a Prælat. sine consens. cap. et cap. pastoralis de donat.

desde tiempo inmemorial, basta mediante la prueba de que lo recibe desde el tiempo de cuarenta años él mismo y sus predecesores, creyendo que ha sido impuesto y que se les debe. Pero si se les ha dado generosamente, no obliga para lo sucesivo.

1. **Que muestre.**—*Cap. prevenit eod. tit.*

2. **Gelo deue dar.**—Téngase muy presente *Cap. pervenit eod. tit.*

3. **Quando non es en posesion.**—Pues si uno reclama la posesion de un censo, quitada, lo obtendrá aunque no pruebe motivo alguno (1), segun el Abad y otros.

4. **Que se acuerdan dello** (2).—Y proceda, aunque se oponga el derecho comun (3).

5. **Que ha quarenta años.**—Pues el testigo que asegura la prescripcion inmemorial, debe asegurar haberle visto por cuarenta años (4), y lo mismo se dirá de derecho comun, como dice Flo-

(1) Cap. querellam de election.

(2) Cap. servitium 18. q. 2. et cap. super quibusdam parrafo præterea de verb. signifi.

(3) Cap. 1. de præscrip. lib. 6.

(4) In leg. 41. in ordin. Taur.

riano (5), pues debe el testigo asegurar en la prueba inmemorial cuarenta años de haberlo visto y de lo anterior haberlo oído. Y si no probase en esta forma y sólo sí el tiempo de cuarenta años en que el censo se pagó, ¿puede estar claro el motivo de la institución? La GLOSA (6) quiere que, cuando el derecho comun no prohíbe poseer, baste la prueba de este tiempo. También Hostiens (7) dice que si se reclama pidiendo, y se reclama sólo por el tiempo, perderá el reclamante, pues que el tiempo no es un modo de inducir la obligación (8). Pero si se propone para probar esta causa el haberlo consentido el juez por largo tiempo, se obtendrá si se prueba el tiempo (9): contra la Iglesia se requiere el prolongado tiempo de cuarenta años; pero téngase cuidado, según Hostiens, de la conciencia, porque si se propone contra la conciencia se trabaja para el infierno, y lo mismo sostiene al efecto el Abad (10), restringiendo á no ser que el derecho comun se oponga, pues entonces no bastaría alegar el título con el trascurso de tiempo largo ó muy largo, como el título no se pruebe ó probase de

(5) In leg. *servientes magna colum.* ll. vers. *cujus autem ætatis ff. de servit.*

(6) In cap. *pervenit.*

(7) Eod. tit. in *summa* parrafo *quis census.*

(8) Leg. *obligationem iere* parrafo *placet ff. de action. et obligat.*

(9) Leg. *cum de in rem vers. ff. de usur.*

(10) Cap. *pervenit.*

tiempo inmemorial (11), segun Bart. (12) y Francisco Balbo. (13). ¿Cómo se presume contra el que paga por largo tiempo, se presume tambien en su favor, cómo si uno paga como enfitéuta por diez años, y más, está obligado á manifestar el título de enfitéutis? Juan Plat. (14) dice que sí, porque el que pretende título en cosa ajena, que la confiesa tal, está obligado á manifestar el título de su posesion, y dice ser muy acertado, á no ser que la hubiese poseido por cuarenta años, pues entonces no podria oponérsele que no era enfitéuta. Véase la GLOSA grande (15) y lo que el mismo Plat. dice (16), sin dejar de ver lo que dice en contrario Baldo, queriendo que el pago por diez años baste para que una hacienda sea enfitéutica, áun contra la Iglesia (17), lo que tambien quiso Salic. (18).

(11) Cap. de præce. lib. 6. de materia.

(12) Leg. cum de in rem vers. ff. de usur.

(13) In tractat. præscript chart. 10. 11. et 12.

(14) Leg. 1. C. de admi. reipu. lib. 11.

(15) In fin. in leg. 2. C. de jur. emphit.

(16) In leg. fin. vers. Item quid si quis per triginta annos C. de fundis patri. lib. 11.

(17) In leg. 1. colum. 3. vers. pone quidam C. de fideicommiss. et in addit. in leg. 1. et in vers. in leg. summa rerum colum. 2. vers. et vide ff. de rerum divis.

(18) Leg. cum de in rem vers. in 6. et 7. quæst.

6. **Que crean.**—Sigue esta ley el parecer de Saliceto (19).

7. **De su voluntad** (20).—La GLOSA y los Doctores lo hacen observar cumplidamente (21), y Baldo, que quiere que en la duda parece más acertado juzgarlo donacion que pagó de deuda, pues teniendo en cuenta las dos conjeturas que se tienen acerca de ello, sigue la que tiene ménos aspecto de abuso y dilapidacion (22); deben, pues, ser atendidas en esto las conjeturas de si fué generosidad ó no, si fué un pago regular ó no: véase á Bart. (23).

LEY XIII.

Si se duda si el Obispo tiene justo motivo para pedir el socorro caritativo de que habla la ley III, se recurre al Superior para que lo decida.

(19) In leg. si certis annis in l. quæst. C. de pactis.

(20) Leg. si certis annis.

(21) C. de pactis et Gloss. in leg. solent. parrafo fin. ff. de offic. proconsul.

(22) Argum. ff. de solut. leg. si cum aurum, et leg. merito ff. pro socio.

(23) Leg. cum de in rem vers.

1. **Pechos** (1).—Véase la GLOSA (2).

2. **Mayoral** (3).—Véase al Abad (4), siguiendo á la GLOSA (5).

3. **Muestrales**.—*Cap. qui scitis et cap. qui se scit. 2. quæst. 6.*

LEY XIV.

Los Prelados que exijan de sus súbditos más de lo debido, so pretexto de servicio ó socorro que pide el Papa ó que debe darse al Rey contra los infieles, están obligados á la devolucion con el duplo, que debe aplicarse á los pobres.

1. **Mas de lo que monta**.—Tiene su origen en *cap. quia plerique de immunitat. eccless. et cap. ea quæ de censit.*

(1) *Cap. 1. 18. quæst. 2. et C. quia cognovimus 10. quæst. 3. cap. conquestus 9. quæst. 3. et cap. cum Apostolus parrafo prohibemus eod. tit.*

(2) *In cap. nullus fin. 1. quæst. et cap. quoniam quidem in fin. 18. distin. et cap. 1. de excess prælat.*

(3) *Cap. quia cognovimus 10. quæst. 3. et 11. quæst. 1. cap. si clericus adversus.*

(4) *In cap. cum Apostolus eod. tit.*

(5) *In verb. rationabilis.*

2 **El Rey.**—Agréguese lo que se dice *in authent. de mandatis princ. párrafo 1. collation 3. et leg. 1. C. de superind. lib. 10.*

3. **Que quieren dar (1).**—Lo que puede tomar el Rey cuando amenaza la guerra ó una grande necesidad: así que despues debe volverlo íntegramente, y disminuirlo á las Iglesias; y parece que esta ley debe entenderse, y limitarse aquella ley por esta, de manera que se haga con la aprobacion de los Prelados y los Clérigos (2), segun Archidiaconus y el Prepósito (3).

LEY XV.

Los Prelados no gravarán á sus súbditos excomulgándolos ó suspendiéndolos injustamente; la excomunion no debe lanzarse por causas leves. Juzgarán deliberadamente los pleitos, no con precipitacion y sin consejo de sus Capítulos; dictarán sus juicios examinándolos con equidad, no siendo demasiado severos, pero tampoco apocados; enseñarán humildemente, no con arro-

(1) Cap. non minus et cap. adversus de inmunitat. eccless. et leg. 32. et 54. et tit. 6. ead. partit. et leg. fin. tit. 2. lib. 1. ornamenta regal. de argent. ecclesiarum.

(2) Cap. non minus et cap. convenior 23. quæst. 8.

(3) Cap. commensationes.

gancia; no mandarán con aspereza, sino con piedad.

1. **Descomulgan.**—*Cap. 1. de excess. prælat.*

2. **Por cosas pequeñas.**—*Cap. Episcopi 11. quæst. 3. et cap. sacro de sentent. excommun.*

3. **A sus cabildos.**—*Cap. Episcop. nullius 15. quæst. 7.*

4. **Templamiento.**—*Cap. disciplina 45. distinct.*

5. **Soberuiosamente.**—*Cap. habet hoc proprium 46. distinct.*

6. **Piedad.**—*Cap. vera justitia 45. distinct.*

LEY XVI.

Los Prelados se exceden ordenando Clérigos malos ó ignorantes: más vale ordenar pocos y buenos que muchos é inútiles; se exceden tambien gastando mucho en manjares delicados y preparados, acumulando riquezas: deben mejor procurar proveer á las Iglesias de Clérigos honestos é instruidos, que gastar mucho en edificios suntuosos y pinturas de las Iglesias.

1. **Esto fazen.**—*Cap. si offic. 58. distinct.*

2. **En el derecho.**—*Cap. cum sit ars artium de ætat. et qualit.*

3. **Muchos comeres adobados** —*Cap. gloria Episcop. 12. quæst. 1.*

4. **Grandes gastos en labrar.**—*Cap. gloria Episcopi 12. quæst. 1.*

LEY XVII.

El Obispo en la Iglesia debe sentarse en un asiento más elevado que los otros Clérigos, pero dentro de su casa debe reconocerse como compañero de los Presbíteros, mas de manera que no se haga despreciable; se exceden tambien los Prelados exigiendo mayores procuraciones, teniendo que devolver el cuádruplo de lo que quitaron injustamente; y tambien se exceden alterando ó disminuyendo los derechos de los Prelados menores.

1. **El derecho.**—*Cap. episcopus in ecclessia 95. distinct.*

2. **Mas por miedo.**—*Cap. quoniam quidem in fn. 18. distinct., segun el texto y la GLOSA (1).*

(1) *Cap. cum ad quorundam de excess prælat.*

3. **Menoscaban** (2).—Segun la GLOSA.

LEY XVIII.

Los Prelados se exceden tambien reservándose los beneficios vacantes en los casos no permitidos, y al imponer servicios á los Abades y Religiosos contra los institutos de su Orden, en cuyo caso es lícito á los Religiosos negar lo que de esta manera se les pide, y no obedecer, á no ser que los Prelados estén en posesion de este servicio, pues entonces no es lícito negarse con autoridad propia, sino que se recurre al juicio del Superior.

1. **En la ley** (1).—Véase lo que acerca de esto se dice en esta ley (2).

2. **Contra los establecimientos de su orden.**—*Cap. sane de excess. prælat. cap. ne Dei Ecclesiam de simon. cap. dilecti de privil. et cap. quia cognovimus* 10. *quæst.* 3.

3. **En possession.**—*Cap. a memoria ut lit. pendent, et cap. volumus* 16. *quæst.* 4. *et* 17. *dis-*

(2) *Cap. conquerente de restit. 1. spol. et cap. ad hoc de excess. prælat.*

(1) *Supra tit. 16. in leg. 5.*

(2) *Cap. ad aures de excess. prælat.*

tinct. parrafo sine distinguendum cap. querellam de election.

LEY XIX.

Se exceden los Abades y los Religiosos que abusan de sus privilegios: ni los Abades ni los otros Prelados Religiosos pueden conocer de las causas matrimoniales, ni conceder indulgencias, ni imponer penitencias públicas, ni ejercer otras funciones que corresponden á la dignidad episcopal, á no ser que les competan por privilegio del Papa ó por una antigua costumbre.

1. **Mas de cien** (1).—Segun Gofredo y Hostiens (2).

2. **De casamientos.**—*Cap. accidentibus de excess. prælat.*

(1) Cap. nuper in fin. de decim.

(2) De excess. prælat. in summa verb. illud sciant ibi versa vice.

TÍTULO XXIII.

DE LA GUARDA DE LAS FIESTAS,

DE LA VENERACION DE LOS SANTOS Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS AYUNOS.

1. **Como nacimiento.**--Segun la GLOSA (1), Bart. (2) y el Abad (3).

2. **De la escriptura.**—De la sabiduría, *cap.* 3. v. 1.

3. **Rueguen a Dios.**—Los Santos en la pátria nos protegen. Isaías dice (4) : «Protegeré á esta ciudad para salvarla por mí y por mi siervo David;» acerca de cuyas palabras dice Crisóstomo (5) una frase digna de admiracion: «¡ Oh inefable clemencia de Dios; el hombre muerto protege al vivo! » Y Job (6) : «Dirígete á algunos de los Santos.»

(1) Cap. non licet in quadragesimo 33. quæst. 4. et in parrafo cum autem instit. de ingenuis.

(2) In leg. cum quidam ff. de annuis lega.

(3) In cap. licet de feriis 2. notabil.

(4) Cap. 37. vers. 35.

(5) Hosmil. 2. super Psalm. 50. colum. fin.

(6) Cap. 5. v. 1.

LEY I.

La fiesta es de tres clases : la que se hace en honor de Dios ó de algun Santo canonizado que manda hacer el Apostólico ó el Obispo diocesano en su diócesis con el Clero y el pueblo ; la que se hace por el mandato de los Emperadores ó Reyes por su nacimiento ó el de su hijo primogénito, ó por una victoria contra los enemigos, ó por otro honor de ellos ; y tercera , la que se hace por las necesidades de los hombres , como las fiestas de la siega y la vendimia.

1. Que sean a alabanza e servicio de Dios.

— ¿Se podrá estudiar en ellas? Hostiens dice que sí (1) , juntamente con la GLOSA, digna de atencion (2) ; véase al Abad (3), que concluye, que cuando el estudio se hace principalmente, no por el lucro sino para ilustrar su propio ingenio ó el de otros , es lícito, en los dias festivos, mientras se asista á los Divinos Oficios las horas debidas , aunque de él se obtenga lucro, si este es necesario ; lo mismo sostiene Silvestre (4) : tam-

(1) In summ. de feriis parrafo quid in eis agi debeat.

(2) In leg. pen. ff. de fer. et in leg. omnes judæi C. eod.

(3) In cap. 1. eod. tit. ex num. 4.

(4) In summa in parte Dominiica parrafo 5. quæritur vers. sexta ex causa urgenti.

bien se podrá ejercer el comercio en estos dias (5), segun el Abad (6), Hostiens y Silvestre (7), que se ocupa de muchas cosas que pueden hacerse lícitamente en esos dias (8). ¿Pero es lícito hacer alguna obra servil gratis y por un amigo? Lúcas de Pena dice que no (9); pero si hay una grande necesidad no hay obra servil que no pueda ejercerse en los dias festivos; mas es lícito hacer todas las cosas espirituales, aún sin necesidad, como son las lecciones de la doctrina, leer en los libros con los estudiantes, estudiar y predicar, como puede verse extensamente.

2. **El Apostolico** (10).—Puede tambien el Obispo decretar que algunos de los Santos canonizados sea venerado y su fiesta guardada por su estatuto con el Clero y el pueblo (11), segun el Abad y lo que más abajo dice esta ley: *e cada Obispo en su obispado.*

3. **Del pueblo.**—Pues el Obispo no podria sólo con el Clero, aunque otra cosa sostuviera Antonio (12).

(5) Argum. cap. licet et cap. fin. eod. tit.

(6) Cap. 1. num. 5. in fin.

(7) Ubi supra.

(8) In vers. 4. quæritur et parrafo 5. quæritur.

(9) In leg. unica C. ne operæ a collat. exi.

(10) Cap. de relig. et vene. sancto.

(11) Cap. conquestus de feriis.

(12) Cap conquestus.

4. **Tres maneras** (13).—Segun Hostiens(14).

5. **En el titulo de los emplazamientos.**—
Tit. 2. leg. 36. in 3. partit.

6. **En el titulo sobredicho.**—*Tit. 2. leg. 37.*

LEY II.

El dia de fiesta en honor de Dios y de los Santos debe celebrarse no trabajando en obras serviles, en juicios ni citaciones; deben los hombres vestir decentemente é ir á la Iglesia á los Divinos Oficios; destinar el dia á lo que se refiera al culto de Dios y bienestar de sus almas: los que quebrantan el dia de fiesta, despues de ser amonestados, deben ser excomulgados hasta que se enmienden.

1. **Apuestamente.**—Pues es lícito en los dias festivos llevar vestidos más decentes y de más valor, segun el Abad (1); pero no conviene incurrir en el defecto del lujo, segun Amos (2).

2. **Cuya fiesta guardan.**—Por honestidad y

(13) Leg. 33. tit. 2. partit. 3.

(14) Eod. tit. in summa parrrafo qualiter distinguetur.

(1) In cap. fin. de observat jejun. 4. notabil.

(2) Cap. 6. v. 1.

decencia, no por necesidad, pues basta que oiga los Divinos Oficios en otra Iglesia (3), segun el Abad.

3. **Cosas** (4).—Pero no peca mortalmente el que está divirtiéndose todo el dia de fiesta y en conversacion con los ociosos miéntras oiga la Misa y se abstenga de los trabajos serviles ó manuales; porque, segun Santo Tomás (5), el fin del precepto no está comprendido en el precepto, y tambien lo sostiene Silvestre (6).

4. **Descomulgar**.—*Cap. 1. de feriis et cap. missa et cap. qui die solemni de consecr. distin. 1.*

5. **En el titulo de los emplazamientos**.—*3. Partit. tit. 2. in leg. 36. et 37.*

LEY III.

Los Clérigos deben tener limpias y adornadas las Iglesias todos los dias, y principalmente los festivos: de lo contrario, serán castigados al arbitrio del Obispo: el Superior castigará el descuido del Obispo.

(3) Cap. 2. de parrochii.

(4) Cap. jejun. de cons. distin. 3.

(5) 1. 2. quæst. 100. artic. 9. ad secundum.

(6) In summa in verb. dominicæ verb. 6. quæritur.

1. **Limpias.** — *Cap. 2. de custod. Eucha. et cap. pulchra 86. distin.*

2. **Natural cosa es.** — Lo excelente es naturalmente apetecible.

LEY IV.

El ayuno es de tres clases : primero, de abstenerse de pecar ; segundo, de abstenerse de comer y beber ; tercero, no comer al dia más que una vez, y no carne, ni huevos, ni lacticinios, y abstenerse de los deseos carnales, que luchan contra el alma.

1. **Que non pequen mortalmente (1).** — Segun Isaiás (2), Bernardo (3) y Jerónimo, acerca de aquel dicho de Mateo (4) : *Esta clase de demonios*, etc. ; el ayuno es, no sólo abstenerse de la comida, sino tambien de todos los atractivos.

2. **Mesuradamente (5).** — Ambrosio alaba el ayuno (6), diciendo que moriria la serpiente si tomase el esputo del hombre que ayuna ; dice

(1) Cap. jejunium de consecr. distin. 5.

(2) Cap. 18. vers. 4.

(3) In sermon. 3. jejunii quadragesimæ.

(4) Cap. 17. v.

(5) Cap. non dico et cap. sint. tibi de consecr. distinct. 5.

(6) Epistol. 82.

tambien Crisóstomo (7) que el ayuno es la tranquilidad de nuestras almas, gloria de los ancianos, director de la juventud, maestro de la continencia, que adorna con cierta diadema á toda edad y sexo.

3. **E non mas** (8).— Acerca de estas tres clases de ayuno véase á Hostiens (9) y Santo Tomás (10); por qué sólo es lícito comer una vez en el dia de ayuno y la hora en que debe comerse, lo dice la GLOSA (11), y Santo Tomás (12); que los que se hallan en estado de crecimiento, que es en general hasta el fin del tercer septenio no están obligados á los ayunos eclesiásticos; pero es conveniente que tambien en este tiempo se ejerciten más ó ménos en el ayuno, segun la edad: nadie debe dejar de comer en todo el dia el dia de ayuno, segun la GLOSA (13), y obsérvese que no siempre el que quebranta el ayuno peca mortalmente, como dicen Santo Tomás (14),

(7) Sobre el *Génesis*, cap. 1. homil. 2.

(8) In cap. de esur. de consec. distinc. 3. et cap. denique 4. dist.

(9) In summa de observant. jejun. parrafo 1.

(10) 2 2. quæst. 147. in 6. artic. de causa.

(11) Cap. solent. de consecr. distinc. 1. et cap. sint tibi de consecr. dist. 5.

(12) Ubi supra artic. 4.

(13) In cap. sint tibi de consecr. dist. 9.

(14) In quæst. 147. artic. 3. ad secundum.

Archid. (15), los Doctores modernos (16) y Decio (17), pues si alguno, faltando, desprecia lo establecido por la Iglesia, ó de tal manera falta que ataca al fin que se propone al establecer el ayuno, pecaria mortalmente; pero si por un motivo racional no guarda lo establecido, principalmente en el caso en que si el legislador estuviese presente no determinaria que se observase, tal trasgresion no constituye pecado mortal.

4. **Huevos, leche o queso** (18).—Estas cosas y las carnes se asimilan más al cuerpo humano, agradan más y son más alimento, y por esto, si se come de ellas, sobra más para que se convierta en semen, cuya abundancia es el mayor de los excitantes de la lujuria; por esto la Iglesia determina que los que ayunan se abstengan principalmente de estos manjares, segun Santo Tomás (19). Si alguno come carne en el dia de ayuno, quebranta el ayuno, y lo mismo el que come más de una vez, segun Inocencio (20). Obsérvese tambien que si á alguno se le concede el uso de los huevos y el queso, entiéndese cuando se le ha

(15) Cap. utinam 76. distinct.

(16) Cap. quam contra falsam de probat.

(17) Num. 17.

(18) Cap. denique 4. dist

(19) 2. 2. quæst. 147. artic. 8. et in cap. oportet de consecr. dist. 3.

(20) In rubric. de observat. jejun.

concedido que pueda usar tambien de la sangre (21), segun Hostiens (22), y así dice que lo hacen los Cluniacenses; pero los Cistercienses y algunos otros Religiosos observan lo contrario, segun él, y por costumbre vemos en las concesiones de Cruzada á quiénes se permite usar de los huevos y lacticinios en los dias prohibidos, y sin embargo, no usan de la sangre, ni seria lícito, porque las dispensas en sentido estricto deben considerarse como odiosas (23); pero en los dias en que como en el sábado es lícito usar de los huevos y el queso, seria lícito tambien usar de la sangre, y así procederá la GLOSA (24), que califica de singular el Abad (25).

5. **Non tiene pro.**—*Cap. nihil enim prodest. de consecr. dist. 5.*

LEY V.

Los dos primeros ayunos de que se habló en la ley próxima, deben guardarse en todo tiempo; mas el tercero en determinados dias y tiempos, como en las vigiliass de los Apóstoles, si se exceptúan las vigiliass de Felipe y Santiago, y de

(21) Argum. cap. presbyter. 83. distin.

(22) De observat jejun. in summa.

(23) Cap. 1. de filiis præ. lib. 6.

(24) Cap. presbyter.

(25) Cap. consuluit de Judæis.

Juan Evangelista; lo mismo debe ayunarse en as otras vigilijs de los Santos en que la Iglesia ha impuesto el ayuno, en tiempo de Cuaresma y en las quatro témporas.

1. **Assi como** (1).—De la Natividad del Señor, de la Asuncion de la Virgen María (2); en el derecho no se halla otra fiesta de Nuestra Señora que tenga vigilia de precepto á no ser la fiesta de la Asuncion, segun el Abad (3). Tambien hay ayuno en la vigilia de la Natividad de San Juan Bautista, en la vigilia de todos los Santos y de San Lorenzo, segun Inocencio (4) y otros. Tambien en la vigilia de Pentecostés, segun la GLOSA (5) y el Abad (6); y acerca de las rogativas debe observarse la costumbre.

2. **Quaresma mayor** (7).—Este ayuno es el diezmo de todo el año, como dice Gregorio en una homilia de la Cuaresma (8).

(1) Cap. consilium de observat. jejun.

(2) Cap. 1. eod. tit.

(3) Eod. tit. in rubric. versic. 2. principa-
liter n. 6.

(4) In rubric. de observat. jejun.

(5) In parrafo necesario 76. distin. et cap. 2.
de observ. jejun.

(6) In rubric. illius tituli.

(7) Cap. quadragesima de consecr. distin.
5. et cap. non liceat et cap. non oportet de con-
secr. distin. 3.

(8) Supra ead. partit. tit. 20. in leg. 3.

3. **Quatro temporas** (9).—Son estas: primera, en la primera semana de la Cuaresma en tiempo de primavera; segunda, en la semana de Pentecostés en el verano; tercera, en Setiembre al otoño; cuarta, en Diciembre en el invierno: de aquí aquel verso: Quiere la Cruz, la nítida ceniza, el Divino Crisma que se ayuna en la cuarta fiesta siguiente.

LEY VI.

Es costumbre en algunas poblaciones de que se ayune el sábado, porque el día de Viernes Santo y Sábado antes de la Resurreccion los Apóstoles estuvieron tristes y en ayunas', y porque la fé de la Resurreccion quedó en la Bienaventurada Vírgen María: por esto se hace la fiesta en sábado á la Bienaventurada Vírgen María; y aunque en otras poblaciones no sea costumbre ayunar el día de sábado, hay, no obstante, que abstenerse de comer carnes; y si la fiesta que tiene vigilia cayere en día de luna, hay que ayunar en sábado, pues no debe ayunarse en domingo en honor de la Resurreccion de Cristo.

1. **Ayunar** (1).—Habla tambien de la cuarta

(9) Cap. constituimus et cap. statuimus et in aliis capitulis 76. dist.

1) Cap. sabbato de cons. dist. 3. et cap. jejunium.

fiesta Archid., segun el cual, en otros tiempos, en la primitiva Iglesia, quizá serian obligados á ello; pero ahora sólo lo son por consejo y persuacion, segun Hugo.

2. **En los sabados.**—Obsérvese la razon por qué el sábado se celebra fiesta en honor de la Virgen, segun Ludol. de Cartu. (2), en todas las partes: porque la fé de la Iglesia quedó en la sólo Bienaventurada Virgen en el dia del Sábado Santo; por ello le dedicamos con especialidad el sábado, y apagadas las demás luces, pues queda una sola encendida en la oscuridad, porque la luz de la fé quedó en la sólo Virgen María, segun San Agustin.

3. **Carne en tal dia.**—El sábado, si uno desea ser partícipe de Religion cristiana, á no ser que se lo impida una enfermedad ó festividad, debe abstenerse de comer carne (3); entiéndase excepcion hecha de la festividad del Natalicio del Señor (4).

4. **Que dize.** — Ninguno hay en la ley precedente, pero sí en *Cap. consilium et cap. fin. de observat. jejun.*

(2) 2. parte libri de vita Jesu Christi cap. 68.

(3) Cap. quia dies de consecr. dist. 5.

(4) Cap. fin. de observat. jejun.

5. **El sabado.** — *Cap. consilium de observ. jejun. et cap. 1. in fin.*

6. **Es dia (5).** — Segun la GLOSA. No es ilícito por sí ayunar en los domingos, ni tampoco prohibido, aunque en otro tiempo haya sido prohibido por algun motivo; pues en otro tiempo hubo algunos herejes que no creian en la Resurreccion del domingo, los cuales, viendo que los católicos veneraban al domingo por la Resurreccion del domingo, ellos, por ódio á la Resurreccion y en desprecio del domingo, ayunaban en él erradamente; la Iglesia, queriendo evitarlo, determinó que los católicos no ayunasen en estos dias, para que hubiese diferencia entre los ayunos de los católicos y los de los herejes; pero hoy, si uno quiere ayunar en domingo porque siente que aún se revela la carne contra el espíritu, no es ilícito, sino bueno, no dando lugar á escándalo, segun el decreto de Jerónimo (6), y como dice Juan de Medina (7).

LEY VII.

Nueve cosas hay que tener presentes al dar limosna: primera, la persona del que la recibe,

(5) *Cap. ne quis et cap. jejun. ad fin. de consecr. distin. 3. et cap. jejun. ead. dist. et in cap. sacerdos 26. quæst. 7.*

(6) *Cap. utinam 76. dist.*

(7) *In suo tractat. de pœnitentia tractat. 6.*

pues debe darse mejor á un fiel que á un infiel; segunda, la necesidad del que la recibe, pues debe mejor darse al cautivo para que se redima que á otro; tercera, el lugar, como si un pobre está en la cárcel por deudas y no por obrar mal; cuarta, el tiempo, como redimiendo á uno que injustamente es llevado á morir; quinta, la medida, no dando siempre á uno, ni una sola vez, sino varias; sexta, el parentesco, pues en igualdad de circunstancias debe atenderse mejor á los parientes; séptima, la edad del pobre, pues debe darse mejor al viejo que al jóven; octava, la debilidad del cuerpo, pues antes debe socorrerse al ciego, al mutilado de algun miembro y á los enfermos que á los sanos; y novena, el estado del pobre, porque mejor hay que atender al noble y al que ya era rico que al de bajo nacimiento.

1. **Quien la puede fazer.** — Los ricos están obligados á dar limosna: para ellos es una deshonra el clamor de los pobres, como dice Crisóstomo (1).

2. **Nueve cosas.** — Téngase esto presente, y véase *Cap. non satis et cap. consideranda, et aliis cap. 87. distin.*

(1) In homil. super Psal. 95. colum. 5., et Ad Timotheum, epist. I. cap. 6. vers. divitibus hujus sæculi, etc.

3. A su Christiano. — Mientras tenemos tiempo hagamos bien, pero principalmente entre los familiares de la Fé (2). La GLOSA pregunta qué deberá hacerse si el padre es infiel: de ello se hablará en la ley próxima.

4. Captiuo. — La suma liberalidad consiste en redimir á los cautivos, sacar á los hombres de las manos de los enemigos, arrancarlos á la muerte, y principalmente evitar la deshonor de las mujeres, volver los hijos á los padres, los padres á los hijos y restituir los ciudadanos á la pátria, segun Ambrosio (3). La principal liberalidad es, pues, redimir á los cautivos y sobre todo del enemigo extranjero (4).

5. Por debda (5). — Es tambien una obra piadosa librar á los encarcelados por obrar mal, segun la GLOSA (6) y Baldo (7).

6. Justicia (8). — En los Proverbios (9) se lee:

(2) Ad Galat. C. cap. v. 10. et cap. non satis.

(3) 2. lib. de officiis cap. 15.

(4) Cap. non satis.

(5) Cap. non satis 86. dist.

(6) Cap. sacrorum 12. quæst. 2.

(7) In leg. illud C. de sacross. eccles.; *pero véase lo que dice in authent. contra rogatus C. ad. Trebel.*

(8) Cap. non satis.

(9) Cap. 24. v. 11.

«Saca á los que son llevados á morir y no dejes de librar á los que son conducidos á la muerte» (10).

7. **Sin derecho.** — Segun la GLOSA *in cap. vers. 23. q. 5.*

8. **En muchos.** — *Cap. Dominus 86. dist. et cap. pulchra ead. dist.*

9. **Parientes pobres** (11). — Segun Santo Tomás (12). En caso de extrema necesidad debe atenderse antes á los hijos que á los padres, segun Santo Tomás, Gofredo, Hostiens y Silvestre (13). Santo Tomás dice (14) que, en el caso de extrema necesidad, es más lícito abandonar á los hijos que á los padres, á quienes de ningun modo puede abandonarse por la obligacion de los beneficios recibidos, como dice claramente el Filósofo.

[10. **Edad.** — *Cap. consideranda 86. dist.*

11. **Flaqueza.** — Véase en el mismo lugar.

(10) In leg. 6. tit. 23. 3. partit.

(11) Cap. est probanda 86. distin.

(12) 2. 2. quæst. 26. artic. 8. et quæst. 32. art. 9.

(13) In summa in verb. eleemosyna parrafo 3. quæritur in fin.

(14) 2. 2. quæst. 31. artic. 2. ad fin.

12. **Fijos dalgo.** — *Cap. consideranda.*

LEY VIII.

La limosna debe darse mejor á padre hereje ó infiel que lo necesita, que á un extraño fiel, cuando no puede socorrerse á los dos, pues dijo el Señor: honra á tu padre, etc.; pero si el padre no lo necesita, y el extraño sí, debe darse mejor al extraño, y mejor al extraño bueno que al padre malo, cuando el padre no lo necesita, pues se dá para que ruegue á Dios por los pecados del que la dá.

1. **En esta manera.**—Segun la GLOSA en cap. 1. 30. *distin. et cap. non satis* 86. *distin.*

2. **En la ley vieja.**—Exodo (1) y Deuteronomio (2).

3. **En la ley nueva.**—Mateo (3) y Márcos (4).

4. **Non uiere nada** —Al dar limosna debe preferirse más al necesitado, segun la GLOSA (5) y Roch. (6).

(1) Cap. 20. v. 12.

(2) Cap. 5. v. 16.

(3) Cap. 15. v. 4.

(4) Cap. 7. v. 10.

(5) In cap si quis 90. dist.

(6) In tractat. de jure patron fol. 12. colum. 4.

5. **Que lo perdonasse sus pecados.**—Así lo sostuvo Raimundo, como refiere Archid. (7). Véase también á Santo Tomás (8).

LEY IX.

Tres son los géneros de limosna espiritual: perdonar por amor de Dios al que nos ofende, corregir al que yerra, enseñar al ignorante; la limosna corporal consiste en las obras de misericordia, que son: dar de comer al hambriento, de beber al sediento, de vestir al desnudo, visitar á los enfermos ó encarcelados; la limosna más excelente es la espiritual, por las razones aquí expuestas.

1. **El derecho de Santa Iglesia.**—*Cap, tria sunt. genera et cap. dud. 45. distin.*

2. **En tres maneras.**—Antes bien, se citan siete, como dice Santo Tomás (1), á saber: enseñar al ignorante, aconsejar al que duda, consolar al triste, corregir al que yerra, perdonar al que ofende, sufrir á los pesados é impertinentes, rogar por todos: todas las que se hallan contenidas en este verso. Aconseja, corrige, consueta, perdona, sufre, ruega, comprendiendo en una misma el consejo y la enseñanza.

(7) In cap. quiescamus 42. dist.

(8) 2. 2. quæst. 32. artic. 9. ad secundum.

(1) 2. 2. quæst. 32. artic. 2.

3. **Estas.**—Las limosnas corporales son siete, á saber: dar de comer al hambriento, de beber al sediento, de vestir al desnudo, ser hospitalario, visitar á los enfermos, redimir á los cautivos y enterrar á los muertos, que se contienen en este verso. Visito, doy de beber, de comer, redimo, cubro, recojo y entierro, segun Santo Tomás (2) y Archid. (3).

4. **En el Euangelio.**—Mateo *cap.* 25.

5. **Mejor** (4).—Dice Santo Tomás (5), que esta comparacion de las limosnas puede entenderse de dos modos: primero, hablando simplemente, y segun esto, las limosnas espirituales son ventajosas por tres razones: primera, porque lo que se dá es más noble; segunda, por razon de aquel á quien se socorre, pues el Obispo es más noble de cuerpo; tercera, en cuanto á los actos mismos con que se socorre al prójimo: pues los actos espirituales son más nobles que los corporales, pues estos son en cierto modo serviles; el segundo modo de que se pueden comparar es, segun algun caso particular, en que cierta limosna corporal se prefiera á alguna espiritual, por ejemplo: debe darse de comer al que muere de hambre,

(2) Ubi supra.

(3) Cap. tria sunt.

(4) Cap. duæ sunt.

(5) 2. 2. quæst. 32. artic. 3.

mejor que enseñarle; como tambien (segun el Filósofo) es mejor enriquecer al necesitado que enseñarle filosofía, aunque esto sea mejor simplemente.

6. **Dixo.** — En el primero á los Corintios cap. 13.

7. **Por lo arredrar de si (6).**—Y lo mismo por vanagloria, pues este peca tambien (7), segun Archid. y el Prepósito (8); la limosna debe hacerse por afecto y compasion, segun San Gregorio (9).

LEY X.

La limosna debe darse justa y ordenadamente y con buena intencion; la que se hace de las cosas adquiridas ilícitamente, que pueden ser reclamadas judicialmente, de nada sirve ni debe hacerse de tales cosas; mas la que se dá de lo que no puede ser reclamado, es buena limosna.

1. **Desata los pecados.**—«Redime con limosnas tus pecados,» dice Daniel (1); «el agua apaga

(6) Cap. duæ sunt. 45. dist.

(7) Argum. 1. quæst. 1. cap. vide quantum.

(8) Cap. duæ sunt.

(9) 19. moral. cap. 21. et lib. 20. cap. 27. et 28.

(1) Cap. 4. v. 24

el fuego ardiente, la limosna se opone á los pecados,» segun el Eclesiastes (2): véase la GLOSA (3). Dice San Ambrosio (4): la limosna apaga los pecados, como el agua del bautismo apaga el fuego del infierno; y poco despues añade, á no ser que lo dijere con fé salva; la limosna perdona más que el bautismo, pues el lavacro se dá una vez y una vez concede el perdon; mas cuantas veces se diere limosna, tantas se merecerá el perdon.

2. **De las cosas mal ganadas.**—Tiene su origen esta ley en lo dicho por la GLOSA (5). En los proverbios se lee: «No desees los manjares en que está el pan de la mentira:» véase tambien el buen texto y la GLOSA (6).

3. **Tenudo de las tornas.**—Si lo que se adquiere ilícitamente de alguno se le debe á aquel de quien se ha adquirido y nada puede retenerse de lo adquirido, como sucede en el robo, hurto, usuras y otras cosas en que el hombre está obli-

(2) Cap. 3. v. 33. et cap. miror.

(3) De pœnitent. dist. 1. cap. medicina et cap. sequent. ead. dist. et cap. qui vult. de pœnitent. dist. 3.

(4) Sermon. 31.

(5) In summa 14. quæst. 5. et in cap. ex-transmissa de decim. et in leg. 12. tit. 20. supra ead. partit.

(6) Cap. non est putanda 1. quæst. 1.

do á la restitucion, no puede de ello hacerse limosna, segun Santo Tomás (7).

4. **De furto.**—Ni del dinero obtenido de la cosa hurtada, segun la GLOSA (8) y Enrique (9).

5. **Las malas mugeres.**—Cuando hay algo adquirido ilícitamente, no porque la adquisicion misma sea ilícita, sino porque aquello de que se adquiere es ilícito, que propiamente se llama turpe lucro: si la mujer es ramera, obra torpemente y contra la ley de Dios; pero al recibir alguna cosa, no obra injustamente ni contra la ley, por lo que puede retener lo de esta manera adquirido ilícitamente y hará limosnas de ello, segun Santo Tomás (10).

6. **Señorio.**—Y así el que lo adquiere lo podria retener, como llevo dicho, porque si no pudiese retenerlo, aún cuando no se deba á aquel de quien se adquirió, pues lo recibió contra justicia y el otro lo dió contra justicia, como sucede en la simonía, en la que el que dá y el que recibe obran contra la justicia de la ley divina, por lo que no debe hacerse la restitucion al que lo dió; pero debe distribuirse en limosnas, y hay necesidad de que esto suceda en este caso: aún cuando

(7) 2. 2. quæst. 32. artic. 7. et in leg. 12. tit. 20. ead. partit.

(8) 14. quæst. 5. in summa.

(9) In cap. cum ex eo de pœnit. et remiss.

(10) 2. 2. quæst. 32. artic. 7.

pueda retenerlo, puede dar limosnas de ello si quiere, como dice esta ley y declara Santo Tomás; pero debe advertirse que, regularmente, cuando la torpeza está de parte del que dá y del que recibe, áun cuando deba distribuirse lo recibido en obras piadosas, no hay obligacion por el fuero penitencial ni de distribuirlo ni de restituirlo, á no ser que á ello fuere judicialmente condenado ú obligado por el confesor en satisfaccion de lo pactado, ó si está expreso particularmente en el derecho, como en la simonía; de lo que por lo regular debe hacerse la restitucion á la Iglesia, á quien se injurió recibéndolo (11): así opina Silvestre (12) y puede colegirse de las sentencias de Raimundo (13) acerca del dinero que se dá á los asesinos: véase lo que llevo dicho (14); de lo adquirido en el juego, si está uno obligado á la restitucion y en qué forma, lo dicen Santo Tomás (15), Silvestre (16), Hostiens (17) y Baldo (18).

(11) Ut supra ead. partit. tit. 17. leg. 12.

(12) In summa in verb. eleemosyna vers. 4. quæritur.

(13) Tit. de rap. parrafo numquid circa pedagogia super verb. tenetur.

(14) Leg. fin. tit. 27. 7. partit.

(15) Quæstion 32. artic. 7. vers. fin.

(16) In verbo ludus vers. 11. 12. et 13. quæritur.

(17) In summa de pœn. et re. parrafo quibus et qualiter vers. quid de lusoribus.

(18) In rubric. C. de condit. ob turp. caus.

LEY XI.

El Religioso no puede hacer limosna sin licencia del Prelado; pero si viese á alguno en extrema necesidad puede ejercerla tambien, áun sin esa licencia: antes bien, aunque se oponga el Prelado; lo mismo si administra algun cargo de la Orden y queda algo despues de satisfacer lo que corresponde al cargo, ó si está estudiando, de viaje ó en otra parte con licencia del Prelado, debe el Religioso obedecer al Prelado, áun en los casos dudosos, si duda si son contra el precepto de Dios ó no.

1. **Manera.**—Segun (1) Santo Tomás (2), el Abad (3) y la GLOSA (4).

2. **Sobrare.**—Cuando tiene la administracion, no sólo puede, sino que debe repartir á los pobres todo lo que sobre, segun Raimundo (5) y Hostiens (6).

(1) La GLOSA in cap. non dicatis 12. quæstion 1.

(2) 2. 2. quæst. 32. artic. 8.

(3) In cap. si quis propter necessitatem de furtis.

(4) In Clement. 2. de vit. et hon. cler.

(5) 12. quæst. 1. cap. quia tua in fin. et cap. aurum et 86. dist. cap. non satis et cap. sicut hi 47. dist. 21. quæst. I. cap. quam quidquid.

(6) In summa de poe. et re. parrafo quibus et qualiter vers. fin. quid de facientibus eleemosyn.

3. **Cuytado de muerte por fambre** (7).—Antes bien, en caso de necesidad extrema, el Monje puede, aunque el Prelado esté ausente, dar alguna cosa bajo la esperanza de ratihabicion, pues basta que crea con probabilidad que el Abad lo querria así, segun Santo Tomás (8); es de precepto dar limosna de lo sobrante y dar limosna al que se halle en extrema necesidad, pues en otros casos dar limosna es de consejo, segun Santo Tomás (9), por lo que peca mortalmente el que deja de dar limosna cuando se ve claramente la urgente y evidente necesidad del que la recibe, y no se presenta en el momento quien la socorra y le sobra al que dá, segun el estado presente, como con probabilidad puede apreciarse, y no deben considerarse todos los casos que pueden acontecer en lo sucesivo; seria plausible en algunos casos dar limosna aún de lo necesario, acerca de lo cual puede verse al mismo Santo Tomás (10).

4. **Le defendiesse**.—*Cap. qui contra mores* 8. *distin. et cap. qui resistet.* 11. *quæst. 3. et GLOSS. in cap. ad aures, de temp. ordin.*

(7) *Cap. pasce et cap. non satis* 86. *dist.*

(8) 2. 2. *quæst.* 31. *artic.* 8. *ad primum et 4. sent. dist.* 15.

(9) 2. 2. *quæst.* 32. *artic.* 5.

(10) *Quæst. dict. artic.* 6.

5. **En dubda.**—Segun la GLOSA (11), el texto (12) y Hostiens (13).

6. **A otro logar.**—Parece, pues, que le concede el Abad hacer todas las obras buenas que acostumbraron hacer los escolares honestos y peregrinos (14); pero debe hacerla con moderacion (15), conformándose á las costumbres de aquellos entre quienes vive (16), segun Hostiens (17).

LEY XII.

La mujer no debe hacer limosna sin la voluntad del marido, á no ser de los bienes propios que tenga por separado como peculio propio, ó

(11) Cap. ad aures de temp. ordin. in GLOSS. 2. et GLOSS. 1. in cap. qui contra morem 100. dist.

(12) Con la GLOSA in cap. admonendi 2. quæstion 7.

(13) In summa de major. et obed. parrafo et ad quid circa finem.

(14) Argum. leg. ad legatum et leg. ad rem mobilem ff. de procurat et leg. si longius ff. de judic. et cap. præterea de offic. delegat.

(15) Leg. item si filius parrafo quod dicit ff. ad Macedon.

(16) Cap. illa 12. dist. cap. 1. et 4. 40. distin.

(17) In dicto vers. quid de facientibus elemosynam.

de los alimentos que la mujer tiene á su cuidado, conforme á la costumbre de la pátria, y en estos casos con moderacion y creyendo probablemente que no le disgustará al marido; pero si el marido lo prohíbe no debe dar, á no ser á un pobre colocado en extrema necesidad, á quien podrá socorrer aún contra la voluntad de su marido: lo mismo debe decirse del hijo ó hija.

1. **Sin voluntad de su marido.**— *Cap. quod Deo 33. quæst. 5.*

2. **Romeria.**— *Leg. fin. tit. 8. supra ead. Partit.*

3. **Ayuno nin castidad.**— *Leg. penult. tit. 8. supra eadem Partit.*

4. **Cabeza.**— *1. ad Corinth. cap. 11. v. 3. et cap. hæc imago et cap. cum caput. 33. quæst. 5. et cap. mulierem.*

6. **Apartadamente.**— A excepcion de la dote, pues no puede de los bienes dotaes sin licencia del varon (1); pero podrá hacerla de los bienes parafernales ó de otras cosas propias, aún contra la voluntad del varon (2), y tambien de la ganan-

(1) C. de jure doti. leg. in rebus. leg. 12. ancillam C. de rei vindic.

(2) In hac lege C. de pactis convent.

cia ó de otra cosa adquirida lícitamente por ella, segun Santo Tomás (3), pero con moderacion, para que el marido no se empobrezca por la prodigalidad: y quizá proceda segun la ley real, que comunica las ganancias en la parte de la mujer, pero no en la del marido, á no ser que se diga que la administracion de tales bienes adquiridos corresponde al marido y no á la mujer; y así, el mismo marido, y no la mujer, puede enajenar lo adquirido de este modo por la ley de Nieva, y así la mujer no podrá hacer limosna de tales ganancias sin licencia del varon y tampoco de los otros bienes del marido, pues de tales ganancias se dispone al tiempo de la muerte, no mientras dura el matrimonio, y esto parece lo más acertado.

6. **Pan e vino.**—Prosigue el parecer de Hostiens (4), siguiendo á Rai.

7. **De fambre.**—Así lo sostienen Santo Tomás, Hostiens (5) y el Abad (6).

8. **De su cabdal.**—Pues podrá hacer limosna

(3) 2. 2. quæst. 32. artic. 8. ad secundum.

(4) In summa de pœn. et remiss. parrafo quibus et qualiter vers. quid de facientibus elemosynam

(5) Ubi supra.

(6) Cap. si quis propter necessitatem de furtis.

de su peculio castrense y casi castrense (7), no del profeticio ó adventicio, segun Hostiens (8), á no ser que quizá dé alguna cosa módica de la que puede presumir que es del gusto de su padre, ó tuviese encargada por su padre la administracion de alguna cosa ó su distribucion; como se ha dicho del Monje (9), se dice tambien de la mujer (10), como sostiene Santo Tomás (11), diciendo que debe decirse lo mismo de los siervos que podrian dar al colocado en extrema necesidad: arriba hemos hablado del Monje y de la mujer; lo mismo quiere Hostiens (12), ya se halle el hijo de familia en peregrinacion ó estudiando.

LEY XIII.

El que dá limosna la hará primero á sí mismo, guardándose de pecar y no obrando contra los preceptos de Dios: debe tambien darla por amor de Dios, no por vanagloria.

1. **Dixo.**— El Ecclesiastes, *cap. 30. v. 24 et in cap. quod vult. de pœnit. dist. 3.*

(7) Leg. 1. parrafo fin. et leg. 2. ff. ad Macedon. et leg. fin. C. de inoffic. testa.

(8) Ubi supra vers. quid de filio familias.

(9) Supra eod. in leg. 11.

(10) Supra leg. proxim.

(11) Ubi supra artic. 8. ad 3.

(12) Ubi supra.

2. **Euangelio.**—De Mateo, *cap.* 7. *v.* 4.

3. **Que es vanagloria** (1).—La vanagloria es cierta ebriosidad intolerable, de que con dificultad cura el que queda sujeto á ella ; los atacados de esta enfermedad viven siempre una vida miserable, privados de todo placer, y no por poner en ello mucho empeño consiguen la gloria de la multitud, pues aunque parece que gozan de ella, carecen de ella enteramente, pues apenas tienen nada de gloria de que pueda hacerse mencion, pues que es vana no teniendo en sí nada de esclarecido ni glorioso, como las personas que á la vista y aspecto se presentan excelentes é interiormente se les encuentra vanas. De esto y otras cosas se ocupa Crisóstomo (2).

4. **En el Evangelio.**—De Mateo, *cap.* 6. *v.* 2.

TÍTULO XXIV.

DE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS.

1. **Sus mandas.**—Ni de esto ni de lo que sigue se encuentran leyes en este título, sino que de lo primero se habla en *leg.* 32. *tit.* 1. 6. *Par-*

(1) Cap. vide quantum l. quæst. 1. et supra eod. in leg. 9.

(2) Homil. 2. super Joan.

tit. et leg. fin. tit. 24. lib. 4. foro legum, y de lo segundo en cap. illi qui et cap. si quis Romipetas 24. quæst. 1.

LEY I.

Se llama peregrino el que visita los Santos Lugares donde Cristo Nuestro Señor nació y sufrió, y el sepulcro de Jerusalem ú otros santos lugares, viniendo de tierras extrañas; y romero el que visita los lugares morada de los Apóstoles Pedro y Pablo y de otros Santos; pero en el uso se entienden confusamente uno y otro: la peregrinacion es de tres maneras: voluntaria, por voto y por penitencia.

1. **A Roma.**—*Cap. si quis Romipetas 24. quæst. 3.*

2. **Pelegrino.**—Dícese aquí la diferencia entre romero y peregrino (1).

3. **Penitencia.**—Hostiens aconseja al Sacerdote (pues segun San Gregorio las cosas contrarias se curan con sus contrarias) que imponga siempre al penitente por penitencia lo contrario, á saber: que al soberbio le imponga oracion humilde, al avaro prodigalidad de limos-

(1) *Cap. illi qui 24. quæst. 3.*

nas, al sedentario peregrinacion, al goloso y lujurioso abstinencia, maceracion de la carne y azotes de disciplinas, al maldiciente hablar bien y refrenar la lengua (2).

LEY II.

El peregrino ha de hacer la peregrinacion con devocion, no dedicándose al comercio y á loterías por el camino; se hospedará oportunamente, y peregrinará con los compañeros; los de la tierra deben no injuriar á los peregrinos, sino honrarles y guardarles, permitiéndoles comprar lo que necesiten, sin engañarles en la medida; los que van en peregrinacion á Santiago con sus familias gozarán de plena seguridad al ir y volver.

1. **Salvos e seguros.**—Segun Federico (1). Los que roban á los romeros están hoy excomulgados por el proceso de la Curia, y sólo pueden ser absueltos por el Papa; los bienes de los peregrinos no pueden tomarse por represalias, segun Baldo (2).

(2) De pœnitent. et remiss. in summa parrafo pœna. vers. consilium.

(1) Cap. innovamus de tregua et pace leg. 1. tit. 24. lib. 4. foro ll. et cap. unicum de cleric. perg. in 2. decret. et in constit., que principia: ad decus parrafo omnes peregrin. quæ est. C. communia de success. authent. omnes peregrini.

(2) Authent. omnes peregrini.